

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-20/2010

**ACTOR: JOSÉ HUMBERTO DE
LOS SANTOS BERTRUY**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-20/2010**, promovido por José Humberto de los Santos Bertruy, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución CG31/2010, emitida en sesión extraordinaria de veintinueve de enero de dos mil diez, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009, SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009, acumulados, instaurados en contra de José Humberto de los Santos Bertruy y de las empresas Jasz Radio, Comunicaciones Grijalva, Radio Teponaztli, Tele Emisoras del Sureste y Televisión Azteca, todas constituidas como Sociedades Anónimas de Capital Variable, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral federal, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El veintisiete de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escrito firmado por Alfredo González Hernández, por el cual denunció al ahora demandante, por actos anticipados de precampaña, lo cual es contrario a la normativa electoral del Estado de Tabasco.

2. Radicación de la denuncia. El veintiocho de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco determinó radicar la citada denuncia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SCE/OR/AGH/001/2009.

3. Solicitud de medidas cautelares. El tres de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco emitió acuerdo, por el cual solicitó al Instituto Federal Electoral su intervención, para el efecto de dictar medidas cautelares, previo análisis de las constancias que se le remitieron, respecto de la difusión, en radio y televisión, de los promocionales en los que se difundió la imagen del denunciado.

4. Desechamiento de la queja. El cuatro de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del

Instituto Federal Electoral acordó desechar la queja presentada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja promovida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del C. Humberto de los Santos Bertruy, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

5. Aprobación local de medidas cautelares. El cuatro de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Comisión de Denuncias y Quejas, determinó adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave de expediente SCE/OR/AGH/001/2009.

6. Retiro de promocionales. El ocho y nueve de julio de dos mil nueve, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ordenó a José Humberto de los Santos Bertruy retirar todos los espectaculares que promovían los servicios de su despacho de abogados.

7. Recurso de apelación ante Sala Superior. El veintiuno de julio de dos mil nueve, el Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco promovieron recurso de apelación, en contra del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto que antecede. El medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-224/2009.

8. Segunda denuncia ante el Instituto electoral local.

El veintiuno de julio de dos mil nueve, Edgar Alberto de la Cruz presentó escrito de denuncia, ante el citado Instituto Electoral local, en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, por actos que consideró contrarios a la normativa electoral local. La denuncia quedó radicada en el expediente identificado con la clave SCE/PE/EACH/008/2009.

9. Otra denuncia ante el Instituto electoral local.

El veintiocho de julio de dos mil nueve, Ezequiel de Dios Rodríguez presentó escrito de denuncia, en contra de José Humberto de los Santos Bertruy porque, a su juicio, el denunciado llevó a cabo actos contrarios a la legislación electoral local. La nueva denuncia quedó radicada en el expediente identificado con la clave SCE/PE/EDDR/010/2009.

10. Sentencia en la apelación federal.

El veintiuno de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación clave SUP-RAP-224/2009, al tenor del punto resolutivo único siguiente:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace al presunto infractor y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.

11. Resolución administrativa electoral local.

El treinta de agosto de dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió resolución, en los procedimientos especiales sancionadores

acumulados, identificados con las claves de expediente SCE/OR/AGH/001/2009, SCE/PE/EACH/008/2009 y SCE/PE/EDDR/010/2009, instaurados en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, en la cual determinó que el denunciado llevó a cabo actos anticipados de precampaña y de campaña, razón por la cual determinó sancionarlo con una multa de quinientos diecinueve mil quinientos pesos cero centavos, moneda nacional (\$ 519,500.00)

12. Recurso de apelación local. El siete de septiembre de dos mil nueve, inconformes con la resolución precisada en el punto que antecede, el Partido Revolucionario Institucional y José Humberto de los Santos Bertruy promovieron sendos recursos de apelación, ante el Tribunal Electoral de Tabasco. Los aludidos medios de impugnación local quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves TET-AP-26/2009-V y TET-AP-27/2009-I, respectivamente.

13. Sentencia del Tribunal de Tabasco. El treinta de septiembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia, en los recursos de apelación precisados en el punto precedente, confirmando la resolución impugnada.

14. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de octubre de dos mil nueve, el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, para controvertir la sentencia mencionada. El medio de impugnación federal fue sustanciado y resuelto por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal

SUP-RAP-20/2010

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-171/2009.

15. Sentencia en el juicio ciudadano. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-171/2009, promovido por José Humberto de los Santos Bertruy, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación **TET-AP/26/2009-V y TET-AP/27/2009-I**, acumulados.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitida el treinta y uno de agosto de este año, dentro de los expedientes **SCE/OR/AGH/001/2009, SCE/PE/EACH/008/2009 y SCE/PE/EDDR/010/2009.**

TERCERO.- Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir las constancias originales atinentes a las denuncias presentadas por Alfredo González Hernández, Edgar Alberto de la Cruz Herrera y Ezequiel de Dios Rodríguez, en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que esa autoridad, de acuerdo a su competencia y atribuciones, conozca del asunto.

16. Remisión de expedientes administrativos. El treinta de octubre de dos mil nueve, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitió, al Instituto Federal Electoral, los expedientes acumulados de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCE/OR/AGH/001/2009, SCE/PE/EACH/008/2009 y SCE/PE/EDDR/010/2009, para el efecto de que esa autoridad administrativa electoral federal se avocara al estudio y análisis de las denuncias presentadas en contra de Humberto de los

Santos Bertruy, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

17. Resolución sancionadora impugnada. El veintinueve de enero de dos mil diez, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG31/2010, correspondiente a los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009, SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009, acumulados, la cual, en la parte conducente, es al tenor siguiente:

RESULTANDO

ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009

I. Con fecha tres de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número SE/1681/2009, suscrito por el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual remitió escrito signado por el Lic. Enrique Galland Marques, Consejero Presidente del Instituto de mérito, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCE/OR/AGH/001/2009.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintisiete del presente año se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el escrito de esa misma fecha, signado por el ciudadano Alfredo González Hernández, por el que denunció violaciones a la normatividad electoral cometidas por el ciudadano Humberto de los Santos

SUP-RAP-20/2010

Bertruy, consistentes en actos anticipados de precampaña derivados de la promoción indebida de imagen.

II.- En atención al escrito referido en el párrafo que antecede con fecha veintiocho (28) de junio del presente año, el Maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de dicho organismo público autónomo, dictó un acuerdo, cuyo contenido en el siguiente:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: SCE/OR/AGH/001/2009

ACTOR. C. ALFREDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

DENUNCIADO: C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY

Villahermosa, Tabasco a 28 de junio de 2009.

VISTO, el escrito de fecha veintisiete de junio del año que transcurre, constante de tres fojas útiles, signado por el C. ALFREDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, así como sus anexos consistentes en doce fijaciones fotográficas; recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos de la misma data (sic); a través del cual se denuncian hechos en contra del ciudadano HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, que "infringen las disposiciones legales" de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como la contratación de espacios tanto en radio como en televisión para "su promoción personal", lo que en concepto del denunciante constituyen '...actos anticipados de precampaña y campañas electoral de esta entidad, toda vez que sin haberse iniciado el plazo que la ley señala, dicha persona desde hace aproximadamente dos o tres meses antes, ha comenzado a promocionarse entre la ciudadanía, encubriendo su verdadera intención electoral, con diversos y múltiples espectaculares en toda la ciudad de Villahermosa Tabasco...'

Atento a lo anterior, se tiene por recibido el escrito referido, mismo que se reproduce íntegramente como si se insertara a la letra. Haciéndole saber al denunciante que en tanto no se practiquen las diligencias que forman parte de la investigación de ley, resulta imposible a esta autoridad electoral determinar si los hechos motivo de denuncia constituyen actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que a fin de determinar lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139, fracción XXX y 330, párrafo octavo, fracciones I; II, III Y IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como por los diversos 16, apartado primero, inciso a), b), d) y 29, apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta Secretaría Ejecutiva ACUERDA:

I. Se forma y radica el expediente respectivo con el escrito y anexos recibidos, asignándosele el número asentado en el rubro del presente proveído.

II. En vista de que el escrito en cuestión cumple con los requisitos previstos en el artículo 330, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 26, apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, se reconoce la personería del CIUDADANO ALFREDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, teniéndose por presentada la denuncia que interpone.

III. En virtud del punto que antecede, conforme con lo dispuesto por el párrafo noveno del precitado artículo 330 de la ley comicial y 29, apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; atendiendo en primer término a que de lo estatuido por el artículo 202, párrafo segundo, fracción VI, inciso b) de la ley sustantiva en comento, se deriva que el periodo de precampañas inicia dentro de la primera semana del mes de julio de la presente anualidad, y en razón de ello, los hechos denunciados son susceptibles de repercutir gravemente en los procesos internos de los institutos políticos contendientes en el proceso electoral ordinario 2009 donde los ciudadanos tabasqueños elegiremos a los Diputados de la LX Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como a los 17 Ayuntamientos que integran la geografía electoral local, y en esa medida causar daños irreparables de la referidas contiendas; y al no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, SE TIENE POR ADMITIDO (sic) escrito de denuncia de hechos en contra del ciudadano HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, que 'infringe las disposiciones ilegales' de la ley Electoral del Estado de Tabasco, así como la contratación de espacios tanto en radio como en televisión para 'su promoción personal' lo que en concepto del denunciante constituyen 'actos anticipados de precampaña y campaña electoral de esta entidad, toda vez que sin haberse iniciado el plazo que la ley señala, dicha persona desde hace aproximadamente dos o tres meses antes, ha comenzado a promocionarse entre la ciudadanía, encubriendo su verdadera intención electoral, con diversos y múltiples espectaculares en toda la ciudad de Villahermosa Tabasco...'

IV.- Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

V. Atento a los puntos previos, conexo a lo enmarcado por el arábigo 333, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los numerales 48 y 49 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco; esta Secretaria Ejecutiva determina INICIAR LA INVESTIGACIÓN para el conocimiento cierto de los hechos denunciados, a cuyo efecto ordena practicar lo siguiente:

a) Atinente a los hechos número uno y dos del escrito de denuncia, mediante oficio que se dirija al Lic. Jorge Javier Priego Solís Notario Público Número dos de esta Demarcación Notarial, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la calle Melchor Ocampo número 113, de la colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, se solicita se sirva acompañar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y funcionarios del mismo, a la práctica de la fe de hechos, inherente a la existencia de los instrumentos propagandísticos a que se alude en el escrito de denuncia líneas arriba mencionado. La que tendrá lugar a partir de las trece horas del día veintinueve del mes de junio del presente año, en las avenidas Universidad (frente a la UJAT), Gregorio Mendoza (frente al recreativo) y Ruiz Cortinez (frente al Museo de la Venta), del Municipio de Centro, Tabasco: así como las carreteras Villahermosa-Teapa (frente al establecimiento comercial denominado 'city club') y Cárdenas-Villahermosa (en la Ranchería Anacleto Caníbal) y en su caso todas aquellas avenidas y calles de las cuales se advierta la colocación de dicha publicidad.

Lo antes dicho con el objeto de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación que se inicia.

b) Con fundamento en el artículo 333, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en lo dispuesto por el diverso 52 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y relativo a lo narrado en los hechos uno y dos del escrito primigenio de denuncia; se solicita mediante oficio que sea girado al H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a partir de la recepción del mismo, rinda un informe detallado respecto de si existe equipamiento carretero urbano de las calles avenidas del municipio de Centro Tabasco sobre el cual se encuentre colocada propaganda en la que se promoció el "despacho de abogados" así como la imagen y el nombre del C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY; y de ser así, sobre cuantas y cuáles de dichas calles y/o avenidas se halla fijada la propaganda referida; así como los puntos o equipamiento carretero y urbano específicos en donde obra la colocación de referencia.

Asimismo, dígasele a la autoridad en comento, que de existir la información solicitada, se informe en relación a los términos en que fueron concedidos los espacios físicos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a efecto de

la colocación de la propaganda supra mencionada. Para dicho efecto, de ser el caso, deberá indicar la materia del contrato mediante el que se haya hecho la aludida concesión, refiriendo a las personas físicas o jurídicas que lo hubiesen celebrado, así como las bases y cláusulas que rijan al mismo, y en su caso, remita copia de la licencia, permiso o autorización que haya concedido para dicho efecto.

En igual forma, se solicita se informe a esta autoridad, las características que presenta la propaganda en comento; tales como medidas, contenido, etcétera; específicos imágenes, frases o palabras que incluya tal material.

Finalmente, se apercibe a la autoridad de mérito que de no proporcionar en el término de las veinticuatro horas, la información que se le ha solicitado, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y los diversos 12 apartado cuarto y 52 apartado segundo, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas debiendo observar lo enmarcado por el artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, habida cuenta de que la información que se rinda se hará ante la autoridad electoral.

c) Con fundamento en el artículo 333, párrafo cuarto, de la Ley Estado de Tabasco, así como en lo dispuesto por el diverso 52 del Reglamento del Instituto Electoral y participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y relativo en lo expuesto en los hechos número uno y dos narrados en el escrito inicial de denuncia; se solicita mediante oficio que sea girado a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Tabasco (DGSPT), que dentro del término de veinticuatro horas, siguientes a partir de la recepción del mismo rinda un informe detallado respecto de si existe equipamiento carretero y urbano de las avenidas del municipio de Centro, Tabasco, sobre el cual se encuentre colocada propaganda en la que se promoció el "despacho de abogados" así como la imagen y el nombre del C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY; y de ser así, sobre cuantas y cuáles de dichas calles y/o avenidas se encuentra la colocación de la propaganda referida; así como los puntos o equipamiento carretero y urbano específico en donde obra la colocación de la propaganda citada.

De existir el material propagandístico aludido, se pide a la autoridad en cita que en el informe requerido detalle las características que presenta; tales como medidas, contenido, etc., especificando en ello, las imágenes, frases o palabras que incluya tal material.

Aunado a lo anterior, se requiere a la Dirección General de seguridad Pública y Tránsito del Estado de Tabasco

(DGSPT), que en el informe solicitado, haga del conocimiento cuál es el flujo vehicular que registren diariamente las avenidas Universidad, Gregorio Mendoza y Ruiz Cortinez, del Municipio de Centro, Tabasco; así como las carreteras Villahermosa- Teapa y Cárdenas-Villahermosa. Y en su caso el flujo de aquellas avenidas y calles donde se encuentre colocada la publicidad denunciada.

Finalmente se apercibe a la autoridad de mérito que de no proporcionar en el término de las veinticuatro horas, la información que se le ha solicitado, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 12, apartado cuarto y 52 apartado segundo, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, debiendo observar lo enmarcado por el artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, habida cuenta de que la información que se rinde se hará ante la autoridad electoral.

d) En relación a los hechos uno y dos ya mencionados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 333, párrafos segundo y quinto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en el numeral 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se solicita mediante oficio que se les llaga llegar al, o a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales CENTRO NORTE, SUR, ORIENTE Y PONIENTE; en cuya demarcación territorial se ubiquen las avenidas Universidad (frente a la UJAT), Gregorio Mendoza (frente al recreativo) y Ruiz Cortinez (frente al Museo de la Venta), del Municipio de Centro Tabasco: así como las carreteras Villahermosa-Teapa (frente al establecimiento comercial denominado "city club") y Cárdenas-Villahermosa (en la Ranchería Anacleto Canabal) y en su caso todas y cada una de las avenidas y calles donde esté colocada dicha publicidad: a efecto de que los Vocales en mención se avoquen a realizar, dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio que dirija esta Secretaría Ejecutiva, las diligencias de inspección ocular conducentes, con el fin de verificar la existencia de los espectaculares denunciados en los puntos de las calles y avenidas a que se ha hecho referencia. Lo anterior, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, Diligencia de la cual se habrá de levantar el acta respectiva y que en forma inmediata deberá remitirse a esta autoridad.

Se apercibe a los Vocales en referencia, observen lo enmarcado por el artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, habida cuenta de que la información que se rinde se hará ante la autoridad electoral

e) En función de lo expuesto por el denunciante en el arábigo tercero del capítulo de hechos de su escrito inicial y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 333, párrafo segundo de la Ley Electoral del estado de Tabasco, así como por establecido en el arábigo 50 del Reglamento de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas: se solicita, mediante oficio que se le haga llegar al titular del Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para efecto de que dentro del término de veinticuatro horas después de haber recibido el mismo: en función de los monitoreos practicados en las transmisiones y publicaciones de los diversos medios de comunicación social, partiendo de la fecha en que se hicieron tales verificaciones hasta el día previo a la recepción del oficio girado por esta Secretaría Ejecutiva; rinda un informe detallado, acerca de todas y cada una de las inserciones spots, promocionales y mensajes, en los que se haya transmitido publicidad relativa al 'despacho de abogados' del C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, o bien en los que se perciba promoción personal del mismo.

Tal diligencia deberá practicarse considerando de manera particular los monitoreos que se hayan efectuado en canal de televisión de cobertura local siete, ANTENA AZTECA S.A. de C.V." y canal nueve "TELE EMISORAS DEL SURESTE S.A. de C.V." atendiendo al horario comprendido de las quince horas con treinta minutos, a las veinticuatro horas de cada día, tal como lo refiere el denunciante.

Dentro del oficio que sea girado a dicho departamento, solicítese a su vez el material que haya resultado de lo acordado por esta Secretaría Ejecutiva mediante proveído de fecha veintidós de junio del presente año, a través del cual se le solicita practicar las diligencias de verificación y monitoreo de notas periodísticas, colocación de propaganda en el equipamiento carretero y urbano, así como la difusión de mensajes en radio y televisión que tiendan a difundir la imagen de cualquier ciudadano susceptible de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, a la luz de lo dispuesto por el artículo 7, apartado primero, inciso o), fracciones I y II del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

f) Con fundamento en el artículo 333, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, así como por el artículo 52, apartado primero, del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y relativo a lo expuesto en el hecho número cuatro narrado en el escrito inicial de denuncia: se solicita mediante oficio que sea girado a

quien represente los intereses del canal de televisión de cobertura local siete, 'ANTENA AZTECA SA de C. V.', en el Estado de Tabasco, que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la recepción del mismo, rinda un informe detallado respecto de si en el horario comprendido de las quince horas treinta minutos a las veinticuatro horas, se han transmitido mensajes televisivos en los que se difunda la imagen del C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, o de su "despacho de abogados". De ser afirmativo el punto que antecede, se informe en qué términos fue contra lado dicho tiempo, incluyendo los costos, pautado de transmisión, fecha de inicio y conclusión de la difusión de los citados mensajes. Y de ser el caso, anexe copia del contrato celebrado para dicho efecto, precisando la forma de pago, y de haber sido cubierto mediante cheque, remita copia del mismo.

Finalmente se apercibe al ente requerido a que observe lo enmarcado por el artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, habida cuenta de que la información que se rinde se hará ante la autoridad electoral.

g) Con fundamento en el artículo 333, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, así como por el artículo 52, apartado primero, del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y relativo a lo expuesto en el hecho número cuatro narrado en el escrito inicial de denuncia; se solicita mediante oficio que sea girado a quien represente los intereses del canal nueve 'TELE EMISORAS DEL SURESTE SA. de C. V.' en el Estado de Tabasco, que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la recepción del mismo, rinde un informe detallado respecto de si en el horario comprendido de las quince horas treinta minutos a las veinticuatro horas, se han transmitido mensajes televisivos en los que se difunda la imagen del C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, o de su "despacho de abogados", de ser afirmativo el punto que antecede, se informe en qué términos fue contratado dicho tiempo, incluyendo los costos, pautado de transmisión, fecha de inicio y conclusión de la difusión de los citados mensajes Y de ser el caso, anexe copia del contrato celebrado para dicho efecto, precisando la forma de pago y de haber sido cubierto mediante cheque, remita copia del mismo.

Finalmente se apercibe al ente requerido a que observe lo enmarcado por el artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, habida cuenta de que la información que se rinda se hará ante la autoridad electoral.

h) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO CUARTO, DE LA Ley Electoral del estado de Tabasco, así como por el artículo 52, apartado primero, del reglamento del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y relativo a lo expuesto en el hecho número cuatro narrado en el escrito inicial de denuncia; se solicita mediante oficios que sean girados a quienes representen los intereses de todas y cada una de las estaciones de radio de cobertura local en el Estado de Tabasco, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la recepción del mismo, rinden un informe detallado respecto de si en el horario comprendido de las quince horas treinta minutos a las veinticuatro horas, se han transmitido mensajes radiofónicos en los que se difunda al HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, o a su "despacho de abogados". De ser afirmativo el punto que antecede, se informe en qué términos fue contratado dicho tiempo, incluyendo los costos, pautado de transmisión, fecha de inicio y conclusión de la difusión de los citados mensajes. Y de ser el caso, anexe copia del contrato celebrado para dicho efecto, precisando la forma de pago, y de haber sido cubierto mediante Cheque, remita copia del mismo.

Finalmente se apercibe a los entes requeridos a que observen lo enmarcado por el artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, habida cuenta de que la información que se rinde se hará ante la autoridad electoral.

i) Con fundamento en el artículo 333, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como por el artículo 52, apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se solicita mediante oficio que sea girado a la Rectora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la recepción del mismo, designe DOS expertos en CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN Y DOS en CONTABILIDAD, a efecto de que en auxilio de esta autoridad electoral para la mejor consecución de los fines inherentes a la función electoral, tales como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; rendidos los informes y practicadas las diligencias contenidas en los incisos que preceden; dictaminen sobre los espectaculares en los que se promociona el denunciado a través de su "despacho de abogados", que en fotografía obran agregados al expediente, tanto los aportados por el denunciante como las recabadas, en su caso, en el procedimiento de investigación de esta Institución; pues bajo la técnica y especialidad que aconsejan las Ciencias de la Comunicación de las que son expertos, dictaminarán: a).- Las diversas clases de mensaje que, se den van de los espectaculares analizados; b).- Precisaron el mensaje principal que adviertan; c).- Señalaran el mensaje paralelo que se aprecie; d).- Indicarán el mensaje subliminal que encierra en su caso; e).- Precisaran el impacto que ocasiona en el destinatario, las diversas clases de mensaje que encuentren inmersos en de los citados

espectaculares; f).- Indicarán las conclusiones a las que arriben sobre el contenido de los mensajes, plasmados en los diversos espectaculares así como el método y la técnica empleados para el desarrollo de sus estudios.

En lo tocante a la materia contable, bajo la técnica y especialidad que aconsejan el área en que son expertos dictaminen sobre los espectaculares que en fotografía obran agregados al expediente, tanto los aportados por el denunciante como los recabados, en su caso, en el procedimiento de investigación de esta Institución; así como en los mensajes televisivos y radiofónicos que hayan sido transmitidos.

Tal dictamen deberá versar en los puntos consistentes en, a) los costos que genera la propaganda colocada en el equipamiento urbano del Municipio de Centro Tabasco, atendiendo al material con que se fabrica, así como sus dimensiones y contenido; b) los costos que genera la elaboración de los materiales de los mensajes televisivos y radiofónicos transmitidos; c) los costos que genera la transmisión de dichos mensajes, tanto televisivos como radiofónicos, atendiendo a los horarios de transmisión así como a la duración de las unidades de mensaje; d) Indicarán las conclusiones a las que arriben sobre los costos que implique la difusión de la propaganda difundida, así como el método y la técnica empleados para el desarrollo de sus estudios.

IV.- En función de lo asentado y conforme lo estatuido por los numerales 332, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 31, apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncia y Quejas emplácese al denunciado para que en un plazo improrrogable de cinco días conteste respecto a las imputaciones que se le formulan; corriéndosele traslado con una copia de la denuncia, así como de las pruebas anexas a la misma, así mismo se hace del conocimiento al ciudadano imputado que la omisión de contestar sobre dichas imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos materia de denuncia.

En forma adicional, con el fin de lograr el conocimiento cierto de los hechos dentro de la investigación iniciada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 333, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como por el artículo 52, apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se requiere al denunciado la presentación del contrato celebrado con el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, mediante el cual le fueron concedidos los espacios sobre los que se encuentra colocada la publicidad denunciada. En esa misma tesitura, se le

requiere la presentación del contrato celebrado con la empresa que elaboró el material propagandístico que logra ser apreciado en las fotografías anexadas al escrito inicial de denuncia, a fin de tener conocimiento de los costos de producción y duración de la referida promoción, y en general remita toda la documentación relacionada con la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos en los que se encuentre promocionando su imagen a través del 'despacho de abogados'.

En ese marco, se le requiere a efecto de que informe a esta autoridad electoral si, como se afirma en el hecho uno del escrito de denuncia, fungió como Secretario del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en qué periodo desempeñó tal función y la forma en que accedió a tal responsabilidad, especificando si es militante de algún partido político y las responsabilidades o funciones desempeñadas en dicho ente.

Finalmente se apercibe al denunciado a que observe lo enmarcado por el artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, habida cuenta de que la información que se rinda se hará ante la autoridad electoral.

VII. Mediante proyecto de acuerdo diverso, propónganse de manera inmediata las medidas cautelares necesarias a la Comisión de Denuncias y Quejas, para efectos de lo establecido en el artículo 333, párrafo tercero, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 13, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; toda vez que contarme al calendario electoral, el día 5 de julio inicia el periodo de precampañas, dentro del proceso electoral ordinario local; con el objeto de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el entramado normativo electoral, atento a la consumación de los actos cuya realización afecte los referidos bienes jurídicos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SECRETARIO EJECUTIVO
ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA

III.- Mediante oficio número SE/1650/2009, de fecha primero (01) de julio del presente año, notificado el día y mes citado, a las dieciocho horas con diez minutos (18:10 horas) el Maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió al Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del

Instituto de referencia, el proyecto de acuerdo concerniente a las medidas cautelares que han Sido propuesta en el procedimiento sancionador ordinario expediente SCE/OR/AGH/001/2009, para que la Comisión aludida determinase lo que en derecho proceda. El proyecto de acuerdo es del tenor siguiente:

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: SCE/OR/AGH/001/2009
ACTOR: ALFREDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DENUNCIADO: C. HUMBERTO DE LOS SANTOS
BERTRUY**

Villahermosa, Tabasco a veintinueve de junio del año de dos mil nueve.

En virtud del punto de acuerdo número VII dictado en fecha veintiocho de junio del año que transcurre, dentro del procedimiento sancionados a rubro citado, con fundamento en el artículo 33 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas toda vez que conforme al artículo 202, párrafo segundo, fracción sexta, Inciso b), dentro del calendario electoral el día 5 de julio inicia el periodo de precampañas, dentro del proceso electoral ordinario local 2009 donde se elegirán a los Integrantes de la Sexagésima Legislatura al Congreso del Estado, así como Presidentes Municipales y Regidores de los diecisiete Ayuntamientos del Estado; VISTA la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO, pasada ante la fe del licenciado JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS, Notario Público Número Dos de este Estado, en ejercicio y con domicilio en esta ciudad, en la cual se hace constar que en Villahermosa, Tabasco, México, siendo las doce horas con cincuenta minutos de esta misma fecha, previa solicitud del Suscrito Maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dicho Notario se constituyó en las oficinas que ocupa el Instituto referido, ubicadas en la calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete, de esta ciudad, para dar fe de la existencia en varias partes de la ciudad, de diversos anuncios espectaculares con la imagen fotográfica del señor Humberto de los Santos Bertruy y con publicidad del mismo, misma que se reproduce como se insertará a la letra, anexándose copia certificada de la misma al presente proyecto de acuerdo y con el objeto de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como las normas estatutarias de los diferentes partidos políticos, atento a la consumación de los actos cuya realización afecte los referidos bienes. Atendiendo

además, a que las medidas cautelares en materia electoral, constituyen los actos procesales que determina la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a petición de esta Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una probable infracción a los ordenamientos invocados, y evitar con ello la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen, los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Entendiéndose por daños irreparables aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban, antes de que ocurrieran los actos denunciados, y en virtud de que esta Secretaría Ejecutiva ha valorado que en el presente procedimiento deben dictarse medidas cautelares, esta Secretaría Ejecutiva propone a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de que resuelva en un plazo de veinticuatro horas, lo siguiente:

a) Se ordene al H. Ayuntamiento de Centro Tabasco el retiro y resguardo de la propaganda por medio de la cual el C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY se encuentre promocionando su imagen a través de la difusión de su "despacho de abogados" en un plazo no mayor de veinticuatro horas, dicha propaganda se ubicado en el equipamiento carretero y urbano de las avenidas Universidad (frente a la UJAT), Gregorio Méndez (frente al recreativo) y Ruiz Cortinez (frente al Museo de la Venta), del Municipio Centro, Tabasco, así como las carreteras Villahermosa-Teapa (frente al establecimiento comercial denominado "city club") y Cárdenas-Villahermosa (en la Ranchería Anacleto Canabal), del Municipio Centro Tabasco. Lo anterior, en virtud de que existe la presunción de que tal material vulnera disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

La autoridad instada deberá informar respecto del cumplimiento de la medida propuesta, dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas a partir de que le sean notificadas las medidas cautelares que sean aprobadas.

b) Que la Comisión de Denuncias y Quejas proponga al consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, solicitar al Instituto Federal Electoral ordene a los canales de televisión denominados "ANTENA AZTECA S.A. de C.V." Y "TELE EMISORAS DEL SURESTE S.A. de C.V. "; la suspensión inmediata de la transmisión de mensajes en los que se difunda la imagen del C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, mediante la promoción de su "despacho de abogados"; en

virtud de que existe la presunción de que tal material vulnera disposiciones legales en materia electoral.

Solicitándose a su vez al Instituto en referencia, informe en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, respecto del cumplimiento de tal medida, una vez que ésta le sea notificada.

c) Que la Comisión de Denuncias y Quejas proponga al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, solicitar al Instituto Federal Electoral ordene a las estaciones de radio en el estado que transmitan los mensajes radiofónicos tendientes a la difusión de la imagen del C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, mediante la promoción de su "despacho de abogados"; sea suspendida tal propagación de manera inmediata, en virtud de que existe la presunción de que tal material vulnera disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Rogándose a su vez al Instituto en referencia, tenga a bien rendir el informe respecto del cumplimiento de tal medida, una vez que ésta le sea notificada, en el plazo de veinticuatro horas.

La propuesta de las medidas cautelares expuestas, se realiza considerando la posible vulneración al principio de equidad que rige en la contienda electoral, sin que ello implique la calificación o clasificación de los hechos denunciados, en función a determinado supuesto legal. Puesto que en tanto exista una resolución definitiva que brinde la tutela jurídica efectiva del derecho que se estima vulnerado, es posible que desaparezcan las circunstancias de hecho y de derecho, necesarias para alcanzar una decisión sobre el fondo del presente asunto, por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En efecto, es de sostenerse la probable vulneración al principio de equidad, básico en toda contienda electoral, toda vez que de consistir los hechos que se denuncian en actos anticipados de precampaña o campaña, la eventual consumación de ellos, transgrede evidentemente el principio aludido. Dicha afirmación encuentra sustento, aplicándose en forma análoga, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la federación, dentro de la Tesis Relevante de número XXV/2007, cuyos datos de identificación, rubro y texto son al tenor trasladados:

Ante tales bases, las medidas propuestas se justifican en función de la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y la proporcionalidad, tal como lo establece el artículo 13, apartado quinto, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, ello en razón de lo que en seguida se expone,

En relación a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decide decretar una medida cautelar, conviene mencionar que esta clase de providencias, en términos generales, tienen por objeto conservar la materia de litigio y evitar la acusación de daños graves e irreparables a los partidos políticos y contendientes dentro del proceso electoral ordinario local del año que transcurre. La medida cautelar adquiere justificación jurídica si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

De esa suerte, y recordando que el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco enmarca que las disposiciones del referido cuerpo legal son de orden público y de observancia general, encontramos que la irreparabilidad de la afectación radica en que, de pervivir la colocación o transmisión de la propaganda que presuntamente violenta la normatividad electoral, resultaría imposible resarcir las cosas al estado que guardaban antes de que se iniciaran a desarrollar las conductas presumiblemente trasgresoras del entramado legal en la materia, identificables con posibles vulneraciones a derechos de terceros.

Esto es, si la intención de la publicidad en la cual se promociona al C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, mediante su "despacho de abogados"; es la de situarse en el ánimo o voluntad de la colectividad mediante la apreciación (visual o auditiva) continua de tal publicidad, y que eventualmente el referido ciudadano pretendiera contender por una candidatura o un cargo de elección popular dentro del Municipio de Centro, Tabasco. La permanencia de la propaganda aludida, infringiría el principio de equidad mencionado en forma tal que quienes compitiesen en forma paralela al denunciado, no poseerían la presencia necesaria en el universo de electores a fin de que pudiesen ejercer el derecho al sufragio pasivo, en forma equitativa y en condiciones de igualdad en relación con el ciudadano señalado.

Atento a la idoneidad de las medidas que se proponen, éstas resultan apropiadas y adecuadas a fin de evitar una posible afectación irreparable al principio de equidad en referencia, así como a derechos de terceros, toda vez que es mediante la suspensión de las transmisiones, así como el retiro de la propaganda aludida, la manera en cómo puede evitarse la actualización de probables transgresiones al orden constitucional y legal, de ahí que sea factible e idónea tales medidas en virtud de que, de no protegerse en la manera propuesta, el principio de equidad podría sufrir afectaciones que en forma alguna se enmendaran en un tiempo futuro.

La razonabilidad de la medida está en función a la vinculación real y objetiva, con el problema a resolver, tutelando ante todo la validez y eficacia del sistema electoral, a fin de justificar jurídicamente que se adopta una solución razonable y ponderada, atendiendo a su magnitud y a la diversa del problema que habrá de disiparse.

En esa virtud, como se ha sostenido, las medidas propuestas habrán de ser aprobadas en razón a que los medios a través de los cuales se ha difundido la propaganda denunciada, poseen una cobertura considerable en la población, puesto que se trata de medios de comunicación masiva (atinente a los spots de radio y televisión). Con lo que, de ser el contenido de los diversos mensajes, trasgresor de la normatividad electoral y eventualmente al principio de equidad en la contienda, las medidas resultan no sólo razonables, sino necesarias, a fin de evitar la continuidad en la vulneración afirmada en la promoción inicial de denuncia.

Esa misma suerte sigue la medida tendiente al retiro y resguardo de la propaganda colocada en el equipamiento carretero y urbano del Municipio de Centro, Tabasco, en función del flujo vehicular que presentan las vías mencionadas en el escrito presentado por el accionante.

Tales rutas consisten en las avenidas Universidad (frente a la UJAT), Gregorio Méndez (frente al recreativo) y Ruiz Cortinez (frente al Museo de la Venta), del Municipio de Centro, Tabasco; así como las carreteras Villahermosa-Teapa (frente al establecimiento comercial denominado "city club") y Cárdenas- Villahermosa (en la Ranchería Anacleto Canabal).

Finalmente el principio de proporcionalidad, enfoca su análisis a dilucidar si la restricción es necesaria para la realización de los fines a alcanzar o de los daños o perjuicios que se pretenden evitar, pero fundamentalmente, efectúe un ejercicio de medición es decir, intenta establecer a través de un parámetro determinado si la restricción es adecuado; en cuanto a su intensidad, en razón de las particularidades del caso.

De lo anterior se obtiene, que al momento de dictar una medida cautelar, se debe valorar la magnitud de la conducta que se precalifica como indebida y el grado de afectación que se produce de no ordenarse la cesación de los actos nocivos, a fin de establecer si la medida cautelar adoptada justifica llevarse a la máxima restricción o existe otra menos gravosa con la cual también se alcanza la finalidad de proteger el derecho que se estima vulnerado, para evitar que sufra una afectación, irreparable a derechos de los partidos políticos y contendientes en el proceso electoral ordinario del año dos mil nueve.

En ese contexto, la proporcionalidad de las medidas que se someten a la consideración de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, alcanza sustento jurídico en virtud a que es a través de lo propuesto la forma con la cual se protege el estado de derecho que se estima vulnerado, evitándose así que sufra una afectación en modo irreparable, puesto que no existe medida diversa con la que se obtenga tal prevención.

Es por todo lo expuesto que, con fundamento en los artículos 333, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en los diversos numerales 13, apartado segundo, 16, inciso e) y 30, incisos a), b), c) y d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, se eleva a consideración de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco, las medidas cautelares que han sido propuestas; presentándose el presente proyecto de acuerdo, en términos del artículo 30, inciso c), del Reglamento invocado, al Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; para que determine lo que en derecho proceda, turnándose copia del presente al Presidente del Consejo Estatal, para su conocimiento y atención.

Así lo acuerda y afirma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SECRETARIO EJECUTIVO
ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA

IV.- Con fecha dos (02) de julio del año actual, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Doctor Rosendo Gómez Piedra, Maestro en Derecho, Antonio Ponce López y el Licenciado Gustavo Rodríguez Castro resolvieron de forma favorable, por unanimidad, respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

1.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 333, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del estado de Tabasco; 13, puntos 5, 6, 7 Y 9; 30, inciso c y d, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; esta Comisión de Denuncias y Quejas es el órgano del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Sexto del ordenamiento legal en cita.

2.- Que antes de resolver sobre la pertinencia de las medidas cautelares solicitadas por la Secretaría Ejecutiva, esta Comisión, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 13, punto 5, inciso a y b, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Quejas y Denuncia en vigor, procede a establecer lo siguiente:

En relación a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decide decretar una medida cautelar, conviene mencionar que esta clase de providencias, en términos generales, tienen por objeto conservar la materia de litigio y evitar la causación de daños graves e irreparables a los partidos políticos y contendientes dentro del proceso electoral ordinario local del año que transcurre. La medida cautelar adquiere justificación jurídica si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

De esa suerte, y recordando que el artículo 1° de la Ley Electoral del Estado de Tabasco enmarca que las disposiciones del referido cuerpo legal son de orden público y de observancia general, encontramos que la irreparabilidad de la afectación radica en que, de pervivir la colocación o transmisión de la propaganda que presuntamente violenta la normatividad electoral, resultaría imposible resarcir las cosas al estado que guardaban antes de que se iniciaran a desarrollar las conductas presumiblemente trasgresoras del entramado legal en la materia, identificables con posibles vulneraciones a derechos de terceros.

Esto es, si la intención de la publicidad en la cual se promociona al C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, mediante su 'despacho de abogados' es la de situarse en el ánimo o voluntad de la colectividad mediante la apreciación (visual o auditiva) continua de tal publicidad, y que eventualmente el referido ciudadano pretendiera contender por una candidatura o un cargo de elección popular dentro del Municipio de Centro, Tabasco. La permanencia de la propaganda aludida, infringiría el principio de equidad mencionado en forma tal que quienes compitiesen en forma paralela al denunciado, no poseerían la presencia necesaria en el universo de electores, a fin de que pudiesen ejercer el derecho al sufragio pasivo, en forma equitativa y en condiciones de igualdad en relación con el ciudadano señalado.

Atinente a la idoneidad de las medidas que se proponen, estas resultan apropiadas y adecuadas a fin de evitar una posible afectación irreparable al principio de equidad en referencia, así como a derechos de terceros, toda vez que es mediante la suspensión de las transmisiones, así como

el retiro de la propaganda aludida, la manera en cómo puede evitarse la actualización de probables transgresiones al orden constitucional y legal, de ahí que sea factible e idónea tales medidas en virtud de que, de no protegerse en la manera propuesta, el principio de equidad podría sufrir afectaciones que en forma alguna se enmendarían en un tiempo futuro.

La razonabilidad de la medida está en función a la vinculación real y objetiva con el problema a resolver, tutelando ante todo la validez y eficacia del sistema electoral, a fin de justificar jurídicamente que se adopta una solución razonable y ponderada, atendiendo a su magnitud y a la diversa del problema que habrá de disiparse.

En esa virtud, en razón a que los medios a través de los cuales se ha difundido la propaganda denunciada, poseen una cobertura considerable en la población, puesto que se trata de medios de comunicación masiva (atinente a los spots de radio y televisión). Con lo que, de ser el contenido de los diversos mensajes, transgresor de la normatividad electoral y eventualmente al principio de equidad en la contienda, las medidas resultan no solo razonables, sino necesarias, a fin de evitar la continuidad en la vulneración afirmada en la promoción inicial de denuncia.

Esa misma suerte sigue la medida tendiente al retiro y resguardo de la propaganda colocada en el equipamiento carretero y urbano del Municipio de Centro, Tabasco, en función del flujo vehicular que presentan las vías mencionadas en el escrito presentado por el accionante.

Finalmente el principio de proporcionalidad, enfoca su análisis a dilucidar si la restricción es necesaria para la realización de los fines a alcanzar o de los daños o perjuicios que se pretenden evitar, pero fundamentalmente, efectúa un ejercicio, de medición; es decir, intenta establecer a través de un parámetro determinado si la restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, en razón de las particularidades del caso.

De lo anterior se obtiene, que al momento de dictar una medida cautelar, se debe valorar la magnitud de la conducta que se precalifica como indebida y el grado de afectación que se produce de no ordenarse la cesación de los actos nocivos, a fin de establecer si la medida cautelar adoptada' justifica llevarse a la máxima restricción o existe otra menos gravosa con la cual también se alcanza la finalidad de proteger el derecho que se estima vulnerado, para evitar que sufra una afectación irreparable a derechos de los partidos políticos y contendientes en el proceso electoral ordinario del año dos mil nueve.

En ese contexto, la proporcionalidad de las medidas que se someten a la consideración, alcanza sustento jurídico

en virtud a que es a través de lo propuesto la forma con la cual se protege el estado de derecho que se estima vulnerado evitándose así que sufra una afectación en modo irreparable, puesto que no existe medida diversa con la que se obtenga tal prevención.

3.- Que los nueve (09) espectaculares identificados en el proyecto citado en antecedentes, pudieran resultar contraventores de lo dispuesto en el artículo 41, apartado A, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 9, apartado A, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en concordancia con el numeral 204, 206, 207 Y 312, fracciones I y VI, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, al promocionar en forma personalizada la imagen de un ciudadano con fines políticos o electorales; dado que de tales propaganda se evidencia la imagen del ciudadano HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, mediante la promoción de su "Despacho de abogados"; de los que se presume vulnera disposiciones legales en materia electoral Por lo tanto, ésta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que dichos espectaculares continúen surtiendo sus efectos, hasta en tanto este Consejo Estatal de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

Lo anterior, tomando en consideración que de la glosa sumarial, se advierte el informe detallado de inserciones, spots, promocionales y mensajes en los que se han transmitido publicidad relativa al Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy y/o promoción personal, realizado por el Departamento de Comunicación Social de éste Organismo electoral, y remitido a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número CS/011/2009, de fecha dos de julio del año en que se actúa, signado por la Licenciada Claudia del Carmen Jiménez López, en su calidad de Jefa del Departamento, del que se desprende que en los medios de comunicación como son la prensa, radio y televisión,.el denunciado ha realizado 90 inserciones de prensa, 761, spots Y dos notas informativas, en las que el ciudadano HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY ha expresado de manera explícita y reiterada su aspiración para contender por la alcaldía del municipio de Centro, Tabasco, bajo las siglas del Partido Revolucionario Institucional.

4.- Que en virtud de que los promocionales identificado en el proveído citado en antecedentes, difundido en los canales de las empresas de televisión 'ANTENA AZTECA S.A. de C.V.'; 'TELE EMISORAS DEL SURESTE S.A. de C.V.', así como en las estaciones de radio de esta entidad federativa, pudieran resultar contraventores de lo dispuesto en el artículo 41, apartado A, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en relación con lo dispuesto en el artículo 9, apartado B, primer párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en concordancia con el numeral 313, fracción II, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, toda vez que ninguna persona física o jurídica colectiva puede contratar propaganda en radio y televisión, tanto en el Estado, en otras Entidades Federativas, así como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los Partidos Políticos, precandidatos o de candidatos a cargos de elección popular. En tal razón, esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que dichos promociona les continúe surtiendo sus efectos, hasta en tanto este Consejo Estatal determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, apartado A, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 9, apartado B, primer párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en concordancia con el numeral 204, 206, 207, 312, fracciones I y VI Y 313, fracción II, de la Ley Electoral en Vigor en el Estado y diverso 13, puntos 5, 6, 7 Y 9; 30, inciso c y d, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; este Consejo emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se ordena al H. Ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco, en coordinación con la persona física denunciada deje sin efecto el contrato de arrendamiento del equipamiento carretero y urbano de las calles y avenidas del municipio de Centro, Tabasco, y como consecuencia y medida cautelar, el retiro y resguardo de la propaganda por medio de la cual el ciudadano HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY se encuentra promocionando su imagen a través de la difusión de su "Despacho de abogados" en un plazo no mayor de veinticuatro horas; dicha propaganda se ubica en el equipamiento carretero y urbano de las avenidas Universidad (frente a la UJAT), Gregorio Méndez (frente al recreativo) y Ruiz Cortinez (frente al Museo de la Venta), del municipio de Centro, Tabasco; así como las carreteras Villahermosa Teapa (frente al establecimiento comercial denominado 'city club') y Cárdenas Villahermosa (en la Ranchería Anacleto Canabal), de ésta ciudad capital; en tanto este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite la resolución definitiva, respecto del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa. Asimismo, la citada autoridad municipal y el ciudadano HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, deberán rendir informar a esta

autoridad el cumplimiento que den al presente acuerdo, en un plazo no mayor de 24 horas, computadas a partir del momento en que se notifique el presente acuerdo, atento a lo previsto en el diverso 13, punto 7, inciso a, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: y 333, párrafo cuarto de la Ley Electoral en vigor en el Estado.

SEGUNDO.- Mediante atento oficio éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como medida cautelar, solicita al Instituto Federal Electoral ordene a las concesionarias de televisión denominados 'ANTENA AZTECA S.A. de C.V.' Y 'TELE EMISORAS DEL SURESTE S.A. de C. V.'; así como a las concesionarias y permisionarias de radio del estado de Tabasco, previo estudio de las constancias que se le remitan, la suspensión inmediata de la transmisión de mensajes en los que se difunda la imagen del ciudadano HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, mediante la promoción de su 'despacho de abogados', en virtud de que existe la presunción de que tal material vulnera los principios de equidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, así como disposiciones legales en materia electoral.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su carácter de Secretario del Consejo Estatal de dicho organismo público autónomo dar cumplimiento a los puntos resolutivos que anteceden.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Notifíquese personalmente al denunciado el presente acuerdo en términos del artículo 13 apartado 12 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de Denuncias y Quejas, en relación con el artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del citado reglamento. Y por estrados al denunciante, en términos del precepto legal y último arábigo reglamentarios citados.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada en día dos de julio del año dos mil nueve.

(...)"

Anexo a su escrito de queja, adjuntó la siguiente documentación:

1.- Informe detallado del monitoreo realizado por el Departamento de Comunicación Social del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a presuntos promocionales difundidos en radio y televisión de la entidad federativa en cuestión, alusivos al C. Humberto de los Santos Bertruy.

2.- Seis discos compactos que presentan el contenido de los promocionales materia de inconformidad.

II. Con fecha cuatro de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo mediante el cual determinó desechar el oficio signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de mérito, en virtud de que se estimó que el contenido de los promocionales materia de inconformidad únicamente tenían como finalidad la difusión de un bufete jurídico denominado “Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy.”, ubicado en el Municipio de Centro, Tabasco, así como dar a conocer los diversos servicios que, como corporativo jurídico, brindaba al público en general, lo que en la especie no se encuentra restringido por la normatividad electoral federal, por tanto, no es susceptible de constituir alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Inconforme con la determinación precisada en el resultando anterior, el veintiuno de julio de dos mil nueve, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpusieron recurso de apelación, que fue tramitado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

IV. El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-224/2009, y turnado a la ponencia del C. Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Mediante oficio número SGA-JA-2451/2009, recibido en la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, se notificó la sentencia de la misma fecha, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-224/2009, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(…)”

CUARTO. Planteamientos de Legalidad. En primer término, se analizan los agravios relacionados con la

indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, en virtud de que, de resultar fundado, sería suficiente para revocarlo, por lo que la pretensión inmediata del actor se vería colmada y sería innecesario estudiar el resto de los agravios propuestos.

El presente estudio se lleva a cabo atendiendo lo previsto en los artículos 2º, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho “el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho”, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el recurso de apelación no es un medio de impugnación solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR,”

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el análisis de la competencia de las autoridades responsables de la emisión de los actos que se impugnan mediante los instrumentos que contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es una cuestión de orden público que debe ser analizada preferentemente por este tribunal.

Precisado lo anterior, debe decirse que resulta fundado el concepto de agravio relacionado con la indebida fundamentación del acto impugnado, en razón de que si bien el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues ello compete solamente al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto es así, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no

constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la resolución impugnada, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Es preciso resaltar que la función del Secretario del Consejo General en el referido procedimiento especial sancionador es la de instruir, de manera amplia, la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral, esto es, a él le toca decidir si inicia la instrucción cuando los hechos denunciados constituyen una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.

La instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor para la decisión; a lo largo de ésta se recolectan los elementos de juicio que permitirán pronunciar una decisión; así, al referido servidor público le compete, dentro del procedimiento especial sancionador, reunir los elementos de juicio que le permitan al Consejo General del Instituto Federal Electoral pronunciar una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

Esta Sala Superior ha determinado que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Así, la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva del Consejo General, al cabo del procedimiento instruido por su Secretario, el cual, como ya se mencionó, sólo tiene facultades para desechar la denuncia presentada si los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral.

Por tanto, es un requisito de procedencia del procedimiento especial que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; así, para que el Secretario del Consejo instruya el procedimiento, es necesario que se pronuncie en torno a que los hechos

denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

En este sentido, resulta claro que la calificación que reclama la prescripción anterior implica un análisis de los hechos denunciados, para poder determinar si los mismos constituyen o no alguna violación normativa. Tal calificación, si bien se concibe como un elemento de procedencia, puede llegar a encerrar, de hecho, un análisis de fondo de la cuestión planteada, lo que está reservado al Consejo General.

Esto es así porque, como sucede en el caso concreto, la decisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del referido Instituto, consistente en calificar los hechos denunciados como no constitutivos de una infracción normativa en materia de propaganda político-electoral, tiene los mismos efectos que tendría la decisión en torno a la comprobación de la infracción denunciada, lo cual le compete en forma exclusiva al Consejo General.

En ambos casos, tanto en el desechamiento acordado por el Secretario del Consejo (por considerar que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación normativa), como en el del pronunciamiento del Consejo General (en el fondo), en torno a la no comprobación de la infracción denunciada, se está en presencia de una calificación de fondo de los hechos.

En el caso concreto, al calificar los hechos, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, expuso, en esencia, que el contenido de los spots en radio y televisión a cargo de Humberto de los Santos Bertruy, aspirante a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centro, en Tabasco, con base en la normatividad que consideró aplicable no se trataba de propaganda electoral, sino de simples manifestaciones del libre ejercicio de las libertades de trabajo y prensa consagradas en la Constitución Federal.

Así, aun cuando la legislación electoral prescribe como requisito de procedencia del procedimiento especial sancionador que los hechos denunciados puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, lo cierto es que, en circunstancias como la del caso, dicha prescripción encierra la necesidad de que el Secretario del Consejo, aun contando con atribuciones para desechar la denuncia, se pronuncie en torno a una cuestión de fondo que debe ser conocida y resuelta por el propio Consejo General al cabo de la instrucción realizada por el referido Secretario.

Por ello, se debe considerar que, en los casos en que para determinar si procede o no su desechamiento, en virtud de que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda

político-electoral dentro de un proceso electivo, y se requiera realizar juicios de valor acerca de la realidad de tales hechos, a partir de ponderaciones que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, la decisión no debe ser tomada por dicho Secretario, sino por el Consejo General, al resolver sobre el fondo del asunto, al ser el único competente para resolver si se comprueba o no la infracción denunciada.

Lo anterior de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia:

...

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.— (Se transcribe)

En consecuencia, es fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación del acto impugnado en su vertiente de falta de competencia de la autoridad responsable para desechar, con base en consideraciones de fondo.

Por lo tanto, se debe revocar el acto impugnado para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace al presunto infractor y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace al presunto infractor y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.

(...)"

VI. Por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio señalado en el resultando que antecede, asimismo, se ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009, para los efectos legales a que hubiese lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que la H.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por esta autoridad en el expediente que se indica al epígrafe, en el sentido de que, dentro del día siguiente a la notificación de la ejecutoria de mérito, esta autoridad electoral federal admitiera e iniciara el procedimiento especial sancionador, emplazando al presunto infractor y, en su oportunidad, sometiera a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente; no obstante ello, esta autoridad consideró necesario realizar algunas diligencias de investigación, a efecto de agotar el principio de exhaustividad en el asunto que nos ocupa, y contar con todos los elementos que en su caso, permitan determinar lo que en derecho corresponda, por lo cual se ordenó realizar las siguientes investigaciones: **1)** Requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para la resolución del presente asunto; **2)** Girar atento oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados; y **3)** Girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para la resolución del presente asunto.

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando que antecede, con fecha veintidós de agosto de dos mil nueve, se giraron los oficios números SCG/2793/2009, SCG/2794/2009 y SCG/2795/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, dirigidos a los CC. Adrian Hernández Balboa, Armando Xavier Maldonado Acosta y Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad federativa y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, respectivamente, con el objeto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído en cuestión.

VIII. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/11450/2009, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, mediante el cual informó a esta autoridad electoral federal que, en virtud de que para localizar la información solicitada se requería efectuar una revisión manual de los testigos de grabación de las transmisiones denunciadas, resultaba materialmente imposible proporcionar la consabida información en el plazo conferido para tal efecto, sin embargo,

precisó, que ya se habían girado las instrucciones respectivas a la Dirección de Verificación y monitoreo de esa Dirección Ejecutiva, con el objeto de cumplimentar el requerimiento de mérito.

IX. Con fecha primero de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número SE/3112/2009, suscrito por el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, mediante proveído del día veintidós de agosto de dos mil nueve.

X. Con fecha tres de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito del día treinta y uno de agosto de ese mismo año, signado por el C. Adrian Hernández Balboa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, mediante proveído del día veintidós de agosto de dos mil nueve.

XI. Con fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/11683/2009, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, mediante proveído del día veintidós de agosto de dos mil nueve.

**ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO
DEL EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009**

I. Con fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Oficio número S.E./3213/2009, suscrito por el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del cual remite copia certificada de las actuaciones que integran el expediente número SCE/OR/AGH/001/2009 y sus acumulados SCE/PE/EACH/008/2009 y SCE/PE/EDDR/009/2009, sustanciado por la autoridad electoral de mérito, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo CUARTO de la resolución emitida por el Consejo Estatal de ese organismo en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil nueve.

En este sentido, conviene reproducir la parte medular de los documentos en cuestión, mismos que son del tenor siguiente:

Oficio número S.E./3213/2009

“...

Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, apartado B, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; me permito adjuntar a usted en copia certificada constante de 5453 fojas, el expediente número SCE/OR/AGH/001/2009, SCE/PE/EACH/008/2009 y SCE/PE/EDDR/009/2009 (sic), acumulados en contra del C. José Humberto de los Santos Bertruy y/o Humberto de los Santos Bertruy y/o Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy y/o quien resulte responsable; por la posible comisión de actos y hechos que infringen las disposiciones legales de la Ley Electoral, que se hacen consistir en actos anticipados de precampaña y campaña electoral; incluyendo la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria del treinta y uno de agosto del presente año, la cual solicito nos tenga por reproduciendo en el presente como si se insertara a la letra, para los efectos del último numeral invocado.

De los autos del expediente en mención, se desprende la comisión de la conducta infractora relacionada con propaganda política en radio y televisión, contratada por cuenta de una tercera persona encaminada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del Municipio de Centro, Tabasco; a favor del denunciado señalado, por lo expuesto téngase a este Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco por interponiendo formal denuncia de los hechos que se señalan en contra de los CC. José Humberto de los Santos Bertruy, con domicilio en la calle Pedro Fuentes número 822, casi esquina con Avenida Francisco Javier Mina, colonia Centro y Plinio Manuel Estrada Arizmendi, con domicilio en calle Gimnasia número 113, fraccionamiento ciudad deportiva, Villahermosa Tabasco.

(...)”

Resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil nueve

“...

RESOLUTIVOS:

...

CUARTO.- Al respecto de lo resuelto en el punto anterior, se ordena remitir al Instituto Federal Electoral, copia

certificada de la presente resolución y de los expedientes acumulados en términos de lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, para que resuelva con base en su competencia las violaciones determinadas en esta resolución imputables a José Humberto de los Santos Bertruy y/o Humberto de los Santos Bertruy, inherentes a la contratación indebida de espacios en los medios de comunicación televisivos y radiofónicos correspondientes al Estado, cuyo tiempo administra y distribuye la autoridad electoral aludida.

(...)"

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, se tuvo por recibida en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la documentación referida en el resultando que antecede, asimismo, se ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa, la documentación de mérito, para los efectos legales a que hubiese lugar; **SEGUNDO.-** Formar expediente con los documentos citados con anterioridad, al cual le correspondió la clave **SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009**; y en virtud de que los hechos que se aluden en los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso **SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009**, decretar la acumulación del expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009** al sumario antes citado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el numeral 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; **TERCERO.-** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que realizara la confrontación entre el contenido del monitoreo realizado por el Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con las constancias que integran los monitoreos practicados por esta autoridad electoral federal.

III. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando que antecede, con fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, se giró el oficio número SCG/3446/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, dirigido al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, con el objeto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído en cuestión.

IV. Con fecha seis de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Oficio número SE/5061/2009, suscrito por el Mtro. Armando

Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del cual remitió diversa documentación con el objeto de que fuera agregada a los autos del presente expediente.

**ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO
DEL EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009**

I. Con fecha tres de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Oficio número S.E./4899/2009, suscrito por el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del cual remitió copia certificada de las actuaciones que integran el expediente número SCE/OR/AGH/001/2009 y sus acumulados SCE/PE/EACH/008/2009 y SCE/PE/EDDR/009/2009, sustanciado por la autoridad electoral de mérito, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo TERCERO de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en Xalapa, Veracruz, de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

En tal virtud, conviene reproducir la parte medular de los documentos en cuestión, mismos que son del tenor siguiente:

Oficio número S.E./4899/2009

“...

En cumplimiento al punto Tercero de la Resolución emitida en el expediente SX-JDC-171/2009, de fecha 28 de octubre de 2009, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, me permito adjuntar a usted en copia certificada constante de 7,250 fojas, el expediente número SCE/OR/AGH/001/2009, SCE/PE/EACH/008/2009 y SCE/PE/EDDR/010/2009 Acumulados, instaurados en contra del C. José Humberto de los Santos Bertruy y/o Humberto de los Santos Bertruy y/o Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy y/o quién resulte responsable; por la probable comisión de actos y hechos que infringen las disposiciones legales de la Ley Electoral, que se hacen consistir en actos anticipados de precampaña y campaña electoral; incluyendo la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Xalapa, Veracruz.

(...)”

Resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral en Xalapa, Veracruz, de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve

“...

En el caso, por las características de las denuncias presentadas en contra del ahora actor y, en términos de los artículos mencionados, es evidente que corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral resolver respecto a esas quejas, al involucrarse en ellas presuntas conductas que significan la transgresión a las normas que rigen el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que tanto la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como la del Tribunal electoral local, al confirmar ese proceder, fueron incorrectas, ya que se pronunciaron acerca de un aspecto, a saber, de unas denuncias, respecto a las cuales dicha autoridad administrativa carecía de facultades para investigarlas, es decir, era incompetente para conocerlas, emitiendo así una resolución afectada de nulidad absoluta.

...

Además, la actuación de dicho órgano administrativo electoral local, no es justificable, pues, aun cuando para sustentar su competencia manifestó la afectación de los principios rectores del proceso electoral que organiza, lo cierto es que, la competencia del Instituto Federal Electoral se surte legalmente por tratarse de presuntos actos anticipados de precampaña en radio y televisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es revocar la sentencia de treinta de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación TET-AP/26/2009-V y TET-AP/27/2009-I, acumulados y, por ende, dejar sin efectos la determinación emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el treinta y uno de agosto de este año, en el sentido de estimar fundadas las denuncias en contra de José Humberto de los Santos Bertruy e imponerle una sanción de multa.

De ese modo, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir las constancias originales atinentes a las denuncias presentadas por Alfredo González Hernández, Edgar Alberto de la Cruz Herrera y Ezequiel de Dios Rodríguez, en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a fin de que conforme a su competencia y atribuciones, ordene las diligencias necesarias, determine en su caso la

SUP-RAP-20/2010

procedencia de la denuncia y sea resulta por el órgano correspondiente.

RESOLUTIVOS:

...

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación TET-AP/26/2009-V y TET-AP/27/2009-I, acumulados.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitida el treinta y uno de agosto de este año dentro de los expedientes SCE/OR/AGH/001/2009, SCE/PE/EACH/008 y SCE/PE/EDDR/010/2009.

TERCERO.- Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir las constancias originales atinentes a las denuncias presentadas por Alfredo González Hernández, Edgar Alberto de la Cruz Herrera y Ezequiel de Dios Rodríguez, en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que sea esa autoridad, de acuerdo a su competencia y atribuciones, conozca del asunto.

(...)"

II. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, se tuvo por recibida en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la documentación referida en el resultando que antecede, asimismo, se ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa, los documentos en cuestión para los efectos legales a que hubiese lugar; **y SEGUNDO.-** Formar expediente con los documentos de mérito, al cual le correspondió la clave **SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009**; y en virtud de que los hechos que se aluden en los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso **SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009**, se decreta la acumulación del expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009** al sumario antes citado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el numeral 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

III. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número SE/5328/2009, suscrito por el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del cual remitió diversa documentación con el objeto de que fuera agregada a los autos del presente expediente.

IV. El quince de enero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de la misma fecha, suscrito por el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del cual remitió diversa documentación con el objeto de que fuera agregada a los autos del presente expediente.

V. Con fecha diecinueve de enero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/0397/2010, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, mediante proveído del día diecinueve de octubre de dos mil nueve.

VI. Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, se tuvo por recibida en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la documentación referida en los resultandos III, IV y V que anteceden, asimismo, se ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa, los documentos de cuenta y sus anexos, para los efectos legales a que hubiese lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral a las constancias que obran en autos, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José Humberto de los Santos Bertruy, derivada de la presunta difusión en radio y televisión, de promocionales alusivos al ciudadano de mérito, así como al despacho de abogados denominado “Humberto de los Santos Bertruy”, en virtud de que, a juicio del quejoso, influyen en las preferencias electorales de los ciudadanos; **B)** La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José Humberto de los Santos Bertruy, aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, derivada de su presunta participación en diversos espacios informativos en los que supuestamente emitió diversas declaraciones tendentes a manifestar sus aspiraciones políticas, así como la presunta difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al ciudadano de mérito, así como al despacho de abogados denominado “Humberto de los

Santos Bertruy”, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por normatividad electoral federal; y **C)** La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denominadas Jasz Radio, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEVT-AM; Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHJAP-FM; Radio Teponaztli, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con el número XHTR-FM; Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionario de la emisora identificada con el número XHTVL-TV; Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHVHT-TV y XHVIH-TV, derivado de la difusión de los promocionales referidos en los incisos que anteceden, con base en lo antes expuesto y con el objeto de evitar mayores dilaciones, iniciar al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del C. José Humberto de los Santos Bertruy, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos **A)** y **B)** que anteceden; y en contra de las personas morales denominadas Jasz Radio, S.A. de C.V., Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., Radio Teponaztli, S.A., Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **C)** que antecede; **TERCERO.-** Emplazar al C. José Humberto de los Santos Bertruy, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Emplazar a las personas morales citadas con anterioridad, por conducto de sus representantes legales, corriéndoles traslado con copia de las denuncias atinentes y del expediente principal. En ese sentido, en virtud del cúmulo excesivo de constancias que obran en poder de esta autoridad, hacer del conocimiento de las personas morales de mérito que quedan a su disposición los expedientes secundarios, para ser consultados en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral; **QUINTO.-** Señalar las **diez horas del día veintisiete de enero de dos mil diez**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **SEXTO.-** Citar a las partes para que, por sí o **a través de su representante legal**, comparecieran a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **SÉPTIMO.-** Citar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para la celebración de la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo; **OCTAVO.-**

Requerir al C. José Humberto de los Santos Bertruy, a efecto de que se sirviera proporcionar, a más tardar el día de la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, diversa información relacionada con los hechos denunciados; **NOVENO.-** Requerir, en lo individual, a las personas morales a que se ha hecho referencia en el punto SEGUNDO del presente proveído, a efecto de que se sirvieran proporcionar, a más tardar el día de la celebración de la audiencia de ley, diversa información necesaria para la resolución del presente asunto; **DECIMO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto que, dentro del término de doce horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tuviese documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales denominadas: “Jasz Radio, S.A. de C.V.”, “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.”, “Radio Teponaztli, S.A.”, “Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.” y “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, así como del C. José Humberto de los Santos Bertruy. Asimismo, se sirviera informar a esta autoridad electoral federal si en el Registro Federal de Contribuyentes, aparecía algún dato o antecedente relativo a que el C. José Humberto de los Santos Bertruy, se encontrara inscrito como prestador de servicios profesionales, o bien, que desarrollara servicios de asesoría legal, de ser el caso, precisara la fecha de inicio de las actividades en cuestión. Lo anterior, con el objeto de estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente al presente procedimiento especial sancionador.

VII. Mediante los oficios números SCG/098/2010, SCG/099/2010, SCG/100/2010, SCG/101/2010, SCG/102/2010, SCG/103/2009 y SCG/104/2010, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al C. José Humberto de los Santos Bertruy; a los representantes legales de las personas morales denominadas: “Jasz Radio, S.A. de C.V.”, “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.”, “Radio Teponaztli, S.A.”, “Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.” y “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”; así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respectivamente, se notificaron los emplazamientos y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiera lugar.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecinueve de enero del año en curso, el día veintisiete del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,
cuyo contenido literal es el siguiente:

“

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA **VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ**, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA, ADSCRITO A LA CITADA UNIDAD JURÍDICA DE ESTA INSTITUCIÓN, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/105/2010, FUE INSTRUIDO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, HACE CONSTAR LO SIGUIENTE:-----

1.- EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EL DÍA DE HOY, EN PUNTO DE LAS DIEZ HORAS, DIO INICIO LA AUDIENCIA DE LEY A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A LA CUAL COMPARECIERON LAS SIGUIENTES PERSONAS:-----

A) POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, LOS CC. ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ Y JOSÉ CHABLE ALCOCER, QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO SE/0029/2010, FUERON INSTRUIDOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTA AUTORIDAD COMICIAL LOCAL PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA. QUIENES ACREDITAN SU IDENTIDAD AL TENOR DE LAS CÉDULAS PROFESIONALES QUE EN ORIGINAL SE TIENEN A LA VISTA, Y QUE EN COPIA SIMPLE SE MANDAN AGREGAR COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

--

B) POR EL C. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, LOS CC. RAFAEL ALFONSO MÉNDEZ JESÚS Y JORGE ALBERTO REYES VIDES, APODERADOS LEGALES DE DICHO CIUDADANO, QUIENES ACREDITAN SU PERSONALIDAD A TRAVÉS DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES 2456 Y 2570, PASADOS ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO 30 DEL ESTADO DE TABASCO, MISMOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y QUE EN COPIA SIMPLE SE MANDAN AGREGAR A LA PRESENTE ACTA, EN VIRTUD DE QUE LOS COMPARECIENTES SOLICITAN EL COTEJO Y COMPULSA CON SU ORIGINAL PARA QUE ÉSTOS LES SEAN DEVUELTOS, POR SER NECESARIOS PARA DIVERSOS FINES. ASIMISMO, ACREDITAN SU

IDENTIDAD EL PRIMERO DE ELLOS, CON SU CÉDULA PROFESIONAL, QUE LO ACREDITA COMO LICENCIADO EN DERECHO Y AL SEGUNDO, CON ORIGINAL DE SU LICENCIA PARA CONDUCIR EN CUYO REVERSO SE APRECIA EL FOLIO 00078340, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. DOCUMENTOS QUE EN COPIA SIMPLE TAMBIÉN SE AGREGAN A LA SIGUIENTE ACTA.-----

C) POR JASZ RADIO, S.A. DE C.V., SU APODERADO LEGAL, EL C. SERGIO FAJARDO CARRILLO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR, MISMA QUE EN COPIA SIMPLE SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA, Y QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD AL TENOR DEL INSTRUMENTO NOTARIAL 9133, TIRADO POR EL NOTARIO PÚBLICO 17 DEL ESTADO DE TABASCO, EL CUAL EN COPIA SIMPLE SE MANDA AGREGAR A LA PRESENTE ACTA, PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA CON SU ORIGINAL.-----

D) POR COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A. DE C.V., EL C. ANTONIO JAVIER AUGUSTO NUCAMENDI OTERO, QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO 45854706, LA CUAL SE MANDA AGREGAR EN COPIA SIMPLE A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL 5126 PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO 18 DEL ESTADO DE TABASCO, EL CUAL EN COPIA SIMPLE SE MANDA AGREGAR A LA PRESENTE ACTA, PREVIO COTEJO Y COMPULSA REALIZADO CON SU ORIGINAL, MISMO QUE SERÁ DEVUELTO AL COMPARECIENTE, POR ASÍ HABERLO SOLICITADO.-----

E) POR RADIO TEPONAZTLI, S.A., EL C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL 508685, QUE LO ACREDITA COMO LICENCIADO EN DERECHO, MISMA QUE EN COPIA SIMPLE SE MANDA AGREGAR A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD AL TENOR DEL INSTRUMENTO NOTARIAL 80754, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO 127 DE ESTA CIUDAD CAPITAL, MISMO QUE EN COPIA SIMPLE SE MANDA AGREGAR A LA PRESENTE ACTA Y SU ORIGINAL ES DEVUELTO AL COMPARECIENTE POR ASÍ HABERLO SOLICITADO.-----

F) POR TELE EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., EL C. GUADALUPE CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 034030336, MISMA QUE EN COPIA SIMPLE SE MANDA AGREGAR A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD AL TENOR DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 978 PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO 28 DEL ESTADO DE TABASCO. INSTRUMENTO QUE EN

COPIA SIMPLE SE MANDA AGREGAR A LA PRESENTE ACTA, Y CUYO ORIGINAL, PREVIO COTEJO Y COMPULSA LE ES DEVUELTO AL COMPARECIENTE.--

G) POR TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. SE HACE CONSTAR QUE AL INICIO DE LA DILIGENCIA QUE NOS OCUPA NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA QUE LEGALMENTE LOS REPRESENTARA, NO OBSTANTE SE HACE CONSTAR QUE EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RECIBIÓ ESCRITO CONSTANTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES, TAMAÑO OFICIO ESCRITA POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SIGNADO POR EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE ESA TELEVISORA, Y A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN NOMBRE DE SU PODERDANTE, MISMO QUE CONJUNTAMENTE CON LOS CUATRO ANEXOS EN EL MISMO NÚMERO DE FOJAS ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SE MANDA AGREGAR A LOS AUTOS Y SERÁ TOMADO EN CUENTA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

2.- QUE UNA VEZ RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LOS COMPARECIENTES, SE PROCEDIÓ A DARLE EL USO DE LA VOZ EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, HACIENDO USO DE LA VOZ QUIENES COMPARECIERON EN NOMBRE DE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, C. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, JASZ RADIO, S.A. DE C.V., COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A. DE C.V., LOS CUALES EN FORMA SUCESIVA FORMULARON DE MANERA ORAL LOS ARGUMENTOS QUE CONSIDERARON PERTINENTES.---

3.- QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CUANDO EL APODERADO LEGAL DE RADIO TEPONAZTLI, S.A., IBA A HACER USO DE LA VOZ PARA CONTESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVENÍA, EL EQUIPO DE CÓMPUTO EN EL CUAL SE ESTABA TRABAJANDO PARA DAR CUENTA DE LOS RESULTADOS DE ESTA DILIGENCIA, TUVO UNA FALLA TÉCNICA, IMPREVISTO QUE OCASIONÓ LA PÉRDIDA DEL ARCHIVO DE DATOS EN EL CUAL SE ESTABA TRABAJANDO, SIN QUE SE PUDIERA RECUPERAR LA INFORMACIÓN YA APUNTADA.-----

-----4.- EN RAZÓN DE ELLO, Y CON EL PROPÓSITO DE RESPETAR LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, Y DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL MANDATO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FUNDAMENTAL, SE ORDENA INICIAR DE NUEVA

CUENTA LA DILIGENCIA DE MÉRITO, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PODER RECUPERAR LA INFORMACIÓN QUE YA HABÍA SIDO APUNTADA, POR LO CUAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE LOS COMPARECIENTES SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD QUE OSTENTAN COMO REPRESENTANTES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN LOS TÉRMINOS DEL OFICIO QUE PREVIAMENTE FUE ENTREGADO A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUE FUE SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO LOCAL. ASIMISMO, EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL MEDIANTE LOS OFICIOS NÚMEROS SE/1681/2009 DEL 2 DE JULIO DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, SE/3213/2009, DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, Y SE/4899/2009, DEL 30 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO 2009, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRESENTARON LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL DENUNCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, HACIENDO PROPIOS Y RATIFICANDO LOS HECHOS NARRADOS POR LOS DENUNCIANTES ALFREDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, EZEQUIEL DE DIOS RODRÍGUEZ Y EDGAR ALBERTO DE LA CRUZ HERRERA, CON MOTIVO DE LAS CUALES SE INCOARON LOS DIVERSOS EXPEDIENTES QUE EN COPIA CERTIFICADA FUERON REMITIDOS ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL, CON MOTIVO DE LOS OFICIOS ALUDIDOS, TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PROMOCIONÓ SU IMAGEN ANTICIPADAMENTE Y A LOS ACTOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA ELECTORAL, EN RADIO Y TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL DESARROLLADO EN EL ESTADO DE TABASCO, Y CUYA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN SE DESARROLLÓ EN EL AÑO 2009, CONCRETÁNDOSE

EN LA JORNADA ELECTORAL VERIFICADA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2009, EL ALUDIDO DENUNCIADO PROMOCIONÓ SU IMAGEN EN RADIO Y TELEVISIÓN, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO DE PROMOCIONAR UN DESPACHO JURÍDICO QUE SIN ESPECIFICAR LOS SERVICIOS LEGALES QUE PRESTABA, SÍ MOSTRÓ SU IMAGEN PERSONAL EN LOS DIVERSOS MEDIOS RADIOFÓNICOS Y TELEVISIVOS DEL ESTADO DE TABASCO, ADEMÁS DE LOS MÚLTIPLES CINTILLOS PUBLICADOS EN DIVERSOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN LOCAL, Y EN MÁS DE TRECE ESPECTACULARES DISTRIBUIDOS EN TODA LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, POR LO QUE, EN APLICACIÓN AL LEVANTAMIENTO DEL VELO, SE DETERMINÓ QUE SU VERDADERA INTENCIÓN ERA POSICIONARSE DE MANERA ANTICIPADA A LOS ACTOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA ELECTORAL EN EL PROCESO COMICIAL DESARROLLADO EN EL ESTADO DE TABASCO, DERIVADO DE SUS PROPIAS MANIFESTACIONES. PARA ACREDITAR ESTOS HECHOS, ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, OFRECE COMO PRUEBAS, NO SÓLO LAS QUE OBRAN YA DESAHOGADAS EN LOS EXPEDIENTES INCOADOS CON MOTIVO DE LAS REFERIDAS DENUNCIAS, Y QUE EN COPIA CERTIFICADA CONFORMAN LOS EXPEDIENTES EN QUE SE ACTÚA, SINO ADEMÁS OFRECE DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DVDS QUE FUERON REMITIDOS EN EL ESCRITO DEL 15 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO EN EL QUE SE DETERMINA SU DESGLOSE CONFORME A LA CERTIFICACIÓN QUE SE ACOMPAÑÓ AL MISMO, ADEMÁS, LA PERICIAL EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN, QUE YA OBRA DESAHOGADA EN LOS EXPEDIENTES ALUDIDOS, REMITIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS, TAMBIÉN SE OFRECE LA PERICIAL EN CONTABILIDAD QUE OBRA EN LOS CITADOS EXPEDIENTES, Y QUE SE DESPRENDE EL EXORBITANTE MONTO DE LA CONTRATACIÓN DE LOS ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, DESARROLLADA POR EL INFRACTOR Y PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL FEDERAL, PARA LOS EFECTOS DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA, ESTE INSTITUTO ELECTORAL PONE A DISPOSICIÓN DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA EL EQUIPO DE CÓMPUTO NECESARIO PARA EL DESAHOGO DE DICHAS PRUEBAS, SI SE CONSIDERA OPORTUNO Y SI LAS PARTES LO ESTIMAN NECESARIO. TODO LO ANTERIOR TIENDE A DEMOSTRAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL DENUNCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL RELACIONADOS CON RADIO Y TELEVISIÓN, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 378 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES, Y 344 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN. EN LOS DVD QUE SE OFRECEN, OBRAN LOS DIVERSOS MASTERS DE LOS PROGRAMAS NOTICIOSOS CONCERTADOS PREVIAMENTE CON EL INFRACTOR, LOS PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN, Y TODAS LAS VERSIONES QUE EN AUDIO FUERON DESARROLLADAS POR EL DENUNCIADO HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY. ESTAS PRUEBAS SE RELACIONAN DEFINITIVAMENTE CON LAS PROPIAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS CUYOS NOMBRES HAN QUEDADO PRECISADOS EN LÍNEAS ANTERIORES, Y CUYOS HECHOS SOLICITA ESTE INSTITUTO, SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LITERALMENTE EN ESTE APARTADO, PARA EFECTO DE EVITAR INÚTILES REPETICIONES, RESOLVIENDO CONFORME A DERECHO LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR ESTA INSTITUCIÓN LOCAL. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO C. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, A TRAVÉS DE UNO DE SUS APODERADOS LEGALES, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DEL C. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SOLICITANDO DE PRIMERA INSTANCIA SE TENGA POR DEBIDAMENTE ACREDITADA LA PERSONALIDAD CON LA QUE NOS ACREDITAMOS, MISMAS QUE FUERON RECEPCIONADAS A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DE LA FECHA. DE LA MISMA MANERA, DAR POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO ORDENADO EN EL PUNTO NOVENO DEL ACUERDO DE FECHA 19

DE ENERO DEL 2010, DICTADO POR EL C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 Y SUS ACUMULADOS, SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 Y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009, EN EL ORDEN EN EL QUE FUE SOLICITADO, INCLUYENDO LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES. IGUALMENTE, Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TENER POR RECIBIDO EL ESCRITO CONSTANTE DE VEINTISEIS FOJAS ÚTILES Y DOS ANEXOS, CERTIFICADOS POR NOTARIO PÚBLICO, EN EL QUE SE PRESENTAN LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES, MISMO QUE SON RATIFICADOS Y CONFIRMADOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES; PRECISANDO QUE OBRA YA EN NUESTRO PODER EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE.-----

EN VIRTUD DE LOS IMPONDERABLES DE CARÁCTER TÉCNICO PRESENTADOS DURANTE EL DESAHOGO DE ESTA AUDIENCIA, DEJAR EN CLARO QUE EN LA PRIMERA INTERVENCIÓN DEL DOCTOR ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ, CITÓ EXPRESAMENTE UNOS ESTUDIOS PRACTICADOS POR UN MASTER EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN, ASÍ COMO DE UN DICTAMEN CONTABLE; CIRCUNSTANCIA QUE SOLICITO MUY ATENTAMENTE QUEDE DEBIDAMENTE PLASMADA Y A PREGUNTA EXPRESA, EL PROPIO DOCTOR MANIFESTÓ QUE ASÍ OBRABA EN LOS AUTOS CORRESPONDIENTES, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA, EN VIRTUD DE QUE CONCLUYÓ EL TIEMPO AL QUE LEGALMENTE TENÍA DERECHO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL DENUNCIADO C. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON -QUINCE MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO PERSONA MORAL DENOMINADA "JASZ RADIO, S.A. DE C.V.", A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DE JASZ RADIO, S.A. DE C.V. MANIFESTÓ LO

SIGUIENTE: SOLICITANDO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE NOS DÉ POR PRESENTADOS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CITATORIO SCG/099/2010 PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS FIJADA PARA EL DÍA 27 DE ESTE MES, POR LO QUE VENGO A ATENDER ESE REQUERIMIENTO. RESPECTO A LA SUPUESTA FALTA EN LA QUE INCURRIÓ POR LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE CARÁCTER POLÍTICO, INDICADOS EN EL ARTÍCULO 41, BASE 3 APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 344 PÁRRAFO UNO, INCISO A) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MANIFIESTO QUE NO ES CIERTA ESA FALTA, DADO QUE MI REPRESENTADO ES CUIDADOSO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. POR OTRO LADO, EN CUMPLIMIENTO DEL PUNTO SEGUNDO DEL OFICIO CITADO, MANIFIESTO LO SIGUIENTE. QUE LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO A LOS NUMERALES 49, PÁRRAFO CUATRO; 345, PÁRRAFO UNO, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL C. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, DERIVADA DE LA PRESUNTA DIFUSIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE PROMOCIONALES ALUSIVOS AL CITADO ABOGADO, ASÍ COMO AL DESPACHO DE ABOGADOS DENOMINADO HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, EN VIRTUD DE QUE NO TRATARON DE INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, QUE SE DIFUNDIERON DEL 19 DE JUNIO HASTA EL 16 DE JULIO DE 2009.-----

QUE LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 344, PÁRRAFO UNO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL C. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, ASPIRANTE A PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, DERIVADA DE SU PRESUNTA PARTICIPACIÓN EN DIVERSOS ESPACIOS INFORMATIVOS, EN LOS QUE SUPUESTAMENTE EMITIÓ DIVERSAS DECLARACIONES TENDIENTES A MANIFESTAR SUS ASPIRACIONES POLÍTICAS, ASÍ COMO LA PRESUNTA DIFUSIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE PROMOCIONALES ALUSIVOS AL CIUDADANO DE MÉRITO, ASÍ COMO EL DESPACHO DE ABOGADOS DENOMINADO HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, LO QUE EN LA ESPECIE PODRÍA CONTRAVENIR LO DISPUESTO POR LA

NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL; ACOMPAÑO LAS FACTURAS QUE SE EXPIDIERON DURANTE EL TIEMPO QUE SE TRANSMITIÓ.-----

POR OTRO LADO, SEÑALO QUE EL SPOT DEL LICENCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, NO TUVO ORIENTACIÓN POLÍTICA PARA INFLUIR EN LAS ELECCIONES CELEBRADAS EN EL ESTADO DE TABASCO, POR LO QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE SU TRANSMISIÓN PRETENDIERA INFLUIR EN DICHAS ELECCIONES, MÁS AÚN EN TODO CASO DEBE MENCIONARSE QUE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPRESA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN QUE DICE: ARTÍCULO SEXTO “LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN QUEDARÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO”. POR LO QUE NO ES POSIBLE QUE PUDIERA SUFRIR LIMITACIONES. POR LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA SE RESUELVA OPORTUNAMENTE QUE MI REPRESENTADA NO HA COMETIDO FALTA ALGUNA POR LA TRANSMISIÓN DE LA PROPAGANDA QUE LE FUE ORDENADA COMO CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEVT-AM DE VILLAHERMOSA, TABASCO, Y CONSECUENTEMENTE, ABSOLVERLA DE DICHA SUPUESTA FALTA. POR LO EXPUESTO, SOLICITO PRIMERO, TENERME POR PRESENTADO LOS TÉRMINOS DE ESTE ESCRITO Y EN SU OPORTUNIDAD, DICTAR RESOLUCIÓN ABSOLBIENDO A MI REPRESENTADA DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, QUE SE ADVIERTE EN EL OFICIO QUE SE CONTESTA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.---

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “JASZ RADIO, S.A. DE C.V.”, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO PERSONA MORAL DENOMINADA “COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A. DE C.V.”, A TRAVÉS DE SU

APODERADO LEGAL, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DE COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A. DE C.V. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO, SOLICITO SE ME RECONOZCA LA PERSONALIDAD DE APODERADO DE COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A. DE C.V., EN LOS TÉRMINOS DE TESTIMONIO NOTARIAL QUE PARA TAL EFECTO EXHIBO EN ESTA AUDIENCIA, SOLICITANDO ME SEA DEVUELTO EL ORIGINAL, PREVIO COTEJO CON LA COPIA FOTOSTÁTICA QUE AGREGO CON EL ORIGINAL. QUE RATIFICO EL ESCRITO DE FECHA 27 DE ENERO DE 2010 Y QUE PRESENTÉ OPORTUNAMENTE ANTE ESTA AUTORIDAD, SON LOS ANEXOS QUE AHÍ SE DESCRIBEN, MEDIANTE EL CUAL DOY CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO POR ESTA AUTORIDAD EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2010, ESCRITO QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES. SOLICITO QUE EN VIRTUD DE LA DENUNCIA QUE DA ORIGEN A ESTE PROCEDIMIENTO, NO SE ATRIBUYEN HECHOS CONCRETAMENTE A MI REPRESENTADA EN LA INTERVENCIÓN QUE TUVO EL DENUNCIANTE, Y QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 PUNTO 3, INCISO A) DEBIÓ DE HABER RESUMIDO Y EN RELACIÓN A ELLO, OFRECER LAS PRUEBAS QUE CORROBOREN SU DICHO, DEBE SER DESECHADA TAMBIÉN LA DENUNCIA, PUES TODAS LAS PRUEBAS QUE MENCIONA DEBEN DESESTIMARSE Y NO DARLE VALOR PROBATORIO ALGUNO, YA QUE LAS MISMAS FUERON, EN PALABRAS DEL DENUNCIANTE, DESAHOGADAS EN UN PROCESO INICIADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, PROCESO QUE EN SU TOTALIDAD FUE DECLARADO NULO, TAL COMO OBRA EN AUTOS, Y EN CONSECUENCIA, ES NULO TODO LO ACTUADO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE, COMO ES EL CASO DEL INSTITUTO ELECTORAL AL HABER INICIADO ESTE PROCEDIMIENTO EN BASE A DENUNCIAS HECHAS EN TABASCO POR LAS PERSONAS FÍSICAS QUE MENCIONA EN SU INTERVENCIÓN, POR LO QUE SE OBJETAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS EN QUE SUSTENTA SU DICHO EL DENUNCIANTE, NO SÓLO POR HABER SIDO REALIZADAS POR AUTORIDAD INCOMPETENTE, SINO PORQUE EN DICHO PROCESO NO SE DIO OPORTUNIDAD A MI REPRESENTADA, DE PARTICIPAR Y PODER OFRECER LAS PRUEBAS QUE PUDIERAN DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN EN EL EXPEDIENTE INICIAL U ORIGINAL QUE DIO MOTIVO A ESTE PROCEDIMIENTO, ESPECIALMENTE

LA CERTIFICACIÓN QUE DICE HABER REALIZADO EL SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO RESPECTO A LA AUTENTICIDAD DE LAS GRABACIONES EN DISCOS COMPACTOS, EN DISCOS DE VIDEO COMÚNMENTE DE LOS LLAMADOS DVD, ETCÉTERA, PUES NO CORRESPONDE A ESTE FUNCIONARIO CERTIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LAS GRABACIONES; LO MÁS QUE PODRÍA HABER HECHO, SIN QUE ESTO SE LE CONCEDA, ERA CERTIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS DISCOS COMPACTOS O LOS DVD FÍSICAMENTE, PERO NO DEL CONTENIDO; EN CUANTO A LAS PERICIALES HECHAS POR UN MASTER EN COMUNICACIÓN SOCIAL, QUE ES LA CAPACIDAD PROFESIONAL QUE DIO A CONOCER EL DENUNCIANTE A LA PERSONA QUE EMITE LOS DICTÁMENES QUE LLEGAN A LA CONCLUSIÓN DE QUE SE TRATA DE PROMOCIÓN POLÍTICA, CUANDO NO ES UN PROFESIONAL EN ESTA MATERIA EL QUE PUEDA EMITIR UNA OPINIÓN QUE LLEVE A ESTA CONCLUSIÓN QUE PRETENDE DARLE EL DENUNCIANTE; PERO INSISTO, LA PRUEBA PERICIAL ES UNA PRUEBA COLEGIADA Y NO SE DIO OPORTUNIDAD A MI REPRESENTADA DE PARTICIPAR EN ELLA, Y QUE EN DADO CASO, DEBIÓ HABER SIDO DESAHOGADA EN ESTA AUDIENCIA, OPORTUNIDAD PROCESAL QUE YA NO PUEDE TENER EL DENUNCIANTE. POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE, SE OBJETA, PUESTO QUE LOS VALORES A LOS QUE PUDO HABER LLEGADO UN PERITO CONTABLE, TAMBIÉN DEBIERON HABER SIDO COMPARADOS O ANALIZADOS POR UN PERITO DE PARTE DE MI REPRESENTADA, DE MANERA QUE A DICHAS PRUEBAS NO DEBE OTORGARSE VALOR ALGUNO Y DEBEN TENERSE COMO UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA Y PARCIAL A FAVOR DE QUIEN LA OFRECE. EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYEN A MI REPRESENTADA, EN EL ACUERDO DEL DÍA 19 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, DEBO ACLARAR Y PRECISAR QUE NO EXISTE NINGUNA TRANSGRESIÓN A LAS NORMAS QUE SE INVOCAN EN DICHO ACUERDO, PUES MI REPRESENTADA ACTUÓ DENTRO DEL MARCO DE SU ACTIVIDAD Y DE SU OBJETO SOCIAL, REALIZANDO TRANSACCIONES Estrictamente comerciales, DIFUNDIENDO UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA EN LA CUAL, SE ANUNCIA UN DESPACHO JURÍDICO, Y COMO ES SABIDO POR TODOS EN ESTE PAÍS O POR LO MENOS EN EL ESTADO DE TABASCO, LOS SERVICIOS PROFESIONALES JURÍDICOS SE OFRECEN A TRAVÉS DE UNA PERSONA FÍSICA, CUYO NOMBRE ES EL QUE SE DA A CONOCER PÚBLICAMENTE, SERÍA EL EQUIVALENTE A LA MARCA QUE SE TRATA DE POSICIONAR EN EL MERCADO, Y NO REPRESENTAN, EN OPINIÓN DE MI REPRESENTADA, NINGUNA DIFUSIÓN DE CARÁCTER POLÍTICO,

LLÁMESE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PRECAMPAÑA, O CUALQUIERA DE LAS OTRAS HIPÓTESIS QUE SANCIONA LA LEY ELECTORAL. DEBO HACER NOTAR TAMBIÉN QUE SI SE TRATARA DE LA TRANSGRESIÓN A UNA DISPOSICIÓN ELECTORAL, DEBE DE SER CONFORME A LA HIPÓTESIS QUE ESTÉ CONTEMPLADA EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y EJERCIENDO POR SUPUESTO LA AUTORIDAD QUE EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN TIENE ESTE INSTITUTO FEDERAL, PERO DEBE TRATARSE DE ALGUNA TRANSGRESIÓN AL PROCESO VOCAL, PARA EJEMPLIFICAR ALGUNOS ESTADOS PODRÍAN NO CASTIGAR LA ASPIRACIÓN DE UN CIUDADANO, Y ACTOS DE PRECAMPAÑA DE PARTIDOS POLÍTICOS. POR LO TANTO, MI REPRESENTADA NO HA INCURRIDO EN NINGUNA VIOLACIÓN A NORMA LEGAL ALGUNA, POR EL CONTRARIO, HA ACTUADO DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE REGULA SU ACTIVIDAD, Y ADHIRIÉNDOME A LO EXPRESADO POR EL REPRESENTANTE DE LA RADIODIFUSORA XEVC, DEBO INVOCAR AQUÍ LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CON LA QUE SE EJERCE LA EXPLOTACIÓN DE LAS CONCESIONES DE RADIO, CUYO LÍMITE ES EL QUE EXPRESA EL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL, ACTUANDO DENTRO DE LAS NORMAS QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y DE LA PROPIA CONCESIÓN DE QUE GOZA MI REPRESENTADA. POR LO EXPUESTO, INSISTO EN QUE SE DESECHE EN CONTRA DE MI REPRESENTADA LA DENUNCIA POR NO HABER SIDO PARTE DEL PROCESO, Y POR NO HABER PRUEBAS QUE DEMUESTREN QUE INCURRIÓ EN ALGUNA FALTA O INCUMPLIMIENTO DE LAS LEYES ELECTORALES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:

QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A. DE C.V.", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO TEPONAZTLI, S.A.", A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO

DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DE RADIO TEPONAZTLI, S.A. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: DIJO QUE EN ESTE ACTO SOLICITA SE RECONOZCA LA PERSONALIDAD CON QUE COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA, EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL DE PODER AGREGADO AL ESCRITO RECEPCIONADO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE DICHA AUTORIDAD ELECTORAL. ESCRITO CONSTANTE EN CINCO FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO, ESCRITAS POR UNA SOLA CARA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA DENUNCIA PROVOCADA POR EL DENUNCIANTE, MISMO QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, INCLUYENDO EL CAPÍTULO DE PRUEBAS QUE IGUALMENTE CORREN AGREGADAS A DICHO OCURSO EN EL LEGAJO AGRAGADAS AL MISMO, ASÍ COMO EL APARTADO DE ALEGATOS. POR LO TANTO, REITERO LA RATIFICACIÓN DEL MISMO EN LA GENERALIDAD DE DICHO ESCRITO, PARA QUE SEA TOMADO EN CUENTA EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DETERMINE. POR OTRO LADO, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE SE PROVOCA LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, MERCED AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA EJECUTORIA FEDERAL, DE FECHA 28 DE OCTUBE DE 2009, RESUELTA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL. EN ESE CONTEXTO, LA LITIS DEBE CONFORMARSE A LA LUZ DEL RESOLUTIVO TERCERO DE DICHA EJECUTORIA FEDERAL, PUES ATENDIENDO AL MÉTODO NATURAL DE LA LECTURA DE TAL EJECUTORIA, SE PREVIENE EN DICHO RESOLUTIVO TERCERO QUE, MERCED A QUE DECLARÓ NULO TODO LO ACTUADO, DERIVADO DE LAS DENUNCIAS Y OFICIOS QUE PRETENDE HACER SUYOS LA AUTORIDAD DENUNCIANTE, Y QUE CON TAL MOTIVO ES ÉSTA DEPENDENCIA JURÍDICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL, QUIEN DEBE AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE TALES DENUNCIAS, QUE DEFINIÓ PULCRAMENTE LA AUTORIDAD ELECTORAL DENUNCIANTE; EN ESE SENO, SI ESTÁ DECLARADO NULO TODO LO ACTUADO EN LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE LA EJECUTORIA FEDERAL, ELLO QUIERE DECIR QUE A PARTIR DE LAS DENUNCIAS, TODO LO ACTUADO POR LA DENUNCIANTE QUEDA SIN MATERIA, Y POR ENDE, LA PROPIA DENUNCIANTE DEBIÓ ATENDER A LOS EXTREMOS DEL AUTO DICTADO POR ESTA AUTORIDAD, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2010, Y DENTRO DE LAS ALEGACIONES

QUE VIERTE LA DENUNCIANTE, NO APARECE, QUE HAYA MENCIONADO QUE LAS PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES HAYAN RATIFICADO ANTE EL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, MERCED A ELLO, CARECE DE LEGITIMACIÓN QUIEN PRETENDE QUE DICHAS DENUNCIAS SURTAN EFECTOS LEGALES EN ESTA AUDIENCIA, PORQUE TRATÁNDOSE DE DERECHOS PERSONALES, NECESARIAMENTE Y AUN SI SE QUISIERAN VINCULAR AL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, ÉSTE NO ES AUTÓNOMO, PARA SUPLIR A INICIOS DEL PROCEDIMIENTO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DE TENER POR RATIFICADA DE OFICIO LAS DENUNCIAS DE MÉRITO. POR TAL MOTIVO, ES CLARO QUE LA PETICIÓN DE PONER A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL A RESOLVER LA PROBLEMÁTICA, ES OMISA PORQUE NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, PORQUE FALTA LA RATIFICACIÓN EN ESTE MOMENTO DE DICHAS DENUNCIAS, YA QUE FUERON NULIFICADOS POR LA EJECUTORIA FEDERAL REFERIDA LOS OFICIOS QUE PRECISA EL DENUNCIANTE, Y EL RESOLUTIVO TERCERO DE TAL EJECUTORIA FEDERAL, NUNCA ANUNCIA NI FACULTA A ESTA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL ASUNTO, A QUE INTERPRETE QUE QUEDAN INTOCADOS TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS LLEVADOS A CABO EN LOS PROCEDIMIENTOS NULIFICADOS, O SEA, NO LOS HOMOLOGA TAL EJECUTORIA FEDERAL, PARA QUE AHORA LOS HAGA SUYOS EL DENUNCIANTE EN LA FORMA EN QUE LO HACE. POR OTRA PARTE, OLVIDA LA DENUNCIANTE QUE LO QUE SE PRETENDERÍA JUZGAR POR ESTA AUTORIDAD, SON ACTOS MODIFICADOS, PORQUE SE REFIEREN A UNA PRECAMPAÑA AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, PARA PRINCIPIAR DEL 5 AL 11 DE JULIO DE 2009, Y RESULTA QUE ESAS FECHAS NO PUEDEN QUEDAR PRECONSTITUIDAS NI SER DE TRACTO SUCESIVO CUANDO ES EL MISMO ORGANISMO ELECTORAL QUIEN LAS MODIFICA, PARA LLEVARSE A CABO DEL 18 DE JULIO AL 16 DE AGOSTO. POR LO TANTO, LAS ACTIVIDADES DE LAS QUE SE DUELEN LOS DENUNCIANTES QUEDAN EN EL ESTADO JURÍDICO DE UN CAMBIO DE SITUACIÓN DE ESE TENOR Y POR LO TANTO, DEBE SOBRESEERSE EL PRESENTE NEGOCIO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MÁXIME QUE NO SE TRATA, SEGÚN LA EJECUTORIA FEDERAL, DE NINGUNA NULIDAD RELATIVA, SINO ABSOLUTA, Y NO SE PUEDE RATIFICAR POR LA HOY DENUNCIANTE LO DECLARADO NULO, Y ES OBVIO QUE LA EJECUTORIA FEDERAL NO PUEDE DECLARAR NULAS LAS DENUNCIAS, PERO SÍ TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LAS MISMAS, Y ESA CONSECUENCIA JURÍDICA TRAE VINCULADO QUE EFECTIVAMENTE FUESEN LOS DENUNCIANTES

QUIENES HUBIESEN RATIFICADO PARA LOS EFECTOS DE ESTA AUDIENCIA ANTE ESE TRIBUNAL QUE HOY COMPARECE, A RATIFICAR PREVIAMENTE LAS MISMAS Y PRECISAR QUE NO LO HACE EL HOY DENUNCIANTE, QUE AUTORIZARON A FIN DE PODER INICIAR LA INVESTIGACIÓN DE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES DE QUE SE DUELEN. POR LO TANTO, TAMPOCO SE SURTE DE OFICIO NINGUNA HOMOLOGACIÓN DE LO DECLARADO NULO QUE TIENE DERECHO, Y POR TAL MOTIVO, CARECE DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y AD PROCESUM QUIEN HACE USO DE LA VOZ EL DÍA DE HOY POR LA DENUNCIANTE, MÁXIME QUE NO DA CUENTA CON DOCUMENTO ALGUNO QUE NO HUBIESE SIDO DECLARADO NULO, DE QUE ESTÁ FACULTADO POR DICHO INSTITUTO ELECTORAL, PARA QUE RATIFIQUE LO NULO, POR LO TANTO, ESTAMOS ANTE DECLARACIONES INEXISTENTES DE LA PARTE DENUNCIANTE. ASÍ PUES, REITERO NUEVAMENTE MI RATIFICACIÓN AL ESCRITO DE RESPUESTA DE MI PODERDANTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, Y A LO OFRECIDO CON ANTERIORIDAD. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO TEPONAZTLI, S.A.", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CATORCE MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO PERSONA MORAL DENOMINADA "TELE EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.", A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DE TELE EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SOLICITANDO SE TENGA POR DEBIDAMENTE ACREDITADA MI PERSONALIDAD COMO APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TELE EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., SE TENGA EN TIEMPO Y FORMA A MI REPRESENTADA, DANDO CONTESTACIÓN POR ESCRITO AL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE OFICIO SCG/102/2010 Y COMPARECIENDO A LA AUDIENCIA SEÑALADA A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA 28 DE ENERO DE 2010, SE ME TENGA

CUMPLIENDO CON EL REQUERIMIENTO EFECTUADO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACTO DEL 19 DE ENERO DE ESTE AÑO, EN EL SENTIDO DE PROPORCIONAR A ESE ÓRGANO LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN SOLICITADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.---

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "TELE EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS, EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN REPRESENTACIÓN DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. NO OBSTANTE, COMO SE DIJO AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, EL DÍA DE HOY SE RECIBIÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA UNIDAD JURÍDICA, ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA CONTESTACIÓN DE SU PARTE Y OFRECE LAS PRUEBAS QUE ESTIMA PERTINENTES. DICHO DOCUMENTO SE DA TOMADO EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO EN QUE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EMITA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DE LOS EXPEDIENTES EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN EN NOMBRE DE LOS DENUNCIADOS, Y LAS QUE SE REFIEREN EN EL ESCRITO DEL APODERADO DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PÚBLICAS, DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICAS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LAS PRUEBAS PERICIALES A QUE

ALUDE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DENUNCIANTE, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A TENERLAS POR ADMITIDAS, EN FUNCIÓN DE QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, REFIERE QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SÓLO SERÁN ADMISIBLES LAS PRUEBAS DOCUMENTAL Y TÉCNICA, RAZON POR LA CUAL LAS PROBANZAS PERICIALES REFERIDAS NO PUEDEN SER ADMITIDAS.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS, Y POR CUANTO AL C. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, Y PRIVADAS, LAS CUALES FUERON APORTADAS EN ESTE ACTO, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA, JASZ RADIO, S.A. DE C.V., CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PRIVADAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR LO QUE HACE A COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A. DE C.V., SE TIENE POR ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS OFRECIDAS, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR APORTADAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENE POR DESAHOGADOS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR LO QUE HACE A RADIO TEPONAZTLI, S.A., SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL A QUE REFIERE EN SU ESCRITO CONTESTATORIO, LAS CUALES FUERON APORTADAS CONFORME A DERECHO, Y SE TIENE POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR LO QUE HACE A TELE EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO, Y QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, MISMAS QUE SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU ESPECIAL NATURALEZA.-----

AHORA BIEN, RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS, CORRESPONDIENTES A LA PARTE DENUNCIANTE, Y DADO QUE LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SU CONTENIDO Y REPRODUCCIÓN SE HACE INNECESARIO DE VERIFICAR EN RAZÓN DE QUE EN SU CASO, LES FUE CORRIDO TRASLADO, O BIEN FUE PUESTO A SU DISPOSICIÓN, POR TANTO, MANIFIESTAN QUE SE HACEN SABEDOR DE LOS MISMOS Y QUE NO ESTIMAN PERTINENTE SE PROCEDA A SU DESAHOGO EN ESTE ACTO.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. **A CONTINUACIÓN**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DENUNCIANTE HARÁ USO DE LA VOZ, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE COMO HA QUEDADO DEBIDAMENTE ESTABLECIDO EN NUESTRA INTERVENCIÓN INICIAL, Y CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR LOS HOY DENUNCIADOS, EL C. LICENCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY VIOLENTÓ LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 BASE TRES, APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO TAMBIÉN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 344, PÁRRAFO UNO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIOLENTANDO DE IGUAL MANERA LO ESPECIFICADO POR EL ARTÍCULO 9 APARTADO A, FRACCIÓN QUINTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, YA QUE DE AUTOS SE DESPRENDE LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR EL DENUNCIADO, AL CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, CON EL FIN DE PROMOCIONAR SU IMAGEN PERSONAL ANTICIPADAMENTE, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE TABASCO, CELEBRADO DURANTE EL AÑO 2009, A FIN DE POSICIONARSE ANTE EL ELECTORADO DEL MUNICIPIO DEL CENTRO; POR LO QUE DE LA MANERA MÁS ATENTA SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE EN SU MOMENTO PROCESAL

OPORTUNO SE VALORE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS Y QUE FUERON APORTADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CONFORME A LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y LA EXPERIENCIA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN EL PRESENTE ASUNTO, SOLICITANDO DE IGUAL MANERA RESPETUOSAMENTE, QUE AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE, SE DETERMINEN LAS VIOLACIONES QUE EN MATERIA FEDERAL PROCEDAN, DECLINANDO LA COMPETENCIA POR LO QUE HACE A LAS VIOLACIONES QUE EN MATERIA DE LAS LEYES ELECTORALES LOCALES SE DESPRENDAN, PARA QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE RESOLVER CONFORME A DERECHO.. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO LEGAL DEL C. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DEL C. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON REFERENCIA A LO MANIFESTADO POR EL DENUNCIANTE, QUEREMOS PRECISAR QUE, PRIMERO, LOS OFICIOS SE/1681/2009, DEL 2 DE JULIO DEL 2009; SE/3213/2009, DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2009 Y SE/4899/2009, DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2009, FUERON EMITIDOS POR LA DENUNCIANTE, PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, AL AMPARO DEL EXPEDIENTE SX-JDC-171/2009 EN LA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE

DETERMINÓ “LA OBLIGACIÓN DE TODAS LAS AUTORIDADES DE ACTUAR ÚNICAMENTE CUANDO LA LEY SE LOS PERMITE, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA MISMA DETERMINA, LA CUAL ES CORRELATIVA A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA A FAVOR DE LOS GOBERNADOS.-----

AHORA BIEN, AUN CUANDO EL TEXTO CONSTITUCIONAL NO PREVE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DEBE IMPONER UN JUEZ A LOS ACTOS EMITIDOS POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, LA DOCTRINA HA DEFINIDO QUE TALES ACTOS SON NULOS DE PLENO DERECHO Y POR TANTO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL CUAL SE LE PLANTEE SU CONOCIMIENTO, DEBE ACTUAR EN ATENCIÓN A ESA NULIDAD, SIN SOSLAYARLA.--

CONTINÚA DICHIENDO LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: CON BASE EN LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE TANTO LA ACTUACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMO LA DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, AL CONFIRMAR ESE PROCEDER, FUERON INCORRECTAS, YA QUE SE PRONUNCIARON ACERCA DE UN ASPECTO, A SABER, DE UNAS DENUNCIAS RESPECTO A LAS CUALES DICHA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECÍA DE FACULTADES PARA INVESTIGARLAS, ES DECIR, ERA INCOMPETENTE PARA CONOCERLAS, EMITIENDO ASÍ UNA RESOLUCIÓN AFECTADA DE NULIDAD ABSOLUTA. NO PODEMOS SOSLAYAR QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NULIDAD ABSOLUTA DECRETADA POR LA AUTORIDAD ANTERIORMENTE CITADA, Y AD CAUTELAM, TODA VEZ QUE LAS SIETE MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y DOS FOJAS REMITIDAS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO A ESTE INSTITUTO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU NULIDAD INCLUYEN TAMBIÉN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN 26/2009-V Y 27/2009-I ACUMULADOS, Y QUE DICHA RESOLUCIÓN DETERMINÓ QUE LOS SUPUESTOS ESTUDIOS PRACTICADOS POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN GONZÁLEZ LUNA, MASTER EN COMUNICACIÓN SOCIAL, Y LA LICENCIADA EN CONTADURÍA PÚBLICA CERTIFICADA, AURORA ÁLVAREZ CRUZ, FUERON DESECHADAS POR EL CITADO TRIBUNAL, POR CARECER DE VALOR PROBATORIO, TODA VEZ QUE LOS SUPUESTOS E HIPOTÉTICOS ESTUDIOS ESTABAN VICIADOS DE ORIGEN.-----

POR LO QUE CORRESPONDE A UNO DE LOS OFICIOS REMITIDOS POR ESTE INSTITUTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, ES NECESARIO PRECISAR

QUE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN SU OFICIO DEPPP/STCRT/0397/DEL 2010 CONCLUYE CON TODA CLARIDAD QUE LA PROGRAMACIÓN SOLICITADA, Y ESTO CON REFERENCIA A DIVERSAS SEÑALES DE RADIO Y TELEVISIÓN, NO FUE PAUTADA POR EL INSTITUTO, Y EN CONSECUENCIA, NO SE LE GENERÓ SU HUELLA ACÚSTICA, Y POR ENDE, EL SISTEMA NO CUENTA CON EL REGISTRO Y REPORTE AUTOMÁTICO DE LAS DETECCIONES CORRESPONDIENTES, DOCUMENTAL PÚBLICA QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN.-----

EN VIRTUD DE TODO LO ACTUADO Y DE LOS ARGUMENTOS AQUÍ VERTIDOS, INSISTIMOS EN LO YA PRESENTADO EN NUESTRO OFICIO DE RESPUESTA, A EFECTOS DE QUE SEAN DESECHADOS DE PLANO LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS EN CONTRA DE NUESTRO REPRESENTADO, Y DE LOS DEMÁS DENUNCIADOS POR SUPUESTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DIECISEIS HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL APODERADO LEGAL DEL C. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "JASZ RADIO, S.A. DE C.V." PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "JASZ RADIO, S.A. DE C.V.", MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VISTA DE TODO LO EXPUESTO , SE RATIFICA LO SOLICITADO POR MI REPRESENTADA, EN EL OFICIO QUE SE HA EXPUESTO ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR

CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA "JASZ RADIO, S.A. DE C.V." PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A. DE C.V.", PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A. DE C.V.", MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: A MANERA DE ALEGADO, RATIFICO QUE EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD, ASÍ COMO LO MANIFESTADO EN LA ETAPA DE PRUEBAS QUE SOLICITO SE TENGA AQUÍ POR REPRODUCIDO, Y TODA VEZ QUE AL DESAHOGAR ESTAS PROBANZAS SE DETERMINÓ DESECHAR LAS PRUEBAS PERICIALES OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE, NO PROBÓ LOS EXTREMOS EN SU DENUNCIA, ESPECIALMENTE DE QUE LA PUBLICIDAD COMERCIAL QUE DIFUNDIÓ MI REPRESENTADA, TUVIERA CONTENIDO O CARACTERÍSTICAS DE PROMOCIÓN POLÍTICA, POR LO TANTO, AL QUEDAR SIN MATERIA EL PRESENTE ASUNTO, SOLICITO QUE AL MOMENTO DE RESOLVER SE DETERMINE QUE MI REPRESENTADA NO INCURRIÓ EN LAS TRANSGRESIONES A QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE FECHA 19 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA "COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A. DE C.V." PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO

DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO TEPONAZTLI, S.A.", PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO TEPONAZTLI, S.A.", MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE TODA VEZ QUE ES DE EXPLORADO DERECHO QUE EL PERIODO DE ALEGATOS ES TOMADO EN CUENTA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES COMO LA QUE PRESIDE LA PRESENTE AUDIENCIA, DEBE DECIRSE QUE LA ALEGACIÓN DEL DENUNCIANTE EN ESTA ETAPA DE ALEGATOS DEBE EQUIPARARSE A UN INFORME JUSTIFICADO, COMO LO REFIERE EN SU CASO LA LEY DE AMPARO Y POR ENDE, PARA QUE SE SOBRESEA LA PRESENTE DENUNCIA, QUE DESCANSA EN VIOLACIONES POR LA PERSONA FÍSICA A LA QUE LE ACHACAN LOS DENUNCIANTES QUE CONTRATA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PROMOCIONALES, ÉSTOS NO TIENEN RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE EL CONTENIDO DE LOS MISMOS EN CUALESQUIER MEDIO DE LOS QUE CITÓ EL DENUNCIANTE, PORQUE ÚNICAMENTE PUEDE DOLERSE DE LOS QUE ESTÉN PLENOS DE LEGALIDAD, Y QUE HAYAN SIDO AUTORIZADOS EN EL ÁMBITO DE PAUTAS POR EL PROPIO INSTITUTO ELECTORAL QUE RIGE EN EL ESTADO DE TABASCO, POR LO QUE BAJO ESA CIRCUNSTANCIA, EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL CON EL QUE SE CORRE TRASLADO A MI PODERDANTE CUANDO LA EMPLAZAN PARA QUE CONCURRA A LA PRESENTE AUDIENCIA, AUN Y CUANDO NO ESTÁ FOLIADO, APARECE COMO ÚLTIMA ACTUACIÓN, OFICIO DEPPP/STCRT/0397/2010 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2010, QUE COINCIDE CON EL AUTO DE INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y POR TAL MOTIVO, SI NO ESTÁ AUTORIZADO EL PAUTAJE POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MAL HACE EL DENUNCIANTE EN AFIRMAR SIN RAZÓN NI DERECHO ALGUNO QUE UN SIMPLE CIUDADANO VIOLENTÓ LA NORMATIVIDAD QUE PRECISA, ESTO ES, INTRODUCEN PAUTAS AJENAS A LAS AUTORIZADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y POR TAL MOTIVO, ELLO ES CAUSA DE SOBRESEIMIENTO Y ASÍ SE SOLICITA QUE SE VALORE LA DOCUMENTAL PÚBLICA PRECISADA Y SUSCRITA POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBAN, QUIEN SUSCRIBE DICHA DOCUMENTAL COMO DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO TÉCNICO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.---

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO TEPONAZTLI, S.A." PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON DIECISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "TELE EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.", PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "TELE EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.", MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, SOLICITANDO SE DESESTIME LAS IMPUTACIONES QUE SE ATRIBUYEN A MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA "TELE EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V." PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE NO COMPARECE EN ESTE MOMENTO PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE O REPRESENTA A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., Y EN RAZÓN DE QUE EN SU ESCRITO CONTESTATORIO CONTIENE UN CAPÍTULO DE ALEGATOS, DICHS ARGUMENTOS SE TIENEN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN, Y EN SU CASO SERÁN TOMADOS EN CUENTA POR EL ÓRGANO RESOLUTOR EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, CUANDO SE EMITA EL FALLO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:

TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIERON. POR CUANTO A LAS SOLICITUDES DE DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADAS EN VÍA DE ALEGATOS, DÍGASELES A LOS COMPARECIENTES QUE ESTE NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A TALES PETICIONES Y QUE EN SU CASO, ELLO HABRÁ DE SER VALORADO Y PRONUNCIADO AL MOMENTO QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DEL DÍA VEINISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-

(...)”

IX. Por su parte, el C. José Humberto de los Santos Bertruy, exhibió dos escritos a través de los cuales dio contestación al procedimiento iniciado en su contra, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

Escrito 1

“

*Con fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, **RESOLVIÓ:***

‘PRIMERO.- *Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, en los recursos de apelación **TET-AP/26/2009-V** y **TET-AP/27/2009-I**, acumulados.*

SEGUNDO.- *Se deja sin efectos la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitida el treinta y uno de agosto de este año, dentro de los expedientes **SCE/OR/AGH/001/2009**, **SCE/PE/EACH/008** y **SCE/PE/EDDR/010/2009**.*

TERCERO.- Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir las constancias originales atinentes a las denuncias presentadas por Alfredo González Hernández, Edgar Alberto de la Cruz Herrera y Ezequiel de Dios Rodríguez, en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, a la Secretaría ejecutiva del Instituto Federal electoral, con el objeto de que esa autoridad, de acuerdo a su competencia y atribuciones, conozca del asunto.'

Ulteriormente, y con fecha diecinueve de noviembre, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación promoviendo un **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, mismo que fue sustentado el pasado veinticuatro de noviembre por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, **RESOLVIENDO:**

ÚNICO.- Es infundado el incidente de aclaración de sentencia promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.'

Posteriormente y con fecha veintidós de los corrientes, fui notificado en mi domicilio particular, del ACUERDO dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que se me **emplaza** al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del **COFIPE** y se me **cita** a la audiencia de pruebas y alegatos el día de la fecha, por lo que pido de la manera más atenta y respetuosa, se me tenga por **PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA** de conformidad con lo establecido en el artículo 369(trescientos sesenta y nueve) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los siguientes alegatos:

PRIMERO.- Tal y como obra en autos, la **SENTENCIA** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en su sesión del veintiocho de octubre de dos mil nueve resuelve en su **punto TERCERO: ...remitir las constancias originales atinentes a las denuncias** presentadas por **Alfredo González Hernández, Edgar Alberto de la Cruz Herrera y Ezequiel de Dios Rodríguez**, en contra de **José Humberto de los Santos Bertruy**, a la Secretaría ejecutiva del Instituto Federal electoral, con el objeto de que esa autoridad, de acuerdo a su competencia y atribuciones, conozca del asunto.'

No obstante lo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en plena y **franca contravención** a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

*Electoral, entregó copias certificadas constantes de 7,250 fojas de los expedientes **SCE/OR/AGH/001/2009; SCE/PE/EACH/008/2009 y SCE/PE/EDDR/010/2009;** es decir, remitió copia certificada del total de las actuaciones practicada y realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco*

SEGUNDO.- *En su **PRIMER RESOLUTIVO**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral **revocó la sentencia** dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, determinando ‘que tanto la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como la del Tribunal Electoral local, al confirmar ese proceder, fueron incorrectas, ya que se pronunciaron acerca de un aspecto, a saber, de unas denuncias, respecto a las cuales dicha autoridad administrativa carecía de facultades para investigarlas, es decir, era incompetente para conocerlas, emitiendo así una resolución afectada de nulidad absoluta.’*

La propia autoridad jurisdiccional definió en su resolución que la nulidad absoluta ‘se refiere a cuando la ineficacia del acto es intrínseca y, por ello, carece de ab initio (desde el principio), de efectos jurídicos, sin necesidad de una impugnación previa, lo cual tiene como consecuencia la ineficacia inmediata ipso iure del acto; además, la nulidad es de carácter general y hay imposibilidad de subsanar el acto por convalidación o prescripción, en tanto no está en la esfera de autonomía de la voluntad.

El efecto inmediato de la nulidad supone que el acto es ineficaz por sí mismo, sin necesidad de intervención del juez, a quien, en todo caso, puede pedirse una declaración de nulidad, en el supuesto de ser necesario para destruir la apariencia creada o vencer la eventual resistencia de un tercero.

El carácter general de la nulidad absoluta significa, que es susceptible de oponerse o considerarse en contra o a favor de cualquiera. Esto es, cualquier persona puede instar la nulidad y la instancia que conozca del acto debe apreciarse en cualquier momento del proceso.

En sí, la nulidad absoluta es una sanción para prevenir las infracciones de los preceptos de orden público o de interés colectivo.

TERCERO.- *En su **RESOLUTIVO SEGUNDO**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, determinó dejar sin efectos la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, estableciendo algunas consideraciones que se reproducen íntegramente por incluir la **primera denuncia:***

'En ese sentido, tampoco se omite señalar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo del veintiocho de julio del año en curso, emitido dentro del expediente SCE/OR/AGH/001/2009, pone en conocimiento del Instituto Federal Electoral los hechos materia de denuncia y le solicita dicte medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión de los mensajes de radio y televisión atribuibles a José Humberto de los Santos Bertruy. Al respecto, cabe destacar que a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, el Instituto Federal Electoral aun no resuelve sobre el fondo del asunto.

Sin embargo, el proceder de la autoridad administrativa local se estima inapropiado, toda vez que, a pesar de pretender escindir las conductas imputadas a dicho personaje, instando la actuación del Instituto Electoral Federal para lo relativo a la difusión en radio y televisión, lo cierto es que en la resolución apelada y, por ende, en las consideraciones que sustentan el fallo confirmatorio ahora controvertido, se efectuaron consideraciones y se valoran circunstancias vinculadas con la transmisión de mensajes a través de esos medios.

La escisión efectuada se estima jurídicamente incorrecta, ya que las infracciones provienen de los mismos hechos denunciados imputados a la misma persona, por lo que separarlas implicaría el pronunciamiento de dos autoridades diferentes sobre la legalidad, de forma que podría derivarse en resoluciones contradictorias en contravención al principio de continencia de la causa, la cual es indivisible.

Además, la actuación de dicho órgano administrativo electoral local, no es justificable pues, aun cuando para sustentar su competencia manifestó la afectación de los principios rectores del proceso electoral que organiza, lo cierto es que, la competencia del Instituto Federal Electoral se surte legalmente por tratarse de presuntos actos anticipados de precampaña en radio y televisión'.

CUARTO.- *En la multicitada resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, 'se concluye que tanto la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como la del tribunal electoral local, al confirmar ese proceder, fueron incorrectas, ya que se pronunciaron acerca de un aspecto, a saber, de unas denuncias, respecto a la cuales dicha autoridad administrativa carecía de facultades para investigarlas, es decir, era incompetente para conocerlas, emitiendo así una resolución afectada de nulidad absoluta.'*

QUINTO.- *Por todos los motivos expuestos y fundados, es claro que todas las supuestas indagatorias y actuaciones, se encuentran viciadas de origen, tal y como lo determinó*

el órgano jurisdiccional competente en su resolución del veintiocho de octubre de dos mil nueve. Sirva para ilustrar lo anterior, la JURISPRUDENCIA 7/2007:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.—En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que **no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

SEXTO.- No obstante la fundamentación y motivación de la resolución multicitada, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; presentó escrito de

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, del cual se citan los aspectos más relevantes:

‘En el caso, la presente aclaración es a instancia de parte, a saber, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; asimismo, fue promovida ante esta Sala Regional, tribunal responsable de la sentencia cuya aclaración se solicita.

Dicha autoridad electoral local pretende, que este órgano jurisdiccional precise los puntos resolutiveos de la citada ejecutoria, pues de su perspectiva, se omitió señalar cuáles serían los efectos de la sentencia con relación a las infracciones atribuidas a José Humberto de los Santos Bertry, no vinculadas a la utilización de las señales de radio y televisión.

Según la postura del promovente, en los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano, debió hacerse referencia concreta y específica a la suerte que seguiría lo relativo a las conductas atribuidas a José Humberto de los Santos Bertruy, vinculada exclusivamente a supuestas violaciones a la legislación electoral local (colocación de anuncios espectaculares y publicación de inserciones, con mensajes de proselitismo electoral, además de la celebración de un mitin, como actos anticipados de precampaña y campaña), es decir, debieron precisarse los efectos de la sentencia en lo concerniente a las conductas ilícitas diferentes a la difusión de mensajes por radio y televisión.

Por tanto, la intención del mencionado instituto electoral local consistente en que subsanada una aparente omisión en los efectos de la sentencia recaída al presente juicio, esto es, que a través de la aclaración de sentencia promovida, se detallen las consecuencias derivadas de la propia ejecutoria, relativas a las enunciadas conductas ilícitas diferentes a la utilización de medios de comunicación, y consecuentemente, sean corregidos los puntos resolutiveos de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en que se actúa.

Sin embargo, no ha lugar a acordar conforme a la petición del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Ello, pues esta Sala Regional estima que los efectos de la sentencia en comento se encuentran clara y explícitamente establecidos en la parte considerativa y en los puntos resolutiveos del fallo.

Así las cosas, en el segundo párrafo de la foja diecisiete de la propia sentencia, se indica que, una vez considerada jurídicamente incorrecta la escisión de las conductas atribuidas a José Humberto de los Santos Bertruy (pues separar tales conductas implicaría dividir la

continencia de la causa y, por ende, el pronunciamiento de dos autoridades diferentes, con el riesgo de la aparición de resoluciones contradictorias sobre el mismo asunto) lo procedente es **'revocar la sentencia de treinta de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación TET-AP/26/2009-V y TET-AP/27/2009-I, acumulados...'**, fallo confirmatorio de una resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, conforme la cual, se tuvieron por acreditadas las conductas irregulares imputadas al referido ciudadano.

Por consiguiente, en el mismo párrafo citado, en seguida se apunta **'...por ende, (procede) dejar sin efectos la determinación emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el treinta y uno de agosto de este año, en el sentido de estimar fundadas las denuncias en contra de José Humberto de los Santos Bertruy e imponerle una sanción de multa'**.

Igualmente, en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, visibles en la foja dieciocho de la sentencia en cuestión, se ordena:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación **TET-AP/26/2009-V y TET-AP/27/2009-I, acumulados.**

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitida el treinta y uno de agosto de este año, dentro de los expedientes **SCE/OR/AGH/001/2009, SCE/PE/EACH/008 y SCE/PE/EDDR/010/2009'**.

De tal suerte, a partir de lo transcrito se advierte con facilidad, que los efectos otorgados a la ejecutoria en cuestión, mismos que se puntualizan en los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, consistieron en revocar, es decir, en dejar sin efectos, toda la sentencia que confirma una resolución administrativa dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, y de igual modo, como consecuencia inmediata de esa revocación, según se asienta enseguida, privar de efectos a la propia decisión confirmada por el Tribunal Electoral de Tabasco, es decir, dejar insubsistente la determinación reclamada en el recurso de apelación primigenio.

En este sentido, en función a que en la sentencia analizada se ordenó, textualmente, dejar sin efectos la determinación de dicho instituto electoral local, es posible concluir, sin lugar a dudas, que las consecuencias de esa decisión consisten, precisamente, en extinguir cualquier resultado ocasionado por la actuación de dicha autoridad administrativa (considerada irregular, al proceder fuera de

su competencia legal) con relación a la investigación iniciada contra José Humberto de los Santos Bertruy, ya que de lo contrario, en lugar de revocar, esta Sala Regional hubiera decretado solo modificar esa resolución, con el objeto de que subsistiera en una de sus partes.

Así, la sentencia cuya aclaración se pide, consiste únicamente en determinar que la competencia para conocer de denuncias relacionadas con propaganda electoral que se tilda de ilegal, ya sea por su contenido o por el tiempo inadecuado en el cual se transmite, o cualquiera otra, se resuelve en función del medio de difusión, esto es, si se da la conducta en radio y televisión, será el Instituto Federal Electoral el competente, mientras que la propaganda en medios impresos actualiza la competencia del instituto local.

En ese entendido, esta sentencia nada resolvió en cuanto a la responsabilidad del sujeto denunciado, ni mucho menos lo absolvió de las consecuencias jurídicas procedentes una vez finalizado el procedimiento sancionador, pues se insiste, únicamente se redefinió la competencia, por lo cual se está en espera de la decisión conducente.

Además, lo antes expuesto guarda congruencia con lo considerado en la sentencia y ordenado en el tercer punto resolutivo, en el sentido de que las denuncias originarias del procedimiento administrativo instaurado en contra del citado ciudadano, se remitieran a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que ésta, conforme a su competencia, determinara la procedencia de tales denuncias y conociera del asunto derivado de ellas, situación carente de sentido, si no se hubiera revocado íntegramente, lo actuado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Tabasco, en cuanto al procedimiento iniciado contra José Humberto de los Santos Bertruy.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional concluye, que en la sentencia analizada no existe omisión alguna que sustente la aclaración solicitada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO.- Es infundado el incidente de aclaración de sentencia promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

NOTIFÍQUESE, por oficio, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**'

SÉPTIMO.- De conformidad con los resolutivos aludidos y en referencia a la remisión de las constancias originales atinentes a las denuncias presentadas por **Alfredo González Hernández, Edgar Alberto de la Cruz Herrera y Ezequiel de Dios Rodríguez**, es necesario precisar que ninguno de los tres demandantes primigenios, cumplen con los requisitos ordenados por el artículo 330 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y por ende del diverso 368 fracción III inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que en ambos casos se exige ACREDITAR LA PERSONERÍA, circunstancia que nunca ha sido satisfecha.

OCTAVO.- Por lo que corresponde a la propaganda comercial controvertida, es necesario aclarar que en la publicidad de mi Despacho de Abogados, **no se ha hecho promoción de manera personal con fines políticos electorales, no se ha mencionado proceso electoral alguno (ni federal ni local), no se ha referido precampaña o campaña electoral alguna, no se ha solicitado el voto a la ciudadanía para persona o partido político alguno, no se ha expresado proyecto político alguno, no se ha mencionado a ningún partido político, so se ha hablado de militancia partidista, jamás se ha mencionado a simpatizantes o electorado, jamás ha referenciado al IFE o al IEPCT, al registro de electores, urnas, boletas, credencial para votar, listas nominales o padrones, marchas, mítines, así como tampoco, se contrató propaganda en radio o televisión en territorio nacional, con fines políticos o electorales, ni a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, e inclusive no se ha utilizado ropa o logotipo alguno que me identifique con alguna agrupación política nacional o local.** Todo lo anterior, en pleno respeto a lo ordenado por el artículo 313, de la Ley Electoral del Tabasco, mismo que por supuesto, es de observancia obligatoria al igual que el resto del articulado de dicho ordenamiento, el cual reproduzco en todos sus términos, a efectos de mejor proveer:

'ARTÍCULO 313. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos

Políticos, o en su caso **de cualquier persona física o jurídicas colectivas**, a la presente Ley:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los Partidos Políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en el estado, en otras Entidades Federativas, así como en el Extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de Partidos Políticos, precandidatos o de candidatos a cargos de elección popular; y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.'

Como podrá observarse la redacción del artículo en comento es clara, al señalar que, para que el primer supuesto de violación a su fracción II, quedará plenamente configurado, es legalmente necesario que concurren las circunstancias de:

'a).- Contratar propaganda en radio o televisión tanto en el estado, en otras Entidades Federativas, así como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales,

b).- Al influir en las preferencias electorales de los ciudadanos,

c).- A favor o en contra de Partidos Políticos, precandidatos o de candidatos a cargos de elección popular.'

*Como se desprende de la simple lectura de los tres supuestos, es requisito **sine qua non** que se produzcan cualquiera de esas violaciones, para que se infrinja la Ley de la materia; por lo que, con la ausencia de las condicionantes legales en comento, es obvio que no se ha configurado ningún tipo de violación, esto en apoyo a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo segundo, de la propia Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece textualmente: 'la interpretación, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Federal, o en su caso, se fundará en los principios generales del derecho'.*

De la misma manera, lo preceptuado por el artículo 7, del Reglamento del Instituto Federal Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Quejas y Denuncias, sirve aún más para comprobar la frivolidad de los quejosos. Cito solo las partes que refieren lo establecido a propaganda política y electoral:

'Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

También se incluyen, la difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

c) Respecto de la calificación de la ...

d) Respecto de los actos anticipado de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

I.- Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo

de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

II. Actos anticipados de campaña; se consideraran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.’

Una vez más, es claro e inobjetable, que en ninguno de los párrafos citados se configuran los supuestos citados; es decir, en ningún caso la publicidad de mi Despacho de Abogados, ha sido dirigida a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas, ni como aspirante ni como precandidato a una candidatura. Tampoco, se ha dirigido la propaganda del Despacho de Abogados al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a mi favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, por lo que de ninguna manera se prefiguran los supuestos aludidos por los quejosos, pues es evidente que ninguno de esos supuestos se materializan en la publicidad que se ha difundido por distintos medios de comunicación.

NOVENO.- No puedo, ni debo omitir el criterio de esa propia **Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral**, emitido en su acuerdo de fecha 4 del Julio del año próximo pasado, en el expediente número **SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009**, que desecha de plano la queja promovida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en mi contra, en el cuál manifesté al respecto:

‘Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la naturaleza de la publicidad denunciada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es de carácter meramente informativa, toda vez que su finalidad es difundir a través de promocionales en radio y televisión, la existencia de un bufete jurídico ubicado en el Municipio de Centro, Tabasco, así como las diversas actividades que se realizan con motivo de su funcionamiento, razón por la que esta autoridad estima que no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha difusión haya sido emitida con el objeto de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, ni menos de influir en la contienda electoral, o bien, transgredir la normatividad electoral federal.

En ese orden de ideas, cabe decir que de la información contenida en los promocionales de mérito, no es posible

desprender el uso de las expresiones: 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral', y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, alusiones relativas a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, y menos aun, alguna expresión relacionada con la intención de algún ciudadano de aspirar a una precandidatura o candidatura.

En esa tesitura, tampoco se advierte que el contenido de la publicidad materia de inconformidad haga alusión a alguna fecha de proceso electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales, o bien, a algún mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, o del propio ciudadano denunciado.

Sobre este particular, cabe decir que no obra en poder de esta autoridad electoral algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir que la difusión de la publicada materia de inconformidad pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, en virtud de que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto; por el contrario, solo se observa la imagen del ciudadano en cuestión a través de la cuál promociona los servicios de un despacho de abogados en el Municipio de Centro, Tabasco.

Efectivamente, las frases e imágenes contenidas en las publicadas materia de inconformidad, no promueven de forma directa alguna precandidatura o candidatura con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho- dos mil nueve, y menos aún, difunde alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor, no advierte que el contenido de la misma pudiese resultar contraventor de la normatividad electoral federal, toda vez que como ya se estableció, de los elementos aportados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, no es posible desprender algún dato o inicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aun, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de algún aspirante a cargo de elección popular.

Sentado lo anterior, resulta factible afirmar que la publicada denuncia no contiene elementos que pudieran indicar, siquiera en modo indiciario que el C. Humberto de los Santos Bertruy, a través de la difusión de los promocionales materia de inconformidad, hubiese realizados actos anticipados de precampaña o campaña,

es decir, que mediante la transmisión de la citada publicidad hubiese manifestado su aspiración un cargo de elección popular, y así, obtener una eventual ventaja ante los demás posibles precandidatos o candidatos pertenecientes a las diversas fuerzas políticas del país, y menos aun, que difundiera plataforma electoral de alguna entidad política, toda vez que el contenido de la misma únicamente hace alusión a la asistencia de un bufete jurídico así como a los distintos servicios que brinda, y no así, a acciones de carácter electoral con la finalidad de presentar precandidaturas o candidaturas a la ciudadanía a fin de obtener el voto en una determinada elección.

Así las cosas, esta autoridad considera que, contrario a lo afirmado por el impetrante, el contenido de la publicada materia de inconformidad, no cumple con los requisitos para ser considerada propaganda electoral, toda vez que el hecho de que en ella se haga alusión al nombre 'Humberto de los Santos Bertruy', así como a la frase 'Despacho de Abogados. Juntos lo resolveremos', no se consideran elementos suficientes para acreditar lo aducido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cuanto a que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña.

En efecto, la publicidad de merito no cumple con los requisitos para considerarse propaganda electoral, toda vez que en ella no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se menciona el día en que se realizara la jornada electoral, y menos aun, se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimientos de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Efectivamente, la publicidad materia de inconformidad no puede ser considerada como propaganda electoral, toda vez que del contenido de la misma se desprende que no hace alusión a plataforma electoral alguna, en tal virtud, con la misma no se trasgrede la normativa atinente a la propaganda electoral, pues no se invita a votar por algún precandidato, candidato o partido político.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la publicada en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invita a la emisión del voto, por lo que no se puede afirmarse que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad electoral federal, pudieran influir en el desarrollo del proceso electoral del Estado de Tabasco.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aportó a su escrito, un disco compacto que presuntamente contiene diversas entrevistas realizadas al C. Humberto de los Santos Bertruy, en las que supuestamente emitió diversas declaraciones tendentes a manifestar sus aspiraciones políticas, así como notas informativas difundidas por diversos medios de comunicación del Estado de Tabasco, alusivas al ciudadano de merito.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que, con independencia de que las manifestaciones de que se duele el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se hubiesen producido y difundido en los términos que señalo, las mismas se encuentran amparadas por los artículos 6 y 41 Constitucionales, en virtud de que constituyen opiniones realizadas en ejercicio de la labor periodística que realizan los medios de comunicación.

Así las cosas, esta autoridad considera que las expresiones y manifestaciones contenidas en las presuntas entrevistas y notas informativas de merito, tienen como finalidad primordial dar a conocer a la ciudadanía la supuesta creación de un bufete jurídico denominada 'Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy'.

Efectivamente, el objetivo primordial de las presuntas entrevistas y notas informativas, fue hacer del conocimiento de los receptores de los mismos, la supuesta creación de un despacho jurídico en el Municipio del Centro, Tabasco, así como los servicios que brinda con motivo de su realización, sin que de las afirmaciones en cuestión sea posible desprender la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña por parte del C. Humberto de los Santos Bertruy, sino en todo caso, se trata de opiniones de las emisoras en cuestión.

Así las cosas, la autoridad de conocimiento considera que los autores de las notas periodísticas y entrevistas en cuestión, se encuentran legitimados para expresar su posición respecto a diversos temas del acontecer económico, político o social, en virtud de que son personas que gozan de libertad de expresión; por tanto se encuentran en autorizados para emitir opiniones a través de las cuales contrastes ideas y difundan su posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, las cuales dada su naturaleza no es posible verificar a efecto de que sean constitucional o legalmente válidas.

En efecto, esta autoridad colige que las expresiones realizadas en las entrevistas y espacios informativos de merito, contienen meras opiniones, aseveraciones que por

su naturaleza no se encuentran sujetas a un canon de veracidad al no ser susceptibles de demostración.

Luego entonces, esta autoridad electoral federal considera que las manifestaciones sujetas a valoración se encuentran en la hipótesis de las expresiones que están amparadas por las garantías de la libertad de trabajo y expresión contenidas en los artículos 5 y 6 constitucionales, toda vez que se hace alusión a meras opiniones, a partir de las cuales, los emisores de los mensajes adoptan una opinión y a través de ella critica, y en algunos casos, resaltan las actividades realizadas por el C. Humberto de los Santos Bertruy.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que las expresiones contenidas en las presuntas entrevistas y espacios informativos de merito, al tratarse de apreciaciones personales de los autores en ejercicio de la libertad de trabajo y prensa, gozan de la cobertura legal que le confieren los artículos 5 y 6 constitucionales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las manifestaciones contenidas en las mismas se presentan como opiniones que no se sujetan al canon de veracidad.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se estima procedente desechar de plano la queja promovida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fundamento en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que esta autoridad no advierte, ni siquiera indiciariamente que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.'

DÉCIMO.- *Por separado, estoy presentando la documentación que esa Secretaría me ha solicitado; sin embargo, es mi deseo clarificar aún más la situación fiscal de mi despacho:*

*Con fecha primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, inicié actividades como persona física, con **cédula profesional número 2387226**, para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho y con la **clave del Registro Federal de Contribuyentes número SABH590320-4T7**, suspendiendo actividades por mi incorporación al sector público y reanudando mis actividades en el sector privado el ocho de junio de dos mil nueve; como lo compruebo fehacientemente con la documentación respectiva, mismas que me permito exhibir como **ANEXOS 1 y 2** a este escrito. Era evidente la necesidad de promocionar comercialmente mi despacho, a efecto de poder competir con otros abogados y despachos que me llevaban ventaja en temporalidad y presencia entre la población,*

*precisamente por la inactividad profesional que tuve. Sin embargo, insistiendo en que toda la publicidad controvertida, **no se hizo promoción de manera personal con fines políticos electorales, ni se mencionó proceso electoral alguno (ni federal ni local), ni se referenció a precampaña o campaña electoral alguna, ni se solicitó el voto a la ciudadanía para persona o partido político alguno, ni se expresó proyecto político alguno, ni se mencionó a ningún partido político, ni se habló de militancia partidista, tampoco se mencionó a simpatizantes o electorado, nunca se referenció al IFE o al IEPCT, al registro de electores, urnas, boletas, credencial para votar, listas nominales o padrones, marchas, mítines, así como tampoco, se contrató propaganda en radio o televisión en territorio nacional, con fines políticos o electorales, ni ha influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, e inclusive JAMÁS utilicé ropa o logotipo alguno que me identificara con alguna agrupación política nacional o local.***

DÉCIMO PRIMERO.- Desde el inicio del pasado proceso electoral en el Estado de Tabasco, han sido evidentes las múltiples irregularidades cometidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mismas que van desde violaciones en la designación de vocales distritales electorales, procesos administrativos sancionadores completamente irregulares, hasta extravió de boletas electorales, filtraciones a los medios de comunicación de expedientes como en mi caso particular y sanciones en asuntos de los que están completamente impedidos por ser incompetentes para ello, nuevamente como en mi caso particular. Ignoro el motivo de su aversión y encono, mismos que los han llevado a transgredir la ley, y a seguirlo haciendo hasta la fecha. Basta ver que todavía en este mes, ha seguido el Instituto Local remitiendo diversas notas periodísticas del Estado de Tabasco, pretendiendo o buscando influenciar a los funcionarios del Instituto Federal Electoral y conseguir un fallo que los salve de la condena popular y de posibles acciones jurídicas en su contra. La ausencia en ese Instituto de los principios de **CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD** es incuestionable, basta revisar el voto particular del Magistrado **FLAVIO GALVÁN RIVERA** en el recurso de apelación **0220/2009**, que en su parte principal dice:

‘¿Cómo puede el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco garantizar el principio de objetividad en su actuación, pero sobre todo el de imparcialidad, si de autoridad electoral en el Estado se convierte en litigante, en juicio federal incoado con la pretensión de sancionar a un ciudadano de su Estado, posible aspirante a la candidatura a encargo

de elección popular, en esa entidad federativa, según las constancias de autos?.

¿Cómo puede garantizar imparcialidad en su actuación como autoridad electoral del Estado, si es contraparte material del ciudadano denunciado, por el mismo Instituto local, ante el Instituto Federal Electoral, por posibles conductas ilícitas cometidas en el procedimiento electoral local que se lleva a cabo para renovar a los integrantes del Congreso y los Ayuntamientos del Estado?.'

DÉCIMO SEGUNDO.- No obstante la incapacidad del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco para conocer y resolver las quejas o procedimientos especiales sancionadores y de actuar en MI CONTRA aún en contra de lo establecido por la ley, lo cierto es que mis garantías constitucionales se vieron conculcadas por un acto NULO de pleno derecho. No obstante lo anterior y toda vez que ha sido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, las que han determinado y ordenado por un lado que 'la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace al presunto infractor y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.'; y por el otro, 'se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir las constancias originales atinentes a las denuncias presentadas por Alfredo González Hernández, Edgar Alberto de la Cruz Herrera y Ezequiel de dios Rodríguez, en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que esa autoridad, de acuerdo a su competencia y atribuciones, conozca del asunto.'

(...)"

Escrito 2

"...

Que a través de este escrito, vengo a dar cumplimiento al requerimiento ordenado en el punto NOVENO del acuerdo de fecha diecinueve de Enero de 2010, dictado por usted, dentro del expediente SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 Y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009, en el mismo orden en que me es solicitado:

a).- En efecto, el Despacho de Abogados a que se hace referencia en los promocionales materia de inconformidad, está constituido formalmente.

b).- *La fecha de inicio de operaciones data del 01 de Enero del año de 1999; sin embargo, suspendí temporalmente mis actividades profesionales por haber incursionado en el sector público, reactivándose nuevamente por cambio de domicilio el día 08 de Junio del año 2009. El nombre comercial del mismo es 'DESPACHO DE ABOGADOS HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY'. El régimen bajo el cual se constituyó es como Persona Física. Tal y como lo acredito con la copia certificada notarial respectiva, misma que me permito exhibir adjunta a este escrito como ANEXO 2.*

c).- *La respuesta de este punto, está precisada en el punto anterior.*

d).- *Sí, se contrató espacios en Televisión y Radio para la promoción de mi Despacho de Abogados.*

e).- *Se efectuó a través del prestador de servicios Sr. Plinio Manuel Estrada Arizmendi, con domicilio fiscal en el local marcado con el número 113, Fraccionamiento Ciudad Deportiva de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco; teléfono celular número 044-99-31-77-85-52; con quien suscribí contrato de prestación de servicios publicitarios. El número de promocionales fue de 4,683. La temporalidad fue del 01 de Junio al 16 de Julio del año 2009. El monto de la contraprestación fue de \$447,592.30 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.).*

f).- *Al efecto, me permito acompañar adjunto a este escrito el contrato respectivo, como ANEXO 3, para acreditar mi dicho.*

Por lo anteriormente expuesto;

A USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO, Atentamente pido:

ÚNICO.- Me tenga por presentado en tiempo y forma, dando cumplimiento cabalmente al requerimiento ordenado en el punto NOVENO del acuerdo de fecha diecinueve de Enero de 2010, dictado por usted, dentro del expediente SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 Y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009.

(...)"

X. Por su parte, el representante legal de la persona moral denominada "Jasz Radio, S.A. de C.V.", concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEVT-AM; exhibió escrito a través del cual dio contestación al

procedimiento iniciado en su contra, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

Respecto a la supuesta falta en la que se incurrió por la transmisión de los promocionales de carácter político indicados en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 344, párrafo 1, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales manifiesto que no es cierta esa falta, dado que, mi poderdante, es cuidadosa en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otro lado, en cumplimiento del punto segundo del oficio citado manifiesto lo siguiente:

a) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José Humberto de los Santos Bertruy, derivada de la presunta difusión en radio y televisión, de promocionales alusivos al citado abogado, así como al despacho de abogados denominado 'Humberto de los Santos Bertruy', en virtud de que, no trataron de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; que se difundieron del 19 de junio hasta el 16 de julio de 2009.

b) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José Humberto de los Santos Bertruy, aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, derivada de su presunta participación en diversos espacios informativos en los que supuestamente emitió diversas declaraciones tendientes a manifestar sus aspiraciones políticas, así como la presunta difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al ciudadano de mérito, así como al despacho de abogados denominado 'Humberto de los Santos Bertruy', lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por la normatividad electoral federal; acompañó las facturas que se expidieron durante el término que se transmitió.

c) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada Jasz Radio, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEVT -AM. Como

se dijo antes acompañó las facturas números 7307, 7308, 7309, 7310, 7311, 7312, 7313, 7314, 7352, 7354, 7355, 7356, 7357, 7358, 7359, 7360, 7361, 7362, 7363, 7364, 7365, 7366, 7369, 7379, 7380, 7381, 7382, 7383, 7384, 7385, 7428, 7429, 7430, 7433, 7434, 7435, 7437, 7439, 7443, 7444, 7445, 7451, 7457, 7469, 7470 y 7473 por la suma de \$1,900.00, cada una, importe de la publicidad transmitida.

Por otro lado, señalo que el spot del Lic. José Humberto de los Santos Bertruy no tuvo orientación política para influir en las elecciones celebradas en el estado de Tabasco, por lo que no se puede considerar que su transmisión pretendiera influir en dichas elecciones.

Más aún, en todo caso debe mencionarse que el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa la libertad de expresión que dice: "Art. 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.", por lo que no es posible que pudiera sufrir limitaciones.

Por lo manifestado en los párrafos anteriores solicito de la manera más atenta se resuelva oportunamente que mi representada no ha cometido falta alguna por la transmisión de la propaganda que le fue ordenada como concesionaria de la estación XEVT-AM de Villahermosa, Tabasco y, consecuentemente, absolverla de dicha supuesta falta.

(...)"

XI. Por su parte, el representante legal de la persona moral denominada "Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.", concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHJAP-FM, exhibió escrito a través del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando VIII del presente fallo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...

Que por medio del presente escrito, doy respuesta al punto décimo de su oficio SCG/100/2010 de fecha 19 de Enero de 2010 y que fue notificado el día 22 de enero de 2010. Al respecto, me permito puntualizar lo siguiente:

a) Se precise la temporalidad de la relación comercial entre el C. José Humberto de los Santos Bertruy y/o "Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy"

para la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento especial sancionador.

Respuesta.- La temporalidad de la relación comercial entre el Señor PLINEO MANUEL ESTRADA ARIZMENDI, quien fue la persona física que contrató la publicidad relativa al despacho de abogados denominado Humberto de los Santos Bertruy, fue del día 01 de Junio de 2009 al 16 de Julio de 2009

b) En el caso (sic) específico de los promocionales denunciados alusivos al “Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy”, indique el número de promocionales que se contrataron en radio y televisión, de ser posible, detalle de números de impactos, fecha, horas, canales y/o estaciones de radio, así como el monto de la contraprestación económica percibida por ello:

Respuesta.- Se adjunta al presente, escrito de fecha 1° de junio del 2009 emitido por Adela López Alvarado, del Departamento de Continuidad de la estación con siglas XHJAP FM, Tabasco Hoy radio 90.9 FM, dirigido al señor Plinio Manuel Estrada Arizmendi, a través del cual se le informa de los horarios en que se transmitirá su publicidad en nuestra radiodifusora XHJAP TABASCO HOY RADIO 90.9 FM de acuerdo a la orden de inserción recibida.

Cliente: HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY. El precio de cada spots es de \$36.76, haciendo un total de \$30,000.00

En este documento se da respuesta a todos los puntos del inciso b) que se contesta.

c) Remita las constancias (contratos o facturas) que acrediten la razón de su dicho.

Respuesta.- Mi representada COMUNICACIONES GRIJALVA S.A. DE C.V. celebró contrato de comercialización y operación de la radiodifusora XHJAP-FM, con la sociedad mercantil denominada ORGANIZACIÓN EDITORIAL ACUARIO S.A. DE C.V. el día 04 de enero de 2009, con vigencia de un año, que comprende el periodo del 01 de enero de 2009 al 31 de Diciembre de 2009, por lo anterior, la persona que posee las facturas expedidas al Señor PLINIO MANUEL ESTRADA ARIZMENDI es la citada persona moral. Para probar nuestro dicho, se adjunta el contrato de comercialización y operación entre ambas empresas.

En cuanto al procedimiento iniciado contra la Sociedad mercantil denominada “COMUNICACIONES GRIJALVA S.A. DE C.V.”, formulo los siguientes:

ALEGATOS

I.- Mi representada COMUNICACIONES GRIJALVA S.A. DE C.V, niega que se encuentre en los supuestos que se

SUP-RAP-20/2010

mencionan en el oficio número CSG(sic)/100/2010, de fecha 19 de enero de 2010.

II.- Comunicaciones Grijalva S.A. DE C.V., niega que haya violado las disposiciones contenidas en los artículos 41, base III, Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 párrafo 4, 350 párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se mencionan:

En el oficio que se contestas, se señala que se han transgredido los artículos 49 párrafo 4, 350 párrafo 1, incisos a), b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incisos a) y b), a la letra dicen:

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

Conforme a las pruebas ofrecidas mi representada no se encuentra dentro de la hipótesis señalada en el artículo 350 inciso "A", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no ha vendido tiempo de transmisión a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. Esto es así, porque la venta de espacios publicitarios se realizó con una persona física, dentro de una actividad estrictamente comercial, relativa a la publicidad de un despacho de abogados denominado Humberto de los Santos Bertruy.

Esto es así porque, contrariamente a lo que se ha pretendido con este procedimiento, los spots no contienen información que vincule a una persona con asuntos de carácter electoral o político, porque del contenido de los mismos únicamente se refieren a la publicidad comercial del despacho de abogados, cuyo titular es el LICENCIADO EN DERECHO HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, y es por todos conocido que en esa actividad profesional es precisamente la figura del prestador de servicios la que se resalta, de manera que es una apreciación incorrecta que con los espacios publicitarios en comento puedan considerarse una

transgresión a las disposiciones que señala esta autoridad electoral.

Tampoco mi representada se encuentra dentro de la hipótesis señalada en el artículo 350 inciso "B", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no ha realizado difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo anterior. Y se insiste en que es así, porque la venta de espacios publicitarios se realizó con una persona física, relativa al despacho de abogados denominado Humberto de los Santos Bertruy y del contenido de los spots que se transmitieron, no se desprende que se le de difusión a propaganda política o electoral.

III.- *El objeto social de COMUNICACIONES GRIJALVA S.A. DE C.V., es la venta de espacios publicitarios en radio, a personas físicas o morales que así lo soliciten, así se establece en la cláusula segunda de los estatutos que se mencionan en la escritura pública 3570, pasada ante la fe del Notario Público número 18, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, por lo tanto, los actos jurídicos realizados por mi representada se encuentran dentro de su objeto social y son actos de naturaleza comercial.*

IV.- *El artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en sus funciones 3 y 4, la prohibición expresa relativa a que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales, ordenamiento que mi representada a cumplido en su totalidad, porque los spots que contrató el Señor PLINIO MANUEL ESTRADA ARISMENDI, no contienen promoción personal con fines políticos o electorales, pues de su contenido se desprende la promoción del despacho de abogados del LIC. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY y no puede inferirse de su contenido promoción con fines políticos o electorales.*

V. *Mi representada Comunicaciones Grijalva S.A. DE C.V. reconoce que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia, por lo anterior, ha sido respetuoso de sus facultades y así se mantendrá.*

VI.- *Es importante señalar a esta autoridad el incumplimientos que ha tenido a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

Electorales particularmente a lo que señala en el artículo 368 fracción 7, que en el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, ordenamiento que a la letra dice:

ARTÍCULO 368.

“En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.”

En el caso que nos ocupa, no se le corrió traslado a mi representada con todos sus anexos, pues no basta señalar que quedan a disposiciones de mi representada en las oficinas del Instituto, pues es obligación entregárselos para poder controvertirlos puntualmente, mas aún cuando el plazo concedido materialmente imposibilita tener conocimiento del contenido de la denuncia, si tomamos en cuenta que el domicilio de mi representada y en consecuencia la notificación se realizó en el Estado de Tabasco el día 22 de este mes, es decir con menos de 48 horas hábiles para poder imponerse de los autos en esta Ciudad de México.

Por otro lado es de destacarse que la documentación con la cual se corrió traslado a mi representada COMUNICACIONES GRIJALVA S.A. DE .C., se encuentra incompleta y mal copiada. Esto es así, porque el expediente SUP-RAP-224/2009 que contiene el recurso de apelación promovido por el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO solo contiene las páginas impares hasta la última foja del expediente citado, pues no se copio el reverso de cada foja que contiene el citado recurso de apelación, razón por la cual solicito que se reponga el procedimiento por la violación antes citada para estar en condiciones de responder adecuadamente por la denuncia iniciada y combatirla conforme a derecho. De lo contrario se deja en total estado de indefensión a mi representad(sic) violando las garantías constitucionales de mi representada.

VII.- *Por otro lado, se debe de dejar sin materia la denuncia, puesto que no reúne los requisitos que se mencionan en la fracción 3 del artículo 368, y también son actos irreparables, lo anterior con fundamento en el artículo 368 fracción 5, inciso “d”, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice*

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

b) La materia de la denuncia resulte irreparable.

En efecto, la denuncia no reúne los requisitos del párrafo 3 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el denunciante o los

denunciantes no acreditaron su personalidad en ninguno de los expedientes en que se actúa.

En conclusión:

No hay ninguna disposición en la Ley, que restrinja o limite la venta de espacios publicitarios a un particular en la radiodifusora propiedad de mi representada Comunicaciones Grijalva S.A. DE C.V.

Como se ha demostrado con las pruebas que se adjuntan a este escrito, no son actos de carácter electoral o político.

(...)”

XII. De la misma forma, el representante legal de la persona moral denominada “Radio Teponaztli, S.A.”, concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con el número XHTR-FM, exhibió escrito a través del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando VIII del presente fallo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

En este acto y a nombre de mi poderdante, y dentro de la exigencia a que se refiere el inciso b) .3 del artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, esta autoridad no puede prevalerse de su propio dolo ni preconstituir probanza alguna, cuando en ningún momento dieron cumplimiento a los artículos 58 y 59 en concordancia con el artículo 1 apartado 2, del Reglamento de Acceso a la Radio y televisión en Materia Electoral, lo cual es de orden público, y no pueden formar ningún expediente con actuaciones de solicitudes extemporáneas por que dicho Ordenamiento Jurídico, determina que la autoridad electoral debe dar cumplimiento al mismo, en forma exacta en cuanto a sus obligaciones de hacer, derivadas de dichos numerales, y en ese tenor de acatarlos, toda vez que el reglamento en cita es de observancia general y obligatoria, para el Instituto Federal Electoral, y basta para probar lo anterior, tomar en consideración las fechas de las posibles violaciones y los términos en que la autoridad debió requerir mediante informe solicitado a los medios, para que alegaran lo que a su derecho conveniese.

Aún más, resulta sin materia el presente procedimiento Especial Sancionador, por que, a quien corresponde en el caso concreto dar cumplimiento al punto Décimo, es al denunciante, pues él ésta solicitando extemporáneamente que se le proporcione una información que detalla en los incisos a), b) y c), pues sí afirma el denunciante que hubo transgresiones por este medio, él debe probarlas, pues a inicio de procedimiento, y sin abrirse la audiencia, se manifiesta un requerimiento, pero no sus consecuencias

legales en caso de omisión, pues parece que no tiene modo, tiempo, ni circunstancia de la temporalidad de la relación comercial, entre la persona que cita y el nombre comercial que menciona, máxime que soslaya la autoridad electoral, que había autorizado fechas de precampaña entre el cinco y once de julio del año dos mil nueve, y posteriormente se cancelaron dichas fechas, y se autorizaron del dieciocho de julio al dieciséis de agosto del año dos mil nueve, por lo que, que hubiese ocurrido en las primeras fechas, no puede considerarse de tracto sucesivo, cuando el propio Instituto Federal Electoral suspende las precampañas y las reactiva en las fechas segundas citadas con anterioridad, merced a ello, sería posible considerar violaciones de este medio, si dentro de ese segundo lapso, se hubiesen considerado, lo que no ocurre en la especie, por lo tanto, sería en ese propio lapso, cuando el Instituto Federal Electoral debió solicitar a éste medio lo atinente a la violación de la Ley de la Materia, de que se duele la denunciante, razón por la cual en forma extemporánea no puede solicitar que se proporcione información detallada de los incisos a), b) y c) del punto Décimo del acuerdo que nos ocupa, en ese contexto no existe relación de causa efecto entre un nombre propio y una denominación comercial, por que ignoramos si se encuentra o no registrada, por lo tanto no se puede hablar de contraprestación alguna, y menos de impactos, fechas y horas, y por otro lado, la remisión de los documentos que cita, debe ser por conducto de todo caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que se trata de documentos que integran una masa fiscal, así pues a que violaciones se refiere la autoridad del Instituto Federal Electoral, en concordancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por que en la especie en las segundas fechas de precampaña, la persona que indican como violador de los numerales que cita, era un simple ciudadano, por lo tanto, la estructura del argumento jurídico no puede concluir en que existen violaciones, como las que afirma la denunciante, por lo tanto, deben tenerse por contestados y formulados en los términos del presente escrito, los extremos del punto Décimo del acuerdo a que nos hemos venido refiriendo...

ALEGATOS

Vía de alegatos, ratifico y reproduzco de todas y cada una de sus partes, la respuesta dada a la denuncia instaurada en contra de mi mandante, y que en obvio de inútiles repeticiones, solicito se tenga por reproducida en este apartado, como si a la letra se insertarse.

(...)"

XIII. De la misma forma, el representante legal de la persona moral denominada "Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.", concesionara y/o permisionario de la emisora identificada con el

número XHTVL-TV, exhibió escrito a través del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando VIII del presente fallo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

I. Capítulo de Hechos

1.- Mi representada cuenta con la concesión del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Radio y Televisión, para operar la emisora identificada con el distintivo XHTVL-TV, Canal 9(-), otorgada a favor de **Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.**, teniendo su equipo de transmisor en Villahermosa, Tabasco, con un horario de operación de 6:00 a 24:00 horas, siendo una estación comercial.

2.- Para su administración, se constituyó la Empresa denominada **“Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.”** la cual está legalmente constituida con fecha 20 de Octubre de 1987, Escritura 2,285, pasada ante la fe del Notario Público No. 193 del Distrito Federal, licenciado Pascual Alberto Orozco Garibay, en términos de lo dispuesto por la Legislación civil y mercantil vigente.

3.- La empresa tiene como objeto la producción, distribución, transmisión y el comercio en general de eventos y programas para televisión, radio y cine, sin olvidar su función social.

4.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado la protege y vigila para el debido cumplimiento de su función social; los derechos de la información, de expresión y de recepción, mediante la radio y televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y las leyes, por tanto esta concesión goza de absoluta libertad para programar la frecuencia que le fue concesionada.

5.- Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2007, se reformaron los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política, el cual entró en vigor el día siguiente.

6.- El 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que entró en vigor al día siguiente.

7.- Del 1 de junio al 16 de julio de 2009, se transmitieron en XHTVL-TV, Canal 9(-) concesionado a mi representada, en 2 versiones diferentes, promocionales relativos al despacho de Abogados "HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY".

Posteriormente, mi representada recibió diversos requerimientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (en adelante "IEPCT"), respecto de dichos promocionales, a los cuales se respondió puntualmente.

*8.- En enero de 2010 se recibió en las oficinas de **Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.** el oficio SCG/102/2010, de fecha 19 de enero del mismo año, por el que Usted emplaza a mi representada al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del COFIPE y le cita a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el día de hoy.*

*En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 340, 358, 359, 367, 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante **COFIPE**); 4, párrafo 1, inciso b) y 3, 62, 69 y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las 10 horas del día miércoles 27 de enero de 2010, en el expediente formado con motivo del procedimiento número **SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 y sus acumulados SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009**, en los siguientes términos.*

II. Capítulo de Consideraciones Previas

*Antes de entrar al análisis de las imputaciones que se formulan en contra de mi representada, me permito hacer las siguientes manifestaciones, respecto de violaciones procedimentales que legalmente deberán ser resueltas por esa autoridad previamente a que se pronuncie sobre el fondo del asunto y que se refieran a la **indebida fundamentación y motivación del oficio de emplazamiento SCG/102/2010, por lo que se refiere a la conducta imputada a mi representada**, como a continuación se explica:*

*El oficio SCG/102/2010 carece de la debida fundamentación y motivación al llamar a mi representada al procedimiento especial sancionador, **sin señalar de manera clara y precisa cuáles son las conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral y vincularlas de manera exacta con los preceptos legales que se estiman violados con dichas conductas.***

*En ese orden de ideas, es de hacerse notar que en el citado oficio y en el respectivo auto de 19 de enero del año en curso, solamente se señala que del análisis integral de las constancias que obran en autos se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en que mi representada, así como otras emisoras de radio y televisión, pudieron haber transgredido “lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, sin embargo **no especifica cuáles son esos elementos que le permiten arribar a la conclusión de que mi representada puede encontrarse en tal hipótesis, ni mucho menos precisa cuáles de las conductas que se investigan son las que permitirían actualizar dicha hipótesis: ¿es acaso por la difusión de mensajes noticiosos? ¿por la transmisión de los promocionales respecto de los cuales solicita información en el punto Décimo? ¿Es por ambas conductas?***

Más aún, conviene transcribir a continuación los artículos que estima posiblemente conculcados por mi representada:

“Artículo 41. (se transcribe)

“Artículo 49 (se transcribe)

“Artículo 350 (se transcribe)

Como se lee de dichos artículos, no es claro de qué se acusa a mi representada pues el artículo 41 Constitucional, en la porción referida, abarca más de una conducta (hipótesis normativa) y no se define por cuál exactamente se persigue a mi representada, además, el artículo 49 de la ley electoral con el que se le vincula, se refiere a la conducta de compra de tiempo para propaganda electoral, es decir, en todo caso se referiría a la actuación por parte del ciudadano que se investiga y no por parte de mi representada; y, finalmente, por lo que se refiere al artículo 350 en la parte citada, debe reiterarse que al no quedar claramente explicada con cuál conducta supuestamente cometida por mi representada se le vincula (promocionales y/o entrevistas), o cómo es que estas conductas podrían actualizar dicha infracción, no me permite una adecuada defensa.

En esa medida, reitera, el emplazamiento de mérito no da certeza jurídica a mi representada sobre las conductas que se le imputan o de qué manera las mismas pueden ser violatorias de la normatividad electoral, por consiguiente no se le respeta su garantía de audiencia, al imposibilitar la adecuada preparación de los alegatos que

considere pertinente expresar, así como el de conocer los hechos que se le imputan, y recabar los elementos de prueba que estime necesarios para sostener su defensa.

Al respecto, es relevante considerar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la sentencia SUP-RAP-080/2009, que en lo que interesa señala:

“[L] a primera y más importante de las formalidades que debe de cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento a la citada audiencia.

En efecto, la importancia y trascendencia del emplazamiento, en las diversas áreas del derecho, ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, señalando que el emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita la demanda para poder defenderse.

En suma, la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio. Para ilustrar lo anterior, cabe invocar el contenido de las siguientes jurisprudencias:

‘EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARÁCTER MAS GRAVE EL. [se transcribe]

‘SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. [se transcribe]

‘EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. [se transcribe]

En efecto, dicha importancia y trascendencia puede advertirse en el hecho de que, por un lado, las leyes procesales regulan detalladamente el emplazamiento, estableciendo las formalidades de que debe de estar investido, y por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad. Igualmente, el

cumplimiento de las formalidades en la práctica del emplazamiento, tiene como finalidad garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, para que así tenga realmente oportunidad de defenderse.

Es decir, en el emplazamiento no se expresa de manera clara, precisa ni detallada **las conductas presuntamente violatorias de la normatividad que se le imputan a mi representada, ni los preceptos legales que se consideran violentados, por lo que está imposibilitado para ejercer de manera debida su derecho de audiencia y el pleno ejercicio de su derecho de defensa.**

Lo anterior pues como se sigue del oficio SCG/102/2010, por el que se emplaza a mi representada y se le cita a audiencia dentro del procedimientos **SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 y sus acumulados SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009**, en ningún momento se especifican con detalle cuáles son las conductas imputadas a los medios de comunicación, entre los que está mi representada, porque se consideran conculcatorias de la normatividad electoral, ni mucho menos cuáles son los artículos supuestamente violentados con las mismas; situación que conlleva la **indefensión de mi representada**, pues no permite que esta tenga realmente la oportunidad saber de manera clara y precisa de qué se le acusa. En esa medida debe reiterarse que no resulta claro si se está emplazando a mi representada solamente por la difusión de los promocionales relativos al “DESPACHO DE ABOGADOS HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY” o también por las apariciones en las entrevistas difundidas por la concesionaria que represento del C. Humberto de los Santos Bertruy y otros.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, **ad cautelam** mi representada formula alegatos y ofrece pruebas, afirmando que en todo momento **Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.** ha cumplido estrictamente las obligaciones legales a su cargo, que se derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento y, en general, de todas las disposiciones legales, como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

III. Capítulo de Alegatos

Una vez asentado lo anterior, a continuación se explica la actuación de mi representada en torno a la transmisión de promocionales relacionados con el “Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy”, así como por

las entrevistas en las que aparece el C. Humberto de los Santos Bertruy:

(i) Presunción de buena fe en el actuar de Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.

Como se desprende del "ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCE/OR/AGH/001/2009", en el trámite de dicha queja se solicitó por oficio a mi representada que en el término de 24 horas siguientes a la recepción del mismo, rindiera informe detallado "respecto de si en el horario comprendido de las quince horas treinta minutos a las veinticuatro horas se han transmitido mensajes televisivos en los que se difunde la imagen del C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, o de su 'despacho de abogados'. De ser afirmativo el punto que antecede, se informa en que términos fue contratado dicho tiempo, incluyendo los costos, pautado de transmisión, fecha de inicio y conclusión de la difusión de los citados mensajes. Y de ser el caso, anexe copia del contrato celebrado para dicho efecto, precisando la forma de pago y de haber sido cubierto mediante cheque remita copia del mismo."

Por su parte, como debe ya constar en el expediente que obra en poder de esa autoridad, mi representada dio cabal respuesta a dicho requerimiento, señalando lo siguiente:

- a) La persona con quien se realizó la negociación para la transmisión de los spots del despacho de abogados denominado "HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTURY(SIC)", fue la persona física "PLINIO MANUEL ESTRADA ARIZMENDI"(agencia de publicidad).
- b) Las relaciones comerciales con nuestros clientes se rige por las leyes correspondientes y por cuestiones de confidencialidad no podemos entregar la información solicitada, además estábamos en el entendido de que nuestro cliente no era el despacho sino la agencia de publicidad la cual no representa a ningún partido político, ni es precandidato ó candidato de ningún instituto político. Tampoco es autoridad ó servidor público.
- c) Así mismo el 22 de julio de 2009 se proporciono ad cautelam al IEPCT **copia simple de la orden de transmisión número 1092, señalando que dicha publicidad fue transmitida única y exclusivamente con el objeto de publicitar los servicios de dicho despacho.** También, sobre las facturas que acreditan nuestro dicho de que no se presentó una contratación con José Humberto de los Santos Bertury(sic), fueron en su

momento proporcionadas a la autoridad electoral estatal y ya deben obrar en el expediente que le fuera remitido en atención a lo resuelto en octubre de 2009 por la Sala Superior de Xalapa en el expediente SX-JDC-171/2009.

*De acuerdo a lo explicado, esa autoridad debe valorar que el modo de actuar de **Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.** no solamente ha sido en un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, sino que además nunca le ha ocultado la información relativa a la contratación de los promocionales, sino inclusive, le aportó a la autoridad electoral local los elementos que obran en su poder y que dan cuenta de la contratación de los promocionales transmitidos, a pesar de que ésta careciera de facultades para hacer tal requerimiento.*

*En otras palabras, la forma de conducirse de **Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.** respecto de la autoridad electoral, siempre ha sido de manera tal que aporta suficientes elementos a esa autoridad para suponer válidamente que en la celebración del contrato de transmisión de los promocionales, se condujo de buena fe y en apego a derecho.*

Lo anterior es así puesto que si la empresa hubiera considerado que su actuar no se encontraba dentro del marco legal, es dable pensar que no hubiera aportado de manera tan cooperativa las pruebas que serían suficientes para incriminarlo en una conducta presuntamente ilegal.

*En esos términos, existe un elemento presuncional que esta autoridad está obligada a considerar a fin de determinar si la conducta es imputable a **Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.**, el cual se encuentra además claramente documentado en los contratos de servicios, signados con el cliente que fue la agencia de publicidad, y las respectivas facturas.*

(ii) La transmisión de promocionales que se imputa a Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.v., no es violatoria de la normatividad electoral en materia de radio y televisión.

*En esa medida, **Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.** afirma que al amparo de los contratos y facturas que obran en el expediente, se efectuó la transmisión de diversos promocionales contratados por una empresa de publicidad a través del C. PLINIO MANUEL ESTRADA ARIZMENDI, pero que esa conducta no es violatoria de la ley como se explica a continuación.*

*1. La conducta desplegada por **Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.**, además de presumirse de buena fe como se precisó en el apartado anterior, no es sancionable en contra de mi representada por los siguientes motivos:*

- a) *El contrato fue celebrado con una empresa de publicidad, a través del C. PLINIO MANUEL ESTRADA ARIZMENDI, una persona física.*
- b) *En los contratos de servicios que amparan la transmisión de los promocionales, así como de la pauta de transmisión número 1092, se señala que dicha publicidad fue transmitida única y exclusivamente con el objeto de publicitar los servicios del despacho en cuestión. Lo cual hace patente que nunca fue la intención de mi representada signar el contrato con el C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTURY(SIC) o con partido político alguno, sino con la empresa de publicidad con la que signó los contratos y de la que recibió el pago respectivo.*
- c) *Mi representada, al momento de la contratación y difusión de los spots del multicitado despacho, no tenía conocimiento alguno de que el C. Humberto de los Santos Bertury(sic) fuera servidor público o tuviera aspiración política alguna que le impidiera salir en radio y/o televisión.*
- d) *Vale la pena comentar que la autoridad le dio a mi representada (por su título de concesión) la titularidad de una concesión para la explotación comercial de un canal de televisión; por lo que es natural que una persona física ó agencia se acerque a nuestra empresa para hacer negociaciones y contratar espacios para particulares que deseen ó por la naturaleza de sus actividades, deban anunciarse con fines de promoción; como es el caso que nos ocupa, donde el mensaje que transmitió mi representada daba cuenta de un despacho de abogados que prestan sus servicios en materia civil, mercantil, penal, etcétera.*
- e) *Mi representada realiza actividades mercantiles, que no son otra cosa que cumplir con una función intermediadora entre la producción de bienes y el consumo, lo que realizamos es una actividad socioeconómica, una actividad comercial o industrial, la cual entendemos como un intercambio de bienes o de servicios.*
- f) *Asimismo, mi representada **no conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos**, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.*
- g) *Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales, materia de este procedimiento, se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley.*
- h) *Aunado a lo anterior debe considerarse que a la fecha de contratación y de transmisión de los promocionales relativos al despacho de abogados en cuestión, el C. HUMBERTO DE LOS SANTOS*

BERTURY(SIC) no era ni precandidato ni candidato de algún partido político a cualquier cargo de elección popular, puesto que como se desprende de lo respondido por el IEPCT en el oficio de 31 de agosto de 2009 y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI de la misma fecha: **1.** El inicio del proceso interno de selección de precandidato a Presidente Municipal de Centro Tabasco del PRI, fue el 6 de julio de 2009, fecha en que se expidió la convocatoria correspondiente; **2.** Las precampañas locales iniciaron del 5 al 11 de julio de 2009, concluyendo el 9 de agosto siguiente; **3.** El 20 de julio de 2009 se resolvió en el PRI sobre la procedencia o no del registro como precandidatos; **4.** El día de la jornada electiva del proceso de selección interno fue el 16 de agosto; **5.** Las campañas electorales iniciaron el 4 de septiembre y concluyeron el 14 de octubre de 2009; y **6.** La jornada electoral se llevó a cabo el 18 de octubre de 2009.

Por ende, aún si hubiera conocido el contenido del promocional de manera previa, tampoco era exigible a mi representada que presumiera que la participación del C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTURY(SIC) en los promocionales era fuera de los cauces de la normatividad electoral, pues la contratación no se vinculaba con precandidatos, candidatos ni partidos políticos, situación que claramente está proscrita en la ley y la Constitución.

Es más, como se observa claramente del contenido de los promocionales, estos no contienen emblema alguno de partido político, no llaman al voto, no refieren al ciudadano como precandidato o candidato, etc.; es decir, no contienen elementos que de manera indiciaria (objetivamente) permitan a cualquier persona suponer válidamente que se trata de propaganda partidista, electoral o proselitista.

i) Finalmente, como se desprende del escrito de 31 de agosto de 2009, emitido por la Secretaría de Acción Electoral del Partido Revolucionario Institucional, el 20 de julio de 2009, al C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTURY(SIC) se le **negó el registro como precandidato por parte del referido partido, toda vez que incumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria que regía el proceso interno.** En otras palabras, el ciudadano involucrado indirectamente en la publicidad del Despacho, ni siquiera llegó a ser contendiente en el proceso interno de selección de candidatos del partido en cuestión y, por mayoría de razón, ni siquiera contendió como candidato en el proceso electoral local de 2009 referente a la alcaldía de Centro, Tabasco. Situación que es confirmada por el IEPCT en el oficio SE/3112/2009 de 31 de agosto de 2009.

En ese orden de ideas, **Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.** ha dejado probado ante esa autoridad electoral que la contratación de los promocionales observados **no fue de ninguna manera con el objeto de poner a**

disposición del cliente tiempo televisivo para propaganda electoral o política, a favor de partidos políticos, precandidatos o candidatos, sino que consistió en una mera prestación de servicios para una compañía de publicidad.

1. Ahora bien, si los miembros integrantes de la empresa de publicidad, el Despacho de abogados, o el propio C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTURY(SIC), en ejercicio de la libertad de expresión, dieron un contenido político o electoral a dichos promocionales, esa conducta es responsabilidad de dichos sujetos. Es decir, la responsabilidad de esas conductas no corresponde a la empresa que represento, máxime que mi representada no contaba con elementos que le hicieran válidamente suponer que el actuar del cliente se encontraba fuera de los cauces legales, como ya se ha explicado.

2. Finalmente, debe señalarse que, en un caso muy similar al que nos ocupa, el 7 siete de abril de 2009, en acatamiento a las sentencias SUP-RAP-45/2009 y acumulados SUP-RAP-47/2009 Y SUP-RAP-50/2009, el Consejo General de ese Instituto, emitió la Resolución CG138/2009, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de "Fundación el Ángel de la Guarda, A.C." y otros, en cuyo considerando 10 diez determinó lo siguiente:

"10.- ...

[E]n autos se encuentra acreditado que las empresas Televimex, S.A. de C. V. (concesionaria del canal 2 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamadaXHAP-TV); Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 10 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHIE-TV); Estereo Ritmo, S.A. (concesionaria de la frecuencia radial 96.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHNS-FM) y XHPO-FM, S.A. de C. V. (concesionaria de la frecuencia radial 103.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHPO-FM), transmitieron promocionales durante los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho, cuyo tiempo aire fue adquirido por parte de la Fundación Ángel de la Guarda A.C., en los lapsos que se detallan a continuación:

i) Tal y como lo afirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JRC-165/2008, debe tenerse por acreditada la difusión televisiva de los promocionales materia de inconformidad, en los canales, fechas y horarios que se precisan a continuación:

...

En ese sentido, si bien es cierto que la venta de tiempo aire para la difusión de los anuncios de mérito, por parte de la televisora aludida, pudiera considerarse, en

principio, infractora de la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consideración de esta autoridad, no se cuenta con elementos suficientes para poder establecer un juicio de reproche en contra de esos concesionarios.

Lo anterior, porque los concesionarios en cuestión, realizaron la operación mercantil correspondiente con una asociación civil, es decir, una persona moral de derecho privado cuyo objeto social no guarda relación alguna con los fines que constitucional y legalmente corresponden a los partidos políticos.

En efecto, la compraventa del tiempo aire para la difusión de la propaganda denunciada, fue realizada, por un lado, por la Fundación El Ángel de la Guarda, A. C., y por la otra, por cada uno de los concesionarios antes mencionados. En ese sentido, resultaría jurídicamente inviable pretender responsabilizar a las televisoras y radiodifusoras señaladas, cuando las mismas obraron de buena fe, realizando una operación de carácter comercial, al amparo de su título de concesión.

Ahora bien, debe decirse que tampoco es dable responsabilizar a los concesionarios de marras, en razón de que tales medios de comunicación, no pueden asumir el papel de censores. o bien, de revisores de los contenidos que les son proporcionados para su difusión, pues asumir esa postura podría implicar ir en contra de una de las garantías individuales que consagra la Ley Fundamental: la libertad de expresión.

Finalmente, en autos no se cuenta con elementos suficientes que demuestren la intención de los concesionarios de mérito, de infringir la normativa comicial federal, dado que, como ya se mencionó, obraron de buena fe al enajenar el tiempo aire referido (el cual fue adquirido por una asociación civil), y en cumplimiento a las actividades inherentes a su título de concesión.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a las empresas Televimex, S.A. de C. V. (concesionaria del canal 2 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHAP-TV); Televisión Azteca, S.A. de C. V. (concesionaria del canal 10 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHIE-TV); Estereo Ritmo, S.A. (concesionaria de la frecuencia radial 96.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHNS-FM) Y XHPO-FM, S.A. de C. V. (concesionaria de la frecuencia radial 103.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHPO-FM), deberá declararse **infundado**.

Ahora, en el asunto seguido en contra de "Fundación el Ángel de la Guarda, A.C." y otros, la transmisión del

promocional observado fue hecha **incluso el día de la jornada electoral local en el Estado de Guerrero**. Por el contrario, en el caso que se sigue en contra de mi representada, la transmisión de los promocionales fue realizada **antes de que siquiera estuviera cercana la fecha de inicio de las precampañas locales**, situación que también deberá ser considerada por esa autoridad al momento de emitir la resolución dentro del expediente que nos ocupa.

Por lo expuesto en el apartado (i) y en los numerales 1 a 3 del presente apartado (ii) del Capítulo de Agravios, esa autoridad tiene elementos suficientes para determinar que la conducta de **Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.v.** no es una conducta violatoria de la normatividad electoral, pues con los elementos que obran en el expediente ha quedado acreditado que el contrato de prestación de servicios consistente en la transmisión de promocionales no tuvo fines electorales, además de que mi representada obró de buena fe.

Lo anterior pues, se reitera, la intención de mi representada como queda evidenciado con los elementos de prueba que obran en el expediente, solamente fue contratar la prestación de sus servicios con la empresa de publicidad, por lo que no tenía elementos para considerar que el contenido de dichos promocionales fuera contrario a derecho, especialmente por no ser perito en la materia, porque la contratación no fue hecha con partido político, precandidato o candidato alguno, y en especial porque del contenido del promocional no se siguen elementos que, de manera objetiva, permitieran suponer que su intención era hacer propaganda política o electoral.

(iii) La transmisión de notas informativas y entrevistas en las que aparece el C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTURY(SIC) que se imputa a Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., no es violatoria de la normatividad electoral en materia de radio y televisión.

El IEPCT, en su primera denuncia que diera origen al procedimiento identificado con la clave SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009, es decir el ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCE/OR/AGH/001/2009, incluyó un "monitoreo televisivo", del que se sigue que mi representada transmitió las siguientes entrevistas:

Fecha de Transmisión	Horario	Hora	Programa	Conductor	Entrevistado
01/06/2009	21 :00 a	21:33	Notinueve	Juan Carlos	Humberto de

	22:00			Huerta	los Santos
22/06/2009	21 :00 a 22:00	21:26	Notinueve	Juan Carlos Huerta	Bertruy Evaristo Hernández Cruz

*Por otra parte, el referido IEPCT, hizo llegar a ese Instituto Federal Electoral una segunda denuncia, consistente en las actuaciones que integran el expediente SCE/OR/AGH/001/2009 y sus acumuladas SCE/PE/EACH/008/2009 y SCE/PE/EDDR/009/2009 y la respectiva resolución de 31 de agosto de 2009, la cual dio origen al expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009**, sin que sea claro cuáles son las acusaciones que en dicho procedimiento se hacen en contra de mi representada. Las cuales, en todo caso, de acuerdo a la sentencia emitida el 28 de octubre de 2009, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedaron sin efectos.*

Posteriormente inclusive al dictado de la sentencia ya referida, el IEPCT hizo llegar mediante oficio SE/5061/2009 de 5 de noviembre de 2009, diversos elementos de prueba relacionados con el expediente SCE/OR/AGH/001/2009 Y sus acumuladas SCE/PE/EACH/008/2009 Y SCE/PE/EDDR/009/2009, que respecto de mi representada refieren un nuevo "monitoreo televisivo" que se sintetiza de la siguiente manera:

Fecha de Transmisión	Horario	Hora	Programa	Conductor	Entrevistado
03/11/2009	13:00 a 14:00	21:33	Notinueve	Miguel Angel Vargas Alejandro	Humberto de los Santos Bertruy

*En todo caso, como se observa claramente, la fecha de dicha entrevista fue el **3 de noviembre de 2009**, es decir, con posterioridad incluso a que se celebrara la jornada electoral en la entidad, lo que prueba que las entrevistas llevadas a cabo con el referido ciudadano, no fueron una simulación, ni pretendieron apoyarlo de manera alguna en el proceso electoral, ya que su temporalidad se extendió más allá de éste.*

*Finalmente, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-171/2009 el 28 de octubre de 2009, ya apuntada, el IEPCT de nueva cuenta presentó denuncia mediante oficio SE/4899/2009 de 30 de octubre de 2009, a la cual se le dio el número de expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009**.*

En todo caso, cabe señalar que de las 3 entrevistas que se encuentran plenamente identificadas, solamente en dos de ellas se entrevistó al C. HUMBERTO DE LOS

SANTOS BERTRUY. Más aún, debe señalarse que todas las entrevistas referidas por el denunciante son legales y se desarrollaron en estricto apego a la libertad de expresión y de comunicación, consagrados en el artículo 1°, primer párrafo, en relación con los artículos 6° y 7°, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta orientador lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-216/2009:

"En mérito de lo anterior, el artículo 1°, párrafo primero, en relación con los diversos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran reconocidos como derechos fundamentales del individuo, la libertad de expresión y la de información, en los términos siguientes:

'Artículo 1°.- (se transcribe).

'Artículo 6°.- (se transcribe).

'Artículo 7°.- (se transcribe).

Estos derechos se encuentran reconocidos también en los Tratados Internacionales, los cuales, al haber sido ratificados por México, forman parte de nuestro ordenamiento interno, en un nivel jerárquico inmediatamente inferior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Carta Magna y en la tesis aislada número P. LXXVII/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número X, Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página 46, cuyo rubro y texto señalan:

'TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe)'

En lo que interesa, la regulación internacional es del tenor siguiente:

a) *Declaración Universal de los Derechos Humanos:*

'Artículo 19. (se transcribe)

b) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:*

'Artículo 19. (se transcribe)

c) *Convención Americana sobre Derechos Humanos:*

'Artículo 13. (se transcribe)

En el marco del derecho comparado la libertad de los medios de información de expresarse libremente también ha sido reconocida en el caso New York Times Co. v. United States (1971, 403 US 713) por parte de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, en el sentido de que a los periodistas se les concede el privilegio de negarse a informar de la identidad de sus fuentes confidenciales, además, que la prensa actúa como un supervisor que vigila cómo el gobierno realiza las funciones que le son asignadas.

En efecto, el derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo 6°) y el derecho a la libertad de información (segunda parte de tal precepto) existe un rasgo distintivo. En el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, se exige un canon de veracidad. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

*Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, **sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.** De ahí que se estime que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y **representa**, por tanto, **un derecho de cada individuo**; pero **implica** también, por otro lado, **un derecho colectivo** a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso: 'La última tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].*

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) - según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresar libremente.

*Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero **implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.***

*Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y **deben ser garantizadas en forma simultánea** para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.*

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1°, 3° Y 7°, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano].

(...)

Como se aprecia, en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

(...)

En ese orden de ideas, también es relevante considerar que en las sentencias SUP-RAP-234/2009; SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 Y SUP-RAP-251 12009, Acumuladas, y SUP-RAP-280/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha establecido los parámetros para que una entrevista en radio o televisión, con "contenido político", se considere dentro de los márgenes permitidos por el marco legal, a saber:

- 1. **Sujetos.** Uno o varios sujetos entrevistadores; uno o varios sujetos entrevistados, y un sujeto receptor, que es el auditorio.*
- 2. La **relevancia o notoriedad** del personaje y del tema objeto de la entrevista.*
- 3. La **interacción y diálogo**, mediante preguntas del entrevistador y respuestas del entrevistado. El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una*

pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guión predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor.

4. La **finalidad**: Que puede variar, desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, por parte del entrevistado respecto del tema tratado, para su difusión (con la aquiescencia del entrevistado respecto de tal divulgación).

En el caso de los reportajes difundidos en **Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.**, estos claramente se encuentran dentro de estas cuatro hipótesis, pues existe una interacción y diálogo entre el entrevistado (que como ya se señaló no necesariamente es el C. HUMBERTO DE LOS SANTO BERTRUY) y el entrevistador; se tratan temas de relevancia y opinión, y las partes se ciñen a los temas tratados.

Bajo esa perspectiva, las entrevistas denunciadas en contra de mi representada se encuentran dentro de los márgenes legales y no están prohibidas por el citado artículo 41 constitucional ni el COFIPE, pues dichas prohibiciones no comprenden las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación.

(iv) Inconsistencias en el monitoreo de medios y transmisión de promocionales.

De acuerdo a la primera denuncia del IEPCT, los promocionales detectados por la autoridad fueron, en síntesis:

Fecha de Transmisión	Horario	Programa	Total de Impactos
Del 1 al 30 de junio de 2009	13:00 a 14:00 horas	Notinueve de la tarde	92
Del 1 al 30 de junio de 2009	21 :00 a 22:00	Notinueve de la noche	92

Ahora bien, como se sigue del expediente, esa Secretaría Ejecutiva requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio SCG/2795/2009, que proporcionara diversa información sobre la supuesta transmisión de promocionales denunciados por el IEPCT, y en específico si durante los meses de mayo y junio detectó el promocional de interés y, de ser el caso, el número de repeticiones, los días y las frecuencias en las que se hubieren transmitido.

En respuesta, dicha Dirección Ejecutiva, a través del oficio DEPPP/STCRT/11683/2009 respondió que el promocional fue detectado (en sus dos versiones) **del 1 al 27 de junio de 2009**, y señaló que adjuntaba la versión electrónica del reporte detallado.

La inconsistencia entre ambos monitoreos (autoridad local contra autoridad federal) está ampliamente documentada en el auto de fecha 19 de octubre de 2009 y el consecuente oficio SCG/3446/2009, donde se asentó que la difusión de los promocionales reportada por el IEPCT era diversa a la consignada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en el oficio DEPPP/STCRT/11683/2009, motivo por el cual solicitó al ya citado Director, en lo que interesa, que:

- Realizara la confronta entre el monitoreo del IEPCT y los monitoreos del IFE;
- Realizara el cruzamiento de los datos del monitoreo del IFE con los discos aportados por el IEPCT para determinar la temporalidad de la transmisión de los promocionales;
- Rindiera un informe detallado respecto de dicho requerimiento, acompañando la información pertinente.

Como se sigue del escrito signado por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, recibido en el IFE el 15 de enero del año en curso, el instituto local remitió con el carácter de "documentales públicas", los diversos monitoreos que realizó el Departamento de Comunicación Social de dicho organismo electoral estatal, en relación con los promocionales supuestamente contratados por el C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY.

De cualquier manera, es de hacerse notar que en la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos (oficio DEPPP/STCRT/0397/2010 de 19 de enero de 2010), al requerimiento contenido en el diverso SCG/3446/2009, la citada autoridad respondió que estaba "llevando a cabo todo lo necesario para poder desahogar la solicitud." Es decir, **a la fecha de celebración de la presente audiencia**, e independientemente de que mi representada hubiera podido tener acceso a los reportes de monitoreo tanto de la autoridad local como de la Dirección Ejecutiva, lo cierto es que **esa autoridad no tiene certeza (ni puede dársela a mi representada) sobre las fechas, horarios y emisoras en que se transmitieron los promocionales que se están investigando.**

Por lo anteriormente expuesto, queda acreditado que **Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.** actuó dentro de los cauces legales, pues no enajenó tiempo a un partido político, precandidato o candidato alguno, no se obligó a transmitir propaganda política o electoral, y no es responsable del contenido que el cliente dio al promocional pues no es una autoridad perito en la materia ni puede ejercer censura previa de contenidos en contravención al derecho a la libertad de expresión. Asimismo, porque el contenido de los noticieros en los

que se difundieron noticias relacionadas con el C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, se encuentran al amparo de la libertad de expresión y comunicación que consagra la Carta Magna.

En las circunstancias anotadas a lo largo del presente curso, no puede considerarse que **Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., concesionaria del canal 9(-) con distintivo XHTVL-TV**, haya transgredido la normatividad electoral, en virtud de que las razones expuestas eximen de responsabilidad a mi representada sobre las conductas observadas.

III. Capítulo de Pruebas

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, para acreditar mi dicho, se ofrecen las siguientes probanzas:

1. Copia de la escritura pública que con el presente se exhibe en testimonio como **Anexo A**, con la que se acredita la personalidad con la que el suscrito comparece a este procedimiento.

Cabe señalar que las pruebas que a continuación se ofrecen ya constan en el propio expediente SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 y sus acumulados SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009, sin embargo se exhiben de nueva cuenta junto con el presente escrito en copia simple, a fin de tener la certeza de que obren integradas en el citado expediente.

2. Copia simple de la orden de transmisión a favor de la persona física, que contrato espacios para la difusión de los mensajes del despacho de abogados "HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY", identificada como **Anexo B**, la cual se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito, y en particular con lo expuesto en el capítulo de alegatos.

3. Copia simple de las facturas que se generaron de la transmisión de dichos spots, identificadas como **Anexos C**, las cuales se relacionan con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito, y en particular con lo expuesto en el capítulo de alegatos.

4. Informe detallado, identificado como **Anexo D** en los términos que fuera solicitado en el punto DÉCIMO del auto de 19 de enero de 2010, en el cual se indica lo siguiente:

a) La Temporalidad de la relación comercial para la difusión de los promocionales del despacho de abogados "HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY" la cual fue del 1° de Junio al 16 de Julio de 2009.

b) Los promocionales transmitidos son 2, el primer spots se llama INSTITUCIONAL y el segundo spot se llama TESTIMONIAL , ambos con duración de 20 segundos cada uno.

c) Número de Impactos:472

d) Asimismo en el informe se indican las fechas, horas y el canal de transmisión.

e) El monto de la contraprestación fue de \$93,306.77 (Noventa y tres mil trescientos seis pesos 77/100 m.n.) incluyendo el I.V.A. correspondiente.

5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que me beneficie a mi representada, y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito.

6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada, y que se relacionan con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito.

Por lo expuesto a esta Autoridad Electoral.

ATENTAMENTE se solicita:

PRIMERO.- Se tenga en tiempo y forma a mi representada, dando contestación **ad cautelam** al requerimiento realizado mediante oficio SCG/102/2010, oponiendo al efecto las defensas y excepciones que del presente se desprendan, ofreciendo las pruebas referidas, y compareciendo a la audiencia señalada a las 10 horas del día 27 de enero de 2010.

SEGUNDO.- Pronunciarse sobre las cuestiones Previas manifestadas, y declarar que en el procedimiento de mérito existen vicios de origen que solamente pueden ser subsanados mediante una reposición del procedimiento.

TERCERO.- Se me tenga cumpliendo con el requerimiento efectuado en el punto DÉCIMO del auto de 19 de enero pasado, en el sentido de proporcionar a ese H. Órgano los documentos e información solicitada.

CUARTO.- En caso de considerar que no sean procedentes los alegatos hechos vales en el capítulo de Cuestiones Previas, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada.

(...)"

XIV. De la misma forma, el representante legal de la persona moral denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHVHT-TV y XHVIH-TV, exhibió escrito a través del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando VIII del presente fallo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante COFIPE, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, miércoles veintisiete de enero de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número **SCG/PE/IEPCT/260/2010 (sic)** y sus acumulados, en los siguientes términos:

Es importante señalar que mi representada fue emplazada para comparecer en esta fecha, a este procedimiento, así como a otros tres procedimientos especiales sancionadores, lo cual limita su capacidad de defensa, lo que se pone de manifiesto para los efectos legales conducentes.

El anotado proceder de la autoridad electoral no hace sino revelar su mala fe, ya que salvo el procedimiento radicado con el número SCG/PE/CG/011/2010, los demás procedimientos se refieren a procesos electorales que ya concluyeron y respecto de los cuales no debe existir apremio por resolver.

A L E G A T O S

Del oficio SCG/103/2009 por el que se emplazó a mi representada, se advierte que el llamamiento a este procedimiento obedece a la presunta infracción a lo previsto por el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del COFIPE, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 41

...

Artículo 49

...

Artículo 350

...

La presunta infracción a los artículos constitucionales y legales antes transcritos, deriva de la denuncia formulada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT).

No puede ni remotamente considerarse que Televisión Azteca, S.A. de C.V. incurrió en la violación de las disposiciones constitucionales antes invocadas, y por lo tanto debe desestimarse.

En efecto:

Mi representada efectuó la transmisión de diversos promocionales contratados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., pero esa conducta no es violatoria de la ley y por ende no es sancionable.

El contrato fue celebrado con el señor Plinio Manuel Estrada Arizmendi, es decir, con una persona física y no con un partido político.

Las facturas que amparan los servicios (promocionales y cintillos) fueron signados entre Televisión Azteca, S.A. de C.V. y dicha persona, quien realizó los pagos. En ese orden de ideas, al tratarse de una persona física desvinculada de los sujetos impedidos por ley de comprar tiempos bajo cualquier modalidad de transmisión, mi representada no tenía impedimento legal alguno, en principio, para celebrar la operación.

*Asimismo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. **no conocía el contenido de los promocionales y cintillos y no tenía por qué conocerlos**, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales y cintillos que se le entregan para transmisión, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.*

*A la fecha de contratación y de transmisión de los promocionales y cintillos contratados por Plinio Manuel Estrada Arizmendi, el C. Humberto de los Santos Bertruy **no era ni precandidato ni candidato de algún partido político a cualquier cargo de elección popular**, y ni siquiera llegó a serlo, pues el PRI le negó el registro como precandidato. Además, como obra en el expediente y lo señaló el IEPCT, las fechas de registro de precandidatos fueron posteriores.*

Así, aún si hubiera conocido el contenido del promocional de manera previa, tampoco era exigible a mi representada que presumiera que la participación del C. Humberto de los Santos Bertruy en los promocionales contratados por Plinio Manuel Estrada Arizmendi, se encontraba fuera de los cauces de la normatividad electoral, pues la contratación no se vinculaba con precandidatos, candidatos ni partidos políticos, situación que claramente está proscrita en la ley y la constitución.

Lo anterior es así, pues del análisis del contenido de los promocionales y cintillos, se observa claramente que su objetivo fue meramente promocionar un bufete jurídico. Además de que éstos no contienen elementos que de manera alguna permita suponer siquiera que se trataba de actos anticipados de precampaña, pues no se llamó al voto, no se hizo alusión alguna a partido político o cargo de elección popular, ni alguno otro de los requisitos

definidos en el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI o VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, y en esa medida, tratándose de mensajes difundidos en televisión, no se pueden considerar como actos anticipados de precampaña como se encuentran definidos en el inciso c), fracción I del artículo ya citado.

En este último sentido, a pesar de que así lo haya resuelto el IEPCT, debe recordarse que tal como lo estimó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia en el expediente SX-JDC -171/2009, por el que se revocó la calificación como actos anticipados de precampaña de dichos promocionales y su consecuente sanción, esa autoridad local carece de facultades para clasificar dichas conductas como conculcatorias de la normatividad electoral o siquiera como actos anticipados de precampaña, correspondiendo dicha facultad exclusivamente al IFE. Por lo que en estricta aplicación de la normatividad electoral federal, que es la única que rige los asuntos de radio y televisión en materia electoral, deben desestimarse estas imputaciones.

En ese orden de ideas, Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha dejado probado ante esa autoridad electoral que la contratación de los promocionales y cintillos observados **no fue de ninguna manera con el objeto de poner a disposición del cliente tiempo televisivo para propaganda electoral o política, a favor de partidos políticos, precandidatos o candidatos**, sino que consistió en una mera prestación de servicios para una persona moral, sin que se tuvieran elementos que permitieran válidamente suponer que el actuar del cliente era al margen de la ley.

Adicionalmente, es de considerarse que en el expediente no se resolvió la "inconsistencia" entre los monitoreos aportados por el IEPCT y los llevados a cabo por el IFE, situación por la cual mi representada se encuentra en estado de indefensión al no tener certeza sobre qué promocionales se le está requiriendo o la fidelidad de los mismos, lo cual es de suma relevancia cuando ni siquiera la DEPPP confirma o niega la veracidad de los mismos.

Por lo que se refiere a las entrevistas denunciadas por el IEPCT, estas se encuentran al amparo de la libertad de expresión y de derecho a la información consagrados en la Constitución, por lo que: a) no hubo contraprestación alguna por las mismas; b) no son violatorias de la normatividad electoral, pues de su contenido se observa claramente que éstas cumplen con los extremos que señaló el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al resolver los recursos de apelación tramitados con los números de expediente SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009.

En efecto:

En las ejecuciones emitidas con motivo de los recursos de apelación tramitados con los números de expediente SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, el TEPJF ha sostenido, a propósito de las actividades periodísticas que se realizan durante las campañas electorales, lo siguiente:

El TEPJF señala que el objeto de prohibición de contratar o adquirir, prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, que desarrolla el COFIPE en sus artículos 49 y 350, consistente en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, el propio TEPJF sostiene que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, ya que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información) sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

Derivado de lo anterior, el TEPJF señala que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

El TEPJF reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajusta a los límites constitucionales.

Asimismo, señala el TEPJF que es patente que durante las campañas electorales se intensifican las acciones de los partidos políticos y los candidatos, dirigidas a informar o nutrir a la opinión pública sobre todo tópico, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41 constitucional.

El TEPJF asevera que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución o la ley.

Sobre el aspecto señalado en el párrafo inmediato anterior, el TEPJF sostiene que no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

A partir de lo anterior, el TEPJF sostiene a manera de conclusión lo siguiente:

- Que cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre un tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.*
- Que sin embargo, lo anterior se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.*
- Es decir, que la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional.*
- Que la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.*
- Que si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social entre los que, por supuesto, el tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.*
- Que sin embargo, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, resulta claro que ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario*

a la normatividad electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.

...”

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, incisos a) y b); 368, párrafos 2, 3, y 7; 369; y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

TERCERO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, los representantes legales de las personas morales denominadas “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.” y “Radio Teponaztli, S.A.”, hicieron valer como causal de improcedencia, la derivada del artículo 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento, en virtud de que, a su juicio, los hechos denunciados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no constituyen violación al código federal electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en relación con al artículo 32, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento, los cuales, a la letra disponen:

“Artículo 30

*2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:*

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u

omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 30 del presente Reglamento;

(...)”

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de queja, así como a los medios de convicción aportados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hacen referencia los representantes legales de las personas morales denominadas “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.” y “Radio Teponaztli, S.A.”, toda vez que en el escrito de queja del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se aluden hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial de queja conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles las causales de improcedencia que se contestan, hechas valer por los representantes legales de las personas morales denominadas “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.” y “Radio Teponaztli, S.A.”.

ANÁLISIS COMPETENCIAL

QUINTO.- Que como cuestión previa, resulta necesario establecer la competencia que corresponde a este organismo público autónomo respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

Bajo esta premisa, del análisis integral a las constancias que obran en poder de esta autoridad, se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aduce como motivos de inconformidad, los que se sintetizan a continuación:

I. La presunta realización de actos anticipados de precampaña, por parte del C. José Humberto de los Santos Bertruy, aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, derivada de la supuesta comisión de las siguientes conductas:

a) La supuesta colocación de espectaculares en diversas avenidas del Municipio de Centro, Tabasco, alusivos al despacho jurídico de mérito.

b) La inserción de publicidad, alusiva al bufete en cuestión, en diversos periódicos de circulación estatal.

II. La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José Humberto de los Santos Bertruy, derivada de la presunta difusión en radio y televisión, de promocionales alusivos al ciudadano de mérito, así como al despacho de abogados denominado “Humberto de los Santos Bertruy”, en virtud de que, a juicio del quejoso, influyen en las preferencias electorales de los ciudadanos.

III. La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denominadas Jasz Radio, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEVT-AM; Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHJAP-FM; Radio Teponaztli, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con el número XHTR-FM; Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionario de la emisora identificada con el número XHTVL-TV; Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHVHT-TV y XHVIH-TV, derivado de la difusión de los promocionales referidos en los incisos que anteceden.

Ahora bien, resulta atinente precisar que el Instituto Federal Electoral no cuenta con atribuciones para conocer de las conductas aducidas por el quejoso sintetizadas en numeral **I)**, que antecede, relativas a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña por parte del C. José Humberto de los Santos Bertruy, derivados de la supuesta colocación de espectaculares en diversas avenidas del Municipio de Centro, Tabasco, alusivos al despacho jurídico denominado “Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy”, así como la inserción de publicidad, alusiva al bufete en cuestión, en diversos periódicos de circulación estatal, en virtud de que la normatividad electoral aplicable respecto de dicha autoridad, limita su intervención al ámbito federal y no le autoriza competencia alguna para conocer de asuntos concernientes a esta materia en el ámbito de las entidades federativas o municipios, con excepción de las hipótesis normativas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, debe decirse que si bien el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para vigilar que la participación de los partidos políticos nacionales en asuntos de carácter local, se ajuste a las obligaciones establecidas para dichos institutos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [tal y como lo refiere la tesis relevante S3EL 047/2001, identificada bajo la voz “*COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES*”], lo cierto es que de los hechos denunciados, clasificados bajo el numeral **I)** del presente apartado, se desprenden únicamente violaciones a la normatividad electoral de las entidades federativas, por las razones que se expresarán a continuación.

En primer término, debe recordarse que las bases rectoras del actuar del Instituto Federal Electoral están previstas en el artículo 41 Constitucional, párrafo primero, Base V, y en diversos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamientos jurídicos que en su parte conducente refieren lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores...

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES

“ARTÍCULO 1

(...)

2. *Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:*

(...)

c) *La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

ARTÍCULO 3

1. *La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

ARTÍCULO 104

1. *El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

ARTÍCULO 105

1. *Son fines del Instituto:*

a) *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

b) *Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*

c) *Integrar el Registro Federal de Electores;*

d) *Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*

e) *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;*

f) *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y*

g) *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

Artículo 209

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las

autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

(...)”

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales, es decir, de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, conforme a los fines que se le han encomendado, es decir, su ámbito de competencia se circunscribe a la organización de elecciones con carácter federal, lo cual resulta relevante para el asunto que nos ocupa, puesto que, como ya ha sido explicado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco pretende denunciar actos que estima contraventores de la normatividad electoral, atribuibles al C. José Humberto de los Santos Bertruy, consistentes en actos anticipados de precampaña, derivados de la supuesta colocación de espectaculares en diversas avenidas del Municipio de Centro, Tabasco, alusivos al despacho jurídico denominado “Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy”, así como la inserción de publicidad, alusiva al bufete en cuestión, en diversos periódicos de circulación estatal, ante lo cual resulta evidente que este organismo público autónomo resulta ser incompetente para conocer los hechos aludidos por el quejoso, en virtud de que se encuentran fuera del ámbito de su competencia.

Ello es así, porque debe recordarse que conforme al artículo 116, fracción IV de la Ley Fundamental, las entidades federativas cuentan con facultades para emitir sus propias disposiciones en materia comicial, en las cuales podrán establecer las instituciones y procedimientos que estimen convenientes para el desempeño de la función estatal de organizar elecciones en el ámbito de su competencia, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y partidos políticos, y las sanciones aplicables por la conculcación del marco jurídico aplicable al caso concreto, como se aprecia a continuación:

“ARTÍCULO 116.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los

comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

...”

En el caso a estudio, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral de esa entidad federativa, establecen que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la entidad encargada de organizar las elecciones locales y de sustanciar el procedimiento aplicable para sancionar a los partidos políticos, aspirantes, ciudadanos, candidatos, por la comisión de una infracción a la norma comicial tabasqueña, como se aprecia a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE
TABASCO

“ARTICULO 9.- El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, dentro de los lineamientos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establecen la Constitución General de la República y la presente Constitución.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución. Dicha renovación se sujetará a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales y locales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales; sujetándose a las disposiciones locales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

De igual manera, la ley deberá garantizar a los partidos políticos, el acceso equitativo a los demás medios de comunicación masivos en los términos de las disposiciones aplicables. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;

III. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por

el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el número de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores a elegir, el número de partidos políticos con representación en el Congreso del Estado y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese año; y c) Durante años no electorales se reintegrará a los partidos políticos un porcentaje de los gastos anuales comprobables que eroguen por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias que en todo momento realicen sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que correspondan;

IV. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal, será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, y un Secretario

Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que con base en ella apruebe el Consejo Estatal, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos;

...

i) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores de acuerdo con lo que disponga la Ley; otorgará las constancias respectivas al candidato o a las fórmulas de candidatos, según la elección de que se trate, que hubiesen obtenido mayoría de votos; y hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el Principio de Representación Proporcional de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de esta Constitución y la propia Ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos que señale la ley;

V. El Consejo Estatal, a través del Consejero Presidente, deberá remitir al Ejecutivo Estatal, el anteproyecto de egresos de cada año, para su inclusión en el proyecto del Presupuesto General de Egresos del Estado, mismo que será revisado y, en su caso, aprobado por el Congreso.

El respectivo presupuesto de egresos del Instituto, en años no electorales, no podrá ser menor al del año no electoral anterior. En los años electorales se aumentará conforme a lo dispuesto por las leyes en la materia, tomando en cuenta las elecciones de que se trate y el índice inflacionario;

...”

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

“ARTÍCULO 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Esta Ley reglamenta los preceptos constitucionales relativos a:*

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

II. La organización, función y prerrogativas de los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas; y

III. La función pública de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad.

ARTÍCULO 3. *La aplicación de las normas de esta Ley, corresponde al Instituto Estatal, al Tribunal Electoral, y a la Cámara de Diputados en sus respectivos ámbitos de competencia.*

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 último párrafo de la Constitución Federal, o en su caso, se fundará en los principios generales del derecho.

...

ARTÍCULO 310. *Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:*

“IV.- No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información del Órgano Técnico de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos y sus militantes;

VI.- Exceder los topes de gastos de campaña;

VII.- El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VIII.- La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión para promoción de su imagen o de propaganda de partido o electoral;”

...

“XII.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal.”

ARTÍCULO 312. *Constituyen infracciones de los aspirantes precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 315. *Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electora inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre lo aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables.

Por otra parte, conviene señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 41 la

existencia y regulación de los partidos políticos nacionales, reservándole al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la facultad de normar lo relativo a la intervención de éstos en los procesos electorales de carácter federal.

La materia electoral estatal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 116 constitucionales, queda reservada para las entidades federativas, en tanto que no se colmen algunas hipótesis normativas establecidas en la propia Carta Magna que le otorguen facultades a este ente público autónomo para intervenir en materia electoral estatal, existiendo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 constitucional, la posibilidad de que los partidos políticos nacionales puedan intervenir en los comicios locales, viéndose en consecuencia inmersos en actividades político-electorales de las entidades federativas.

En esta tesitura, debe decirse que el Instituto Federal Electoral es el órgano al que le corresponde vigilar y aplicar las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que norma la conducta de los partidos políticos nacionales. Asimismo, dentro de su competencia está el vigilar la conducta de los partidos políticos nacionales cuando se encuentran actuando en comicios estatales y/o municipales, siempre y cuando la misma constituya o pueda constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se

desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario:

Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.”

De conformidad con lo anterior, queda claro que la sujeción de los partidos políticos al fuero federal, particularmente a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. **Esto en virtud de que la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades**

federativas, por lo que es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

En ese sentido, y en virtud de que los hechos argüidos por el impetrante, guardan relación con actividades de carácter estatal, y que los mismos pudieran conculcar la normativa electoral tabasqueña, esta autoridad considera que el presente asunto escapa al ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral.

En virtud de todo lo anterior, se ordena remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, copias certificadas de las constancias que integran las presentes actuaciones, así como del fallo que por esta vía se emite, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, conozca de la presunta realización de actos anticipados de precampaña por parte del C. José Humberto de los Santos Bertruy, derivados de la supuesta colocación de espectaculares en diversas avenidas del Municipio de Centro, Tabasco, alusivos al despacho jurídico denominado “Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy”, así como la inserción de publicidad, alusiva al bufete en cuestión, en diversos periódicos de circulación estatal, y en su caso, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, se estima que los hechos sintetizados en los numerales **II) y III)**, del presente apartado constituyen materia de conocimiento de esta autoridad electoral federal, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal, versan sobre la supuesta difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al despacho de abogados denominado “Humberto de los Santos Bertruy”; la presunta contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por parte del ciudadano en cuestión; y la supuesta transgresión a lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal, por parte de las personas morales “Jasz Radio, S.A. de C.V.”, “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.”, “Radio Teponaztli, S.A.”, “Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.” y “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, hipótesis normativas cuya actualización facultó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que instrumentara el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo previsto en el artículo 367 del ordenamiento legal antes citado.

Efectivamente, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que pudiesen constituir infracciones a

la normatividad electoral federal, derivadas de la difusión de propaganda en radio y televisión, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Sobre este particular, del análisis integral al contenido del artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer las presuntas infracciones a la normatividad electoral federal, relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que los motivos de inconformidad aludidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, versan sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral federal estimó que los hechos denunciados serían conocidos a través del procedimiento especial sancionador establecido en el capítulo cuarto del libro séptimo del ordenamiento legal en cuestión.

Sobre este particular, cabe decir que con el establecimiento del procedimiento especial sancionador el legislador tuvo como finalidad esencial dotar a este organismo público autónomo de un instrumento ágil y eficiente con el objeto de contar con los elementos necesarios para corregir de forma oportuna aquellas conductas que pudiesen afectar de manera más relevante el desarrollo de algún proceso electoral federal, tales como: la contratación indebida de tiempo en radio y televisión, la utilización de propaganda contraria a la ley, la parcialidad de servidores públicos, la realización de actos anticipados de campaña, entre otros, por tanto, dicho procedimiento debe desarrollarse de manera pronta y expedita a fin de corregir de inmediato tales conductas.

En efecto, conforme a lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la base III párrafo segundo del artículo 41 o en el antepenúltimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SUP-RAP-20/2010

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña. Por otra parte, cabe decir que de conformidad con lo establecido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 10/2008, y cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", tratándose de infracciones relacionadas con propaganda en radio y televisión, el procedimiento que debe seguirse, en cualquier tiempo es el especial sancionador.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se pueden establecer las siguientes reglas:

a) Dentro de los procesos electorales el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está previsto para conocer actos y conductas relacionadas con: **violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión**; conculcaciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional; cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

b) Fuera de los procesos electorales el procedimiento sancionador ordinario procede para denunciar infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña con la excepción de las infracciones relacionadas con propaganda en radio y televisión.

c) Estas últimas infracciones siempre deberán ventilarse dentro del procedimiento especial sancionador, sin importar si la denuncia se presenta dentro o fuera del proceso electoral federal, lo que es acorde con lo dispuesto en la tesis transcrita, así como en los artículos 3 y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que este organismo público autónomo es competente para conocer de los hechos denunciados por el impetrante, toda vez que versan sobre la presunta contratación indebida de tiempo en radio y televisión por parte del C. José Humberto de los Santos Bertruy, derivado de la difusión de promocionales alusivos al

bufete jurídico denominado “Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy”.

Con base en lo anterior, el presente fallo únicamente se constriñe a determinar la presunta existencia de infracciones a la normatividad electoral federal, relacionadas con la supuesta difusión de propaganda en radio y televisión.

...

OCTAVO.- En primer término corresponde conocer del primero de los puntos de litis, sintetizado en el inciso **A)** del considerando **SEXTO** del presente fallo, a efecto de determinar si el C. José Humberto de los Santos Bertruy, aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos promocionales en radio y televisión, a través de los cuales promocionó su persona, así como al despacho de abogados denominado “*Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy*”, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso c) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, conviene señalar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se publicita al C. José Humberto de los Santos Bertruy, así como al bufete jurídico denominado “*Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy.*”

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario, en principio, determinar si los promocionales controvertidos y en los que se hace alusión al ciudadano denunciado, así como al bufete jurídico de mérito, constituyen propaganda política o electoral.

A efecto de determinar tal situación, resulta procedente describir los promocionales denunciados y posteriormente referir las definiciones de propaganda política o electoral que se encuentran contenidas en la legislación electoral.

En tal tesitura, cabe decir que en los promocionales de mérito aparecen los siguientes elementos:

Radio

Promocional versión 1 (Juntos lo resolvemos)

Se escucha una voz en off que dice lo siguiente:

“Por tu tranquilidad y la de tu familia queremos orientarte en asuntos legales. Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy. Si tienes un asunto legal juntos lo resolvemos. Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy, Pedro Fuentes ochocientos veintidós, colonia Centro, cerca del ADO.”

Promocional versión 2 (¿Y tú, con quién vas?)

Se escucha una voz en off que dice lo siguiente:

“Y tú con quién vas para resolver tus asuntos legales.”

Tres voces en off contestan lo siguiente:

“Con Humberto de los Santos Bertruy. Con Humberto de los Santos Bertruy. Yo, también voy con Bertruy.”

La primera voz en off manifiesta lo siguiente:

“Y, por qué con él.”

Dos voces en off contestan lo siguiente:

“Porque Bertruy tiene experiencia y cumple su palabra. Fíjese usted que si cumple lo que dice.”

Por último, una voz en off dice lo siguiente:

“Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy, juntos lo resolvemos.”

Televisión

Promocional versión 1 (Juntos lo resolvemos)

Al inicio se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino y de dos niños, mientras una voz en off manifiesta lo siguiente: *“Por tu tranquilidad y la de tu familia queremos orientarte en tus asuntos legales. Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy.”* La iconografía cambia y se observa sobre un recuadro de color naranja la siguiente leyenda: *“Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados.”* Inmediatamente se observa la imagen de un inmueble de color naranja con un anuncio espectacular que contiene la siguiente frase: *“Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados.”* Posteriormente, la voz en off continua diciendo: *“Si tienes un problema legal juntos lo resolvemos.”*, la imagen cambia y, en forma conjunta, se aprecia al C. Humberto de los Santos Bertruy así como a una persona del sexo femenino, mientras la voz en off manifiesta lo siguiente: *“Despacho de Abogados*

Humberto de los Santos Bertruy. Llámanos, noventa y nueve, treinta y tres, noventa y seis, setenta, cero, cero. Posteriormente, se observa la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy así como de diversas personas. Finalmente, se aprecia un recuadro de color naranja con la siguiente leyenda: *“Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados. Cel. 99 33 96 70 00.”*

Promocional versión 2 (¿Y tú, con quién vas?)

Al inicio se aprecia sobre un recuadro de color naranja, con letras negras la siguiente frase: *“¿Y tú con quién vas para resolver tus asuntos legales?”,* mientras una voz en off manifiesta lo siguiente: *“¿Y tú con quién vas para resolver tus asuntos legales?”* Inmediatamente se observa la imagen de un niño, así como de una persona del sexo femenino manifestando lo siguiente: *“Con Humberto de los Santos Bertruy.”* La iconografía cambia y, de nueva cuenta, se observa sobre un recuadro de color naranja, con letras negras la siguiente leyenda: *“Y por qué con él?”,* mientras la voz en off continua diciendo: *“¿Y por qué con él?”* Posteriormente, la persona del sexo femenino manifiesta lo siguiente: *“Porque Bertruy tiene experiencia y cumple su palabra.”*, inmediatamente se observa la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como de la señora en cuestión, mientras una voz en off manifiesta lo siguiente: *“Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy, juntos lo resolvemos.”* Finalmente, se aprecia sobre un fondo de color negro, la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como la frase siguiente: *“Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados.”*

CINTILLOS TELEVISIÓN

Cintillo (Evento deportivo)

En la transmisión televisiva de un evento deportivo, particularmente, el partido de futbol realizado entre las selecciones nacionales de México y el Salvador, celebrado el día seis de junio de dos mil nueve, emitida por la televisora denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, se aprecia la propaganda de la que se duele el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, misma, que se describe a continuación:

Con letras blancas, se aprecia la leyenda: *“¿Problemas legales?”,* consecutivamente, con letras blancas y amarillas, se aprecia la frase: *“Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados.”* Posteriormente, a advierten las siguientes leyendas: *“Juntos lo resolvemos”* y *“Pedro Fuentes No. 322 cerca del ADO”*.

Cintillo (Evento deportivo)

En la transmisión televisiva de un evento deportivo, particularmente, el partido de futbol realizado entre las

selecciones nacionales de México y Venezuela, celebrado el día veinticuatro de junio de dos mil nueve, emitida por las televisoras denominadas “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y “Tele Emisoras de Sureste, S.A. de C.V.”, se aprecia la propaganda de la que se duele el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, misma, que se describe a continuación:

Sobre un recuadro de color naranja se observa la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como la siguiente leyenda: *“Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados. Juntos lo resolvemos.”*

Cintillo (Evento deportivo)

En la transmisión televisiva de un programa deportivo, particularmente, una función pugilística, celebrado el día veintisiete de junio de dos mil nueve, emitida por la televisora denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, se aprecia la propaganda de la que se duele el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, misma, que se describe a continuación:

Sobre un recuadro de color naranja se observa la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como la siguiente leyenda: *“Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados. Juntos lo resolvemos.”*

Cintillo (Evento deportivo)

En la transmisión televisiva de un programa deportivo, particularmente, una función de lucha libre, celebrado el día seis de junio de dos mil nueve, emitida por la televisora denominada “Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.”, se aprecia la propaganda de la que se duele el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, misma, que se describe a continuación:

Sobre un recuadro de color naranja se observa la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como la siguiente leyenda: *“Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados. Juntos lo resolvemos.”*

Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que los promocionales en cuestión, contienen propaganda electoral, en virtud de que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al C. José Humberto de los Santos Bertruy, con el objeto de posicionarlo ante las preferencias electorales de los ciudadanos, en detrimento de los otros posibles aspirantes a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, destacando su nombre e imagen, presentándolo también ante la sociedad como una persona con experiencia y que cumple lo que promete.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquellas que comprenden publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

***VII.** Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el*

propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que los promocionales en cuestión constituyen propaganda electoral, toda vez que resaltan de manera evidente y en un contexto favorable el nombre e imagen del C. José Humberto de los Santos Bertruy, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos además de hacer mención expresa a su presunta experiencia, así como a su supuesta capacidad de cumplir sus promesas, máxime que fue transmitido en una temporalidad restringida por la normatividad electoral federal

Sobre este particular, conviene señalar que si bien el C. José Humberto de los Santos Bertruy, al momento de comparecer al presente procedimiento especial manifestó que la difusión de los mensajes de mérito, se realizó con el objeto de promocionar la creación del bufete jurídico que lleva su nombre, lo cierto es que, contrario a lo manifestado por el ciudadano de referencia, esta autoridad electoral federal estima que la difusión de los promocionales de marras se realizó con la finalidad de respaldar sus intenciones para llegar a contender en una precandidatura o cargo de elección popular, toda vez que el contenido de los promocionales de marras tienden a exaltar la imagen y el nombre del denunciado, a fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que los promocionales de mérito, muestran una preponderancia en el C. José Humberto de los Santos Bertruy, con el objeto de promocionar su nombre e imagen con finas de posicionarse ante la ciudadanía, permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que se trata de propaganda electoral a favor del individuo de marras, pues lo posiciona frente al electorado.

Bajo estas premisas, toda vez que la contratación de los promocionales objeto del presente procedimiento se realizó por

una persona distinta al Instituto Federal Electoral, se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 350, fracción 1, inciso b) del Código Federal Electoral, consistente en la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, una vez que se encuentra acreditado que la difusión de los promocionales en cuestión, es atribuible al C. José Humberto de los Santos Bertruy, esta autoridad estima que su contratación se realizó por personas distintas a las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que el ciudadano en cuestión fue omiso en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que, a través de un tercero vinculado con él, contrató promocionales en radio y televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es *todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura*².

2 PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada por el C. Humberto de los Santo Bertruy”, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad del bufete jurídico denominado ”Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy.”, resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye imágenes, frases y expresiones que tienden a resaltar la imagen del ciudadano denunciado, promocionándolo en una temporalidad restringida por la normatividad comicial, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que el artículo quinto constitucional que consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que el ciudadano de mérito realizó un contrato de prestación de servicios publicitarios con un tercero (el C. Plinio Manuel Estrada Arizmendi), quien a su vez, contrató con las personas morales denominadas: “Jasz Radio, S.A. de C.V.”, “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.”, “Radio Teponaztli, S.A.”, “Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.” y “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, la difusión de los materiales impugnados; sin embargo, la finalidad de todo ello fue difundir propaganda electoral alusiva a su nombre e imagen, con miras a influir en las preferencias del electorado, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral.

Esto es, la libertad de contratación en materia de radio y televisión tienen como restricción que no se difunda propaganda electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que el C. José Humberto de los Santos Bertruy, propietario del bufete jurídico que lleva su nombre, instruyó a un tercero para que difundiera los promocionales denunciados, lo que incide particularmente, para determinar que con su conducta actualiza la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral.

Se afirma lo anterior en razón de que la conducta descrita en la hipótesis normativa es “contratar propaganda electoral en radio y televisión ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral”; de lo anterior se advierte que la ley no distingue entre contratar de manera directa o por conducto de terceros, pues utiliza el verbo contratar de manera general; por ende, aplicando el principio general de derecho “donde la ley no distingue no debemos distinguir”, encontramos que se actualiza la infracción al contratar a través de terceros como en el caso aconetece.

De este modo, tomando en consideración que como parte de la difusión comercial del bufete jurídico “Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy”, el ciudadano en cuestión contrató en radio y televisión, propaganda en la que se resaltó su nombre e imagen y se exaltó su presunta experiencia, así como su supuesta capacidad de cumplir sus promesas, se colige que dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 345, párrafo primero inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, se trata de propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del denunciado de mérito.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por el ciudadano denunciado, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, la *equidad* que debe regir en toda contienda comicial.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral federal, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aportó a su escrito, diversos discos compactos que presuntamente contienen diversas entrevistas realizadas al C. Humberto de los Santos Bertruy, en las que supuestamente emitió diversas declaraciones tendentes a manifestar sus aspiraciones políticas, así como notas informativas difundidas por diversos medios de comunicación del estado de Tabasco, alusivas al ciudadano de mérito.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que, con independencia de que las manifestaciones de que se duele el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se hubiesen producido y difundido en los términos que señaló, las mismas se encuentran amparadas por los artículos 6 y 41 Constitucionales, en virtud de que constituyen opiniones realizadas en ejercicio de la labor periodística que realizan los medios de comunicación.

Así las cosas, la autoridad de conocimiento considera que los ciudadanos que participaron en las entrevistas en cuestión, se encuentran legitimados para expresar su posición respecto a diversos temas del acontecer económico, político o social, en virtud de que son personas que gozan de libertad de expresión; por tanto se encuentran autorizados para emitir **opiniones** a través de las cuales contrastes ideas y difundan su posición en relación con temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, las cuales dada su naturaleza no es posible verificar a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas.

En efecto, esta autoridad colige que las expresiones realizadas en las entrevistas y espacios informativos de mérito, contienen meras opiniones, aseveraciones que por su naturaleza no se

encuentran sujetas a un canon de veracidad al no ser susceptibles de demostración.

Luego entonces, esta autoridad electoral federal considera que las manifestaciones sujetas a consideración se encuentran en la hipótesis de las expresiones que están amparadas por las garantías de la libertad de trabajo y expresión contenidas en los artículos 5 y 6 constitucionales, toda vez que se hace alusión a meras opiniones, a partir de las cuales, los emisores de los mensajes adoptan una opinión y a través de ella hacen referencia a diversas actividades realizadas por el C. José Humberto de los Santos Bertruy.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que las expresiones contenidas en las presuntas entrevistas y espacios informativos de mérito, al tratarse de apreciaciones personales de los autores en ejercicio de la libertad de trabajo y prensa, gozan de la cobertura legal que le confieren los artículos 5 y 6 constitucionales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las manifestaciones contenidas en las mismas se presentan como opiniones que no se sujetan al canon de veracidad.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. José Humberto de los Santos Bertruy, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrató promocionales en radio y televisión que contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a su favor.

En tal virtud, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito instaurado en contra del C. José Humberto de los Santos Bertruy.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del C. José Humberto de los Santos Bertruy, consistente en contratación de propaganda en radio y televisión a través de terceros, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las

sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un aspirante a un cargo de elección popular, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En este sentido, conviene señalar que la norma transgredida por el C. José Humberto de los Santos Bertruy, es el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En este sentido, conviene señalar que finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de

circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el presente asunto quedó acreditado que si bien el C. Plinio Manuel Estrada Arizmendi, contrató directamente con las personas morales denominadas “Jasz Radio, S.A. de C.V.”, “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.”, “Radio Teponaztli, S.A.”, “Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.” y “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, la difusión de dichos promocionales, lo cierto es que el C. José Humberto de los Santos Bertruy, ordenó al ciudadano de referencia contratar dichos espacios en radio y televisión, y lo que es más, que el ahora denunciado reconoció tener la facultad de determinar el contenido de los promocionales, mediante los cuales publicitó su nombre e imagen en el contexto de la creación del bufete jurídico denominado “Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy”, dando lugar a la infracción consistente en la contratación de propaganda política a través de terceros.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José Humberto de los Santos Bertruy, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos

a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurrieron en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. José Humberto de los Santos Bertruy, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido propaganda electoral en radio y televisión, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos con el objeto de obtener una ventaja indebida respecto a los demás posibles aspirantes a la candidatura de la presidencia municipal de Centro, Tabasco; en forma previa a arranque oficial del proceso interno priísta, para elegir al abanderado de ese ayuntamiento.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales y cintillos materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días primero al veintisiete de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.)

- El promocional identificado como “**Radio versión 1 (Juntos lo resolvemos)**”, fue transmitido al menos **sesenta y tres** impactos en el periodo comprendido del 03 al 18 de junio de dos mil nueve.

- El promocional identificado como “**Radio versión 2 (¿Y tú, con quién vas?)**”, fue transmitido al menos en **ocho** ocasiones el día veintisiete de junio de dos mil nueve.

- El promocional identificado como “**Televisión versión 1 (Juntos lo resolvemos)**”, fue transmitido al menos en **cincuenta y nueve** impactos en el periodo comprendido del 01 al 09 de junio de dos mil nueve.

- El promocional identificado como “**Televisión versión 2 (¿Y tú, con quién vas?)**”, fue transmitido al menos en **dos** ocasiones el día veinticuatro de junio de dos mil nueve.

- El **cintillo del evento deportivo** relativo al partido de futbol, realizado entre las selecciones nacionales de México y el Salvador, fue transmitido al menos en **seis** ocasiones el día seis de junio de dos mil nueve.

- El **cintillo del evento deportivo** relativo al partido de futbol realizado entre las selecciones nacionales de México y

Venezuela, fue transmitido al menos en **ocho** ocasiones el día veinticuatro de junio de dos mil nueve.

- El **cintillo del evento deportivo** relativo a una función pugilística, fue transmitido al menos en **una** ocasión el día veintisiete de junio de dos mil nueve.

- El **cintillo del evento deportivo** relativo a una función de lucha libre, fue transmitido al menos en **cuatro** ocasiones el día seis de junio de dos mil nueve.

En este contexto, conviene precisar que si bien del Monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se obtuvo certeza de la difusión de los consabidos promocionales dentro del periodo comprendido entre el primero y el veintisiete de junio de dos mil nueve, lo cierto es que del monitoreo realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se desprenden también indicios respecto a la difusión de los promocionales de mérito en un periodo adicional comprendido del primero al quince de julio de dicha anualidad, lo cual también se afirma con base en el análisis en las respuestas formuladas por las partes al momento de comparecer al presente procedimiento y a las constancias que obran en autos.

c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Tabasco, en virtud de que su transmisión sólo se llevó a cabo a través de canales de televisión y radiodifusoras, con cobertura local.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. José Humberto de los Santos Bertruy”, la intención de infringir lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el ciudadano denunciado solicitó la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, imágenes y expresiones relacionadas con propaganda electoral alusiva a su persona, dentro de las que se observa entre otras cosas, la exaltación reiterada de su nombre e imagen, así como la mención de su presunta experiencia, así como su supuesta capacidad de cumplir sus promesas.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por tres canales de televisión y tres de radio, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Al respecto, conviene señalar que la conducta desplegada por el C. José Humberto de los Santos Bertruy, se cometió días antes de que diera inicio formalmente el proceso de selección de precandidatos a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, es decir, previo a la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional para seleccionar a su candidato a dicho cargo de elección popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó en dicha temporalidad, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los aspirantes a dicho proceso de selección interna competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún aspirante o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

En ese sentido, es de señalarse que las conductas que se le imputan al C. José Humberto de los Santos Bertruy, se realizaron a través de la difusión de promocionales en radio y televisión, en el periodo comprendido del primero al veintisiete de junio de dos mil nueve, debiendo precisar que del monitoreo realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se obtuvieron indicios de la difusión de los consabidos promocionales en un periodo adicional comprendido del primero al quince de julio de dos mil nueve; todo ello con objeto de difundir su imagen y posicionarlo frente al electorado del municipio de Centro, Tabasco, en forma previa al inicio del consabido proceso interno.

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiofónicas y televisivas que a continuación se señalan:

- a) XEVT-AM.
- b) XHJAP-FM.

- c) XHTR-FM.
- d) XHTVL-TV.
- e) XHVHT-TV.
- f) XHVIH-TV.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conductas debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. José Humberto de los Santos Bertruy.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”** Para que un delincuente pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a", propiamente es una causa de agravación de la pena, por la que en función del poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente, se busca, a través del aumento de las que se impongan por los nuevos delitos, evitar la reiteración de conductas delictivas por parte del reo. Así, esta figura prevista en el artículo 31 del Código de Defensa Social para el Estado

de Puebla establece que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal mexicano o extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional; de manera que por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Marzo de 2007, Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el consabido ciudadano hubiese transgredido con anterioridad lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. José Humberto de los Santos Bertruy, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron los casos concretos (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. José Humberto de los Santos Bertruy, por la adquisición de tiempo en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) incumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el C. José Humberto de los Santos Bertruy, y la contemplada en la fracción III no resultaría aplicable al caso concreto, pues, de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal se desprende que la Comisión Municipal de Procesos Internos de Centro, Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, negó la solicitud de registro a precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de mérito, al ciudadano denunciado.

En ese sentido, toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, en virtud de que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso interno de selección de precandidatos.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron, respecto de **ciento cincuenta y un** impactos.

- El promocional identificado como “**Radio versión 1 (Juntos lo resolvemos)**”, fue transmitido al menos **sesenta y tres** impactos en el periodo comprendido del 03 al 18 de junio de dos mil nueve.
- El promocional identificado como “**Radio versión 2 (¿Y tú, con quién vas?)**”, fue transmitido al menos en **ocho** ocasiones el día veintisiete de junio de dos mil nueve.
- El promocional identificado como “**Televisión versión 1 (Juntos lo resolvemos)**”, fue transmitido al menos en **cincuenta y nueve** impactos en el periodo comprendido del 01 al 09 de junio de dos mil nueve.
- El promocional identificado como “**Televisión versión 2 (¿Y tú, con quién vas?)**”, fue transmitido al menos en **dos** ocasiones el día veinticuatro de junio de dos mil nueve.
- El **cintillo del evento deportivo** relativo al partido de futbol, realizado entre las selecciones nacionales de México y el Salvador, fue transmitido al menos en **seis** ocasiones el día seis de junio de dos mil nueve.
- El **cintillo del evento deportivo** relativo al partido de futbol realizado entre las selecciones nacionales de México y Venezuela, fue transmitido al menos en **ocho** ocasiones el día veinticuatro de junio de dos mil nueve.
- El **cintillo del evento deportivo** relativo a una función pugilística, fue transmitido al menos en **una** ocasión el día veintisiete de junio de dos mil nueve.
- El **cintillo del evento deportivo** relativo a una función de lucha libre, fue transmitido al menos en **cuatro** ocasiones el día seis de junio de dos mil nueve.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar al denunciado con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en radio y televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando que el número de impactos de los promocionales de mérito, que la conducta se realizó previo a la realización de un proceso interno de selección de precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Centro, Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, se estima pertinente imponer al sujeto infractor, con fundamento en el artículo 355, párrafo 5 del código federal electoral, una **multa por el equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$57,460.00 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100

M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Lo anterior, toda vez que del análisis integral a las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, particularmente, las facturas que aportaron las personas morales denominadas “Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.” “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, y “Jasz Radio, S.A. de C.V.”, relativas al precio de los promocionales que fueron contratados en radio y televisión, se desprende que el C. José Humberto de los Santos Bertruy, solventó un costo mayor para su transmisión con relación con la multa impuesta por este órgano resolutor, es decir, el costo total de los promocionales fue mayor a la multa establecida, lo que deviene relevante para el asunto que no ocupa, en virtud de que esta autoridad electoral federal estima que el ciudadano de mérito cuenta con la solvencia económica suficiente para cubrir el monto impuesto, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

En este sentido, resulta conveniente reproducir los datos contenidos en las facturas aportadas por las personas morales de mérito, relativos a la fecha de contratación, así como el importe total de la difusión de los promocionales denunciados, mismos que son del tenor siguiente:

“Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.”

XHTVL-TV	FECHA	FACTURA	IMPORTE
1	20-jul-09	14395	32,931.77
2	25-jun-09	14349	2,012.50
3	25-jun-09	14348	2,012.50
4	25-jun-09	14347	2,012.50
5	25-jun-09	14346	2,012.50
6	25-jun-09	14345	2,012.50
7	25-jun-09	14344	2,012.50
8	25-jun-09	14343	2,012.50
9	25-jun-09	14342	2,012.50
10	24-jun-09	14341	2,012.50
11	24-jun-09	14340	2,012.50
12	24-jun-09	14339	2,012.50
13	24-jun-09	14338	2,012.50
14	24-jun-09	14337	2,012.50
15	24-jun-09	14336	2,012.50
16	24-jun-09	14335	2,012.50
17	23-jun-09	14334	2,012.50
18	23-jun-09	14333	2,012.50
19	23-jun-09	14332	2,012.50
20	23-jun-09	14331	2,012.50
21	23-jun-09	14330	2,012.50
22	23-jun-09	14329	2,012.50

SUP-RAP-20/2010

23	23-jun-09	14328	2,012.50
24	23-jun-09	14327	2,012.50
25	22-jun-09	14326	2,012.50

XHTVL-TV	FECHA	FACTURA	IMPORTE
26	20-jul-09	14325	32,931.77
27	25-jun-09	14324	2,012.50
28	25-jun-09	14323	2,012.50
29	25-jun-09	14322	2,012.50
30	25-jun-09	14321	2,012.50
31	25-jun-09	14320	2,012.50
Total			93306.77

"Televisión Azteca, S.A. de C.V."

TV AZTECA	FECHA	FOLIO	IMPORTE
	01-jun-09	2666	60,000.00
	01-jun-09	2667	22,000.00
Total			82,000.00

"Jasz Radio, S.A. de C.V."

XHEVT	FECHA	FACTURA	IMPORTE
1	01-jun-09	7307	1,900.00
2	02-jun-09	7308	1,900.00
3	03-jun-09	7309	1,900.00
4	04-jun-09	7310	1,900.00
5	05-jun-09	7311	1,900.00
6	06-jun-09	7312	1,900.00
7	07-jun-09	7313	1,900.00
8	08-jun-09	7314	1,900.00
9	09-jun-09	7352	1,900.00
10	10-jun-09	7354	1,900.00
11	11-jun-09	7355	1,900.00
12	12-jun-09	7356	1,900.00
13	13-jun-09	7357	1,900.00
14	14-jun-09	7358	1,900.00

XHEVT	FECHA	FACTURA	IMPORTE
15	15-jun-09	7359	1,900.00
16	16-jun-09	7360	1,900.00
17	17-jun-09	7361	1,900.00
18	18-jun-09	7362	1,900.00
19	19-jun-09	7363	1,900.00
20	20-jun-09	7364	1,900.00
21	21-jun-09	7365	1,900.00
22	22-jun-09	7366	1,900.00
23	23-jun-09	7369	1,900.00
24	24-jun-09	7379	1,900.00
25	25-jun-09	7380	1,900.00
26	26-jun-09	7381	1,900.00
27	27-jun-09	7382	1,900.00
28	28-jun-09	7383	1,900.00
29	29-jun-09	7384	1,900.00
30	30-jun-09	7385	1,900.00
31	01-jul-09	7428	1,900.00
32	02-jul-09	7429	1,900.00

33	03-jul-09	7430	1,900.00
34	04-jul-09	7433	1,900.00
35	05-jul-09	7434	1,900.00
36	06-jul-09	7435	1,900.00
37	07-jul-09	7437	1,900.00
38	08-jul-09	7439	1,900.00
39	09-jul-09	7443	1,900.00
40	10-jul-09	7444	1,900.00
41	11-jul-09	7445	1,900.00
42	12-jul-09	7451	1,900.00
43	13-jul-09	7457	1,900.00
44	14-jul-09	7469	1,900.00
45	15-jul-09	7470	1,900.00
46	16-jul-09	7473	1,900.00
TOTAL			87,400.00

Como se observa, de conformidad con las constancias aportadas por las personas morales en cuestión, el costo total de los promocionales denunciados fue mayor a la multa impuesta por este órgano resolutor, por tanto, dicha circunstancia permite a esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que el C. José Humberto de los Santos Bertruy, cuenta con la solvencia económica suficiente para solventar el monto impuesto, y lo que es más, que de ninguna manera resulta gravoso para el ciudadano infractor, ni se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Adicionalmente, debe señalarse que el monto de la multa antes señalada se estima adecuado para inhibir los actos irregulares en comento, tomando en consideración que el C. José Humberto de los Santos Bertruy, no obtuvo el registro como precandidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, como se expresó ya con antelación en este fallo.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de la propaganda denunciada en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al ciudadano aludido, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que del análisis integral a las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, particularmente, las facturas que aportaron las personas morales denominadas "Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V." "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", y "Jasz Radio, S.A. de C.V.", en las que se hizo constar el precio de los promocionales que fueron contratados en radio y televisión, se desprende que el C. José Humberto de los Santos Bertruy, solventó un costo mayor para su transmisión con relación con la multa impuesta por este órgano resolutor, es decir, el costo total de los promocionales fue mayor a la multa establecida, lo que deviene relevante para el asunto que no ocupa, en virtud de que esta autoridad electoral federal estima que el ciudadano de mérito cuenta con la solvencia económica suficiente para cubrir el monto impuesto, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

En efecto, el costo total de los promocionales contratados fue mayor a la multa impuesta por este órgano resolutor, por tanto, dicha circunstancia permite a esta autoridad arribar válidamente a la conclusión de que el C. José Humberto de los Santos Bertruy, cuenta con la solvencia económica suficiente para solventar el monto impuesto, y lo que es más, que de ninguna manera resulta gravoso para el ciudadano infractor, ni se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el ciudadano infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. José Humberto de los Santos Bertruy, al haberse acreditado la transgresión al artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de las personas

morales denominadas "Jasz Radio, S.A. de C.V.", "Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.", "Radio Teponaztli, S.A.", "Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V." y "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", en términos de lo expuesto en el considerando NOVENO de la presente Resolución.

TERCERO.- Se impone al C. José Humberto de los Santos Bertruy, una sanción consistente en una multa de 1,000.00 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$57,460.00 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO de este fallo.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa ante referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

QUINTO.- En caso de que el C. José Humberto de los Santos Bertruy, sea omiso en el pago de la multa a que se refiere el resolutive TERCERO del presente fallo, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Se ordena remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las constancias relativas a la presunta realización de actos anticipados de precampaña por parte del C. José Humberto de los Santos Bertruy, derivados de la supuesta colocación de espectaculares en diversas avenidas del Municipio de Centro, Tabasco, alusivos al despacho jurídico denominado "Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy", así como la inserción de publicidad, alusiva al bufete en cuestión, en diversos periódicos de circulación estatal, a efecto de que, con base en su competencia, resuelva las presuntas infracciones atribuibles al ciudadano de mérito, y en su caso, imponga la sanción que en derecho corresponda, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-20/2010

La resolución sancionadora fue notificada a José Humberto de los Santos Bertruy el veintidós de febrero de dos mil diez, como consta en la cédula de notificación personal que obra agregada en autos, a fojas mil noventa y dos a mil noventa y tres, del expediente “SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009, Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009” “TOMO III”, anexo al expediente del juicio al rubro identificado.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución sancionadora, precisada en el punto último del resultando que antecede, el veintiséis de febrero de dos mil diez, mediante escrito presentado ante la autoridad administrativa electoral federal, José Humberto de los Santos Bertruy promovió recurso de apelación, a fin de controvertir la determinación de sancionarlo.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el cinco de marzo de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, con el oficio SCG/4954/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la demanda original de apelación, con sus anexos, el informe circunstanciado correspondiente y demás anexos que consideró pertinentes.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-20/2010**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de cinco de marzo dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación que motivó la integración del expediente **SUP-RAP-20/2010**, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. Mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de recurso de apelación, presentada por José Humberto de los Santos Bertruy.

VII. Orden de apertura de cajas con pruebas. Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil diez, el Magistrado Instructor ordenó la apertura de las cajas, en las cuales el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió los expedientes acumulados, de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009, SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009, en los cuales se emitió la controvertida resolución sancionadora.

VIII. Diligencia de apertura de cajas. En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Instructor, el veintidós de marzo del año en que se actúa, se llevó a cabo la diligencia de apertura de las cajas remitidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo resultado quedó

asentado en el acta circunstanciada correspondiente, que se agregó al expediente en que se actúa.

IX. Cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diez, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución, razón por la que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación, promovido por José Humberto de los Santos Bertruy, con la finalidad de controvertir una resolución sancionadora, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de tal Instituto.

La resolución controvertida fue emitida para concluir, en forma acumulada, tres procedimientos administrativos sancionadores especiales, instaurados, entre otros, en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, por hechos presuntamente constitutivos de infracción a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la resolución, la autoridad determinó imponer, al ahora demandante, una sanción consistente en multa.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el apelante expuso hechos y conceptos de agravio, en los términos que a continuación se reproducen:

ANTECEDENTES

1.- El veintisiete de junio de dos mil nueve, a las 18:41 horas, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, un escrito firmado por quién **dijo llamarse ALFREDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, a través del cual denunció diversos actos, supuestamente, violatorios de la Ley Electoral del Estado.

2.- El veintiocho de junio del mismo año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, **REGISTRO E HIPOTÉTICAMENTE INFORMO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA AL CONSEJO ESTATAL, REVISÓ, ANALISÓ, DETERMINÓ LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, EMITIÓ EL ACUERDO DE ADMISIÓN Y RADICÓ LA REFERIDA DENUNCIA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCE/OR/AGH/001/2009.**

3.- El mismo día, veintiocho de junio del año próximo pasado, el Instituto Local solicita mediante oficio dirigido a la Rectora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, designe dos expertos en **CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN Y DOS EN CONTABILIDAD** para que auxilien a la autoridad electoral.

4.- El veintinueve de junio del citado año, la Secretaria Ejecutiva emitió un acuerdo en el que propone a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la aplicación de medidas cautelares consistentes en el retiro de diversos promocionales del despacho jurídico de Humberto de los Santos Bertruy.

5.- El primero de julio del mismo año, a las 16:10 horas fui notificado en el despacho de mi propiedad, sobre un acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se me entrega copia del acuerdo de inicio de investigación y admisión de fecha veintiocho de junio del año dos mil nueve, firmado por dicho funcionario electoral; de la misma manera, se me entregó copia

fotostática de la **denuncia interpuesta por ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ.**

6.- El tres de julio de dos mil nueve, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, solicitó al Instituto Federal Electoral su intervención a efecto de dictar medidas cautelares sobre la difusión de la propaganda de mi despacho, misma que como he insistido desde un principio, era propaganda comercial.

7.- El cuatro de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó desechar de plano la queja promovida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, entre otras cosas por lo establecido en los considerandos SEXTO y SEPTIMO, mismos que se reproducen íntegramente a efectos de mejor proveer:

SEXTO. Que como se ha expuesto anteriormente, de las constancias que se proveen se desprende que el **motivo de inconformidad aludido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco versa sobre la realización de actos anticipados de precampaña** por parte del C. Humberto de los Santos Bertruy, aspirante a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, derivada de su presunta participación en diversos espacios informativos en los que emitió diversas declaraciones tendentes a manifestar sus aspiraciones políticas, así como la presunta difusión de promocionales alusivos al ciudadano de mérito, transmitidos durante el mes de junio de dos mil nueve, en diversas estaciones radiofónicas y a través de las empresas denominadas "Televisión Azteca, S.A. de C.V." y "Tele Emisoras de Sureste, S.A. de C.V.", con cobertura en el Estado de Tabasco lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por la normativa comicial de esa entidad federativa.

Una vez sentado lo anterior, **esta autoridad estima que del análisis integral al escrito de queja y a los elementos aportados por el instituto impetrante el presente asunto deberá desecharse de plano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que esta autoridad no advierte, ni siquiera indiciadamente, que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral** dentro de un proceso electivo, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aportó seis discos compactos que contienen los presuntos promocionales

materia de inconformidad, los cuales, una vez reproducidos, presentaron el siguiente contenido:

Radio

Promocional versión 1 (Juntos lo resolvemos)

Se escucha una voz en *off* que dice lo siguiente:

‘Por tu tranquilidad y la de tu familia queremos orientarte en asuntos legales. Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy. Si tienes un asunto legal juntos lo resolvemos. Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy, Pedro Fuentes ochocientos veintidós, colonia Centro, cerca del ADO.’

Promocional versión 2 (¿Y tú, con quién vas?)

Se escucha una voz en *off* que dice lo siguiente:

“Y tú con quién vas para resolver tus asuntos legales.”

Tres voces en *off* contestan lo siguiente:

“Con Humberto de los Santos Bertruy. Con Humberto de los Santos Bertruy. Yo, también voy con Bertruy.”

La primera voz en *off* manifiesta lo siguiente:

“Y, por qué con él.”

Dos voces en *off* contestan lo siguiente:

“Porque Bertruy tiene experiencia y cumple su palabra. Fíjese usted que sí cumple lo que dice.”

Por último, una voz en *off* dice lo siguiente:

“Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy, juntos lo resolvernos.”

Televisión

Promocional versión 1 (Juntos lo resolvemos)

Al inicio se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino y de dos niños, mientras una voz en *off* manifiesta lo siguiente: “Por tu tranquilidad y la de tu familia queremos orientarte en tus asuntos legales. Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy.” La iconografía cambia y se observa sobre un recuadro de color naranja la siguiente leyenda: “Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados”. Inmediatamente se observa la imagen de un inmueble de color naranja con un anuncio espectacular que contiene la siguiente frase: “Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados”. Posteriormente, la voz en *off* continua diciendo: “Si tienes un problema legal juntos lo resolvemos.”, la imagen cambia y, en forma conjunta, se aprecia al C. Humberto de los Santos Bertruy así como a una persona del sexo femenino, mientras la voz en *off* manifiesta lo siguiente: “Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy. Llámanos, noventa y nueve, treinta y tres, noventa y seis, setenta, cero, cero.” Posteriormente, se observa la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy así como de diversas personas.

SUP-RAP-20/2010

Finalmente, se aprecia un recuadro de color naranja con la siguiente leyenda: "Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados. Cel. 99 33 96 70 00."

Promocional versión 2 (¿Y tú, con quién vas?)

Al inicio se aprecia sobre un recuadro de color naranja, con letras negras la siguiente frase: "¿Y tú con quién vas para resolver tus asuntos legales?, mientras una voz en *off* manifiesta lo siguiente: "¿Y tú con quién vas para resolver tus asuntos legales?"

Inmediatamente se observa la imagen de un niño, así como de una persona del sexo femenino manifestando lo siguiente: "Con Humberto de los Santos Bertruy." La iconografía cambia y, de nueva cuenta, se observa sobre un recuadro de color naranja, con letras negras la siguiente leyenda: "Y por qué con él?", mientras la voz en *off* continua diciendo: "¿Y por qué con él?," Posteriormente, la persona del sexo femenino manifiesta lo siguiente: "Porque Bertruy tiene experiencia y cumple su palabra.", inmediatamente se observa la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como de la señora en cuestión, mientras una voz en *off* manifiesta lo siguiente: "Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy, juntos lo resolvemos." Finalmente, se aprecia sobre un fondo de color negro, la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como la frase siguiente: "Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados."

Promocional versión 3 (Evento deportivo)

En la transmisión televisiva de un evento deportivo, particularmente, el partido de fútbol realizado entre las selecciones nacionales de México y Venezuela, celebrado el día veinticuatro de junio de dos mil nueve, emitida por las televisoras denominadas "Televisión Azteca, S.A. de C.V." y "Tele Emisoras de Sureste, S.A. de C.V.", se aprecia la propaganda de la que se duele el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, misma, que se describe a continuación:

Sobre un recuadro de color naranja se observa la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como la siguiente leyenda: "Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados Juntos lo resolvemos."

Una vez detallado el contenido de los promocionales materia de inconformidad, la autoridad de conocimiento estima que los mismos tienen como finalidad la difusión de un bufete jurídico denominado "Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy", ubicado en el Municipio de Centro, Tabasco, así como dar a conocer los diversos servicios que, como corporativo jurídico, brinda al público en general, lo que en la especie no se encuentra restringido por la normatividad electoral federal, por tanto, no es susceptible de constituir alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de la propaganda motivo de inconformidad, no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita presumir a este órgano resolutor la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral federal, en virtud de que si bien hace alusión al nombre del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como a su imagen, lo cierto es que dicha publicidad únicamente tiene como finalidad primordial dar a conocer a la ciudadanía la existencia de un despacho jurídico en el Municipio de Centro. Tabasco, y de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos anticipados de precampaña de un aspirante a cargo de elección popular, ni menos aún, puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Efectivamente, si bien la publicidad materia de inconformidad hace alusión al C. Humberto de los Santos Bertruy, así como a su imagen, lo cierto es que dicha publicidad reviste un carácter esencialmente informativo, toda vez que su finalidad consistió en dar a conocer los servicios brindados por un bufete jurídico denominado “Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy.”, así como las diversas actividades que como despacho jurídico realizan ó están por realizar, y los servicios que brindan a la ciudadanía del Estado de Tabasco, lo que en la especie no se encuentra restringido por la normatividad electoral federal.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la naturaleza de la publicidad denunciada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es de carácter meramente informativa, toda vez que su finalidad es difundir a través de promocionales en radio y televisión, la existencia de un bufete jurídico ubicado en el Municipio de Centro, Tabasco, así como las diversas actividades que se realizan con motivo de su funcionamiento, razón por la que esta autoridad estima que no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha difusión haya sido emitida con el objeto de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, ni menos de influir en la contienda electoral, o bien, transgredir la normatividad electoral federal.

En ese orden de ideas, cabe decir que de la información contenida en los promocionales de mérito, no es posible desprender el uso de las expresiones: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, alusiones relativas a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, y menos aún alguna expresión relacionada con la intención de

algún ciudadano de aspirar a una precandidatura o candidatura.

En esta tesis, tampoco se advierte que el contenido de la publicidad materia de inconformidad haga alusión a alguna fecha de proceso electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales, o bien, a algún mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, o del propio ciudadano denunciado.

Sobre este particular, cabe decir que no obra en poder de esta autoridad electoral algún elemento, siquiera de carácter indiciario (sic), que permita colegir que la difusión de la publicidad materia de inconformidad pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, en virtud de que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto; por el contrario, sólo se observa la imagen del ciudadano en cuestión a través de la cual promociona los servicios de un despacho de abogados en el Municipio de Centro, Tabasco.

Efectivamente, las frases e imágenes contenidas en la publicidad materia de inconformidad, no promueven de forma directa alguna precandidatura o candidatura con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor no advierte que el contenido de la misma pudiese resultar contraventor de la normatividad electoral federal, toda vez que como ya se estableció, de los elementos aportados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de algún aspirante a cargo de elección popular.

Sentado lo anterior, resulta factible afirmar que la publicidad denunciada no contiene elementos que pudieran indicar, siquiera en modo indiciario, que el C. Humberto de los Santos Bertruy, a través de la difusión de los promocionales materia de inconformidad, hubiese realizado actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, que mediante la transmisión de la citada publicidad hubiese manifestado su aspiración a un cargo de elección popular, y así, obtener una eventual ventaja ante los demás posibles precandidatos o candidatos pertenecientes a las diversas fuerzas políticas del país, y menos aún, que difundiera plataforma electoral

de alguna entidad política, toda vez que el contenido de la misma únicamente hace alusión a la existencia de un bufete jurídico así como a los distintos servicios que brinda, y no así, a acciones de carácter electoral con la finalidad de presentar precandidaturas o candidaturas a la ciudadanía a fin de obtener el voto en una determinada elección.

Así las cosas, esta autoridad considera que, contrario a lo afirmado por el impetrante, el contenido de la publicidad materia de inconformidad, no cumple con los requisitos para ser considerada propaganda electoral, toda vez que el hecho de que en ella se haga **alusión al nombre “Humberto de los Santos Bertruy”, así como a la frase “Despacho de Abogados. Juntos lo resolvemos”, no se consideran elementos suficientes para acreditar lo aducido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cuando(sic) a que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña.**

En efecto, la publicidad de mérito no cumple con los requisitos para considerarse propaganda electoral, toda vez que en ella no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se menciona el día en que se realizará la jornada electoral, y menos aún, se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Efectivamente, la publicidad materia de inconformidad no puede ser considerada como propaganda electoral, toda vez que del contenido de la misma se desprende que no hace alusión a plataforma electoral alguna, en tal virtud, con la misma no se transgrede la normativa atinente a la propaganda electoral, pues no se invita a votar por algún precandidato, candidato o partido político.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la publicidad en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, por lo que no puede afirmarse que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad electoral federal, pudieran influir en el desarrollo del proceso electoral del Estado de Tabasco.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral federal, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aportó a su escrito un disco

compacto que presuntamente contiene diversas entrevistas realizadas al C. Humberto de los Santos Bertruy, en las que supuestamente emitió diversas declaraciones tendentes a manifestar sus aspiraciones políticas, así como notas informativas difundidas por diversos medios de comunicación del Estado de Tabasco, alusivas al ciudadano de mérito

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que, con independencia de que las manifestaciones de que se duele el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se hubiesen producido y difundido en los términos que señaló, las mismas se encuentran amparadas por los artículos 6 y 41 Constitucionales, en virtud de que constituyen opiniones realizadas en ejercicio de la labor periodística que realizan los medios de comunicación.

Así las cosas, esta autoridad considera que las expresiones y manifestaciones contenidas en las presuntas entrevistas y notas informativas de mérito, tienen como finalidad primordial dar a conocer a la ciudadanía la supuesta creación de un bufete jurídico denominado “Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy”

Efectivamente, el objetivo primordial de las presuntas entrevistas y notas informativas, fue hacer del conocimiento de los receptores de los mismos, la supuesta creación de un despacho jurídico en el Municipio de Centro, Tabasco, así como los servicios que brinda con motivo de su realización, sin que de las afirmaciones en cuestión sea posible desprender la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña por parte del C. Humberto de los Santos Bertruy, sino en todo caso, se trata de opiniones de las emisoras en cuestión.

Así las cosas, la autoridad de conocimiento considera que los autores de las notas periodísticas y entrevistas en cuestión, se encuentran legitimados para expresar su posición respecto a diversos temas del acontecer económico, político o social, en virtud de que son personas que gozan de libertad de expresión; por tanto se encuentran autorizados para emitir opiniones a través de las cuales contrasten ideas y difundan su posición en relación con temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, las cuales dada su naturaleza no es posible verificar a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas.

En efecto, esta autoridad colige que las expresiones realizadas en las entrevistas y espacios informativos de mérito, contienen meras opiniones, aseveraciones que por su naturaleza no se encuentran sujetas a un canon de veracidad al no ser susceptibles de demostración.

Luego entonces, esta autoridad electoral federal considera que las manifestaciones sujetas a valoración se encuentran en la hipótesis de las expresiones que están amparadas por las garantías de la libertad de trabajo y

expresión contenidas en los artículos 5 y 6 Constitucionales, toda vez que se hace alusión a meras opiniones, a partir de las cuales, los emisores de los mensajes adoptan una opinión y a través de ella critican y, en algunos casos, resaltan las actividades realizadas por el C. Humberto de los Santos Bertruy.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que las expresiones contenidas en las presuntas entrevistas y espacios informativos de mérito, al tratarse de apreciaciones personales de los autores en ejercicio de la libertad de trabajo y prensa, gozan de la cobertura legal que les confieren los artículos 5 y 6 Constitucionales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las manifestaciones contenidas en las mismas se presentan como opiniones que no se sujetan al canon de veracidad.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se estima procedente desechar de plano la queja promovida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que esta autoridad no advierte, ni siquiera indiciariamente que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

SÉPTIMO. No ha lugar a acordar de conformidad la solicitud formulada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, **en virtud de que esta autoridad electoral federal no advierte, ni siquiera indiciariamente, que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.**

Nótese que al principio del **CONSIDERANDO SEXTO**, el Secretario Ejecutivo sólo refiere actos anticipados de **PRECAMPAÑA** y que en todo su razonamiento, son exactamente las mismas imputaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco sobre la propaganda comercial que también es la misma. El subrayado es mío para facilitar el análisis de lo dicho por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

8.- El veintiuno de julio de dos mil nueve, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso en contra del acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9.- El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESOLVIÓ EL EXPEDIENTE número **SUP-RAP-224/2009**, determinando:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace al presunto infractor y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.

En este caso, es necesario citar el **VOTO PARTICULAR**, emitido por el **MAGISTRADO FLAVIO GALVAN RIVERA** en su parte medular, por advertir la dualidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco:

“...Teniendo presente lo antes precisado me pregunto ¿Cómo puede el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco garantizar el principio de objetividad en su actuación, pero sobre todo el de imparcialidad, si de autoridad electoral en el Estado se convierte en litigante, en juicio federal incoado con la pretensión de sancionar a un ciudadano de su Estado, posible aspirante a la candidatura a encargo de elección popular, en esa entidad federativa, según las constancias de autos?

¿Cómo puede garantizar imparcialidad en su actuación como autoridad electoral del Estado, si es contraparte material del ciudadano denunciado, por el mismo Instituto local, ante el Instituto Federal Electoral, por posibles conductas ilícitas cometidas en el procedimiento electoral local que se lleva a cabo para renovar a los integrantes del Congreso y los Ayuntamientos del Estado?...”

10.- Con fecha cuatro de julio se me notifica el **ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCE/OR/AGH/001/2009**. Dichas medidas cautelares fueron aprobadas por el Consejo Estatal del señalado Instituto, el pasado dos de julio en sesión extraordinaria.

11.- Con fecha seis de julio a las 15:35 horas entrego en la oficialía de partes del multicitado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el escrito al que se refieren la fracción II del artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el artículo 31 inciso a), b) del numeral 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. En el que solicito, además de tenerme por presentado en tiempo y forma, **declarar infundada o sobreseer la queja**

por no cumplir con los requisitos legales, circunstancia que debiera ser de oficio.

12.- A fojas 33 de la **RESOLUCIÓN** del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, numeral 19 penúltimo párrafo, se da cuenta de que:

“Derivado del acuerdo de fecha siete de julio de 2009, se giraron los oficios números S.E./1795/2009 y S.E./1796/2009, de fecha siete de julio de dos mil nueve, respectivamente a los CC. Licenciado Carlos Iván González Luna, Maestro en Asesoramiento de Imagen y Consultoría Política Internacional y la Licenciada en Contaduría Pública Certificada Aurora Álvarez Cruz, los cuales en lo que nos interesa, refieren textualmente lo siguiente:

En virtud del procedimiento sancionador ordinario número CE/OR/AGH/001/2009, promovido por el ciudadano Alfredo González Hernández, con fundamento en el artículo 333, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como por el artículo 52, apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y para dar cumplimiento al segundo punto del acuerdo de fecha 7 de julio de 2009, dictado en los autos del expediente mencionado, solicito a Usted, que en apoyo de esta autoridad electoral dictamine sobre los espectaculares que en fotografía obran agregados al expediente, tanto los aportados por el denunciante como los recabados, en su caso, en el procedimiento de investigación de esta Institución; pues bajo la técnica y especialidad que aconsejan las Ciencias de la Comunicación de la que es experto, dictaminará: **a).-Las diversas clases de mensaje que se derivan de los espectaculares analizados; b).- Precisarán el mensaje principal que adviertan; c).- Señalarán el mensaje paralelo que se aprecie; d).- Indicarán el mensaje subliminal que encierra en su caso; e).- Precisarán el impacto que ocasiona en el destinatario, las diversas clases de mensaje que encuentren inmersos en de (sic) los citados espectaculares; f).- Indicarán las conclusiones a las que arriben sobre el contenido de los mensajes, plasmados en los diversos espectaculares así como el método y la técnica empleados para el desarrollo de sus estudios.**

Respecto al oficio enviado a la L.C.P.C. Aurora Álvarez Cruz refiere lo siguiente: En virtud del procedimiento sancionador ordinario número **CE/OR/AGH/001/2009**, promovido por el ciudadano Alfredo González Hernández, con fundamento en el artículo 333, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como por el artículo 52, apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y para dar cumplimiento al segundo punto del acuerdo de fecha 7 de julio de 2009, dictado en los autos del expediente mencionado solicito a

Usted, que en apoyo de esta autoridad electoral dictamine sobre los espectaculares que en fotografía obran agregados al expediente, tanto los aportados por el denunciante como los recabados, en su caso, en el procedimiento de investigación de esta Institución; así como en los mensajes televisivos y radiofónicos que hayan sido transmitidos, tal dictamen versar en: a). los costos que genera la propaganda colocada en el equipamiento urbano del Municipio de Centro Tabasco, atendiendo el material con que se fabrica, así como sus dimensiones y contenido; b). los costos que genera la elaboración de los materiales de los mensajes televisivos y radiofónicos transmitidos; c). los costos que genera la transmisión de dichos mensajes, tanto televisivos como radiofónicos, atendiendo a los horarios de transmisión así como la duración de las unidades de mensaje; d). indicarán las conclusiones a las que arriben sobre los costos que implique la difusión de la propaganda difundida, **así como el método y la técnica empleados para el desarrollo de sus estudios.**

Nótese que la propia autoridad local electoral, además de inducir, **ORDENA INVESTIGAR SOBRE COSTOS DE RADIO Y TELEVISIÓN SIN TENER ATRIBUCIONES PARA ELLO.**

13.- A fojas 34 numeral 20, hipotéticamente el día ocho de julio de dos mil nueve, los CC. Carlos Iván González Luna y Aurora Álvarez Cruz, dieron respuesta a la solicitud enviada por el Órgano Electoral, contestando afirmativamente a la supuesta solicitud de apoyo y colaboración requerida. **Supuestamente el ocho de agosto del año dos mil nueve los susodichos Carlos Iván González Luna y Aurora Álvarez Cruz, protestaron el cargo para realizar el análisis requerido por ese Instituto Electoral; sin embargo, a fojas 37 de la RESOLUCIÓN en cuestión y al amparo del numeral 28, se establece que el primero de agosto los citados profesionistas entregaron sus análisis y juicios de opinión, mismos que formaron parte de los análisis e investigaciones que hipotéticamente práctico el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco, y que forman parte del expediente remitido el Instituto Federal Electoral el tres de noviembre de dos mil nueve, al amparo del oficio No. S.E./4899/2009.** No omito mencionar que entre otras muchas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los supuestos estudios referidos, **incluían “estudios de costos”, tanto de radio como de televisión, de los cuales NUNCA dieron referencia al método utilizado; el cual por cierto, y tal como SIEMPRE LO MANIFESTÉ, NO ERA DE SU COMPETENCIA.**

14.- A fojas 34 numeral 21 de la misma **RESOLUCIÓN**, se establece que se giraron oficios con fecha siete de julio a las Universidades Olmeca AC, del Valle de México, Autónoma de Guadalajara AC, Mundo Maya y de Sotavento, en los mismos

términos que a los profesionistas de marras. Es de llamar la atención que en el caso específico de la Universidad Olmeca **se solicita su apoyo en fechas diferentes: la primera, a fojas 34 el día siete de julio y la segunda el veintiocho de junio según se asienta a fojas 181.**

15.- Con fecha ocho y recibido el nueve de julio de dos mil nueve se me ordeno retirar todos los espectaculares que promocionaban los servicios de mi despacho de abogados. El oficio lo firmaba el Secretario Ejecutivo.

16.- Con fecha nueve de julio comunique al Secretario Ejecutivo mi determinación de retirar los espectaculares de mi despacho, no obstante tener una suspensión provisional concedida por el Juez Tercero de Distrito.

17.- A fojas 35 numeral 22, de la multicitada resolución, las Universidades Autónoma de Guadalajara, Campus Tabasco y Olmeca se establece que dan respuesta el día ocho de julio del año en curso, sin especificar su aceptación o negativa y la segunda el dieciséis de julio. Pareciera ser una prevaricación que posibilitara la intervención de particulares en asuntos públicos, según lo probaré en los numerales 15 y 16 del presente capítulo.

18.- Con fecha cuatro de agosto el Secretario Ejecutivo **determinó de manera unilateral** ampliar el plazo pretextando investigar de manera excepcional por única vez, hasta por cuarenta días. Cito de manera unilateral porque no refiere tal y como lo describe el artículo 333, ni la **fecha del acuerdo y tampoco las causas que lo motivaron.**

19.- Con fecha seis de agosto; es decir, dos días después de haber ampliado el plazo, sin justificación alguna, el Secretario Ejecutivo acordó declarar cerrada la instrucción y poner el expediente a la vista del denunciante y del denunciado, por un término de tres días.

20.- No obstante lo anterior, y tal como se reconoce en la propia **RESOLUCIÓN** a fojas 57 numeral 33, el siete de agosto **se solicitó de nueva cuenta a diversas empresas privadas sendos oficios en los que se solicitan y/o exigen copias de facturas, recibos o cualquier documento** necesario para fincarne nuevas y mayores responsabilidades. Es de destacarse que **a pesar de estar cerrada la instrucción** el propio Secretario Ejecutivo prosiguió con sus afanes inquisitorios presionando y amenazando a las empresas que allí se citan.

21.- Con fecha ocho de agosto, mi apoderado legal **LIC. RAFAEL ALFONSO MÉNDEZ JESÚS** y dos abogados más de mi despacho, hicieron acto de presencia en las oficinas del Instituto, procediendo a revisar el expediente correspondiente. Encontrando una serie de **GRAVES IRREGULARIDADES**, que **van desde unos supuestos estudios practicados por hipotéticas personas morales a las que se les conoce como**

empresas fantasma, hasta inconsistencias administrativas en el ejercicio público, mismas que fueron detalladas en el escrito presentado con fecha once de agosto.

22.- Con fecha once de agosto de dos mil nueve, y por conducto de mí apoderado legal **LIC. RAFAEL ALFONSO MÉNDEZ JESÚS**, manifesté en mi calidad de denunciado, en tiempo y forma lo que a mi derecho conviniera, en términos del artículo 334, de la Ley de la materia, toda vez que la Secretaría Ejecutiva puso a mi vista, el expediente correspondiente.

23.- Mediante escrito de fecha veintiuno de julio del año que transcurre, el **C. EDGAR ALBERTO DE LA CRUZ** interpone denuncia o queja en mi contra por los mismos motivos que mi anterior demandante y solicita anticipadamente que su solicitud sea de inmediato radicada y admitida, circunstancia que por supuesto se da y se le asigna el número de expediente **SCE/PE/EACH/008/2009**.

24.- El día 23 de julio fui notificado del nuevo procedimiento.

25.- El día veinticuatro de julio, también del año en curso, se celebró la **AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/EACH/008/2009**. Destaco que en dicha **AUDIENCIA** y toda vez que el denunciante se **OSTENTO**, primero como **PRECANDIDATO** y después como **REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO**, solicite **QUE EL DENUNCIANTE** acreditara dichas personalidades sin que estas fueran cubiertas por lo que la citada **AUDIENCIA** se celebró con las **irregularidades legales correspondientes**.

26.- El día treinta de julio me notifican el proveído de fecha veintinueve de julio mediante el cual dan por recibidas las pruebas supervenientes presentadas por el quejoso.

27.- El día primero de agosto, mi apoderado legal **LIC. RAFAEL ALFONSO MÉNDEZ JESÚS**, objeta dichas pruebas supervenientes.

28.- Mediante escrito de fecha veintiocho de julio de 2009, **EZEQUIEL DE DIOS RODRÍGUEZ**, interpone denuncia o queja en mi contra.

29.- El mismo día veintiocho de julio, el **C. SECRETARIO EJECUTIVO** dicto el acuerdo de admisión, no obstante y al igual que mis otros detractores, **SIN ACREDITAR SU PERSONERÍA, requisito exigido por la LEY DE LA MATERIA**.

30.- El día veintinueve de julio fui notificado del nuevo procedimiento.

31.- El día veintinueve de julio se celebó una nueva **AUDIENCIA PUBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/EDDR/010/2009**.

32.- El día cuatro de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco, acordó la ampliación del término para llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados en los expedientes acumulados, por un periodo de cuarenta días.

33.- El día treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió resolución dentro de los expedientes **SCE/OR/AGH/001/2009 SCE/PE/EACH/008/2009 y SCE/PE/EDDR/010/2009** acumulados, instaurado en contra del Licenciado José Humberto de los Santos Bertruy y quien o quienes resultaran responsables, con motivo de la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, mismos que refiere entre otros en su apartado de **HECHOS ACREDITADOS**, de los que da cuenta en sus incisos a), numerales 3 y 4; b), numerales 1, 4, 6 y 7; c), numeral 1, citados estos a fojas 174, 175 y 176 de la RESOLUCIÓN en comento; todos ellos referentes a aspectos de propaganda de mi despacho, que tal y como lo he referido siempre, se trato de propaganda comercial de un despacho de abogados que me honro en presidir. **Dichos hechos, se refieren a propaganda en radio y televisión**; ahora bien, las sanciones que me fueron impuestas, fueron: “por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como por la vulneración al principio de equidad rector en la contienda electoral por la contratación indebida de espacios en los diversos medios de comunicación social, multa de diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, equivalente a \$519,500.00 (quinientos diecinueve mil pesos 00/100); ...perdida del derecho a ser registrado como precandidato en un proceso de selección interna de los partidos políticos participantes en la elección que nos ocupa, inclusive con la negativa de registro en el caso de ser solicitado por alguno de los partidos políticos , para el cargo de presidente municipal del Centro, Tabasco o cualquier cargo de elección popular en el presente proceso electoral local ordinario de 2009; ... y dar vista a la titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de realizar lo que en derecho proceda respecto del origen y destino de todos y cada uno de los gastos erogados por el denunciado...”

34.- El siete de septiembre del dos mil nueve, interpose ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, asignándosele el número de expediente **TET-AP-26/2009-V Y SU ACUMULADO TET-AP-27/2009-I.**

35.- El treinta de septiembre de dos mil nueve, el citado Tribunal, **RESUELVE** dicho Recurso de Apelación, confirmando en su resolutive **TERCERO**, las sanciones que me fueron impuestas, no obstante una serie de observaciones e irregularidades manifestadas por dicho Tribunal, destacando las

referenciadas a fojas 140, 141, 142 y 143, las cuales transcribo íntegras:

“...Por lo tanto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene facultades legales, para que en la sustanciación de un procedimiento sancionador ordinario, solicite el apoyo y cooperación de particulares para que desahoguen pruebas técnicas, como las requeridas al Licenciado Carlos Iván González Luna, Maestro en Asesoramiento de Imagen y Consultoría Política Internacional y la Licenciada en Contaduría Pública Certificada Aurora Álvarez Cruz; **sin embargo, como lo asevera el impetrante en el expediente examinado, sustanciado por la denuncia de Alfredo González Hernández, no fue emitido el Acuerdo generador de los oficios número S.E./1795/2009 y S.E./1796/2009 de fecha siete de julio del presente año, a través de los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, solicitó la intervención de los citados profesionistas, para la elaboración de los dictámenes descritos.**

Pues si bien, con la misma fecha siete de julio del presente año se emitió un proveído que recayó en virtud de la contestación de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco a través de la cual, informó a la Responsable, su imposibilidad para proporcionar los peritos requeridos, en dicho auto sólo se ordenó girar oficios a los Rectores de las Universidades Olmeca, del Valle de México, Autónoma de Guadalajara entre otras, así como al Colegio de Peritos Contables para que en un término de veinticuatro horas, designaran a dos expertos en Ciencias de la Comunicación, y/o Mercadotecnia y contabilidad a efecto de que en auxilio y cooperación de dicha Autoridad, dictaminaran sobre los espectaculares los aspectos en dicho acuerdo precisados tal como se consulta en el punto **SEGUNDO**, visible a foja 2245 y con fecha siete de agosto del presente año, sin embargo, **no se advierte del contenido de dicho acuerdo, el mandamiento por parte de la autoridad responsable para los efectos que se giraran oficios al Licenciado Carlos Iván González Luna, Maestro en Asesoramiento de Imagen y Consultoría Política Internacional y la Licenciada en Contaduría Pública certificada Aurora Álvarez Cruz, ni en ningún otro acuerdo, por lo que la petición dirigida a los mencionados peritos, viola lo establecido en el artículo 333 primer párrafo de la Ley Electoral de Tabasco, que establece que la investigación para el conocimiento de ciertos hechos, se realizará por el Instituto Estatal en forma congruente y que deberá ser ordenada en el acuerdo correspondiente, lo cual no se actualizó en el caso, por lo que las citadas probanzas, no fueron ordenadas conforme a Derecho, y por ende no pueden ser tomadas en consideración en el fallo por encontrarse viciadas de origen y por lo tanto carecen de valor probatorio.**

Sirve de apoyo lo asentado en el criterio jurisprudencial que lleva por rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe).

Esta tesis cobra especial aplicación, porque el acto que deviene ilegal, resultan ser los oficios girados al Licenciado Carlos Iván González Luna, Maestro en Asesoramiento de Imagen y Consultoría Política Internacional y la Licenciada en Contaduría Pública certificada Aurora Álvarez Cruz, los cuales derivan de una omisión, ya que en el auto de fecha siete de agosto del presente año, no fue ordenado el desahogo de las periciales encomendadas a dichos profesionistas.

De la misma manera, lo asentado a fojas 146 de la resolución de marras del Tribunal Electoral de Tabasco:

“Ahora bien, le asiste la razón al apelante cuando señala que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, una vez que acordó el cierre de instrucción, de acuerdo a lo previsto por el numeral 334 de la Ley Electoral, lo conducente era que procediera a la elaboración del proyecto de sentencia en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la ultima vez plazo que podía ampliar por el mismo término una sola vez...”

Igualmente, lo razonado por el Magistrado ponente a fojas 149, de la citada resolución del Tribunal Electoral Local:

“...Y si bien es cierto, las propagandas consistentes en anuncios espectaculares, los spots publicitarios de televisión, prensa escrita y radio, no constituyen propaganda electoral en términos de lo previsto por la fracción VII, del artículo 7, del Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por sí mismas son publicidad comercial, no menos cierto es que las mismas no fueron valoradas en forma aislada por el órgano electoral, sino adminiculadamente con todos y cada uno de los medios probatorios que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tal como lo prevé el párrafo 1, del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación de la materia, hasta llegar a la convicción que la conclusión expuesta por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, al resolver el fallo apelado, fue la correcta...”

Por economía procesal omitiré otras aberraciones jurídicas cometidas por el órgano responsable de impartir Justicia Electoral en el Estado de Tabasco.

36.- El cuatro de octubre de dos mil nueve, interpuso el Medio de Impugnación denominado Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, asignándosele el número de expediente **SX-JDC-171-2009**.

37.- El veintiocho de octubre de dos mil nueve, las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, resolvieron por unanimidad de votos:

“...PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación TET-AP/26/2009-V y TET-AP/27/2009-I, acumulados.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitida el treinta y uno de agosto de este año dentro de los expedientes SCE/OR/AGH/001/2009, SCE/PE/EACH/008 y SCE/PE/EDDR/010/2009.

TERCERO.- Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir las constancias originales atinentes a las denuncias presentadas por Alfredo González Hernández, Edgar Alberto de la Cruz Herrera y Ezequiel de Dios Rodríguez, en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que sea esa autoridad, de acuerdo a su competencia y atribuciones, conozca del asunto...”.

Hasta aquí, la relatoría de los antecedentes de las quejas que dan origen al presente medio de impugnación, y que parecieran ser intrascendentes; sin embargo, tienen como **objetivo fundamental**, demostrar que la base sobre la que actuó el **Instituto Federal Electoral** en su resolución de marras, es ilegal por estar sustentada en vaguedades, subjetividades e ilegalidades, además de violentar los principios rectores del derecho y por **DESACATAR LO MANDATADO POR UN TRIBUNAL JURISDICCIONAL**.

HECHOS

1.- Tal y como se cita anteriormente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, resolvió, el veintiocho de octubre de dos mil nueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyo número de expediente es **SX-JDC-171/2009**, **DETERMINANDO:**

“...PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación TET-AP/26/2009-V y TET-AP/27/2009-I, acumulados.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Tabasco, emitida el treinta y uno de agosto de este año dentro de los expedientes SCE/OR/AGH/001/2009, SCE/PE/EACH/008 y SCE/PE/EDDR/010/2009.

TERCERO.- Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir las constancias originales atinentes a las denuncias presentadas por Alfredo González Hernández, Edgar Alberto de la Cruz Herrera y Ezequiel de Dios Rodríguez, en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que sea esa autoridad, de acuerdo a su competencia y atribuciones, conozca del asunto...”.

2.- Con fecha treinta de octubre, con el oficio número S.E./4899/2009, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **remitió por conducto de su Secretario Ejecutivo, en copia certificada siete mil doscientas cincuenta fojas (7,250), del expediente número SCE/OR/AGH/001/2009, SCE/PE/EACH/008 y SCE/PE/EDDR/010/2009 ACUMULADOS.**

3.- Posteriormente y con fecha diecinueve de noviembre, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presento escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación promoviendo un **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, mismo que fue sustanciado el veinticuatro de noviembre del dos mil nueve por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, **RESOLVIENDO:**

“...**ÚNICO.-** Es infundado el incidente de aclaración de sentencia promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco...”.

En la resolución a dicho incidente de aclaración de sentencia, el mismo Tribunal le explica y razona la sentencia emitida al amparo del expediente número **SX-JDC-171/2009, DICIÉNDOLE:**

“...De tal suerte, a partir de lo transcrito se advierte con facilidad, que los efectos otorgados a la ejecutoria en cuestión, mismos que se puntualizan en los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, consistieron en revocar, es decir, en dejar sin efectos, toda la sentencia que confirma una resolución administrativa dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, y de igual modo, como consecuencia inmediata de esa revocación, según se asienta enseguida, privar de efectos a la propia decisión confirmada por el Tribunal Electoral de Tabasco, es decir, dejar insubsistente la determinación reclamada en el recurso de apelación primigenio...” .

Continua diciendo el Tribunal en su respuesta al escrito de aclaración de sentencia: “...En este sentido, en función a que en la sentencia analizada se ordenó, textualmente, **dejar sin efectos la determinación de dicho instituto electoral local,**

es posible concluir, sin lugar a dudas, que las consecuencias de esa decisión consisten, precisamente, en extinguir cualquier resultado ocasionado por la actuación de dicha autoridad administrativa (considerada irregular, al proceder fuera de su competencia legal) con relación a la investigación iniciada contra José Humberto de los Santos Bertruy, ya que de lo contrario, en lugar de revocar, esta Sala Regional hubiera decretado sólo modificar esa resolución, con el objeto de que subsistiera en una de sus partes...” .

4.- El veintidós de enero de dos mil diez, fui notificado por la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral para asistir a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizaría a las diez horas del día veintisiete de enero de dos mil diez en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicada en planta baja del edificio “C”, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal, Delegación Tlalpan. C.P. 14610, en la ciudad de México D.F., lo anterior para proceder al desahogo de los expedientes **SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 Y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009.**

5.- Acudí a dicha audiencia en compañía del resto de los denunciados, **CONFIANDO** y creyendo que dicha diligencia se realizaría con estricto apego a los principios de **CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.**

6.- Al concederse “el uso de la palabra a la parte denunciante, hasta por quince minutos, para que resuma el motivo de denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran”, el representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, manifestó lo siguiente, **CITO TEXTUAL:**

“...QUE LOS COMPARECIENTES SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD QUE OSTENTAN COMO REPRESENTANTES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN LOS TÉRMINOS DEL OFICIO QUE PREVIAMENTE FUE ENTREGADO A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUE FUE SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO LOCAL. ASIMISMO, EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL MEDIANTE LO OFICIOS NÚMEROS SE/1681/2009 DEL 2 DE JULIO DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, SE/3213/2009, DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, Y SE/4899/2009, DEL 30 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO 2009, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRESENTARON LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL DENUNCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, HACIENDO PROPIOS Y RATIFICANDO LOS HECHOS NARRADOS POR LOS DENUNCIANTES ALFREDO GONZÁLEZ

HERNÁNDEZ, EZEQUIEL DE DIOS RODRÍGUEZ Y EDGAR ALBERTO DE LA CRUZ HERRERA, CON MOTIVO DE LAS CUALES **SE INCOARON LOS DIVERSOS EXPEDIENTES QUE EN COPIA CERTIFICADA FUERON REMITIDOS ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL, CON MOTIVO DE LOS OFICIOS ALUDIDOS.** TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, **PROMOCIONÓ SU IMAGEN ANTICIPADAMENTE Y A LOS ACTOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA ELECTORAL, EN RADIO Y TELEVISIÓN,** CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL DESARROLLADO EN EL ESTADO DE TABASCO, Y CUYA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN SE DESARROLLÓ EN EL AÑO 2009, CONCRETÁNDOSE EN LA JORNADA ELECTORAL VERIFICADA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2009, **EL ALUDIDO DENUNCIADO PROMOCIONÓ SU IMAGEN EN RADIO Y TELEVISIÓN** BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO DE PROMOCIONAR UN DESPACHO JURÍDICO QUE SIN ESPECIFICAR LOS SERVICIOS LEGALES QUE PRESTABA, **SÍ MOSTRÓ SU IMAGEN PERSONAL EN LOS DIVERSOS MEDIOS RADIOFÓNICOS Y TELEVISIVOS DEL ESTADO DE TABASCO.** ADEMÁS DE LOS MÚLTIPLES CINTILLOS PUBLICADOS EN DIVERSOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN LOCAL, Y EN **MÁS DE TRECE ESPECTACULARES** DISTRIBUIDOS EN TODA LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, POR LO QUE, EN APLICACIÓN AL LEVANTAMIENTO DEL VELO, SE DETERMINÓ QUE SU VERDADERA INTENCIÓN ERA POSICIONARSE DE MANERA ANTICIPADA A LOS ACTOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA ELECTORAL EN EL PROCESO COMICIAL DESARROLLADO EN EL ESTADO DE TABASCO, DERIVADO DE SUS PROPIAS MANIFESTACIONES. **PARA ACREDITAR ESTOS HECHOS, ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, OFRECE COMO PRUEBAS, NO SÓLO LAS QUE OBRAN YA DESAHOGADAS EN LOS EXPEDIENTES INCOADOS CON MOTIVO DE LAS REFERIDAS DENUNCIAS, Y QUE EN COPIA CERTIFICADA CONFORMAN LOS EXPEDIENTES EN QUE SE ACTÚA,** SINO ADEMÁS OFRECE DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DVDS QUE FUERON REMITIDOS EN EL ESCRITO DEL 15 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO EN EL QUE SE DETERMINA SU DESGLOSE CONFORME A LA CERTIFICACIÓN QUE SE ACOMPAÑÓ AL MISMO, ADEMÁS, **LA PERICIAL EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN, QUE YA OBRA DESAHOGADA EN LOS EXPEDIENTES ALUDIDOS, REMITIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS, TAMBIÉN SE OFRECE LA PERICIAL EN CONTABILIDAD QUE OBRA EN LOS CITADOS EXPEDIENTES, Y QUE SE DESPRENDE EL EXORBITANTE MONTO DE LA CONTRATACIÓN DE LOS ESPACIO (sic) EN RADIO Y TELEVISIÓN DESARROLLADA POR EL INFRACTOR Y PREVISTO**

EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL FEDERAL, PARA LOS EFECTOS DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBA TÉCNICA, ESTE INSTITUTO ELECTORAL PONE A DISPOSICIÓN DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA EL EQUIPO DE CÓMPUTO NECESARIO PARA EL DESAHOGO DE DICHAS PRUEBAS, SI SE CONSIDERA OPORTUNO Y SI LAS PARTES LO ESTIMAN NECESARIO. TODO LO ANTERIOR TIENDE A DEMOSTRAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL DENUNCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY EN **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL RELACIONADOS CON RADIO Y TELEVISIÓN SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 378 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 344 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN.** EN LOS DVD QUE SE OFRECEN OBRAN LOS DIVERSOS MASTERS DE LOS PROGRAMAS NOTICIOSOS CONCERTADOS PREVIAMENTE CON (SIC) EL INFRACTOR, **LOS PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN Y TODAS LAS VERSIONES QUE EN AUDIO FUERON DESARROLLADAS** POR EL DENUNCIADO HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY. ESTAS PRUEBAS SE RELACIONAN DEFINITIVAMENTE CON LAS **PROPIAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS CUYOS NOMBRES HAN QUEDADO** PRECISADOS EN LÍNEAS ANTERIORES, Y CUYOS HECHOS SOLICITA ESTE INSTITUTO, SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LITERALMENTE EN ESTE APARTADO, PARA EFECTO DE EVITAR INÚTILES REPETICIONES, RESOLVIENDO CONFORME A DERECHO LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR ESTA INSTITUCIÓN LOCAL. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, **PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. ...**”

No se omite precisar que lo resaltado con negritas y subrayado, es personal por obvias y evidentes razones.

7.- Mis apoderados, en **MI** nombre y representación, manifestaron en su primera intervención, lo siguiente, y cito textual:

“...SOLICITANDO DE PRIMERA INSTANCIA SE TENGA POR DEBIDAMENTE ACREDITADA LA PERSONALIDAD CON LA QUE NOS ACREDITAMOS, MISMAS QUE FUERON RECEPCIONADAS A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DE LA FECHA. DE LA MISMA MANERA, DAR POR CUMPLIMENTADO EL

REQUERIMIENTO ORDENADO EN EL PUNTO NOVENO DEL ACUERDO DE FECHA 19 DE ENERO DEL 2010, DICTADO POR EL C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 Y SUS ACUMULADOS, SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 Y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009, EN EL ORDEN EN QUE FUE SOLICITADO, INCLUYENDO LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES, IGUALMENTE, Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, **TENER POR RECIBIDO EL ESCRITO CONSTANTE DE VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES Y DOS ANEXOS, CERTIFICADOS POR NOTARIO PÚBLICO, EN EL QUE SE PRESENTAN LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES, MISMO QUE SON RATIFICADOS Y CONFIRMADOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES;** PRECISANDO QUE OBRA YA EN NUESTRO PODER EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE. ---EN VIRTUD DE LOS IMPONDERABLES DE CARÁCTER TÉCNICO PRESENTADOS DURANTE EL DESAHOGO DE ESTA AUDIENCIA, DEJAR EN CLARO QUE EN LA PRIMERA INTERVENCIÓN DEL DOCTOR ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ, **CITÓ EXPRESAMENTE UNOS ESTUDIOS PRACTICADOS POR UN MÁSTER EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN, ASÍ COMO DE UN DICTAMEN CONTABLE; CIRCUNSTANCIA QUE SOLICITO MUY ATENTAMENTE QUEDE DEBIDAMENTE PLASMADA** Y A PREGUNTA EXPRESA, EL PROPIO DOCTOR MANIFESTÓ QUE ASÍ OBRABA EN LOS AUTOS CORRESPONDIENTES, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA, EN VIRTUD DE QUE CONCLUYÓ EL TIEMPO AL QUE LEGALMENTE TENÍA DERECHO. ---**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL DENUNCIADO C. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.”...”

8.- Por considerar necesaria la transcripción de algunas intervenciones de los concesionarios de radio y televisión, reproduciré solo algunas partes de sus intervenciones:

“...EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DE JASZ RADIO, S.A. DE C.V. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: ... “POR OTRO LADO, SEÑALO QUE EL SPOT DEL LICENCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, NO TUVO ORIENTACIÓN POLÍTICA PARA INFLUIR EN LAS ELECCIONES CELEBRADAS EN EL ESTADO DE TABASCO, POR LO

QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE SU TRANSMISIÓN PRETENDIERA INFLUIR EN DICHAS ELECCIONES, MÁS AÚN EN TODO CASO DEBE MENCIONARSE QUE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPRESA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN QUE DICE: ARTÍCULO SEXTO “LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN QUEDARÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO”.

EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DE COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A. DE C.V. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:... “NO SE ATRIBUYEN HECHOS CONCRETAMENTE A MI REPRESENTADA EN LA INTERVENCIÓN QUE TUVO EL **DENUNCIANTE**, Y QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO (sic) 369 PUNTO 3, INCISO A) DEBIÓ DE HABER RESUMIDO Y EN RELACIÓN A ELLO, OFRECER LAS PRUEBAS QUE CORROBOREN SU DICHO, DEBE SER DESECHADA TAMBIÉN LA DENUNCIA, **PUES TODAS LAS PRUEBAS QUE MENCIONA DEBEN DESESTIMARSE NO DARLE VALOR PROBATORIO ALGUNO, YA QUE LAS MISMAS FUERON, EN PALABRAS DEL DENUNCIANTE, DESAHOGADAS EN UN PROCESO INICIADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, PROCESO QUE EN SU TOTALIDAD FUE DECLARADO NULO, TAL COMO OBRA EN AUTOS, Y EN CONSECUENCIA, ES NULO TODO LO ACTUADO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE, COMO ES EL CASO DEL INSTITUTO ELECTORAL AL HABER INICIADO ESTE PROCEDIMIENTO EN BASE A DENUNCIAS HECHAS EN TABASCO POR LAS PERSONAS FÍSICAS QUE MENCIONA EN SU INTERVENCIÓN POR LO QUE SE OBJETAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS EN QUE SUSTENTA SU DICHO EL DENUNCIANTE, NO SÓLO POR HABER SIDO REALIZADAS POR AUTORIDAD INCOMPETENTE”...** “**EN CUANTO A LAS PERICIALES HECHAS POR UN MASTER EN COMUNICACIÓN SOCIAL QUE ES LA CAPACIDAD PROFESIONAL QUE DIO A CONOCER EL DENUNCIANTE A LA PERSONA QUE EMITE LOS DICTÁMENES QUE LLEGAN A LA CONCLUSIÓN DE QUE SE TRATA DE PROMOCIÓN POLÍTICA, CUANDO NO ES UN PROFESIONAL EN ESTA MATERIA EL QUE PUEDA EMITIR UNA OPINIÓN QUE LLEVE A ESTA CONCLUSIÓN QUE PRETENDE DARLE EL DENUNCIANTE:”...** “**POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE, SE OBJETA, PUESTO QUE LOS VALORES A LOS QUE PUDO HABER LLEGADO UN PERITO CONTABLE,**

TAMBIÉN DEBIERON HABER SIDO COMPARADOS O ANALIZADOS POR UN PERITO DE PARTE DE MI REPRESENTADA, DE MANERA QUE A DICHAS PRUEBAS NO DEBE OTORGARSE VALOR ALGUNO Y DEBEN TENERSE COMO UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA Y PARCIAL A FAVOR DE QUIEN LA OFRECE. EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYEN A MI REPRESENTADA, EN EL ACUERDO DEL DÍA 19 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, DEBO ACLARAR Y PRECISAR QUE NO EXISTE NINGUNA TRANSGRESIÓN A LAS NORMAS QUE SE INVOCAN EN DICHO ACUERDO, PUES MI REPRESENTADA ACTUÓ DENTRO DEL MARCO DE SU ACTIVIDAD Y DE SU OBJETO SOCIAL, REALIZANDO TRANSACCIONES ESTRICTAMENTE COMERCIALES, DIFUNDIENDO UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA EN LA CUAL, SE ANUNCIA UN DESPACHO JURÍDICO, Y COMO ES SABIDO POR TODOS EN ESTE PAÍS O POR LO MENOS EN EL ESTADO DE TABASCO, LOS SERVICIOS PROFESIONALES JURÍDICOS SE OFRECEN A TRAVÉS DE UNA PERSONA FÍSICA, CUYO NOMBRE ES EL QUE SE DA A CONOCER PÚBLICAMENTE, SERÍA EL EQUIVALENTE A LA MARCA QUE SE TRATA DE POSICIONAR EN EL MERCADO, Y NO REPRESENTAN, EN OPINIÓN DE MI REPRESENTADA, NINGUNA DIFUSIÓN DE CARÁCTER POLÍTICO, LLÁMESE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PRECAMPAÑA, O CUALQUIERA DE LAS OTRAS HIPÓTESIS QUE SANCIONA LA LEY ELECTORAL. DEBO HACER NOTAR TAMBIÉN QUE SI SE TRATARA DE LA TRANSGRESIÓN A UNA DISPOSICIÓN ELECTORAL, DEBE DE SER CONFORME A LA HIPÓTESIS QUE ESTÉ CONTEMPLADA EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y EJERCIENDO POR SUPUESTO LA AUTORIDAD QUE EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN TIENE ESTE INSTITUTO FEDERAL, PERO DEBE TRATARSE DE ALGUNA TRANSGRESIÓN AL PROCESO VOCAL, PARA EJEMPLIFICAR ALGUNOS ESTADOS PODRÍAN NO CASTIGAR LA ASPIRACIÓN DE UN CIUDADANO, Y ACTOS DE PRECAMPAÑA DE PARTIDOS POLÍTICOS. POR LO TANTO, MI REPRESENTADA NO HA INCURRIDO EN NINGUNA VIOLACIÓN A NORMA LEGAL ALGUNA, POR EL CONTRARIO, HA ACTUADO DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE REGULA SU ACTIVIDAD, Y ADHIRIÉNDOME A LO EXPRESADO POR EL REPRESENTANTE DE LA RADIODIFUSORA XEVC, DEBO INVOCAR AQUÍ LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CON LA QUE SE EJERCE LA EXPLOTACIÓN DE LAS CONCESIONES DE RADIO, CUYO LÍMITE ES EL QUE EXPRESA EL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL, ACTUANDO DENTRO DE LAS NORMAS QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE LA PROPIA CONCESIÓN DE QUE GOZA MI REPRESENTADA...”

“...EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DE RADIO TEPONAZTLI, S.A. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: ... “POR OTRO LADO, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE SE PROVOCA LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, MERCED AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA EJECUTORIA FEDERAL, DE FECHA 28 DE OCTUBE DE 2009, RESUELTA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL. EN ESE CONTEXTO, LA LITIS DEBE CONFORMARSE A LA LUZ DEL RESOLUTIVO TERCERO DE DICHA EJECUTORIA FEDERAL, PUES ATENDIENDO AL MÉTODO NATURAL DE LA LECTURA DE TAL EJECUTORIA, SE PREVIENE EN DICHO RESOLUTIVO TERCERO QUE, MERCED A QUE DECLARÓ NULO TODO LO ACTUADO, DERIVADO DE LAS DENUNCIAS Y OFICIOS QUE PRETENDE HACER SUYOS LA AUTORIDAD DENUNCIANTE, Y QUE CON TAL MOTIVO ES ÉSTA DEPENDENCIA JURÍDICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL, QUIEN DEBE AVOCARSE CONOCIMIENTO DE TALES DENUNCIAS, QUE DEFINIÓ PULCRAMENTE LA AUTORIDAD ELECTORAL DENUNCIANTE; EN ESE SENO, SI ESTÁ DECLARADO NULO TODO LO ACTUADO EN LOS PROCEDIMIENTOS A SE REFIERE LA EJECUTORIA FEDERAL, ELLO QUIERE DECIR A PARTIR DE LAS DENUNCIAS, TODO LO ACTUADO POR LA DENUNCIANTE QUEDA SIN MATERIA, Y POR ENDE, LA PROPIA DENUNCIANTE DEBIÓ ATENDER A LOS EXTREMOS DEL AUTO DICTADO POR ESTA AUTORIDAD, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2010, Y DENTRO DE LAS ALEGACIONES QUE VIERTE LA DENUNCIANTE, NO APARECE, QUE HAYA MENCIONADO QUE LAS PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES HAYAN RATIFICADO ANTE EL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, MERCED A ELLO, CARECE DE LEGITIMACIÓN QUIEN PRETENDE QUE DICHAS DENUNCIAS SURTAN EFECTOS LEGALES EN ESTA AUDIENCIA, PORQUE TRATÁNDOSE DE DERECHOS PERSONALES, NECESARIAMENTE Y AUN SI SE QUISIERAN VINCULAR AL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, ÉSTE NO ES AUTÓNOMO, PARA SUPLIR A INICIOS DEL PROCEDIMIENTO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DE TENER POR RATIFICADA DE OFICIO LAS DENUNCIAS DE MÉRITO. POR TAL MOTIVO, ES CLARO QUE LA PETICIÓN DE PONER A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL A RESOLVER LA PROBLEMÁTICA, ES OMISA PORQUE NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, PORQUE FALTA LA RATIFICACIÓN EN ESTE MOMENTO DE DICHAS DENUNCIAS, YA QUE FUERON NULIFICADOS POR LA EJECUTORIA FEDERAL REFERIDA LOS OFICIOS QUE PRECISA EL

DENUNCIANTE, Y EL RESOLUTIVO TERCERO DE TAL EJECUTORIA FEDERAL, NUNCA ANUNCIA NI FACULTA A ESTA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL ASUNTO, A QUE INTERPRETE QUE QUEDAN INTOCADOS TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS LLEVADOS A CABO EN LOS PROCEDIMIENTOS NULIFICADOS, O SEA, NO LOS HOMOLOGA TAL EJECUTORIA FEDERAL, PARA QUE AHORA LOS HAGA SUYOS EL DENUNCIANTE EN LA FORMA EN QUE LO HACE...

El resto de los denunciados se pronunciaron en el mismo sentido que los ya referidos; ahora bien, las intervenciones suscitadas dentro de los alegatos, son también ilustrativas, por lo que citaré solo la del supuesto e hipotético demandante y la personal:

“...A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DENUNCIANTE HARÁ USO DE LA VOZ, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE COMO HA QUEDADO DEBIDAMENTE ESTABLECIDO EN NUESTRA INTERVENCIÓN INICIAL, Y CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR LOS HOY DENUNCIADOS, EL C. LICENCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY VIOLENTÓ LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 BASE TRES, APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO TAMBIÉN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 344, PÁRRAFO UNO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIOLENTANDO DE IGUAL MANERA LO ESPECIFICADO POR EL ARTÍCULO 9 APARTADO A, FRACCIÓN QUINTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, YA QUE DE AUTOS SE DESPRENDE LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR EL DENUNCIADO, AL CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN CON EL FIN DE PROMOCIONAR SU IMAGEN PERSONAL ANTICIPADAMENTE, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE TABASCO, CELEBRADO DURANTE EL AÑO 2009, A FIN DE POSICIONARSE ANTE EL ELECTORADO DEL MUNICIPIO DEL CENTRO; POR LO QUE DE LA MANERA MÁS ATENTA SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE VALORE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS Y FUERON APORTADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CONFORME A LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y LA

EXPERIENCIA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN EL PRESENTE ASUNTO, SOLICITANDO DE IGUAL MANERA RESPETUOSAMENTE, QUE AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE, SE DETERMINEN LAS VIOLACIONES QUE EN MATERIA FEDERAL PROCEDAN, DECLINANDO LA COMPETENCIA POR LO QUE HACE A LAS VIOLACIONES QUE EN MATERIA DE LAS LEYES ELECTORALES LOCALES SE DESPRENDAN, PARA QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE RESOLVER CONFORME A DERECHO.. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL...

“...EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DEL C. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON REFERENCIA A LO MANIFESTADO POR EL DENUNCIANTE, QUEREMOS PRECISAR QUE, PRIMERO, LOS OFICIOS SE/1681/2009, DEL 2 DE JULIO DEL 2009; SE/3213/2009, DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2009 Y SE/4899/2009, DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2009, FUERON EMITIDOS POR LA DENUNCIANTE, PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, AL AMPARO DEL EXPEDIENTE SX-JDC-171/2009 EN LA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE DETERMINO “LA OBLIGACIÓN DE TODAS LAS AUTORIDADES DE ACTUAR ÚNICAMENTE CUANDO LA LEY SE LOS PERMITE, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA MISMA DETERMINA, LA CUAL ES CORRELATIVA A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA A FAVOR DE LOS GOBERNADOS...”

“...AHORA BIEN, AUN CUANDO EL TEXTO CONSTITUCIONAL NO PREVÉ LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DEBE IMPONER UN JUEZ A LOS ACTOS EMITIDOS POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, LA DOCTRINA HA DEFINIDO QUE TALES ACTOS SON NULOS DE PLENO DERECHO Y POR TANTO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL CUAL SE LE PLANTEE SU CONOCIMIENTO, DEBE ACTUAR EN ATENCIÓN A ESA NULIDAD, SIN SOSLAYARLA.

CONTINÚA DICRIENDO LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: CON BASE EN LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE TANTO LA ACTUACIÓN DEL INSTITUTO ELECTO9RAL(sic) Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMO LA DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, AL CONFIRMAR ESE PROCEDER, FUERON INCORRECTAS, YA QUE SE

PRONUNCIARON ACERCA DE UN ASPECTO, A SABER, DE UNAS DENUNCIAS RESPECTO A LAS CUALES DICHA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECÍA DE FACULTADES PARA INVESTIGARLAS, ES DECIR, ERA INCOMPETENTE PARA CONOCERLAS, EMITIENDO ASÍ UNA RESOLUCIÓN AFECTADA DE NULIDAD ABSOLUTA. NO PODEMOS SOSLAYAR QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NULIDAD ABSOLUTA DECRETADA POR LA AUTORIDAD ANTERIORMENTE CITADA, Y AD CAUTELAM, TODA VEZ QUE LAS SIETE MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y DOS FOJAS REMITIDAS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO A ESTE INSTITUTO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU NULIDAD INCLUYEN TAMBIÉN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN 26/2009-V Y 27/2009-1 ACUMULADOS, Y QUE DICHA RESOLUCIÓN DETERMINO QUE LOS SUPUESTOS ESTUDIOS PRACTICADOS POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN GONZÁLEZ LUNA, MÁSTER EN COMUNICACIÓN SOCIAL Y LA LICENCIADA EN CONTADURÍA PÚBLICA CERTIFICADA, AURORA ÁLVAREZ CRUZ, FUERON DESECHADAS POR EL CITADO TRIBUNAL, POR CARECER DE VALOR PROBATORIO, TODA VEZ QUE LOS SUPUESTOS E HIPOTÉTICOS ESTUDIOS ESTABAN VICIADOS DE ORIGEN.

POR LO QUE CORRESPONDE A UNO DE LOS OFICIOS REMITIDOS POR ESTE INSTITUTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, ES NECESARIO PRECISAR QUE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN SU OFICIO DEPPP/STCRT/0397/DEL 2010 CONCLUYE CON TODA CLARIDAD QUE LA PROGRAMACIÓN SOLICITADA, Y ESTO CON REFERENCIA A DIVERSAS SEÑALES DE RADIO Y TELEVISIÓN, NO FUE PAUTADA POR EL INSTITUTO, Y EN CONSECUENCIA, NO SE LE GENERÓ SU HUELLA ACÚSTICA, Y POR ENDE, EL SISTEMA NO CUENTA CON EL REGISTRO Y REPORTE AUTOMÁTICO DE LAS DETECCIONES CORRESPONDIENTES, DOCUMENTAL PÚBLICA QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN.

EN VIRTUD DE TODO LO ACTUADO Y DE LOS ARGUMENTOS AQUÍ VERTIDOS, INSISTIMOS EN LO YA PRESENTADO EN NUESTRO OFICIO DE RESPUESTA, A EFECTOS DE QUE SEAN DESECHADOS DE PLANO LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS EN CONTRA DE NUESTRO REPRESENTADO, Y DE LOS DEMÁS DENUNCIADOS POR SUPUESTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL... ”

9.- Los alegatos presentados por escrito (2) en la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** referida son:

Escrito 1

*“...Con fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, **RESOLVIÓ:***

*“...**PRIMERO.-** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, en los recursos de apelación **TET-AP/26/2009-V y TET-AP/27/2009-I**, acumulados.*

SEGUNDO.-** Se deja sin efectos la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitida el treinta y uno de agosto de este año, dentro de los expedientes **SCE/OR/AGH/001/2009, SCE/PE/EACH/008 y SCE/PE/EDDR/010/2009.

***TERCERO.-** Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir las constancias originales atinentes a las denuncias presentadas por Alfredo González Hernández, Edgar Alberto de la Cruz Herrera y Ezequiel de Dios Rodríguez, en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, a la Secretaría ejecutiva del Instituto Federal electoral, con el objeto de que esa autoridad, de acuerdo a su competencia y atribuciones, conozca del asunto...”.*

*Ulteriormente, y con fecha diecinueve de noviembre, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación promoviendo un **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, mismo que fue sustentado el pasado veinticuatro de noviembre por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, **RESOLVIENDO:***

*“...**ÚNICO.-** Es infundado el incidente de aclaración de sentencia promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco...”.*

*Posteriormente y con fecha veintidós de los corrientes, fui notificado en mi domicilio particular, del ACUERDO dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que se me **emplaza** al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del **COFIPE** y se me **cita** a la audiencia de pruebas y alegatos el día de la fecha, por lo que pido de la manera más atenta y respetuosa, se me tenga por **PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA** de conformidad con lo establecido en el artículo 369 (trescientos sesenta y nueve) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los siguientes alegatos:*

*“...**PRIMERO.-** Tal y como obra en autos, la **SENTENCIA** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en su sesión del*

veintiocho de octubre de dos mil nueve resuelve en su **punto TERCERO: ...remitir las constancias originales atinentes a las denuncias** presentadas por **Alfredo González Hernández, Edgar Alberto de la Cruz Herrera y Ezequiel de Dios Rodríguez**, en contra de **José Humberto de los Santos Bertruy**, a la Secretaría ejecutiva del Instituto Federal electoral, con el objeto de que esa autoridad, de acuerdo a su competencia y atribuciones, conozca del asunto...”

No obstante lo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en plena y **franca contravención** a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, entregó copias certificadas constantes de 7,250 fojas de los expedientes **SCE/OR/AGH/001/2009; SCE/PE/EACH/008/2009 y SCE/PE/EDDR/010/2009**; es decir, remitió copia certificada del total de las actuaciones practicada y realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- En su **PRIMER RESOLUTIVO**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral **revocó la sentencia** dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, determinando ‘que tanto la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como la del Tribunal Electoral local, al confirmar ese proceder, fueron incorrectas, ya que se pronunciaron acerca de un aspecto, a saber, de unas denuncias, respecto a las cuales dicha autoridad administrativa carecía de facultades para investigarlas, es decir, era incompetente para conocerlas, emitiendo así una resolución afectada de nulidad absoluta.’

La propia autoridad jurisdiccional definió en su resolución que la nulidad absoluta se refiere a cuando la ineficacia del acto es intrínseca y, por ello, carece de ab initio (desde el principio), de efectos jurídicos, sin necesidad de una impugnación previa, lo cual tiene como consecuencia la ineficacia inmediata ipso iure del acto; además, la nulidad es de carácter general y hay imposibilidad de subsanar el acto por convalidación o prescripción, en tanto no está en la esfera de autonomía de la voluntad.

El efecto inmediato de la nulidad supone que el acto es ineficaz por sí mismo, sin necesidad de intervención del juez, a quien, en todo caso, puede pedirse una declaración de nulidad, en el supuesto de ser necesario para destruir la apariencia creada o vencer la eventual resistencia de un tercero.

El carácter general de la nulidad absoluta significa, que es susceptible de oponerse o considerarse en contra o a favor de cualquiera. Esto es, cualquier persona puede instar la nulidad y la instancia que conozca del acto debe apreciarse en cualquier momento del proceso.

En sí, la nulidad absoluta es una sanción para prevenir las infracciones de los preceptos de orden público o de interés colectivo.

TERCERO.- *En su **RESOLUTIVO SEGUNDO**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, determinó dejar sin efectos la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, estableciendo algunas consideraciones que se reproducen íntegramente por incluir la **primera denuncia**:*

‘En ese sentido, tampoco se omite señalar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo del veintiocho de julio del año en curso, emitido dentro del expediente SCE/OR/AGH/001/2009, pone en conocimiento del Instituto Federal Electoral los hechos materia de denuncia y le solicita dicte medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión de los mensajes de radio y televisión atribuibles a José Humberto de los Santos Bertruy. Al respecto, cabe destacar que a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, el Instituto Federal Electoral aun no resuelve sobre el fondo del asunto.

Sin embargo, el proceder de la autoridad administrativa local se estima inapropiado, toda vez que, a pesar de pretender escindir las conductas imputadas a dicho personaje, instando la actuación del Instituto Electoral Federal para lo relativo a la difusión en radio y televisión, lo cierto es que en la resolución apelada y, por ende, en las consideraciones que sustentan el fallo confirmatorio ahora controvertido, se efectuaron consideraciones y se valoran circunstancias vinculadas con la transmisión de mensajes a través de esos medios.

La escisión efectuada se estima jurídicamente incorrecta, ya que las infracciones provienen de los mismos hechos denunciados imputados a la misma persona, por lo que separarlas implicaría el pronunciamiento de dos autoridades diferentes sobre la legalidad, de forma que podría derivarse en resoluciones contradictorias en contravención al principio de continencia de la causa, la cual es indivisible.

Además, la actuación de dicho órgano administrativo electoral local, no es justificable pues, aun cuando para sustentar su competencia manifestó la afectación de los principios rectores del proceso electoral que organiza, lo cierto es que, la competencia del Instituto Federal Electoral se surte legalmente por tratarse de presuntos actos anticipados de precampaña en radio y televisión’.

CUARTO.- *En la multicitada resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ‘se concluye que tanto la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como la del tribunal electoral local, al confirmar*

ese proceder, fueron incorrectas, ya que se pronunciaron acerca de un aspecto, a saber, de unas denuncias, respecto a la cuales dicha autoridad administrativa carecía de facultades para investigarlas, es decir, era incompetente para conocerlas, emitiendo así una resolución afectada de nulidad absoluta.'

QUINTO.- *Por todos los motivos expuestos y fundados, es claro que todas las supuestas indagatorias y actuaciones, se encuentran viciadas de origen, tal y como lo determinó el órgano jurisdiccional competente en su resolución del veintiocho de octubre de dos mil nueve. Sirva para ilustrar lo anterior, la JURISPRUDENCIA 7/2007:*

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe).

SEXTO.- *No obstante la fundamentación y motivación de la resolución multicitada, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; presentó escrito de INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, del cual se citan los aspectos más relevantes:*

'En el caso, la presente aclaración es a instancia de parte, a saber, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; asimismo, fue promovida ante esta Sala Regional, tribunal responsable de la sentencia cuya aclaración se solicita.

Dicha autoridad electoral local pretende, que este órgano jurisdiccional precise los puntos resolutivos de la citada ejecutoria, pues de su perspectiva, se omitió señalar cuáles serían los efectos de la sentencia con relación a las infracciones atribuidas a José Humberto de los Santos Bertry, no vinculadas a la utilización de las señales de radio y televisión.

Según la postura del promovente, en los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano, debió hacerse referencia concreta y específica a la suerte que seguiría lo relativo a las conductas atribuidas a José Humberto de los Santos Bertruy, vinculada exclusivamente a supuestas violaciones a la legislación electoral local (colocación de anuncios espectaculares y publicación de inserciones, con mensajes de proselitismo electoral, además de la celebración de un mitin, como actos anticipados de precampaña y campaña), es decir, debieron precisarse los efectos de la sentencia en lo concerniente a las conductas ilícitas diferentes a la difusión de mensajes por radio y televisión.

Por tanto, la intención del mencionado instituto electoral local consistente en que subsanada una aparente omisión en los efectos de la sentencia recaída al presente juicio, esto es, que a través de la aclaración de sentencia promovida, se detallen las consecuencias derivadas de la

propia ejecutoria, relativas a las enunciadas conductas ilícitas diferentes a la utilización de medios de comunicación, y consecuentemente, sean corregidos los puntos resolutiveos de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en que se actúa.

Sin embargo, no ha lugar a acordar conforme a la petición del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Ello, pues esta Sala Regional estima que los efectos de la sentencia en comento se encuentran clara y explícitamente establecidos en la parte considerativa y en los puntos resolutiveos del fallo.

*Así las cosas, en el segundo párrafo de la foja diecisiete de la propia sentencia, se indica que, una vez considerada jurídicamente incorrecta la escisión de las conductas atribuidas a José Humberto de los Santos Bertruy (pues separar tales conductas implicaría dividir la continencia de la causa y, por ende, el pronunciamiento de dos autoridades diferentes, con el riesgo de la aparición de resoluciones contradictorias sobre el mismo asunto) lo procedente es **'revocar la sentencia de treinta de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación TET-AP/26/2009-V y TET-AP/27/2009-1, acumulados...'**, fallo confirmatorio de una resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, conforme la cual, se tuvieron por acreditadas las conductas irregulares imputadas al referido ciudadano.*

*Por consiguiente, en el mismo párrafo citado, en seguida se apunta **'...por ende, (procede) dejar sin efectos la determinación emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el treinta y uno de agosto de este año, en el sentido de estimar fundadas las denuncias en contra de José Humberto de los Santos Bertruy e imponerle una sanción de multa'**.*

Igualmente, en los puntos resolutiveos PRIMERO y SEGUNDO, visibles en la foja dieciocho de la sentencia en cuestión, se ordena:

PRIMERO.- *Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación **TET-AP/26/2009-V y TET-AP/27/2009-I, acumulados.***

SEGUNDO.- *Se deja sin efectos la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitida el treinta y uno de agosto de este año, dentro de los expedientes **SCE/OR/AGH/001/2009, SCE/PE/EACH/008 y SCE/PE/EDDR/010/2009'**.*

*De tal suerte, a partir de lo transcrito se advierte con facilidad, que los efectos otorgados a la ejecutoria en cuestión, mismos que se puntualizan en los resolutiveos **PRIMERO y SEGUNDO**, consistieron en revocar, es decir, en dejar sin efectos, toda la sentencia que confirma una resolución administrativa dictada por el Instituto*

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, y de igual modo, como consecuencia inmediata de esa revocación, según se asienta enseguida, privar de efectos a la propia decisión confirmada por el Tribunal Electoral de Tabasco, es decir, dejar insubsistente la determinación reclamada en el recurso de apelación primigenio.

En este sentido, en función a que en la sentencia analizada se ordenó, textualmente, dejar sin efectos la determinación de dicho instituto electoral local, es posible concluir, sin lugar a dudas, que las consecuencias de esa decisión consisten, precisamente, en extinguir cualquier resultado ocasionado por la actuación de dicha autoridad administrativa (considerada irregular, al proceder fuera de su competencia legal) con relación a la investigación iniciada contra José Humberto de los Santos Bertruy, ya que de lo contrario, en lugar de revocar, esta Sala Regional hubiera decretado solo modificar esa resolución, con el objeto de que subsistiera en una de sus partes.

Así, la sentencia cuya aclaración se pide, consiste únicamente en determinar que la competencia para conocer de denuncias relacionadas con propaganda electoral que se tilda de ilegal, ya sea por su contenido o por el tiempo inadecuado en el cual se transmite, o cualquiera otra, se resuelve en función del medio de difusión, esto es, si se da la conducta en radio y televisión, será el Instituto Federal Electoral el competente, mientras que la propaganda en medios impresos actualiza la competencia del instituto local.

En ese entendido, esta sentencia nada resolvió en cuanto a la responsabilidad del sujeto denunciado, ni mucho menos lo absolvió de las consecuencias jurídicas procedentes una vez finalizado el procedimiento sancionador, pues se insiste, únicamente se redefinió la competencia, por lo cual se está en espera de la decisión conducente.

Además, lo antes expuesto guarda congruencia con lo considerado en la sentencia y ordenado en el tercer punto resolutivo, en el sentido de que las denuncias originarias del procedimiento administrativo instaurado en contra del citado ciudadano, se remitieran a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que ésta, conforme a su competencia, determinara la procedencia de tales denuncias y conociera del asunto derivado de ellas, situación carente de sentido, si no se hubiera revocado íntegramente, lo actuado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Tabasco, en cuanto al procedimiento iniciado contra José Humberto de los Santos Bertruy.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional concluye, que en la sentencia analizada no existe omisión alguna que sustente la aclaración solicitada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO.- Es infundado el incidente de aclaración de sentencia promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

NOTIFÍQUESE, por oficio, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

SÉPTIMO.- De conformidad con los resolutivos aludidos y en referencia a la remisión de las constancias originales atinentes a las denuncias presentadas por **Alfredo González Hernández, Edgar Alberto de la Cruz Herrera y Ezequiel de Dios Rodríguez**, es necesario precisar que ninguno de los tres demandantes primigenios, cumplen con los requisitos ordenados por el artículo 330 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y por ende del diverso 368 fracción III inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que en ambos casos se exige ACREDITAR LA PERSONERÍA, circunstancia que nunca ha sido satisfecha.

OCTAVO.- Por lo que corresponde a la propaganda comercial controvertida, es necesario aclarar que en la publicidad de mi Despacho de Abogados, no se ha hecho promoción de manera personal con fines político electorales, **no se ha mencionado proceso electoral alguno (ni federal ni local), no se ha referido precampaña o campaña electoral alguna, no se ha solicitado el voto a la ciudadanía para persona o partido político alguno, no se ha expresado proyecto político alguno, no se ha mencionado a ningún partido político, no se ha hablado de militancia partidista, jamás se ha mencionado a simpatizantes o electorado, jamás ha referenciado al IFE o al IEPCT, al registro de electores, urnas, boletas, credencial para votar, listas nominales o padrones, marchas, mítines, así como tampoco, se contrató propaganda en radio o televisión en territorio nacional, con fines políticos o electorales, ni a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, e inclusive no se ha utilizado ropa o logotipo alguno que me identifique con alguna agrupación política nacional o local.** Todo lo anterior, en pleno

respeto a lo ordenado por el artículo 313, de la Ley Electoral del Tabasco, mismo que por supuesto, es de observancia obligatoria al igual que el resto del articulado de dicho ordenamiento, el cual reproduzco en todos sus términos, a efectos de mejor proveer:

ARTÍCULO 313. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídicas colectivas, a la presente Ley:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los Partidos Políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en el estado, en otras Entidades Federativas, así como en el Extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de Partidos Políticos, precandidatos o de candidatos a cargos de elección popular; y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.'

Como podrá observarse la redacción del artículo en comento es clara, al señalar que, para que el primer supuesto de violación a su fracción II, quedará plenamente configurado, es legalmente necesario que concurran las circunstancias de:

'a).- Contratar propaganda en radio o televisión tanto en el estado, en otras Entidades Federativas, así como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales,

b).- Al influir en las preferencias electorales de los ciudadanos,

c).- A favor o en contra de Partidos Políticos, precandidatos o de candidatos a cargos de elección popular.'

Como se desprende de la simple lectura de los tres supuestos, es requisito **sine qua non** que se produzcan cualquiera de esas violaciones, para que se infrinja la Ley de la materia; por lo que, con la ausencia de las condicionantes legales en comento, es obvio que no se ha configurado ningún tipo de violación, esto en apoyo a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo segundo, de la propia Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece textualmente: "la interpretación, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la

Constitución Federal, o en su caso, se fundará en los principios generales del derecho’.

*De la misma manera, lo preceptuado por el artículo 7, del Reglamento del Instituto Federal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Quejas y Denuncias, sirve aún más para comprobar la frivolidad de los quejosos. **Cito solo las partes que refieren lo establecido a propaganda política y electoral:***

*‘**Artículo 7.** Conceptos aplicables al catálogo de infracciones:*

I.

II.

III.

IV.

V.

***VI. La propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.*

***VII.** Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones ‘voto’, ‘vota’, ‘votar’, ‘sufragio’, ‘sufragar’, ‘comicios’, ‘elección’, ‘elegir’, ‘proceso electoral’ y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

También se incluyen, la difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

c) Respecto de la calificación de la...

d) Respecto de los actos anticipado de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

***I.- Actos anticipados de precampaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o*

al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

II. Actos anticipados de campaña; *se consideraran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.'*

Una vez más, es claro e inobjetable, que en ninguno de los párrafos citados se configuran los supuestos citados; es decir, en ningún caso la publicidad de mi Despacho de Abogados, ha sido dirigida a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas, ni como aspirante ni como precandidato a una candidatura. Tampoco, se ha dirigido la propaganda del Despacho de Abogados al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a mi favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, por lo que de ninguna manera se prefiguran los supuestos aludidos por los quejosos, pues es evidente que ninguno de esos supuestos se materializan en la publicidad que se ha difundido por distintos medios de comunicación.

NOVENO.- *No puedo, ni debo omitir el criterio de esa propia **Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral**, emitido en su acuerdo de fecha 4 del Julio del año próximo pasado, en el expediente número **SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009**, que desecha de plano la queja promovida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en mi contra, en el cuál manifestó al respecto:*

'Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la naturaleza de la publicidad denunciada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es de carácter meramente informativa, toda vez que su finalidad es difundir a través de promocionales en radio y televisión, la existencia de un bufete jurídico ubicado en el Municipio de Centro, Tabasco, así como las diversas actividades que se realizan con motivo de su funcionamiento, razón por la que esta autoridad estima que no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha difusión haya sido emitida con el objeto de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, ni menos de influir en la contienda electoral, o bien, transgredir la normatividad electoral federal.

En ese orden de ideas, cabe decir que de la información contenida en los promocionales de mérito, no es posible

desprender el uso de las expresiones: 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral', y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, alusiones relativas a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, y menos aun, alguna expresión relacionada con la intención de algún ciudadano de aspirar a una precandidatura o candidatura.

En esa tesitura, tampoco se advierte que el contenido de la publicidad materia de inconformidad haga alusión a alguna fecha de proceso electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales, o bien, a algún mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, o del propio ciudadano denunciado.

Sobre este particular, cabe decir que no obra en poder de esta autoridad electoral algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir que la difusión de la publicada materia de inconformidad pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, en virtud de que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto; por el contrario, solo se observa la imagen del ciudadano en cuestión a través de la cuál promociona los servicios de un despacho de abogados en el Municipio de Centro, Tabasco.

Efectivamente, las frases e imágenes contenidas en las publicadas materia (sic) de inconformidad, no promueven de forma directa alguna precandidatura o candidatura con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho- dos mil nueve, y menos aún, difunde alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor, no advierte que el contenido de la misma pudiese resultar contraventor de la normatividad electoral federal, toda vez que como ya se estableció, de los elementos aportados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, no es posible desprender algún dato o inicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aun, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de algún aspirante a cargo de elección popular.

Sentado lo anterior, resulta factible afirmar que la publicada denuncia no contiene elementos que pudieran indicar, siquiera en modo indiciario que el C. Humberto de los Santos Bertruy, a través de la difusión de los promocionales materia de inconformidad, hubiese realizados actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, que mediante la transmisión de la citada publicidad hubiese manifestado su aspiración un cargo de

elección popular, y así, obtener una eventual ventaja ante los demás posibles precandidatos o candidatos pertenecientes a las diversas fuerzas políticas del país, y menos aun, que difundiera plataforma electoral de alguna entidad política, toda vez que el contenido de la misma únicamente hace alusión a la asistencia de un bufete jurídico así como a los distintos servicios que brinda, y no así, a acciones de carácter electoral con la finalidad de presentar precandidaturas o candidaturas a la ciudadanía a fin de obtener el voto en una determinada elección.

Así las cosas, esta autoridad considera que, contrario a lo afirmado por el impetrante, el contenido de la publicada materia de inconformidad, no cumple con los requisitos para ser considerada propaganda electoral, toda vez que el hecho de que en ella se haga alusión al nombre "Humberto de los Santos Bertruy", así como a la frase "Despacho de Abogados. Juntos lo resolveremos", no se consideran elementos suficientes para acreditar lo aducido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cuanto a que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña.

En efecto, la publicidad de mérito no cumple con los requisitos para considerarse propaganda electoral, toda vez que en ella no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se menciona el día en que se realizara la jornada electoral, y menos aun, se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimientos de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Efectivamente, la publicidad materia de inconformidad no puede ser considerada como propaganda electoral, toda vez que del contenido de la misma se desprende que no hace alusión a plataforma electoral alguna, en tal virtud, con la misma no se trasgrede (sic) la normativa atinente a la propaganda electoral, pues no se invita a votar por algún precandidato, candidato o partido político.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la publicada en comentario pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invita a la emisión del voto, por lo que no se puede afirmarse que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad electoral federal, pudieran influir en el desarrollo del proceso electoral del Estado de Tabasco.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aportó a su escrito, un disco compacto que

presuntamente contiene diversas entrevistas realizadas al C Humberto de los Santos Bertruy, en las que supuestamente emitió diversas declaraciones tendentes a manifestar sus aspiraciones políticas, así como notas informativas difundidas por diversos medios de comunicación del Estado de Tabasco, alusivas al ciudadano de mérito.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que, con independencia de que las manifestaciones de que se duele el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se hubiesen producido y difundido en los términos que señalo, las mismas se encuentran amparadas por los artículos 6 y 41 Constitucionales, en virtud de que constituyen opiniones realizadas en ejercicio de la labor periodística que realizan los medios de comunicación.

Así las cosas, esta autoridad considera que las expresiones y manifestaciones contenidas en las presuntas entrevistas y notas informativas de mérito, tienen como finalidad primordial dar a conocer a la ciudadanía la supuesta creación de un bufete jurídico denominada 'Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy'.

Efectivamente, el objetivo primordial de las presuntas entrevistas y notas informativas, fue hacer del conocimiento de los receptores de los mismos, la supuesta creación de un despacho jurídico en el Municipio del Centro, Tabasco, así como los servicios que brinda con motivo de su realización, sin que de las afirmaciones en cuestión sea posible desprender la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña por parte del C. Humberto de los Santos Bertruy, sino en todo caso, se trata de opiniones de las emisoras en cuestión.

Así las cosas, la autoridad de conocimiento considera que loa (sic) autores de las notas periodísticas y entrevistas en cuestión, se encuentran legitimados para expresar su posición respecto a diversos temas del acontecer económico, político o social, en virtud de que son personas que gozan de libertad de expresión; por tanto se encuentran en autorizados para emitir opiniones a través de las cuales contrastes (sic) ideas y difundan su posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, las cuales dada su naturaleza no es posible verificar a efecto de que sean constitucional o legalmente válidas.

En efecto, esta autoridad colige que las expresiones realizadas en las entrevistas y espacios informativos de mérito, contienen meras opiniones, aseveraciones que por su naturaleza no se encuentran sujetas a un canon de veracidad al no ser susceptibles de demostración.

Luego entonces, esta autoridad electoral federal considera que las manifestaciones sujetas a valoración se encuentran en la hipótesis de las expresiones que están amparadas por las garantías de la libertad de trabajo y

expresión contenidas en los artículos 5 y 6 constitucionales, toda vez que se hace alusión a meras opiniones, a partir de las cuales, los emisores de los mensajes adoptan una opinión y a través de ella critica, y en algunos casos, resaltan las actividades realizadas por el C. Humberto de los Santos Bertruy.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que las expresiones contenidas en las presuntas entrevistas y espacios informativos de mérito, al tratarse de apreciaciones personales de los autores en ejercicio de la libertad de trabajo y prensa, gozan de la cobertura legal que le confieren los artículos 5 y 6 constitucionales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las manifestaciones contenidas en las mismas se presentan como opiniones que no se sujetan al canon de veracidad.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se estima procedente desechar de plano la queja promovida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fundamento en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que esta autoridad no advierte, ni siquiera indiciariamente que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.'

DÉCIMO.- Por separado, estoy presentando la documentación que esa Secretaría me ha solicitado; sin embargo, es mi deseo clarificar aún más la situación fiscal de mi despacho:

*Con fecha primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, inicié actividades como persona física, con **cédula profesional número 2387226**, para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho y con la **clave del Registro Federal de Contribuyentes número SABH590320-4T7**, suspendiendo actividades por mi incorporación al sector público y reanudando mis actividades en el sector privado el ocho de junio de dos mil nueve; como lo compruebo fehacientemente con la documentación respectiva, mismas que me permito exhibir como ANEXOS 1 y 2 a este escrito. Era evidente la necesidad de promocionar comercialmente mi despacho, a efecto de poder competir con otros abogados y despachos que me llevaban ventaja en temporalidad y presencia entre la población, precisamente por la inactividad profesional que tuve. Sin embargo, insistiendo en que toda la publicidad controvertida, **no se hizo promoción de manera personal con fines políticos electorales, ni se mencionó proceso electoral alguno (ni federal ni local), ni se referenció a precampaña o campaña electoral alguna, ni se solicitó el voto a la ciudadanía para persona o partido político alguno, ni se expresó proyecto político alguno, ni se mencionó a ningún***

partido político, ni se habló de militancia partidista, tampoco se mencionó a simpatizantes o electorado, nunca se referenció al IFE o al IEPCT, al registro de electores, urnas, boletas, credencial para votar, listas nominales o padrones, marchas, mítines, así como tampoco, se contrató propaganda en radio o televisión en territorio nacional, con fines políticos o electorales, ni ha influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, e inclusive JAMÁS utilicé ropa o logotipo alguno que me identificara con alguna agrupación política nacional o local.

DÉCIMO PRIMERO.- Desde el inicio del pasado proceso electoral en el Estado de Tabasco, han sido evidentes las múltiples irregularidades cometidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mismas que van desde violaciones en la designación de vocales distritales electorales, procesos administrativos sancionadores completamente irregulares, hasta extravió de boletas electorales, filtraciones a los medios de comunicación de expedientes como en mi caso particular y sanciones en asuntos de los que están completamente impedidos por ser incompetentes para ello, nuevamente como en mi caso particular. Ignoro el motivo de su aversión y encono, mismos que los han llevado a transgredir la ley, y a seguirlo haciendo hasta la fecha. Basta ver que todavía en este mes, ha seguido el Instituto Local remitiendo diversas notas periodísticas del Estado de Tabasco, pretendiendo o buscando influenciar a los funcionarios del Instituto Federal Electoral y conseguir un fallo que los salve de la condena popular y de posibles acciones jurídicas en su contra. La ausencia en ese Instituto de los principios de **CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD** es incuestionable, basta revisar el voto particular del Magistrado **FLAVIO GALVÁN RIVERA** en el recurso de apelación **0220/2009**, que en su parte principal dice:

‘¿Cómo puede el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco garantizar el principio de objetividad en su actuación, pero sobre todo el de imparcialidad, si de autoridad electoral en el Estado se convierte en litigante, en juicio federal incoado con la pretensión de sancionar a un ciudadano de su Estado, posible aspirante a la candidatura a encargo de elección popular, en esa entidad federativa, según las constancias de autos?.

¿Cómo puede garantizar imparcialidad en su actuación como autoridad electoral del Estado, si es contraparte material del ciudadano denunciado, por el mismo Instituto local, ante el Instituto Federal Electoral, por posibles conductas ilícitas cometidas en el procedimiento electoral local que se lleva a cabo para renovar a los integrantes del Congreso y los Ayuntamientos del Estado?.’

DÉCIMO SEGUNDO.- *No obstante la incapacidad del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco para conocer y resolver las quejas o procedimientos especiales sancionadores y de actuar en MI CONTRA aún en contra de lo establecido por la ley, lo cierto es que mis garantías constitucionales se vieron conculcadas por un acto NULO de pleno derecho. No obstante lo anterior y toda vez que ha sido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, las que han determinado y ordenado por un lado que la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace al presunto infractor y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.’; y por el otro, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir las constancias originales atinentes a las denuncias presentadas por Alfredo González Hernández, Edgar Alberto de la Cruz Herrera y Ezequiel de dios Rodríguez, en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que esa autoridad, de acuerdo a su competencia y atribuciones, conozca del asunto.’*

(...)”

Escrito 2

“...

Que a través de este escrito, vengo a dar cumplimiento al requerimiento ordenado en el punto NOVENO del acuerdo de fecha diecinueve de Enero de 2010, dictado por usted, dentro del expediente SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 Y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009, en el mismo orden en que me es solicitado:

a).- *En efecto, el Despacho de Abogados a que se hace referencia en los promocionales materia de inconformidad, está constituido formalmente.*

b).- *La fecha de inicio de operaciones data del 01 de Enero del año de 1999; sin embargo, suspendí temporalmente mis actividades profesionales por haber incursionado en el sector público, reactivándose nuevamente por cambio de domicilio el día 08 de Junio del año 2009. El nombre comercial del mismo es ‘DESPACHO DE ABOGADOS HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY’: El régimen bajo el cual se constituyó es como Persona Física. Tal y como lo acredito con la copia certificada notarial respectiva, misma que me permito exhibir adjunta a este escrito como ANEXO 2.*

c).- *La respuesta de este punto, está precisada en el punto anterior.*

d).- Sí, se contrató espacios en Televisión y Radio para la promoción de mi Despacho de Abogados.

e).- Se efectuó a través del prestador de servicios Sr. Plinio Manuel Estrada Arizmendi, con domicilio fiscal en el local marcado con el número 113, Fraccionamiento Ciudad Deportiva de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco; teléfono celular número 044-99-31-77-85-52; con quien suscribí contrato de prestación de servicios publicitarios. El número de promocionales fue de 4,683. La temporalidad fue del 01 de Junio al 16 de Julio del año 2009. El monto de la contraprestación fue de \$447,592.30 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N).

f).- Al efecto, me permito acompañar adjunto a este escrito el contrato respectivo, como ANEXO 3, para acreditar mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto;

A USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO, Atentamente pido:

ÚNICO.- Me tenga por presentado en tiempo y forma, dando cumplimiento cabalmente al requerimiento ordenado en el punto NOVENO del acuerdo de fecha diecinueve de Enero de 2010, dictado por usted, dentro del expediente SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 Y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009.

10.- Posteriormente y con fecha veintinueve de enero de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral, celebro sesión extraordinaria, **RESOLVIENDO** el expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009** y sus acumulados **SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009** y **SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009**, estableciendo:

“...PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. José Humberto de los Santos Bertruy, al haberse acreditado la transgresión al artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de las personas morales denominadas “Jasz Radio, S.A. de C.V.”, “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.”, “Radio Teponaztli, S.A.”, “Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.” y “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, en términos de lo expuesto en el considerando NOVENO de la presente Resolución.

TERCERO.- Se impone al **C. José Humberto de los Santos Bertruy**, una sanción consistente en una multa de **1,000.00** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, **equivalentes a la cantidad de \$57,460.00** (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta

pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO de este fallo.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa ante referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

QUINTO.- En caso de que el C. José Humberto de los Santos Bertruy, sea omiso en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo TERCERO del presente fallo, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Se ordena remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las constancias relativas a la presunta realización de actos anticipados de precampaña por parte del C. José Humberto de los Santos Bertruy, derivados de la supuesta colocación de espectaculares en diversas avenidas del Municipio de Centro, Tabasco alusivos al despacho jurídico denominado “Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy”, así como la inserción de publicidad, alusiva al bufete en cuestión, en diversos periódicos de circulación estatal, a efecto de que, con base en su competencia, resuelva las presuntas infracciones atribuibles al ciudadano de mérito, y en su caso, imponga la sanción que en derecho corresponda, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido...”.

Los **HECHOS** supra indicados, violentan lo establecido en los **artículos 105 arábigo 1 Incisos a), d), h), y arábigo 2, 109, 118 letra L, 367, 368 arábigos 1, 3, 4, 5, 369 arábigo 3 letra a) y 370 arábigo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además me agravan en mis derechos y conculcan mis garantías Individuales consagradas en los artículos 1º, 5º, 8º, 7º, 8º, 9º, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 7º y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda vez que la RESOLUCIÓN emitida por el**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VULNERA MIS DERECHOS AL TRABAJO, A LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, DE LIBERTAD DE IMPRENTA, DE PETICIÓN, DE ASOCIACIÓN, DE POSESIÓN Y DE VOTAR Y SER VOTADO. En este orden de ideas, es **NOTORIO** a todas luces que lo esgrimido por el **Instituto Federal Electoral**, está alejado de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; se deviene redundante, y hasta frívolo como lo demostraré citando los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Tal y como lo manifiesto en los numerales **1, 2 y 3** del **CAPITULO DE HECHOS**, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, resolvió: revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación **TET-AP/26/2009-V y TET-AP/27/2009-I**, acumulados; dejar sin efectos la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitida el treinta y uno de agosto de este año dentro de los expedientes **SCE/OR/AGH/001/2009, SCE/PE/EACH/008 y SCE/PE/EDDR/010/2009**; y le ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir las constancias originales atinentes a las denuncias presentadas por Alfredo González Hernández, Edgar Alberto de la Cruz Herrera y Ezequiel de Dios Rodríguez.

Inconforme con lo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, promovió ante el mismo órgano jurisdiccional, **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, mismo que fue declarado **INFUNDADO**, **confirmando** los **RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO** de la referida resolución; lo anterior, a efecto de que se diera cabal cumplimiento al **TERCER RESOLUTIVO**; es decir, **REMITIR LAS CONSTANCIAS ORIGINALES ATINENTES A LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR ALFREDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, EDGAR ALBERTO DE LA CRUZ HERRERA Y EZEQUIEL DE DIOS RODRÍGUEZ**, en mi contra.

No obstante lo anterior, y en franca contravención a lo mandatado por la Autoridad Jurisdiccional Federal, y confirmado mediante el incidente de aclaración de sentencia, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por conducto del **SECRETARIO EJECUTIVO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**, remitió el número de oficio **S.E./4899/2009** de fecha 30 de Octubre de 2009, mismo que fue recibido en el Instituto Federal Electoral el 3 de noviembre a las 14:48 horas por la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de dicho organismo. En dicho curso, dirigido al **C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**, y del cual **EXHIBO COPIA CERTIFICADA** como **ANEXO (2)**, el citado Secretario Ejecutivo le manifiesta: **“me permito adjuntar a Usted en copia certificada constante de 7,250 fojas, el expediente**

número...”. Tal y como ya lo asenté con anterioridad, repetitivamente, **LO ORDENADO** por El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, fue remitir “**...SOLO LAS CONSTANCIAS ORIGINALES...**”, y no **TODO LO ACTUADO Y ANULADO POR EL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL EN SUS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO.**

Ahora bien, sé que la Autoridad Administrativa, debe de respetar los derechos y garantías constitucionales, y que por lo tanto, estaba obligada a reconocer el derecho de petición de la autoridad administrativa local; sin embargo, no era óbice para que las instrumentales y supuestas investigaciones fueran consideradas por el Instituto Federal Electoral en el desahogo de los procedimientos sancionadores; tal y como consta en la resolución de marras, a **fojas entre otras, 124 primer párrafo, 125 tercer párrafo, 128 tercer párrafo, 132, 152** en el capítulo de “**PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO (RELATIVAS A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON RADIO Y TELEVISIÓN)**”; todas ellas determinantes en la aceptación, instauración y sanción establecida mediante la **RESOLUCIÓN** por este medio recurrida; no obstante, es necesario recordar que los actos emitidos por una autoridad incompetente, son **NULOS DE PLENO DERECHO.** Sirva para ilustrar lo anterior, la JURISPRUDENCIA 7/2007:

“...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe).

En este caso, es evidente la **ILEGALIDAD** de dicha resolución, misma que conculca mis garantías individuales consagradas en los artículos **1º, 14, 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y violenta lo establecido en los artículos **105 arábigo 1 incisos a), d), h), y arábigo 2, 109, 118 letra L, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

SEGUNDO.- Tal y como lo manifiesto en los numerales **4, 5, 6, 7, 8 y 9** del **CAPITULO DE HECHOS, ACUDI** por conducto de mis representantes a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo **369** del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Al hacerlo, fue en función del citatorio recibido y **CONFIANDO** en que los aspectos formales de ley, habían sido satisfechos; es decir, que el artículo **368 arábigos 1, 3, y 4,** mismos que establecen:

Artículo 368.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de

las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

2...

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) **Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;**

b) **Domicilio para oír y recibir notificaciones;**

c) **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**

d) **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**

e) **Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y**

f) **en su caso, las medidas cautelares que se soliciten.**

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

habían sido debidamente cumplimentados; sin embargo, la autoridad responsable contravino a todas luces lo dispuesto por el propio **artículo 368 en sus incisos 5, 6 y 7**, los cuáles ordenan:

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) **No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;**

b) **Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;**

c) **el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y**

d) **la materia de la denuncia resulte irreparable.**

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8...

De la misma manera, infringió lo establecido por el **artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por los artículos 3 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral**, que señalan:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 16

1. Los elementos de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las **reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia**, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 3.

1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral federal y la responsabilidad **administrativa mediante la valoración de los elementos de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.**

Artículo 45. Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las **reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

2. **Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. **Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados**, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Como se puede advertir, de la simple lectura del precepto normativo citado y sujeto a análisis, se advierte que en tratándose de dichos asuntos, la manera en cómo se deben de valorar las probanzas que se someten a la consideración de la autoridad resolutora es atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral. Es decir, los **principios de certeza**,

legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad en que deben basarse los actos de las autoridades electorales, según lo dispuesto por el artículo 105, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal y como se observa, en el presente concepto de agravio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, indebidamente aceptó y resolvió el **EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 y sus acumulados SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009;** toda vez, que los preceptos legales citados, **NUNCA FUERON SATISFECHOS;** a mayor abundamiento, a fojas 42 parte in fine, 43 y 44 de la resolución que estoy impugnando, los representantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco manifestaron durante la Audiencia de Pruebas y Alegatos, cito textual:

“...EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE LOS COMPARECIENTES SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD QUE OSTENTAN COMO REPRESENTANTES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN LOS TÉRMINOS DEL OFICIO QUE PREVIAMENTE FUE ENTREGADO A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUE FUE SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO LOCAL ASIMISMO, EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL MEDIANTE LOS OFICIOS NÚMEROS SE/1681/2009 DEL 2 DE JULIO DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, SE/3213/2009, DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, Y SE/4899/2009 DEL 30 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO 2009, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRESENTARON LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL DENUNCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, HACIENDO PROPIOS Y RATIFICANDO LOS HECHOS NARRADOS POR LOS DENUNCIANTES ALFREDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, EZEQUIEL DE DIOS RODRÍGUEZ Y EDGAR ALBERTO DE LA CRUZ HERRERA, CON MOTIVO DE LAS CUALES SE INCOARON LOS DIVERSOS EXPEDIENTES QUE EN COPIA CERTIFICADA FUERON REMITIDOS ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL, CON MOTIVO DE LOS OFICIOS ALUDIDOS, TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PROMOCIONÓ SU IMAGEN ANTICIPADAMENTE Y A LOS ACTOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA ELECTORAL, EN RADIO Y TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL DESARROLLADO EN EL ESTADO DE TABASCO, Y CUYA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN SE

DESARROLLÓ EN EL AÑO 2009, CONCRETÁNDOSE EN LA JORNADA ELECTORAL VERIFICADA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2009, EL ALUDIDO DENUNCIADO PROMOCIONÓ SU IMAGEN EN RADIO Y TELEVISIÓN, **BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO** DE PROMOCIONAR UN DESPACHO JURÍDICO QUE SIN ESPECIFICAR LOS SERVICIOS LEGALES QUE PRESTABA, SÍ MOSTRÓ SU IMAGEN PERSONAL EN LOS DIVERSOS MEDIOS RADIOFÓNICOS Y TELEVISIVOS DEL ESTADO DE TABASCO, ADEMÁS DE LOS MÚLTIPLES CINTILLOS PUBLICADOS EN DIVERSOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN LOCAL, **Y EN MÁS DE TRECE ESPECTACULARES** DISTRIBUIDOS EN TODA LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, POR LO QUE, EN **APLICACIÓN AL LEVANTAMIENTO DEL VELO, SE DETERMINÓ QUE SU VERDADERA INTENCIÓN ERA POSICIONARSE DE MANERA ANTICIPADA A LOS ACTOS DE PRECampaña Y Campaña Electoral en el proceso comicial desarrollado en el estado de Tabasco,** DERIVADO DE SUS PROPIAS MANIFESTACIONES. **PARA ACREDITAR ESTOS HECHOS, ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO OFRECE COMO PRUEBAS, NO SÓLO LAS QUE OBRAN YA DESAHOGADAS EN LOS EXPEDIENTES INCOADOS CON MOTIVO DE LAS REFERIDAS DENUNCIAS, Y QUE EN COPIA CERTIFICADA CONFORMAN LOS EXPEDIENTES EN QUE SE ACTÚA,** SINO ADEMÁS OFRECE DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DVDS QUE FUERON REMITIDOS EN EL ESCRITO DEL 15 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO EN EL QUE SE DETERMINA SU DESGLOSE CONFORME A LA CERTIFICACIÓN QUE SE ACOMPAÑÓ AL MISMO, **ADEMÁS, LA PERICIAL EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN, QUE YA OBRA DESAHOGADA EN LOS EXPEDIENTES ALUDIDOS, REMITIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS, TAMBIÉN SE OFRECE LA PERICIAL EN CONTABILIDAD QUE OBRA EN CITADOS EXPEDIENTES, Y QUE SE DESPRENDE EL EXORBITANTE MONTO DE LA CONTRATACIÓN DE LOS ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN,** DESARROLLADA POR EL INFRACTOR Y PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL FEDERAL, PARA LOS EFECTOS DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA, ESTE INSTITUTO ELECTORAL PONE A DISPOSICIÓN DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA EL EQUIPO DE CÓMPUTO NECESARIO PARA EL DESAHOGO DE DICHAS PRUEBAS, SI SE CONSIDERA OPORTUNO Y SI LAS PARTES LO ESTIMAN NECESARIO. TODO LO ANTERIOR TIENDE A DEMOSTRAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL DENUNCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña Electoral RELACIONADOS CON RADIO Y TELEVISIÓN, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 378 DEL CÓDIGO

FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 344 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN. EN LOS DVD QUE SE OFRECEN, OBRAN LOS DIVERSOS MASTERS DE LOS PROGRAMAS NOTICIOSOS CONCERTADOS PREVIAMENTE CON EL INFRACTOR, LOS PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN Y TODAS LAS VERSIONES QUE EN AUDIO FUERON DESARROLLADAS EL POR DENUNCIADO HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY. ESTAS PRUEBAS SE RELACIONAN DEFINITIVAMENTE CON LAS PROPIAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS CUYOS NOMBRES HAN QUEDADO PRECISADOS EN LÍNEAS ANTERIORES, Y CUYOS HECHOS SOLICITA ESTE INSTITUTO, SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LITERALMENTE EN ESTE APARTADO, PARA EFECTO DE EVITAR INÚTILES REPETICIONES, RESOLVIENDO CONFORME A DERECHO LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR ESTA INSTITUCIÓN LOCAL. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL ...”

Tal y como se refiere en la comparecencia aludida, los representantes del órgano administrativo local, “ratifican en todas sus partes, las denuncias presentadas” con fechas anteriores a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, y que data del 28 de octubre de 2009, Refieren también la supuesta existencia de trece espectaculares distribuidos en toda la ciudad de Villahermosa, lo cual contrasta con lo dicho por el propio Instituto local y asentado a fojas 20 numeral 3 de la multicitada resolución del Instituto Federal Electoral, mismo que reproduzco a efectos de mejor proveer:

*“... 3.- **Que los nueve (09)** espectaculares identificados en el proyecto citado en antecedentes, pudieran resultar contraventores de lo dispuesto en el artículo 41, apartado A, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

Citan un hipotético levantamiento del velo, el cual de ninguna manera pudieron acreditar, toda vez que las referencias solo son de carácter genérico e impreciso y por supuesto, por no existir tal circunstancia; y en el colmo de la desvergüenza, ofrecen “...como pruebas, no sólo las que obran ya desahogadas en los expedientes incoadas con motivo de las referidas denuncias, y que en copia certificada conforman los expedientes en que se actúa...”. De la misma manera, ofrecen ***¡las periciales en ciencias de la comunicación y en contabilidad que obra en los citados expedientes y que se desprende el exorbitante monto de la contratación de los espacios en radio y televisión!*** Termina diciendo el representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, “...estas pruebas se relacionan definitivamente con las propias denuncias presentadas por los

ciudadanos cuyos nombres han quedado precisados en líneas anteriores...”

Esto significa ni más ni menos que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, además de omiso, quebrantó los principios que está obligado a observar, según lo dispone el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto porque es indudable que según la declaración hecha por el representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y asentada en la resolución de marras, ellos **NUNCA PRESENTARON DENUNCIA ALGUNA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, tal y como lo mandata el artículo 368 del mismo ordenamiento legal; tampoco acreditaron lo establecido por el numeral 3, **incisos a), b), c), d), y e)** del citado código. Es necesario valorar también, las expresiones vertidas por el resto de los denunciados y citados en el **NUMERAL 8 DEL CAPITULO DE HECHOS**, donde las referencias allí citadas, establecen en todos los casos las consultas practicadas con sus áreas jurídicas que los llevaron a valorar que la publicidad de mi despacho de abogados era propaganda comercial; que las supuestas pruebas aportadas por el Instituto local electoral eran nulas de pleno derecho y destinando los costos elaborados por una experta en contabilidad. Adicionalmente a la nulidad absoluta decretada por el órgano jurisdiccional, es necesario agregar como referencia, lo especificado en el **CAPITULO DE ANTECEDENTES, NUMERALES 12, 13, 34 Y 35**, en los que se establece **TAMBIÉN**, la **NULIDAD** decretada por el Tribunal Electoral de Tabasco sobre los supuestos estudios practicados por dos consultores expertos en ciencias de la comunicación y en contabilidad. Al respecto dice el Tribunal de Tabasco: ***“...no se advierte del contenido de dicho acuerdo, el mandamiento por parte de la autoridad responsable para los efectos que se giraran oficios al Licenciado Carlos Iván González Luna Maestro en Asesoramiento de Imagen y Consultoría Política Internacional y la licenciada en Contaduría Pública certificada Aurora Álvarez Cruz, ni en ningún otro acuerdo, por lo que la petición dirigida a los mencionados peritos, viola lo establecido en el artículo 333 primer párrafo de la Ley Electoral de Tabasco, que establece que la investigación para el conocimiento de ciertos hechos, se realizará por el Instituto Estatal en forma congruente y que deberá ser ordenada en el acuerdo correspondiente, lo cual no se actualizó en el caso, por lo que las citadas probanzas no fueron ordenadas conforme a Derecho, y por ende no pueden ser tomadas en consideración en el fallo por encontrarse viciadas de origen y por lo tanto carecen de valor probatorio...”***

La referencia es para clarificar aún más que las supuestas e hipotéticas periciales en ciencias de la comunicación, eran nulas aún antes de que el órgano jurisdiccional correspondiente

determinara la **NULIDAD ABSOLUTA A TODO LO ACTUADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO Y POR EL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**. Por todo lo expuesto es claro que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debió de haber actuado con base a lo establecido por el artículo **368** arábigo **5**, toda vez que se actualizaba lo establecido por el arábigo **3 incisos a); b); c); d); y e)** del mismo precepto legal invocado; esto es, que **AL NO ACTUALIZAR LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA COMPETENTE, LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE**, se incurrió en los supuestos aludidos.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS: Los artículos **1º, 14, 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y violenta lo establecido en los artículos **105 arábigo 1 incisos a), d), h), y, arábigo 2; 109; 118 letra L; 367; 368; y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

TERCERO.- Por lo que corresponde al numeral **10 del CAPITULO DE HECHOS**, la resolución aludida, cita a **fojas 23; 24 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31, 32; 33**, la remisión de documentación diversa enviada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; es necesario precisar que dicha documentación, es precisamente aquella que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la resolución contenida en el **EXPEDIENTE SX-JDC-171/2009** del 28 de octubre de 2009, declaró **TOTAL Y COMPLETAMENTE NULA**; instrumentos, que sin embargo, sirvieron para admitir los diversos expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, cuando lo conducente como ya se especifico en el **SEGUNDO AGRAVIO**, era desechar por ser notoriamente improcedente. Por otro lado, y dentro de los **CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** de la multicitada resolución, se citan expresamente la responsabilidad y los fines del Instituto Federal Electoral, así como de su Consejo General, mismas que como ya quedo precisado Y **DEBIDAMENTE PROBADO** por las documentales citadas y que forman parte del expediente correspondiente no fueron satisfechos a cabalidad, toda vez que lo procedente era actuar de conformidad con el artículo **368** arábigo **5, del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

Es de hacer notar que dentro del **CAPITULO** denominado **ANÁLISIS COMPETENCIAL**, del documento en cuestión, en su numeral **QUINTO**, la autoridad administrativa federal refiere; *“...Bajo esta premisa, del análisis integral a las constancias que obran en poder de esta autoridad, se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación*

Ciudadana de Tabasco aduce como motivos de inconformidad,
los que se sintetizan a continuación:

I La presunta realización de **actos anticipados de precampaña**, por parte del C. José Humberto de los Santos Bertruy...”

Este argumento, es contrario a lo expresado por el **Consejero Doctor Benito Nacif**, el cual durante el desarrollo de la sesión extraordinaria y a fojas 126, manifestó:

“... Estamos ante un caso en el cual hubo contratación de espacios en radio y televisión de parte de un candidato de forma indirecta, a través de un despacho de abogados, en el cual él es el socio mayoritario y además el despacho de abogados tiene su nombre.

Es claro por la temporalidad en la que ocurrieron, en la que se difundieron estos promocionales en radio y televisión que buscaban incidir y tener un efecto en la contienda por la candidatura del Partido Revolucionario Institucional al Municipio de Centro, Tabasco, me parece.

El partido en este caso, resolvió la parte interna y básicamente no le otorgó su registro, pero se inicia una queja por dos vías: Una vía es **actos anticipados de campaña y precampaña** y otra vía es por la contratación ilegal de propaganda electoral...”

A mayor abundamiento, son notorias las discordancias entre lo dicho por el Consejero Nacif, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y esto motiva a la reflexión: Habrá certeza en lo actuado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral?. Debemos de entender la certeza jurídica como “la certidumbre o seguridad que tienen los ciudadanos de que las leyes se cumplen de manera objetiva, bajo criterios previamente establecidos y en igualdad de condiciones para todos. Uno de los fundamentos necesarios para que haya Certeza Jurídica y sea predecible la aplicación de las leyes, radica en que los ciudadanos tengan la seguridad de que la ley se hará cumplir y en que estos conozcan previamente los criterios bajo los cuales se aplicara”. Las pruebas son múltiples y contundentes sobre las irregularidades cometidas en la resolución en comento.

Las omisiones citadas en el presente agravio y en los anteriores, las imprecisiones, vaguedades, la ausencia y carencia de probanzas y las confusiones en los tiempos son más que notorias. Cito otro ejemplo más: A fojas 206 del documento se lee en el penúltimo párrafo... “...En ese orden de ideas, en autos se encuentra acreditado que las personas morales denominadas “Jazz Radio, S.A. de C.V.” (concesionaria de XEVT-AM); “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.” (concesionaria de XHJAP-FM); “Radio Teponaztli, S.A.” (concesionario de XHTR-FM); “Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.” (concesionaria de XHTVL-TV), y “Televisión

Azteca, S.A. de C.V.” (concesionaria de XHVHT-TV y XHVIH-TV), **transmitieron los promocionales del C. José Humberto de los Santos Bertruy, citados en el considerando anterior, en el periodo comprendido del primero al veintisiete de junio de dos mil nueve...**” En tanto a fojas 214 párrafo in fine se observa:

Medios de ejecución.

“...En ese sentido, es de señalarse que las **conductas que se le imputan al C. José Humberto de los Santos Bertruy, se realizaron a través de la difusión de promocionales en radio y televisión, en el período comprendido del primero al veintisiete de junio de dos mil nueve**, debiendo precisar que del monitoreo realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se **obtuvieron indicios de la difusión de los consabidos promocionales en un periodo adicional comprendido del primero al quince de julio de dos mil nueve**; todo ello con objeto de difundir su imagen y posicionarlo frente al electorado del municipio de Centro, Tabasco, en forma previa al inicio del consabido proceso interno...”

Además de las diferencias en tiempo, una vez más pregunto. ¿Qué o quién facultó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para pautar, dar seguimiento a las señales de radio y/o televisión?, más aún cuando tal y como obra en autos “la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, en su oficio DEPPP/STCRT/0397/2010 concluye con toda claridad que la programación solicitada, y esto con referencia a diversas señales de radio y televisión, no fue pautada por el Instituto, y en consecuencia, no se le generó su huella acústica, y por ende, el sistema no cuenta con el registro y reporte automático de las detecciones correspondientes”. Documental pública que forma parte del expediente en cuestión.

¿Cómo entonces tipificar los tiempos sin tener las probanzas correspondientes?

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS: Los artículos **1º, 14, 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y violenta lo establecido en los artículos **105 arábigo 1 incisos a), d), h), y arábigo 2; 109; 118 letra L; 367; 368; y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

CUARTO.- De acuerdo a lo establecido a **fojas 147, 148, 149 y 150** de la resolución aquí recurrida, se describen los promocionales de Radio y Televisión, motivo de la controversia. En ellos se observa que se trata de propaganda amparada por los **artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no hace promoción de manera personal con fines políticos electorales, no menciona proceso electoral alguno (ni federal ni local), no refiere a**

precampaña o campaña electoral alguna, no solicita el voto a la ciudadanía para persona o partido político alguno, no expresa proyecto político alguno, no menciona a ningún partido político, no hablado de militancia partidista, no menciona a simpatizantes o electorado, no referencia al IFE o al IEPCT, al registro de electores, urnas, boletas, credencial para votar, listas nominales o padrones, marchas, mítines, así como tampoco, contraté propaganda en radio o televisión en territorio nacional, con fines políticos o electorales, ni a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, e inclusive, del simple análisis de dichas fojas, se observa claramente que **la iconografía descrita y el color del inmueble, son ajenos a los colores de cualquier partido político; la ropa descrita, carece de logotipo o color alguno que me identifique con alguna agrupación política nacional o local.** A fojas 151 en el primer párrafo, establece la resolutoria que no controvierto la propaganda materia de inconformidad. Por supuesto que la propaganda no puedo controvertirla porque existió y se difundió; negarlo, sería un acto de perjurio, Lo que sigo negando, es que sea propaganda política y más aún, propaganda electoral, toda vez que de conformidad con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, en sus **fracciones VI y VII**, establecen:

VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma **contenga** las expresiones **“voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”** y cualquier otra similar **vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.**

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los

ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Independientemente de las irregularidades y violaciones al procedimiento a mi instaurado y de la inexistencia de pruebas en mi contra por la resolución del órgano jurisdiccional regional, debo manifestar objetivamente que en las doscientas veintiséis fojas de que consta la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no encuentro elementos y testimonio reales y objetivos que demuestren y comprueben que la propaganda controvertida es propaganda política o electoral de acuerdo a los preceptos anteriormente citados y por lo que toca al libelo de referencia, las reseñas que se hacen son completamente genéricas y siempre referencian el articulado del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluyendo en vaguedades y subjetivismos, invariablemente apoyados en lo aportado por el Instituto Local que no tiene valor alguno probatorio. En cambio, no es posible constreñir la libertad de expresión consagrada en los artículos **6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. (Se transcribe).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º. Y 7º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. (Se transcribe).

En consecuencia, considero que en el caso de los hechos denunciados, se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el **artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna** en relación con el **numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal** cada vez que en televisión y/o radio se aluda a eventos en los que participen empresarios y/o profesionistas que promocionen sus servicios.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS: Los artículos **1º, 14, 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y violenta lo establecido en los artículos **105 arábigo 1 incisos a), d), h), y arábigo 2; 109; 118 letra L; 367; 368; y 389 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

QUINTO.- A fojas **195, 196, 197, 198, 199, 200, 201**, la incoante se limita a colegir y concluir unilateralmente que la propaganda utilizada por mi despacho es propaganda electoral, olvidándose de que por ley está obligado ese órgano

administrativo federal a fundar y motivar sus resoluciones de acuerdo a la siguiente tesis:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). (Se transcribe).

Para los efectos correspondientes, es necesario citar que el cuatro de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, acordó desechar de plano la queja promovida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, entre otras cosas por lo establecido en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, mismos que están reproducidos íntegramente a efectos de mejor proveer en el numeral **7** del **CAPITULO DE ANTECEDENTES**, por lo que solo reproduciré algunas de las partes más relevantes, destacando que se trata de los mismos promocionales según está descrito en dicho capítulo:

“...**SEXTO**. Que como se ha expuesto anteriormente, de las constancias que se proveen se desprende que *el motivo de inconformidad aludido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco versa sobre la realización de actos anticipados de precampaña* por parte del C. Humberto de los Santos Bertruy, aspirante a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, derivada de su presunta participación en diversos espacios informativos en los que emitió diversas declaraciones tendentes a manifestar sus aspiraciones políticas, así como la presunta difusión de promocionales alusivos al ciudadano de mérito, transmitidos durante el mes de junio de dos mil nueve, en diversas estaciones radiofónicas y a través de las empresas denominadas “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y “Tele Emisoras de Sureste, S.A. de C.V.”, con cobertura en el Estado de Tabasco lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por la normativa comicial de esa entidad federativa...”

En principio, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aportó seis discos compactos que contienen los presuntos promocionales materia de inconformidad, los cuales, una vez reproducidos, presentaron el siguiente contenido:

Radio

Promocional versión 1 (Juntos lo resolvemos)

Se escucha una voz en *off* que dice lo siguiente:

‘Por tu tranquilidad y la de tu familia queremos orientarte en asuntos legales. Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy. Si tienes un asunto legal juntos lo resolvemos. Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy, Pedro Fuentes ochocientos veintidós, colonia Centro, cerca del ADO.’

SUP-RAP-20/2010

Promocional versión 2 (¿Y tú, con quién vas?)

Se escucha una voz en *off* que dice lo siguiente:

“Y tú con quién vas para resolver tus asuntos legales.”

Tres voces en *off* contestan lo siguiente:

“Con Humberto de los Santos Bertruy. Con Humberto de los Santos Bertruy. Yo, también voy con Bertruy.”

La primera voz en *off* manifiesta lo siguiente:

“Y, por qué con él.”

Dos voces en *off* contestan lo siguiente:

“Porque Bertruy tiene experiencia y cumple su palabra. Fíjese usted que sí cumple lo que dice.”

Por último, una voz en *off* dice lo siguiente:

“Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy, juntos lo resolvemos.”

Televisión

Promocional versión 1 (Juntos lo resolvemos)

Al inicio se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino y de dos niños, mientras una voz en *off* manifiesta lo siguiente: “Por tu tranquilidad y la de tu familia queremos orientarte en tus asuntos legales. Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy.” La iconografía cambia y se observa sobre un recuadro de color naranja la siguiente leyenda: “Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados”. Inmediatamente se observa la imagen de un inmueble de color naranja con un anuncio espectacular que contiene la siguiente frase: “Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados”. Posteriormente, la voz en *off* continua diciendo: “Si tienes un problema legal juntos lo resolvemos.”, la imagen cambia y, en forma conjunta, se aprecia al C. Humberto de los Santos Bertruy así como a una persona del sexo femenino, mientras la voz en *off* manifiesta lo siguiente: “Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy. Llámanos, noventa y nueve, treinta y tres, noventa y seis, setenta, cero, cero.” Posteriormente, se observa la imagen del C Humberto de los Santos Bertruy así como de diversas personas. Finalmente, se aprecia un recuadro de color naranja con la siguiente leyenda: “Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados. Cel. 99 33 96 70 00.”

Promocional versión 2 (¿Y tú, con quién vas?)

Al inicio se aprecia sobre un recuadro de color naranja, con letras negras la siguiente frase: “¿Y tú con quién vas para resolver tus asuntos legales?”, mientras una voz en *off* manifiesta lo siguiente: “¿Y tú con quién vas para resolver tus asuntos legales?”

Inmediatamente se observa la imagen de un niño, así como de una persona del sexo femenino manifestando lo siguiente: “Con Humberto de los Santos Bertruy.” La

iconografía cambia y, de nueva cuenta, se observa sobre un recuadro de color naranja, con letras negras la siguiente leyenda: “Y por qué con él?”, mientras la voz en *off* continua diciendo: “¿Y por qué con él?,” Posteriormente, la persona del sexo femenino manifiesta lo siguiente: “Porque Bertruy tiene experiencia y cumple su palabra.”, inmediatamente se observa la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como de la señora en cuestión, mientras una voz en *off* manifiesta lo siguiente: “Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy, juntos lo resolvemos.” Finalmente, se aprecia sobre un fondo de color negro, la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como la frase siguiente: “Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados.”

Promocional versión 3 (Evento deportivo)

En la transmisión televisiva de un evento deportivo, particularmente, el partido de fútbol realizado entre las selecciones nacionales de México y Venezuela, celebrado el día veinticuatro de junio de dos mil nueve, emitida por las televisoras denominadas “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y “Tele Emisoras de Sureste, S.A. de C.V.”, se aprecia la propaganda de la que se duele el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, misma, que se describe a continuación:

Sobre un recuadro de color naranja se observa la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como la siguiente leyenda: “Humberto de los Santos Bertruy, Despacho de Abogados Juntos lo resolvemos.

...

“...En ese orden de ideas, cabe decir que de la información contenida en los promocionales de mérito, no es posible desprender el uso de las expresiones: “voto”, “vota” “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, alusiones relativas a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, y menos aún alguna expresión relacionada con la intención de algún ciudadano de aspirar a una precandidatura o candidatura.

En esta tesitura, tampoco, se advierte que el contenido de la publicidad materia de inconformidad haga alusión a alguna fecha de proceso electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales, o bien, a algún mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, o del propio ciudadano denunciado.

Sobre este particular, cabe decir que no obra en poder de esta autoridad electoral algún elemento, siquiera de carácter indiciarlo (sic), que permita colegir que la difusión de la publicidad materia de inconformidad pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, en virtud de que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto; por el contrario, sólo se observa la imagen del ciudadano en cuestión a través de la cual promociona los servicios de un despacho de abogados en el Municipio de Centro Tabasco...”

Como puede apreciarse, se trata de la misma propaganda, y de los mismos elementos, solo que en contrario sensu, aquí el criterio que es además el del mismo Secretario Ejecutivo, es diferente al establecido en la resolución de marras. **¿Qué factores pudieron haber incidido en un cambio TAN RADICAL?** Lo ignoro, pero si se que en todo caso los principios de objetividad, legalidad e imparcialidad están en entredicho. Es evidente una vez más la ausencia de fundamentación y motivación.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS: Los artículos 1º, 14, 16 , 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y violenta lo establecido en los artículos 105 arábigo 1 incisos a), d), h), y arábigo 2; 109; 118 tetra L; 367; 368; y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- A fojas 204, segundo párrafo; 205, antepenúltimo párrafo; 209, primer párrafo; 214, antepenúltimo párrafo; 215 ante antepenúltimo párrafo y de manera destacada la 223, referente a: “El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción”. Las manifestaciones del órgano resolutor, en el orden citado manifiestan:

Foja 204: “...Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por el ciudadano denunciado, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, la equidad que debe regir en toda contienda comicial...”.

Foja 205: “...En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. José Humberto de los Santos Bertruy, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, Inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrató promocionales en radio y televisión que contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a su favor...”.

“...En tal virtud, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito instaurado en contra del C. José Humberto de los Santos Bertruy...”.

Foja 209: “...En este sentido, conviene señalar que la norma transgredida por el C. José Humberto de los Santos Bertruy, es el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”.

“...Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, **así como la trascendencia de la infracción cometida...**”.

Foja 214: “...En tal virtud, toda vez que la falta se presentó en dicha temporalidad, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los aspirantes a dicho proceso de selección interna competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que algún aspirante o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral...**”.

Foja 215: “...En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conductas debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, **tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados** por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado...”.

Foja 223: “...El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción...”.

“...Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de la propaganda denunciada en el presente asunto...”.

“...En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta...”.

En este apartado, se siguen presentando los mismos vicios, vaguedades, contradicciones e imprecisiones contenidas en toda la resolución, por lo que es permitido el axioma “**A confesión de parte, relevo de pruebas**”. Esto en virtud de que en tanto en las fojas **204, 205, 209, 214 y 215**, el juzgador intento configurar una serie de supuestas violaciones a diversos artículos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, sin precisar objetivamente en que consistieron dichas violaciones, pues las referencias genéricas hechas, no demuestran de ninguna manera que lo

aseverado por el juzgador es cierto. A mayor abundamiento, las simples referencias unilaterales de decir: **“es propaganda política”**; **“contrató propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la preferencias electorales”**; **“realizo actos de precampaña ¿o campaña electoral?”**, circunstancia que como ya quedo evidenciado, forma parte de sus vaguedades e imprecisiones, además de violentar lo establecido por el artículo **368** de la Ley de la materia, bastaría darle una simple leída a lo manifestado en la **foja 223** para concluir como lo hace el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que, **“esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de la propaganda”**; y que **“también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta”**, esto aceptando, sin conceder, que hubo algún tipo de falta. Las siguientes Tesis relevantes son ilustrativas al respecto:

“...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”. (Se transcribe).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe).

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS: Los artículos **1º, 14, 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y violenta lo establecido en los artículos **105 arábigo 1 incisos a), d), h), y arábigo 2; 109; 118 letra L; 367; 368; y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

SÉPTIMO.- Los resolutivos aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral del veintinueve de enero de dos mil diez, tal y como ha quedado debidamente acreditado, carecen de los requisitos exigidos en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, es decir, no funda ni motiva las supuestas infracciones cometidas; incumple con lo preceptuado por los artículos **105 arábigo 1 incisos a), d), h), y arábigo 2; 109; 118 letra L; 367; 368; y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, todo esto porque como ya quedó debidamente probado, se inició un procedimiento viciado de origen, toda vez que las supuestas pruebas, estudios y análisis fueron declarados **NULOS DE PLENO DERECHO**, según ha quedado suficientemente tratado en todos los apartados del presente recurso; la autoridad administrativa, no conforme con ello, admitió la denuncia a pesar de los vicios y nulidades existentes; es también necesario resaltar que, la autoridad administrativa electoral federal no está compelida en los procedimientos especiales sancionadores, a llevar a cabo todas las diligencias para la investigación de los hechos materia de la denuncia, porque de conformidad con los

artículos **367 368 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se rige preponderantemente por el principio dispositivo, es decir, desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio que la autoridad administrativa electoral ejercite su facultad investigadora cuando lo considere necesario; circunstancia que, como se ha probado, tampoco se dio en especie y que por lo tanto era más que suficiente para que la autoridad federal administrativa, hubiera desechado de plano dichas quejas por no haber reunido los requisitos establecidos en el **artículo 368 arábigo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**. Como una prueba adicional de lo anterior, bastaría darle lectura a la resolución de marras, para comprobar que es tan vaga y superflua, que no cita en ninguna de las supuestas actuaciones, análisis e investigaciones, lo actuado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos y que forma parte del expediente actuado; es decir, que todas las pruebas y alegatos aportados por los demandados, no forman parte del análisis que debió practicar el órgano resolutor, lo que evidencia una vez más el incumplimiento a los principios rectores del derecho.

Por último, quiero dejar asentado, una vez más, que la publicidad de mi despacho fue absolutamente de tipo empresarial y que siempre estuvo apegada a lo establecido por los **artículos 6º y 8º Constitucionales**, y que la difusión de la misma en radio y televisión observó escrupulosamente lo ordenado por la Ley de la Materia, por lo que todos mis actos públicos y privados han estado ajustados al derecho.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS: Los artículos **1º, 14, 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y violenta lo establecido en los artículos **105 arábigo 1 incisos a), d), h), y arábigo 2; 109, 118 letra L; 367; 368; y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. El estudio de los transcritos conceptos de agravio, hechos y demás antecedentes de autos, permite hacer las siguientes consideraciones.

La pretensión del apelante consiste en que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se deje sin efecto la

sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Su causa de pedir la hace depender de las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco sólo debió remitir las constancias originales y no todo lo actuado y declarado nulo, al Instituto Federal Electoral, el cual no debió considerar y analizar las instrumentales e investigaciones llevadas a cabo por el aludido Instituto electoral local, debido a que los actos de autoridad incompetente son nulos de pleno Derecho.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, indebidamente aceptó y resolvió los procedimientos sancionadores especiales acumulados, de forma ilegal porque los requisitos legales nunca fueron satisfechos; toda vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco no presentó denuncia alguna, en consecuencia el Consejo General del Instituto Federal Electoral admitió las quejas de forma indebida.

3. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco carece de facultades para pautar y dar seguimiento a las señales de radio y televisión.

4. Del oficio DEPPP/STCRT/0397/2010 emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, se advierte con toda claridad que los promocionales motivo de la denuncia no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, y en consecuencia, no se generó huella acústica, razón por lo cual no es posible determinar el tiempo en que fueron transmitidos esos promocionales, de ahí que no es dable que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinara la época de transmisión de los promocionales sin prueba idónea.

5. La propaganda objeto de la denuncia está amparada por los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debido a que no se hace mención a los siguientes tópicos: **a)** Promoción personalizada con fines políticos o electorales; **b)** Procedimiento electoral, ya sea federal o local; **c)** Precampaña o campaña electoral; **d)** Solicitud de voto a la ciudadanía en favor de persona o partido político; **e)** Expresión de proyecto político; **f)** Alusión a su militancia partidista; **g)** Simpatizantes o electorado; **h)** Instituto Federal Electoral o Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y; **i)** Registro de electores, urnas, boletas, credencial para votar, listas nominales o padrones, marchas, mítines. Además la contratación de propaganda en radio o televisión en territorio nacional, no fue con fines políticos o electorales, ni para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de algún partido político o de candidato a cargo de elección popular.

Igualmente del análisis de la propaganda, se observa claramente que la iconografía y el color del inmueble, son ajenos a los colores de cualquier partido político; la ropa

descrita, carece de logotipo o color alguno que lo identifique con alguna agrupación política nacional o local, razón por la cual la resolución impugnada se basa en reseñas genéricas que remiten al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluyendo en vaguedades y subjetivismos, invariablemente apoyados en lo aportado por el Instituto local que no tiene valor alguno probatorio, por haber sido declarado nulo de pleno Derecho, por la Sala Regional Xalapa.

6. El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el cuatro de julio de dos mil nueve, acordó desechar de plano la queja promovida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en tanto que en la resolución que se impugna se determinó que la propaganda era contraria a la normativa electoral federal, resaltando que la propaganda es la misma, lo que en su concepto constituye una incongruencia en la actuación del citado funcionario público.

7. La resolución impugnada adolece de vicios, vaguedades, contradicciones e imprecisiones, razón por la cual, en concepto del apelante se debe aplicar el axioma "*a confesión de parte, relevo de pruebas*", porque la autoridad responsable a fojas doscientos cuatro, doscientas cinco, doscientas nueve, doscientas catorce y doscientas quince, "*intentó configurar una serie de supuestas violaciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin precisar objetivamente en que consistieron dichas violaciones*" en tanto que, a foja doscientas veintitrés concluye la autoridad responsable que "*no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de la propaganda*"; y que "*también se carece de*

elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta”, por lo cual solicita la aplicación del derecho constitucional de presunción de inocencia.

Precisado lo anterior a juicio de esta Sala Superior, lo alegado por el apelante es **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

De la lectura de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-171/2009, esta Sala Superior considera que la sentencia en comento está basada en las siguientes consideraciones:

1. De los conceptos de agravio enderezados por José Humberto de los Santos Bertruy se advierte que su pretensión es la revocación de la sentencia emitida del Tribunal Electoral de Tabasco, por la cual se confirmó la resolución de la autoridad administrativa electoral local, que determinó sancionar al ahora actor con una multa.
2. Fue incorrecta la sentencia emitida por el Tribunal electoral local, debido a que omitió considerar que los hechos motivo de la denuncia implicaron la promoción personalizada de la persona denunciada, con fines proselitistas, de forma anticipada a los tiempos electorales, por medio de la difusión de propaganda en radio y televisión, además de su difusión por otros medios.
3. El Tribunal electoral local no advirtió que la emisión de la resolución primigenia era un acto afectado de

nulidad absoluta, que también identificó como nulidad de pleno Derecho, debido a que la resolución fue emitida por una autoridad administrativa electoral local incompetente, para conocer y resolver las denuncias relativas a la difusión de propaganda en radio y televisión;

4. Lo procedente era analizar la competencia de la autoridad emisora de la resolución primigeniamente controvertida.
5. Al hacer el análisis respectivo la Sala Regional Xalapa determinó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco era incompetente, para resolver las denuncias presentadas en contra del ahora actor.
6. Con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, y base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 104 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideró que el Instituto Federal Electoral es el organismo público autónomo que está facultado para fungir como autoridad única para la administración del tiempo del Estado, en radio y televisión, destinado a la consecución de los objetivos propios de los órganos de autoridad electoral, así como de los partidos políticos, tanto nacionales o federales como locales.
7. Además, que de conformidad con lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el

Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de conocer de las denuncias por infracciones relacionadas con radio y televisión y, en su caso, de imponer las sanciones que correspondan.

8. Del análisis al marco jurídico relativo al uso de radio y televisión en materia electoral, la Sala Regional Xalapa consideró que corresponde al Instituto Federal Electoral atender las quejas y denuncias, por violación a las normas aplicables, determinando, en su caso, las sanciones que se deben imponer.
9. La actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y del Tribunal electoral local fue incorrecta, toda vez que se pronunciaron sobre un tema de conocimiento exclusivo de la autoridad electoral federal, motivo por el cual se consideró que la resolución primigeniamente impugnada estaba afectada de nulidad absoluta o nulidad de pleno Derecho.
10. Tomar en consideración que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil nueve, hizo del conocimiento del Instituto Federal Electoral los hechos materia de denuncia y le solicitó dictara las medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión de los mensajes en radio y televisión, atribuidos a José Humberto de los Santos Bertruy; sin embargo, la actuación de la autoridad administrativa electoral local se consideró “*inapropiada*”, porque a pesar de pretender escindir

las conductas imputadas al ciudadano denunciado, lo cierto es que en la resolución entonces apelada se hicieron consideraciones y se valoraron circunstancias vinculadas con la trasmisión de mensajes en radio y televisión.

11. Dejar sin efecto la resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, en la cual declaró fundadas las denuncias en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, además de imponerle como sanción una multa.
12. Ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir las constancias originales, atinentes a las denuncias presentadas por Alfredo González Hernández, Edgar Alberto de la Cruz Herrera y Ezequiel de Dios Rodríguez, en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Asimismo se debe hacer patente que mediante sentencia incidental de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional Xalapa, se resolvió un incidente de aclaración de sentencia, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la cual determinó en esencia:

1. La autoridad electoral local pretendió que precisaran los puntos resolutiveos de sentencia de mérito en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clave SX-JDC-171/2009, porque consideró que la Sala Regional Xalapa fue

omisa al determinar cuáles serían los efectos de la sentencia con relación a las infracciones atribuidas a José Humberto de los Santos Bertruy, no vinculadas a la utilización de las señales de radio y televisión.

2. No ha lugar a acordar de conformidad la petición del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, porque los efectos de la sentencia de mérito estaban clara y explícitamente previstos en la parte considerativa de ésta y en sus puntos resolutivos.
3. En la sentencia de fondo se arribó a la conclusión de que fue incorrecta la escisión de las conductas atribuidas a José Humberto de los Santos Bertruy, debido a que ello implicaría dividir la continencia de la causa y, por ende, el pronunciamiento de dos autoridades diferentes, con el riesgo de emitir resoluciones contradictorias sobre el mismo asunto; por tanto, determinó *“revocar la sentencia de treinta de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación TET-AP/26/2009-V y TET-AP/27/2009-I, acumulados...”* y *“...por ende, (procede) dejar sin efectos la determinación emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el treinta y uno de agosto de este año, en el sentido de estimar fundadas las denuncias en contra de José Humberto de los Santos Bertruy e imponerle una sanción de multa”*.
4. Los efectos de la citada ejecutoria consistieron en revocar la sentencia que confirmaba una resolución

administrativa dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y, como consecuencia inmediata, dejar insubsistente la determinación reclamada en el recurso de apelación primigenio.

5. Se ordenó, textualmente, dejar sin efecto la determinación del Instituto electoral local, por lo que las consecuencias de esa decisión consisten en extinguir cualquier resultado ocasionado por la actuación de la citada autoridad administrativa electoral local, en lo relativo a los actos *“fuera de su competencia legal”*.
6. Además, la *“sentencia nada resolvió en cuanto a la responsabilidad del sujeto denunciado, ni mucho menos lo absolvió de las consecuencias jurídicas procedentes una vez finalizado el procedimiento sancionador, pues se insiste, únicamente se redefinió la competencia, por lo cual se está en espera de la decisión conducente”*.

De lo expuesto se concluye también que la Sala Regional Xalapa, al declarar la nulidad de lo actuado, por considerar carente de facultades al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la investigación de los hechos motivo de las denuncias, arribó a la conclusión de estar tipificada una causal de nulidad.

La doctrina en el Derecho Administrativo es coincidente en considerar que la competencia de la autoridad administrativa es equivalente a la capacidad de ejercicio de las personas, físicas y morales, en el Derecho Privado, de ahí que sea

unánime en cuanto a la conclusión de que la incompetencia de las autoridades administrativas produce sólo la nulidad relativa del acto, la cual, necesariamente, requiere de una declaración judicial, para que pueda producir sus efectos.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los órganos del poder público, en este particular los órganos electorales administrativos, es congruente con el principio de legalidad, previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, conforme a la cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este orden de ideas, al ser claro que la competencia del órgano resolutor constituye un presupuesto procedimental indispensable, para la adecuada instauración de la relación jurídico procedimental, es válido afirmar que si carece de competencia el órgano administrativo electoral, ante el cual se hace una denuncia, resulta incuestionable también que el resolutor estará impedido para conocer del procedimiento administrativo respectivo y, por supuesto, para examinar y, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, dictar la resolución que resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia.

Por su parte, la nulidad relativa tiene como característica esencial que los actos jurídicos produzcan y surtan sus efectos provisionalmente, en tanto, no haya sido declarada ésta, y sólo dejarán de producir sus efectos a partir de que se haya declarado su nulidad, por sentencia ejecutoriada.

SUP-RAP-20/2010

En el caso concreto, es evidente que la resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco no satisface el aludido presupuesto procedimental, consistente en que haya sido dictada por órgano administrativo competente.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, al emitir la sentencia de mérito, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-171/2009, determinó en realidad que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco carece de competencia, por estar impedido para instaurar y resolver un procedimiento administrativo sancionador, en el cual la materia de denuncia sea la violación a la normativa electoral en materia de radio y televisión.

En efecto, claramente se advierte que la Sala Regional Xalapa únicamente revocó la resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la cual determinó sancionar, al ahora actor, porque consideró, dicha Sala Regional, que el Instituto local hizo pronunciamientos relacionados con el acceso a radio y televisión, lo cual está reservado al conocimiento y administración del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A) y B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

advierte que es el Instituto Federal Electoral el único facultado para administrar el tiempo que corresponda al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, a lo cual se debe agregar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos, autoridades o terceras personas, no pueden contratar o adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio o televisión, con fines políticos o electorales.

Por lo que respecta a la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C), de la Constitución federal, el legislador previó en la norma que cuando se trate de propaganda electoral, que difundan los partidos políticos, no debe contener expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

Por último, el citado artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado D), de la Norma Fundamental, dispone que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad electoral facultada para instaurar procedimientos administrativos sancionadores, por violación a la normativa en materia de radio y televisión, además de determinar la aplicación de sanciones correspondientes, por la violación a las aludidas normas.

Para una mayor claridad se transcribe el artículo en comento, el cual en su parte conducente es al tenor siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le

corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar el tiempo del Estado, en radio y televisión, al que tienen derecho los partidos políticos, tanto en los procedimientos electorales federales como locales; tal como ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J. 100/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, foja quinientas noventa y tres, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la

disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.

En este orden de ideas, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procedimientos electorales federales como locales y fuera de ellos, cuando se denuncie a un sujeto de Derecho, por la comisión de cualquier conducta que se considere constitutiva de violación a:

- La contratación y adquisición de tiempo, en radio y televisión, por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; lo cual constituye una prohibición expresa prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La pauta y tiempo de acceso a radio y televisión.
- Cuando la propaganda política o electoral contenga expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas,

como violación prevista por el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución federal.

- Difusión, en radio y televisión, de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, así como de cualquier otro ente público, durante el periodo de campaña electoral, federal o local, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Carta Magna.

En cualquiera de esos supuestos, el Instituto Federal Electoral se debe sujetar a lo previsto en los artículos 368, 369 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, de conformidad con lo precisado en los párrafos anteriores, se colige que en los procedimientos electorales, federales o locales, en los que se denuncie violación a la normativa federal, esto es, contratación o adquisición de tiempo en radio o televisión o bien incumplimiento de la pauta; difusión de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos o a las personas, así como la difusión de propaganda gubernamental, en el periodo de campaña electoral, es el Instituto Federal Electoral el que, de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, en su caso, determine lo que en Derecho corresponda.

Similar criterio se sostuvo, respecto de las facultades del Instituto Federal Electoral en materia de acceso a radio y televisión, en el recurso de apelación clave SUP-RAP-12/2010.

En este contexto, la Sala Regional Xalapa consideró que se debía declarar nulo todo lo actuado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, siempre que esas actuaciones no estuvieran fundamentadas en una norma que le otorgara competencia, pues textualmente determinó nula toda “actuación de dicha autoridad administrativa (considerada irregular, al proceder fuera de su competencia legal)”, es decir, declaró la nulidad de las actuaciones de la autoridad administrativa electoral que fueran tendientes a la investigación y sanción, por violación a la normativa aplicable en materia de radio y televisión.

De ahí que, como se ha afirmado con antelación, esta Sala Superior llega a la convicción que la nulidad que decretó la Sala Regional Xalapa fue una nulidad relativa, que no puede destruir los efectos de los actos que llevó a cabo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en uso de sus facultades, constitucional y legalmente previstas, para la investigación y sanción, en su caso, de conductas que pudieran resultar contrarias a la normativa electoral local.

Respecto de la afirmación de que la admisión de las denuncias y la consecuente instauración de los procedimientos especiales sancionadores, acumulados, fue indebida, porque el Instituto Federal Electoral no verificó que la denuncia reuniera los requisitos previstos en el artículo 368, párrafo 3, incisos a), b), c), d) y e), del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-20/2010

Procedimientos Electorales, además de que considera que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco no presentó denuncia alguna, contrariamente a lo que exige el artículo 368, párrafo 1, del citado ordenamiento electoral federal, esta Sala Superior considera que el actor parte de una premisa equivocada.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que, por sentencia de veintiuno de agosto de dos mil nueve, emitida por esta Sala Superior, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-224/2009, se determinó que:

[...] el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

[...]

Es preciso resaltar que la función del Secretario del Consejo General en el referido procedimiento especial sancionador es la de instruir, de manera amplia, la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral, esto es, a él le toca decidir si inicia la instrucción cuando los hechos denunciados constituyen una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.

[...]

Esta Sala Superior ha determinado que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

[...]

Por tanto, es un requisito de procedencia del procedimiento especial que los hechos denunciados constituyan una violación

en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; así, para que el Secretario del Consejo instruya el procedimiento, es necesario que se pronuncie en torno a que los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

En este sentido, resulta claro que la calificación que reclama la prescripción anterior implica un análisis de los hechos denunciados, para poder determinar si los mismos constituyen o no alguna violación normativa. Tal calificación, si bien se concibe como un elemento de procedencia, puede llegar a encerrar, de hecho, un análisis de fondo de la cuestión planteada, lo que está reservado al Consejo General.

Esto es así porque, como sucede en el caso concreto, la decisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del referido Instituto, consistente en calificar los hechos denunciados como no constitutivos de una infracción normativa en materia de propaganda político-electoral, tiene los mismos efectos que tendría la decisión en torno a la comprobación de la infracción denunciada, lo cual le compete en forma exclusiva al Consejo General.

[...]

Por ello, se debe considerar que, en los casos en que para determinar si procede o no su desechamiento, en virtud de que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, y se requiera realizar juicios de valor acerca de la realidad de tales hechos, a partir de ponderaciones que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, la decisión no debe ser tomada por dicho Secretario, sino por el Consejo General, al resolver sobre el fondo del asunto, al ser el único competente para resolver si se comprueba o no la infracción denunciada.

[...]

Por lo tanto, se debe revocar el acto impugnado para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace al presunto infractor y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.

De lo anterior claramente se advierte que este órgano jurisdiccional especializado consideró, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-224/2009, que para la procedibilidad del desechamiento de la queja, previsto

en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* que los hechos motivo de la denuncia no constituyan, de forma evidente, violación a la normativa electoral federal.

En efecto, si para desechar una denuncia, en un procedimiento especial sancionador en contra de un sujeto de Derecho, por considerar que los hechos llevados a cabo por éste no son, en forma evidente, constitutivos de violación a la normativa electoral, y si para llegar a esa conclusión el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral lleva a cabo un análisis de esos hechos, calificando, analizando y valorando diversos elementos de prueba, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que esa decisión tendría los mismos efectos que aquella que debe emitir, en forma exclusiva, el citado Consejo General, porque se estaría haciendo un estudio que implicaría analizar la materia de la denuncia, lo cuál sólo compete al aludido órgano colegiado administrativo electoral federal.

Lo anterior es concordante con la tesis de jurisprudencia, con clave de identificación 20/2009, emitida por esta Sala Superior, en sesión pública de doce de agosto de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

Jurisprudencia 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin

prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En la tesis de jurisprudencia transcrita, esta Sala Superior sostuvo que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia, sin prevención alguna, cuando advierta, en forma evidente, que los hechos motivo de la denuncia no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral, o en un procedimiento electoral; sin embargo, esta facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera hacer juicios de valor, sobre la legalidad de los hechos motivo de la denuncia, a partir de la ponderación de los elementos de prueba.

Además, también es evidente que en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-224/2009, esta Sala Superior determinó ordenar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que admitiera la denuncia e iniciara el procedimiento especial sancionador y, como consecuencia, emplazara a Humberto de los Santos Bertruy, presunto infractor, para, en su oportunidad, someter a consideración del aludido Consejo General la propuesta de resolución que proceda conforme a Derecho.

SUP-RAP-20/2010

Por ende, si este órgano jurisdiccional especializado determinó que existían elementos suficientes para admitir la denuncia e iniciar el procedimiento especial sancionador, en contra de Humberto de los Santos Bertruy, por la comisión de hechos que pudieran resultar violatorios de la normativa electoral federal, es inconcuso que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral actuó conforme a Derecho, admitiendo la denuncia, iniciando el respectivo procedimiento administrativo sancionador, llevando a cabo todas las diligencias necesarias para la investigación de los hechos motivo de la denuncia y así poder estar en posibilidad de someter a consideración del citado Consejo General, la propuesta de resolución que considera ajustada a Derecho.

Así, como se ha argumentado, la admisión de las denuncias que motivaron la instauración de los procedimientos especiales sancionadores acumulados, fue conforme a Derecho, de ahí lo infundado del concepto de agravio esgrimido por el actor.

Respecto del concepto de agravio por el cual el ciudadano recurrente argumenta que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco carece de facultades para hacer y aprobar la pauta, además de dar seguimiento a las señales de radio y televisión, también se considera **infundado**.

Esto es así, porque el actor parte de la premisa errónea de que el Instituto electoral local aprobó la pauta e hizo un monitoreo, y del análisis de las constancias de autos se advierte que no obra constancia alguna por la cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Tabasco haya llevado a cabo

actos tendentes a la aprobación de una pauta ajena a la aprobada por el Instituto Federal Electoral, la cual haya servido de base al Consejo General responsable para emitir la resolución que por esta vía se impugna.

Respecto del argumento del apelante, relativo a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco hizo un monitoreo y que éste fue la base del Instituto Federal Electoral, para tener por cierta la existencia de los hechos motivo de la denuncia, circunstancia que pretende demostrar con el contenido del oficio DEPPP/STCRT/0397/2010, emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, en el cual se concluye con toda claridad que los promocionales del Despacho de Abogados, Humberto de los Santos Bertruy no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, y en consecuencia, no se generó huella acústica.

A juicio de esta Sala Superior el anterior concepto de agravio deviene **infundado**; la calificación obedece a que el actor parte de la premisa falsa de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sólo contaba con ese elemento de prueba, para determinar la comisión de la conducta, así como la temporalidad de la misma.

El supuesto monitoreo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco no es un monitoreo llevado a cabo en ejercicio de una facultad investigadora autónoma con la finalidad de que esa autoridad administrativa electoral local procediera a imponer una sanción, por la comisión de una infracción a la normativa electoral, en materia

SUP-RAP-20/2010

de radio y televisión, sino que se debe considerar únicamente como los elementos de prueba que el artículo 368, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exige a esa autoridad, para que sea procedente su denuncia.

Además, cabe destacar que, como se ha razonado, la Sala Regional Xalapa decretó la nulidad relativa de todo lo actuado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, siempre que esos actos no tengan un fundamento, es decir, que la autoridad administrativa electoral carezca de facultades para actuar.

Por tanto, si la autoridad administrativa electoral local puede conocer de procedimientos administrativos sancionadores, por violaciones a una norma electoral local, referente a actos anticipados de precampaña y campaña, y si para la ejecución de esos actos se utiliza como medio de difusión la radio y la televisión, nada impide que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo la investigación correspondiente y que, de advertir la posible comisión de una infracción, a las normas de radio y televisión, presente la correspondiente denuncia ante el Instituto Federal Electoral o bien que solicite la aplicación de medidas cautelares, consistentes en la suspensión de la transmisión en radio y televisión, de la propaganda motivo de la denuncia, caso en el cual el Instituto Federal Electoral podrá iniciar, de oficio, el procedimiento especial sancionador federal correspondiente.

Así, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda difundida en diversos medios de comunicación social, la

denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad electoral local, única y exclusivamente en cuanto a las violaciones a la legislación sustantiva electoral local, no por violación a normas electorales relacionadas con el acceso a radio y televisión, supuesto en el cual la competencia es exclusiva del Instituto Federal Electoral.

En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus respectivos ámbitos de competencia, con la finalidad de dotar de funcionalidad al sistema electoral mexicano, a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables.

Ahora bien, respecto de las pruebas que el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró para la emisión de la resolución impugnada, esta Sala Superior hace las siguientes consideraciones.

En autos de los procedimientos administrativos sancionadores obran los oficios DEPPP/STCRT/0397/2010 y DEPPP/STCRT/11683/2009, de fechas diecinueve de enero de dos mil diez y veintinueve de septiembre de dos mil nueve, respectivamente, ambos emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que obran agregados en el anexo al expediente del recurso de apelación en que se actúa, identificado como expediente con clave alfanumérica SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009, a fojas trescientas treinta y cinco a trescientas treinta y siete y doscientas treinta a doscientas treinta y dos, respectivamente.

Para efectos ilustrativos se reproducen a continuación la citadas documentales:



335
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión

No. Oficio: DEPPP/STCRT/0397/2010

México, D.F., a 19 de enero de 2010

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral
P r e s e n t e

Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio número SCG/3446/2009, mediante el cual solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 y su acumulado SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009, consistente en lo siguiente:

- a) Realizar la confrontación entre el contenido del monitoreo realizado por el Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con las constancias que integran los monitoreos practicados por esta autoridad electoral federal;
- b) Realizar el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con los que obran en los discos compactos aportados por el Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Lo anterior a efecto de que determine la temporalidad en la que fueron difundidos los promocionales alusivos al "Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy";
- c) Una vez hecho el cruzamiento de mérito, indique la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios que presuntamente difundieron los promocionales a que hace alusión el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en su escrito de denuncia, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el dominio legal en el que puede ser localizado;
- d) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho.

Por lo que atañe al cruce de Información solicitado en los incisos anteriores, en los archivos de esta Dirección, solo obra el cruce de información del periodo comprendido entre el 1° y el 27 de junio del año 2009, mismo que fue remitido por esta Dirección el día 30 de septiembre del año 2009 mediante oficio DEPPP/STCRT/11683/2009.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión

No. Oficio: DEPPP/STCRT/0397/2010

En respuesta a los incisos a), b) y d) hago de su conocimiento que conforme lo dispuesto por el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, es obligación del Instituto Federal Electoral, realizar verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión de partidos políticos y autoridades electorales que previamente se aprueben, sin que se encuentre dentro del ámbito de sus atribuciones, el análisis de contenidos, ni la verificación o registro de notas informativas transmitidas, referentes a una persona o a un hecho en particular.

Para cumplir con esta atribución, el Instituto conceptualizó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), el cual fue diseñado con características técnicas para detectar huellas acústicas, mismas que son generadas para cada material que presenten a este Instituto, los partidos políticos o autoridades electorales para su transmisión en radio y televisión, como parte de sus prerrogativas.

Así, el material que constituye la programación solicitada, no fue recibido por esta autoridad, ni en audio ni en video, como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral, es decir, no fue pautado por el Instituto, en consecuencia, no se le generó su huella acústica, y por ende, el sistema no cuenta con el registro y reporte automático de las detecciones correspondientes.

Ahora bien, para los casos en los que se presenten los materiales cuyo contenido es presuntamente contrario a la normatividad electoral, como en el requerimiento que por esta vía se desahoga, se está habilitando una estación independiente que no compromete la operación del sistema, y para lo cual se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- Aislar un equipo CMM de la operación del CENACOM.
- Generar una huella acústica a los promocionales de que se trate.
- Correr el sistema en una PC independiente conectada al CMM para que lo detecte

Considerando que el periodo a que se refiere el requerimiento tiene una antigüedad mayor a 30 días, es necesario descargar en discos duros las grabaciones. Además, se debe generar la huella acústica al promocional de referencia para que dicha estación detecte las transmisiones correspondientes durante el periodo a que se refiere el requerimiento.

De esta forma y toda vez que el material que constituye la programación solicitada, no fue pautado por el Instituto, en consecuencia, no se le generó su huella acústica, y por ende, el sistema no cuenta con el registro y reporte automático de las detecciones correspondientes, aunado al hecho de que la estación independiente antes mencionada, se encuentra en proceso de instalación y el periodo de tiempo a verificar es extenso.

237



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos

Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión

No. Oficio: DEPPP/STCRT/0397/2010

Sin embargo, esta Dirección Ejecutiva, está llevando a cabo todo lo necesario para poder desahogar esta solicitud a la brevedad.

En respuesta al inciso c), me permito proporcionar la siguiente información:

Emisora	Nombre del concesionario o permisionario	Representante legal	Domicilio Legal
XEVT-AM	Jasz Radio, S.A. de C.V.	Sergio Raúl Sibilla Oropesa	Rosenda Taracena S/N, Local 97, Plaza Bugambilia, Tabasco 2000, C.P. 86030, Villahermosa, Tabasco
XHJAP-FM	Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.	Antonio Javier Nucamendi Otero	Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 1418-A, Colonia Periodistas, C.P. 86059, Villahermosa, Tabasco
XHTR-FM	Radio Teponaztli, S.A.	Trigo Javier Pérez de Anda	Av. Antonio Rullán Ferrer No. 201, Colonia Mayito, C.P. 86090, Villahermosa, Tabasco
XHTVL-TV	Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	Lic. Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Camino Tamulte Sabina km. 1, Col. Sabina, Villahermosa, Tabasco
XHVHT-TV	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, C.P. 14141, México, D.F.
XHVIH-TV	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, C.P. 14141, México, D.F.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
El Director Ejecutivo y Secretario Técnico

LGZ/FSS

230



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

No. OFICIO: DEPPP/STCRT/11683/2009

México, D.F., a 29 de septiembre de 2009.

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E

SECRETARIA EJECUTIVA

2009 P 30 PM 6:10

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por medio del presente, vengo a desahogar el requerimiento formulado a través del proveído de fecha 22 de agosto del año en curso, dictado en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009**, mismo que fue notificado al suscrito a través del oficio número **SCG/2795/2009**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección Ejecutiva, el día 26 del mismo mes y año, en los términos siguientes:

En el proveído precisado, se solicitó la información que se detalla a continuación:

"a) Si durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve, derivado de los monitoreos que realiza esta Dirección Ejecutiva se detectó si algún canal televisivo o estación radiofónica que tenga cobertura en el Estado de Tabasco, transmitió algún promocional alusivo al C. Humberto De los Santos Bertruy, o bien, a la creación de un despacho jurídico denominado "Despacho de Abogados Humberto De los Santos Bertruy".

b) Indique la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios que presuntamente difundieron los promocionales a que hace alusión el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en su escrito de denuncia, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio legal en el que puede ser localizado.

02

231



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS

SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO
Y TELEVISIÓN

No. OFICIO: DEPPP/STCRT/11683/2009

c) Indique el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiesen llegado a transmitir los promocionales en cuestión, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

d) Sirvase proporcionar copia de los consabidos promocionales."

En respuesta a los cuestionamientos transcritos me permito proporcionarle la información atinente a cada uno de ellos:

- a) Le informo que durante el periodo comprendido entre el 1º y el 27 de junio del año en curso, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), detectó la transmisión de dos versiones de promocionales de radio y televisión alusivos al "Despacho de Abogados Humberto De los Santos Bertruy". Asimismo, en el periodo de referencia, se detectó la transmisión de cintillas publicitarias durante la transmisión de diversos eventos deportivos.
- b) Los datos de identificación de las emisoras en cuyas transmisiones fueron detectados los promocionales indicados en el incisos anterior, son los siguientes:

Nombre del Concesionario	Distintivo	Frecuencia	Representante Legal	Domicilio para oír y recibir notificaciones
Jasz Radio, S.A. de C.V.	XEVT-AM	970	Sergio Raúl Sibilla Oropesa	Rosenda Taracena S/N, Local 97, Plaza Bugambilia, Tabasco 2000, Código Postal 86030, Villahermosa, Tabasco.
Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.	XHJAP-FM	90.9	Antonio Javier Nucamendi Otero	Avenida Adolfo Ruiz Cortines No. 1418-A, Colonia. Periodistas, Código Postal 86059, Villahermosa, Tabasco.

232



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

No. OFICIO: DEPPP/STCRT/11683/2009

Nombre del Concesionario	Distintivo	Frecuencia	Representante Legal	Domicilio para oír y recibir notificaciones
Radio Teponaztlí, S.A.	XHTR-FM	92.5	Trigo Javier Pérez de Anda, Adrián Loreto Pereda López, Casio Carlos Narváez Lidolf y Alfonso Sanabria y Matlén	Avenida Antonio Rullán Ferrer No. 201, Colonia Mayito, Código Postal 86090, Villahermosa, Tabasco.
Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	XHTVL-TV	9(-)	Lic. Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Camino Tamulté Sabina km. 1, Col. Sabina, Villahermosa, Tabasco
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHVHT-TV	6(+)	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, Código Postal 14141, México, Distrito Federal.
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHVH-TV	11(+)	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, Código Postal 14141, México, Distrito Federal.

- c) Adjunto al presente un disco compacto que contiene la versión electrónica del reporte que detalla los pormenores respectivos a la fecha, canal o estación, hora efectiva de transmisión y versión detectada por el SIVEM.
- d) En el disco de referencia se adjunta copia de los promocionales indicados.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANTONIO HOBARTO GAMBOA CHABBÁN
EL DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO TÉCNICO

C.c.p. Mtra. Rosa María Cano Méjgoza.- Directora Jurídica. Para su conocimiento.- Presente.

Documentales, que a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, merecen pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido expedidas por

SUP-RAP-20/2010

un funcionario electoral federal en uso de sus facultades legalmente previstas.

Del análisis de estas documentales, se advierte claramente que la premisa del actor de que sólo con el monitoreo se podía desprender el periodo en que fue transmitida la publicidad objeto de denuncia es errónea, porque en el oficio DEPPP/STCRT/0397/2010, de diecinueve de enero de dos mil diez, si bien es cierto que se expresó que “[...] *el material que constituye la programación solicitada, no fue pautado por el Instituto, en consecuencia, no se le generó su huella acústica, y por ende, el sistema no cuenta con el registro y reporte automático de las detecciones correspondientes [...]*”, no menos cierto es que en ese oficio, textualmente se argumentó que “[p]or lo que atañe al cruce de Información solicitado en los incisos anteriores, en los archivos de esta Dirección, solo obra el cruce de información del periodo comprendido entre el 1o y el 27 de junio del año 2009, mismo que fue remitido por esta Dirección el día 30 de septiembre del año 2009 mediante oficio DEPPP/STCRT/11683/2009 [...]”.

Por su parte en el oficio DEPPP/STCRT/11683/2009, de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se informó que en el periodo comprendido entre el primero al veintisiete de junio de dos mil nueve se detectó la transmisión de dos versiones de los promocionales en radio y televisión alusivos al “Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy”, asimismo en ese periodo se detectó la transmisión de cintillas publicitarias durante la transmisión de diversos eventos deportivos.

En este orden de ideas, es evidente que contrariamente a lo afirmado por el actor, sí existe constancia fehaciente del periodo de transmisión de los promocionales que fueron motivo

de denuncia, de ahí que se considere que no le asiste razón al apelante.

Asi mismo, en autos de los procedimientos administrativos sancionadores acumulados, está acreditado que el ciudadano apelante participó en el procedimiento de selección de candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, como aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional.

El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio SCG/2793/2009 de veintidós de agosto de dos mil nueve, requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido político que le informara, entre otros puntos “*si en el procedimiento interno para la selección del precandidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, participó el C. Humberto de los Santos Bertruy*”, documental pública que obra agregada en el anexo al expediente del recurso de apelación en que se actúa, identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009, a fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y dos.

Por escrito de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, signado por el C. Adrián Hernández Balboa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, se desahogó el requerimiento formulado por el citado Secretario del Consejo General, precisado en el párrafo que antecede, en la cual manifestó textualmente lo siguiente:

a) Si en el proceso interno para la selección del precandidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, participó el C. Humberto de los Santos Bertruy.

SUP-RAP-20/2010

En lo que hace a este punto, me permito precisar, que en el proceso interno para elegir candidato a Presidente Municipal del Municipio de Centro por el Partido Revolucionario Institucional, sí participó el ciudadano José Humberto de los Santos Bertruy.

No omito manifestar, que al mencionado aspirante se le fue negado el registro como precandidato, toda vez, que incumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria que regía el proceso interno; asimismo, la Comisión Municipal de Procesos Internos, en el dictamen por medio del cual declaró improcedente su solicitud, consideró que el militante José Humberto de los Santos Bertruy, había realizado actos anticipados de precampaña, por tal motivo, en cumplimiento del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece que la sanción aplicable respecto de dicha conducta infractora, es negar el registro como precandidato al aspirante.

La citada documental privada obra agregada en el anexo al expediente del recurso de apelación en que se actúa, identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009, a fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis.

Además a foja ciento noventa y uno del anexo al expediente del recurso de apelación en que se actúa, identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009, obra la documental privada consistente en copia simple del “FORMATO F-1 SOLICITUD DE REGISTRO” signada por Humberto de los Santos Bertruy para solicitar su registro como precandidato a Presidente Municipal en Centro, Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, fechada el diecisiete julio de dos mil nueve, la cual para efectos ilustrativos se reproduce a continuación.

191



Comisión Municipal de Procesos Internos

TABASCO

FORMATO F-1 SOLICITUD DE REGISTRO

COMO PRECANDIDATO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE POSTULACION DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL.

Villahermosa Centro Tab., a 17 de julio de 2009.
(CIUDAD / MUNICIPIO)

COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN CENTRO
(MUNICIPIO)

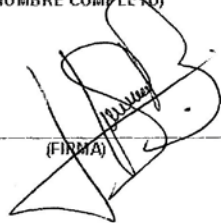
Con la finalidad de solicitar mi registro formal como precandidato(a) en el proceso interno de postulación de candidato(a) a Presidente Municipal de CENTRO, Tabasco, en el proceso electoral ordinario cuya jornada electoral será celebrada el domingo 18 de octubre del presente año, anexo al presente la documentación requerida por la Base Sexta de la Convocatoria de fecha 6 de julio de 2009, que norma el proceso interno de postulación de candidatos a presidente municipal.

Señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en:

calle PEDRO FUENTES número 822 ;
colonia CENTRO ciudad/municipio Villahermosa, Centro, Tabasco;
teléfono fijo (993) 3 14 16 67 ; teléfono celular 9933401607
(CON CLAVE LADA)
correo electrónico ovilazh@hotmail.com.

ATENTAMENTE

JOSE HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTUOY
(NOMBRE COMPLETO)


(FIRMA)

Ahora bien, el actor no desvirtúa ni menos aún controvierte que haya solicitado su registro ante el Partido Revolucionario Institucional como precandidato para un cargo de elección popular, hecho que adminiculado con las documentales que han quedado precisadas, a juicio de esta Sala Superior hacen prueba plena de su participación en el

procedimiento de selección de precandidatos al cargo de Presidente Municipal en Centro, Tabasco.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado considera que tampoco está desvirtuada y menos aún controvertida la difusión de los promocionales, motivo de la denuncia, en razón de que es aceptado por el actor, mediante escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, exhibido ante el Instituto Federal Electoral en esa fecha, documental privada que obra a fojas seiscientas treinta y ocho a seiscientas treinta y nueve del expediente SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 y sus acumulados, identificado como "*Tomo II*", anexo al recurso de apelación, documental que a continuación se reproduce:

SIN TEXTO

HUMBERTO DE LOS SANTOS
BERTRUY
DESPACHO DE ABOGADOS
JUNTOS LO RESOLVEMOS

638

1

Villahermosa, Tabasco, a 27 de enero de 2010.

**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
PRESENTE.**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
RECIBIDO
27 ENE 2010
10:20 hrs.
Se recibe este constante de 2 fojas y 3 anexos constanter de copia con firma

LIC. JOSE HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY,

mexicano por nacimiento, Abogado Postulante, **con cédula profesional número 2387226**, para ejercer la Profesión de **Licenciado en Derecho**, lo que acredito con la copia certificada notarial respectiva, misma que me permito exhibir adjunta a este escrito como **ANEXO 1** con personalidad debidamente acreditada en autos, y con domicilio para oír y recibir toda clase de escritos y notificaciones, el ubicado en el edificio marcado con el número 822, de la calle Pedro Fuentes, Colonia Centro, de esta ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco; autorizando para tales efectos a los **C.C. LICENCIADOS RAFAEL ALFONSO MÉNDEZ JESÚS, JORGE A. REYES VIDES y MTRO. ISMAEL DE LOS SANTOS BERTRUY**, con el debido respeto que merece, comparezco para manifestar lo siguiente:

Que a través de este escrito, vengo a dar cumplimiento al requerimiento ordenado en el punto **NOVENO** del acuerdo de fecha diecinueve de Enero de 2010, dictado por usted, dentro del expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 Y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009**, en el mismo orden en que me es solicitado:

a).- En efecto, el Despacho de Abogados a que se hace referencia en los promocionales materia de inconformidad, está constituido formalmente.

b).- La fecha de inicio de operaciones data del 01 de Enero del año de 1999; sin embargo, suspendí temporalmente mis actividades profesionales por haber incursionado en el sector público, reactivándose nuevamente por cambio de domicilio el día 08 de Junio del año 2009. El nombre comercial del mismo es "**DESPACHO DE ABOGADOS HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY**". El régimen bajo el cual se constituyó es como Persona Física. Tal y como lo acredito

ASESORÍA LEGAL
PEDRO FUENTES #822, CASI ESQUINA MINA, CENTRO. C.P. 08600
E-MAIL: DESPACHODEABOGADOSHSB@HOTMAIL.COM
TEL.: 314 16 67

639

2

con la copia certificada notarial respectiva, misma que me permito exhibir adjunta a este escrito como **ANEXO 2**.

c).- La respuesta de este punto, está precisada en el inciso anterior.

d).- Sí, se contrató espacios en Televisión y Radio para la promoción de mi Despacho de Abogados.

e).- Se efectuó a través del prestador de servicios **Sr. Plinio Manuel Estrada Arizmendi**, con domicilio fiscal en el local marcado con el número 113, Fraccionamiento Ciudad Deportiva de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco; teléfono celular número 044-99-31-77-85-52; con quien suscribí contrato de prestación de servicios publicitarios. El número de promocionales fue de 4,683. La temporalidad fue del 01 de Junio al 16 de Julio del año 2009. El monto de la contraprestación fue de \$447,592.30 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVEINTA Y DOS PESOS 30/100 M. N.).

f).- Al efecto, me permito acompañar adjunto a este escrito el contrato respectivo, como **ANEXO 3**, para acreditar mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto;

A USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO, Atentamente pido:

ÚNICO.- Me tenga por presentado en tiempo y forma, dando cumplimiento cabalmente al requerimiento ordenado en el punto **NOVENO** del acuerdo de fecha diecinueve de Enero de 2010, dictado por usted, dentro del expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 Y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009**.

ATENTAMENTE.



LIC. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY.

ASESORÍA LEGAL
PEDRO FUENTES #822, CASI ESQUINA MINA, CENTRO, C.P. 08600
E-MAIL: DESPACHODEABOGADOSHSB@HOTMAIL.COM
TEL.: 314 16 67

Como se aprecia en el inciso d), el ahora actor expresó textualmente que “*Sí, se contrató espacios en Televisión y Radio para promocionar mi Despacho de Abogados*”.

Igualmente en su escrito de demanda el actor manifestó que “[...] establece la resolutoria que no controvierto la propaganda materia de inconformidad. Por supuesto que la propaganda no puedo controvertirla porque existió y se difundió; negarlo, sería un acto de perjurio [...]”

Lo anterior no requiere medio de prueba alguna, toda vez que existe el principio general del Derecho, consistente en que “a confesión de parte, relevo de pruebas”, por esta razón esta Sala Superior considera que existe una confesión expresa de que los promocionales sí se transmitieron.

Además en autos del procedimiento administrativo sancionador, obra un “contrato de prestación de servicios publicitarios” celebrado entre Humberto de los Santos Bertruy denominado “el cliente” y Plinio Manuel Estrada Arismendi denominado “el prestador de servicio”, por el cual se convino que el prestador de servicio “*le publicite la Prestación de sus Servicios Profesionales a través de su Despacho de Abogados, por medio de Espectaculares, Prensa, Radio y Televisión*”, al cliente.

El aludido contrato obra a fojas seiscientos cuarenta y dos a seiscientos cuarenta y cuatro, en el expediente SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 y sus acumulados, identificado como “*Tomo II*”, anexo al recurso de apelación en que se actúa, que para efectos ilustrativos, a continuación se reproduce:

642

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS

Contrato de prestación de servicios Publicitarios que celebran por una parte el Sr. **Lic. Humberto de los Santos Bertruy**, quien manifestó ser mexicano, mayor de edad, Licenciado en derecho, con cédula profesional número 2387226, al corriente en sus obligaciones fiscales y como domicilio el de Pedro Fuentes número 822, Centro de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco. C.P. 86000; y a quien en lo sucesivo se le denominara "**EL CLIENTE**", y por la otra, el Sr. **Plinio Manuel Estrada Arizmendi** quien da por generales ser mexicano, mayor de edad, Publicista, al corriente de sus obligaciones fiscales, con Registro Federal de Contribuyentes número EAAP751125-G11, domicilio de su oficina el ubicado en la calle Gimnasia número 113, Fraccionamiento Ciudad Deportiva de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. C.P. 86180, y a quien en lo sucesivo se le denominara "**EL PRESTADOR DE SERVICIO**". Contrato que formalizan al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

PRIMERA. Manifiesta "**EL CLIENTE**", que es propietario y titular del despacho de abogados, ubicado en la calle Pedro Fuentes número 822, Colonia Centro de esta ciudad, que está legalmente constituido de acuerdo con las leyes mexicanas, con el objeto de prestar sus Servicios Profesionales a todas las personas, tanto físicas como Moral, que los requieran, pues cuenta con la clave del Registro Federal de Contribuyente número SABH590320-4T7 expedido por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA. Continúa declarando "**EL CLIENTE**" que requiere los servicios de "**EL PRESTADOR DE SERVICIO**", para que éste le publicite la Prestación de sus Servicios Profesionales a través de su Despacho de Abogados, por medio de Espectaculares, Prensa, Radio y Televisión.

TERCERA. Por su parte manifiesta "**EL PRESTADOR DE SERVICIO**", que está de acuerdo con las anteriores manifestaciones y que conociendo las necesidades de "**EL CLIENTE**", está en posibilidades, ya que cuenta con los conocimientos, experiencia y elementos suficientes, de prestarle el servicio que requiere, toda vez que es especialista en la prestación libre y experta de dichos servicios.

CUARTA. Continúa manifestando "**EL PRESTADOR DE SERVICIO**" que por la naturaleza del trabajo, opta por pagar el Impuesto Sobre la Renta en los términos del Capítulo I Título IV de la ley de ISR, aplicable en este caso el artículo 110 Fracción V de la misma. Aclara "**EL PRESTADOR DE SERVICIO**", que los ingresos que recibe de otras personas físicas o morales no le aplica el subsidio correspondiente al cálculo de su impuesto ISR, por lo que solicita que le sea aplicado en sus pagos provenientes de "**EL CLIENTE**".



643

QUINTA. Sabedores del alcance y fuerza legal del presente contrato civil, ambas partes se reconocen la personalidad con que suscriben el presente, bajo las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. “EL CLIENTE”, considerando lo declarado anteriormente conviene con “EL PRESTADOR DE SERVICIO” que la prestación de sus servicios no serán subordinados, para los efectos de lo previsto en la declaración segunda, mismos que en esta cláusula se dan por reproducidos.

SEGUNDA. Por su parte “EL PRESTADOR DE SERVICIO” se obliga a prestar sus servicios para los asuntos mencionados en la declaración segunda, al Despacho de Abogados de “EL CLIENTE”.

TERCERA. La duración del presente contrato será por el término de dos años, a partir de la firma de este documento, sin embargo, si surgen algunos impedimentos que a juicio de “EL CLIENTE” obstaculicen o afecten la continuación del mismo, éste podrá darlo por terminado avisando a “EL PRESTADOR DE SERVICIO”, por escrito con una anticipación de siete días por lo menos. Ahora bien, cuando el “EL CLIENTE” considere o decida suspender o modificar la publicidad que el “EL PRESTADOR DE SERVICIO” le brinde por medio de Espectaculares, Prensa, Radio y Televisión, bastará que el “EL CLIENTE” lo comunique por escrito a el “EL PRESTADOR DE SERVICIO” para que éste proceda a lo respectivo.

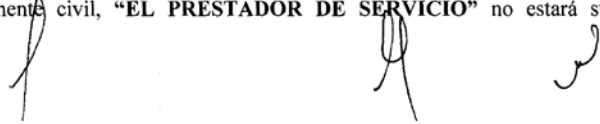
CUARTA. Este contrato se podrá rescindir sin responsabilidad para la parte que no haya incurrido en falta, por cualquiera de las siguientes cláusulas:

- 4.1 Por el incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones de este contrato
- 4.2 Si “EL PRESTADOR DE SERVICIO” voluntariamente retrasa sin justificación los servicios que se le encomendaron.
- 4.3 Por la imposibilidad de “EL PRESTADOR DE SERVICIO” de prestar el servicio
- 4.4 Por las demás causas establecidas en el Código Civil.

QUINTA. Manifiesta “EL PRESTADOR DE SERVICIO” que dada la naturaleza civil de este Contrato, releva a “EL CLIENTE” de toda responsabilidad que pueda surgir con motivo de posibles riesgos durante su prestación de servicio, tanto a él cómo a terceros, en su personalidad o bienes.

SEXTA. “EL CLIENTE” pagara a “EL PRESTADOR DE SERVICIO”, por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios, la asesoría jurídica en general que requiera en los servicios que presta en materia de publicidad, en base al contrato de prestación de servicios profesionales que a este respecto celebren ambas partes.

SEPTIMA. Ambas partes establecen que en virtud de tratarse de una relación exclusivamente civil, “EL PRESTADOR DE SERVICIO” no estará sujeto a



644

horario ni a subordinación alguna, por lo que estará en plena libertad de prestar sus servicios a otras personas físicas o morales, tal y como lo viene realizando, según se establece en la Declaración Cuarta de este instrumento. Así también, el lugar o espacio físico en donde "EL PRESTADOR DE SERVICIO" realice las actividades descritas, podrá ser en el lugar que el mismo designe.

OCTAVA. "EL PRESTADOR DE SERVICIO" se obliga a tratar la información que "EL CLIENTE" le proporcione con absoluta discreción y reserva.

NOVENA. Para todo lo previsto en este contrato se estará a lo que sobre el particular establezca el Código Civil del Estado de Tabasco. Para dirimir cualquier controversia derivada de la falta de cumplimiento, interpretación, rescisión o cualquier otra diligencia relacionada con éste, ambas partes están de acuerdo en someterse a los tribunales de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, renunciando al fuero o competencia que por razón del domicilio les pudiese corresponder en el futuro.

DÉCIMA. Ambas partes manifiestan que en la celebración de este contrato, no existe error, dolo, violencia, lesión, ni vicio alguno del consentimiento que pueda invalidarlo, por lo tanto, renuncian a cualquier acción derivada de lo anterior.

Conforme las partes con el contenido de este instrumento, lo firman y ratifican ante los testigos que aparecen al calce, por duplicado, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, al Primer día del mes de Junio del año dos mil nueve.

<p>"EL CLIENTE"</p> 	<p>"EL PRESTADOR DE SERVICIO"</p> 
<p>LIC. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY</p>	<p>SR. PLINIO MANUEL ESTRADA ARIZMENDI</p>
<p>"TESTIGO"</p> 	<p>"TESTIGO"</p> 
<p>L.R.C. DIANA VIRGINIA GALICIA VERTIZ</p>	<p>LIC. VÍCTOR M. CÓRDOVA ORTÍZ.</p>

Documentales, que a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, merecen valor probatorio con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 4, inciso b), 15, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser documentales privadas, aportadas por el ahora actor, en los procedimientos especiales sancionadores en los cuales se determinó sancionarlo, además de que reconoce su existencia y contenido.

Derivado de la celebración del contrato que ha quedado reproducido, el “prestador de servicio” llevó a cabo los diversos actos jurídicos tendentes a promocionar en radio y televisión la imagen del apelante y de su despacho de abogados.

Finalmente cabe advertir que el actor no controvierte las fechas en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que se habían transmitido los promocionales en radio y televisión, con base en el informe que requirió del Director Ejecutivo y Secretario Técnico, de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, toda vez que el apelante no controvirtió tales argumentaciones de la responsable, y esta Sala Superior ha considerado que son jurídicos los razonamientos de Consejo General responsable, estos deben quedar intocados y seguir rigiendo en la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, se advierte que el citado Consejo General no consideró el monitoreo del Instituto Electoral local como elemento de prueba idóneo para acreditar la infracción y la imposición de la sanción, porque tal decisión se sustentó en diverso medios de prueba, razón por la cual sea infundado el concepto de agravio en estudio.

Por otra parte, se advierte que el actor aduce que las pruebas técnicas a cargo del Licenciado Carlos Iván González Luna, Maestro en Asesoramiento de Imagen y Consultoría Política Internacional y de la Licenciada en Contaduría Pública

SUP-RAP-20/2010

Certificada Aurora Álvarez Cruz son nulas y que el Instituto Federal Electoral no podía valorarlas para el efecto de emitir su resolución sancionadora; sin embargo, el citado concepto de agravio, a juicio de esta Sala Superior, también es **inoperante**.

La inoperancia del concepto de agravio radica fundamentalmente en que, de una revisión minuciosa de la resolución impugnada en el recurso de apelación en que se actúa, se advierte con toda claridad que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no consideró, como parte de la motivación y fundamentación de tal acto, las pruebas técnicas que el actor controvierte, porque como se ha acreditado, consideró únicamente para la acreditación de la conducta y la violación a la normativa electoral en materia de radio y televisión, las pruebas que el Instituto Federal Electoral recabó en uso de sus facultades de investigación la información necesaria para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera pertinente hacer el estudio del concepto de agravio en el cual el apelante expresa que la propaganda objeto de la denuncia está amparada por los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debido a que no se hace mención a los siguientes tópicos: **a)** Promoción personalizada con fines políticos o electorales; **b)** Procedimiento electoral, ya sea federal o local; **c)** Precampaña o campaña electoral; **d)** Solicitud de voto a la ciudadanía en favor de persona o partido político; **e)** Expresión de proyecto político; **f)** Alusión a su militancia partidista; **g)** Simpatizantes o electorado; **h)** Instituto Federal Electoral o Instituto Electoral y de Participación

278

Ciudadana de Tabasco, e i) Registro de electores, urnas, boletas, credencial para votar, listas nominales o padrones, marchas, mítines. Tampoco hubo contratación de propaganda en radio o televisión en territorio nacional, con fines políticos o electorales, ni para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de algún partido político o de candidato a cargo de elección popular.

Para el estudio del concepto de agravio es pertinente tener en consideración el contenido de los promocionales, motivo de la denuncia:

Radio

Promocional versión 1 (Juntos lo resolvemos)

Se escucha una voz en off que dice lo siguiente:

“Por tu tranquilidad y la de tu familia queremos orientarte en asuntos legales. Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy. Si tienes un asunto legal juntos lo resolvemos. Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy, Pedro Fuentes ochocientos veintidós, colonia Centro, cerca del ADO.”

Promocional versión 2 (¿Y tú, con quién vas?)

Se escucha una voz en off que dice lo siguiente:

“Y tú con quién vas para resolver tus asuntos legales.”

Tres voces en off contestan lo siguiente:

“Con Humberto de los Santos Bertruy. Con Humberto de los Santos Bertruy. Yo, también voy con Bertruy.”

La primera voz en off manifiesta lo siguiente:

“Y, por qué con él.”

Dos voces en off contestan lo siguiente:

“Porque Bertruy tiene experiencia y cumple su palabra. Fíjese usted que si cumple lo que dice.”

Por último, una voz en off dice lo siguiente:

“Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy, juntos lo resolvemos.”

Televisión

Promocional versión 1 (Juntos lo resolvemos)

Al inicio se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino y de dos niños, mientras una voz en off manifiesta lo siguiente: *“Por tu tranquilidad y la de tu familia queremos orientarte en tus asuntos legales. Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy.”* La iconografía cambia y se observa sobre un recuadro de color naranja la siguiente leyenda: *“Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados.”* Inmediatamente se observa la imagen de un inmueble de color naranja con un anuncio espectacular que contiene la siguiente frase: *“Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados.”* Posteriormente, la voz en off continúa diciendo: *“Si tienes un problema legal juntos lo resolvemos.”*, la imagen cambia y, en forma conjunta, se aprecia al C. Humberto de los Santos Bertruy así como a una persona del sexo femenino, mientras la voz en off manifiesta lo siguiente: *“Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy. Llámanos, noventa y nueve, treinta y tres, noventa y seis, setenta, cero, cero.”* Posteriormente, se observa la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy así como de diversas personas. Finalmente, se aprecia un recuadro de color naranja con la siguiente leyenda: *“Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados. Cel. 99 33 96 70 00.”*

Promocional versión 2 (¿Y tú, con quién vas?)

Al inicio se aprecia sobre un recuadro de color naranja, con letras negras la siguiente frase: *“¿Y tú con quién vas para resolver tus asuntos legales?”,* mientras una voz en off manifiesta lo siguiente: *“¿Y tú con quién vas para resolver tus asuntos legales?”* Inmediatamente se observa la imagen de un niño, así como de una persona del sexo femenino manifestando lo siguiente: *“Con Humberto de los Santos Bertruy.”* La iconografía cambia y, de nueva cuenta, se observa sobre un recuadro de color naranja, con letras negras la siguiente leyenda: *“Y por qué con él?”,* mientras la voz en off continúa diciendo: *“¿Y por qué con él?”* Posteriormente, la persona del sexo femenino manifiesta lo siguiente: *“Porque Bertruy tiene experiencia y cumple su palabra.”*, inmediatamente se observa la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como de la señora en cuestión, mientras una voz en off manifiesta lo siguiente: *“Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy, juntos lo resolvemos.”* Finalmente, se aprecia sobre un fondo de color negro, la imagen del C. Humberto de los Santos

Bertruy, así como la frase siguiente: *“Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados.”*

CINTILLOS TELEVISIÓN

Cintillo (Evento deportivo)

En la transmisión televisiva de un evento deportivo, particularmente, el partido de futbol realizado entre las selecciones nacionales de México y El Salvador, emitida por la televisora denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, se aprecia:

Con letras blancas, se aprecia la leyenda: *“¿Problemas legales?”*, consecutivamente, con letras blancas y amarillas, se aprecia la frase: *“Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados.”* Posteriormente, se advierten las siguientes leyendas: *“Juntos lo resolvemos”* y *“Pedro Fuentes No. 322 cerca del ADO”*.

Cintillo (Evento deportivo)

En la transmisión televisiva de un evento deportivo, particularmente, el partido de futbol realizado entre las selecciones nacionales de México y Venezuela, emitida por las televisoras denominadas “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y “Tele Emisoras de Sureste, S.A. de C.V.”, se aprecia:

Sobre un recuadro de color naranja se observa la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como la siguiente leyenda: *“Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados. Juntos lo resolvemos.”*

Cintillo (Evento deportivo)

En la transmisión televisiva de un programa deportivo, particularmente, una función pugilística, emitida por la televisora denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, se aprecia la propaganda de la que se duele el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, misma, que se describe a continuación:

Sobre un recuadro de color naranja se observa la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como la siguiente leyenda: *“Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados. Juntos lo resolvemos.”*

Cintillo (Evento deportivo)

En la transmisión televisiva de un programa deportivo, particularmente, una función de lucha libre, emitida por la

SUP-RAP-20/2010

televisora denominada “Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.”, se aprecia:

Sobre un recuadro de color naranja se observa la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como la siguiente leyenda: *“Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados. Juntos lo resolvemos.”*

Esta Sala Superior considera **infundado** el anterior concepto de agravio, porque el actor en forma alguna está ejerciendo una actividad periodística, entendido el periodismo como el producto de una investigación que el comunicador lleva a cabo con la finalidad de proporcionar información de interés general para la sociedad.

En el caso concreto, del análisis de los promocionales que han quedado transcritos, no se advierte que estos se hayan llevado a cabo como parte de la actividad periodística, porque del contenido de los promocionales se advierte claramente que se hace publicidad alusiva a Humberto de los Santos Bertruy y a su despacho de abogados, y no se llevó a cabo ninguna investigación por algún periodista profesional, con el efecto de hacer del conocimiento público la existencia de un despacho de abogados.

Tampoco es válido afirmar que, porque el actor da a conocer su imagen y su despacho, en un espacio comercial contratado para efecto de publicidad, se pueda deducir válidamente que está informando a la población, de un hecho de importancia primordial para ésta, de ahí que a juicio de esta Sala Superior sea infundado el concepto de agravio.

Respecto del concepto de agravio relativo a que el contenido de la propaganda transmitida, está al amparo de la

libertad de expresión, a juicio de esta Sala Superior ese concepto de agravio es **infundado** con base en las siguientes consideraciones.

La libertad de expresión no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificados a ese derecho, en específico en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es congruente con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1º de la misma Carta Magna, al tenor siguiente:

Artículo 1o. -En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, **las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.**

Esta posibilidad de imponer límites razonables y justificados a los derechos se advierte también, por ejemplo, en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

En este orden de ideas la Sala Superior se ha pronunciado en tesis de jurisprudencia aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública de siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), que establece que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, en radio y televisión; asimismo se prevé que salvo el Instituto Federal Electoral **ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales** de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así las cosas, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos el derecho de libertad de expresión se hace en materia electoral, ese derecho básico se debe interpretar de conformidad con un criterio sistemático —atento a la previsión de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

284

Electoral—, a lo previsto en el artículo 41, de la Constitución federal, debido a que como se ha argumentado no es un derecho absoluto.

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en tesis de jurisprudencia con clave de identificación P./J. 2/2004, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de dos mil cuatro, foja cuatrocientas cincuenta y uno, un criterio similar al anterior y que a continuación se transcribe:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión previsto constitucionalmente ha de estar razonablemente armonizado con las restricciones constitucionales y legales, razonablemente impuestas, dado

que en forma alguna se le puede considerar un derecho absoluto.

Respecto de los límites que puede tener el derecho fundamental de libertad de expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado al respecto en tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

No. Registro: 172476

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 26/2007

Página: 1523

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.

El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de

límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Sentada la base de que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, esta Sala Superior se avoca al estudio de los planteamientos que el actor hace para controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral de considerar que la propaganda, motivo de las denuncias, constituye propaganda electoral.

El actor considera que la propaganda motivo de las denuncias está amparada a la libertad de expresión, porque es propaganda comercial, por la cual da publicidad a su despacho de abogados, además considera que la propaganda no contiene ningún elemento objetivo por el cual se pueda determinar que el actor hizo promoción personalizada con fines electorales.

Esta Sala Superior considera que la calificación de propaganda electoral que hizo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no obedeció únicamente al análisis aislado del contenido de los promocionales.

Es cierto que el Consejo General responsable, estudió los promocionales transmitidos en radio y televisión, por los cuales se hizo la publicidad del “Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy”.

De tal análisis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, llegó a la conclusión que en esos, mensajes se hizo una promoción personalizada del actor, debido a que su imagen se presentó en forma favorable y con frases que lo exaltan.

SUP-RAP-20/2010

Además también tomó en consideración que el actor participó en el procedimiento de registro de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, para el cargo de Presidente Municipal en Centro, Tabasco.

Asimismo consideró que la fecha en que se cometió la infracción fue en el periodo del primero al veintisiete de julio de dos mil nueve.

Bajo esas premisas, del análisis que la autoridad responsable hizo de los promocionales, se llegó a la consideración que en éstos existía promoción personalizada del ciudadano, en un ambiente favorable, con el objeto de posicionarlo ante las preferencias electorales de los ciudadano, además de que las frases de los promocionales permiten advertir que es una persona con experiencia y que cumple lo que promete.

Además, ese estudio fue concatenado con las aspiraciones del sujeto denunciado de ser precandidato a un cargo de elección popular y con la fecha de comisión de la falta, según constancias de autos, fue en un periodo inmediato anterior al registro de precandidatos.

De la vinculación de los elementos de prueba que obran en los expedientes administrativos acumulados, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que los promocionales motivo de la denuncia eran propaganda electoral, porque el propósito de los promocionales era el de presentar la posible candidatura de Humberto de los Santos Bertruy, a Presidente municipal de Centro, Tabasco.

De ahí que el Consejo General del Instituto Federal Electoral considerara que las normas infringidas fueron el artículo 41, párrafo segundo, base III, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la contratación de tiempos en radio y televisión, hecho reconocido por el actor, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

A juicio de esta Sala Superior, lo considerado por la autoridad responsable es correcto, porque de las constancias que obran en autos, se acredita la calidad de aspirante a precandidato del ciudadano denunciado, y del periodo de transmisión en radio y televisión, del cual también, en autos obra constancia fehaciente del periodo de transmisión de los promocionales, motivo de las denuncias.

En efecto, los promocionales fueron una serie de actos concatenados con la finalidad de posicionar a Humberto de los Santos Bertruy, ante la ciudadanía como posible precandidato a Presidente Municipal en Centro, Tabasco.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, la determinación de la autoridad responsable de considerar como propaganda electoral los aludidos promocionales, sea conforme a Derecho, y como consecuencia no asista razón al apelante.

Adicionalmente el actor aduce que el cuatro de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, acordó desechar de plano la queja promovida por el Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en tanto que en la resolución que se impugna se determinó que la propaganda era contraria a la normativa electoral federal, resaltando que la propaganda es la misma, lo que en su criterio constituye una incongruencia en la actuación del citado funcionario público, con lo cual pretende acreditar violación a los principios de objetividad, legalidad e imparcialidad, de ahí que considere contraria a Derecho la resolución impugnada.

En concepto de este órgano jurisdiccional especializado, el anterior concepto de agravio es **infundado** por las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término, se debe tener en consideración como se ha argumentado, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó en forma correcta que la propaganda difundida por el “Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy”, era propaganda electoral porque *“resalta de manera evidente y en un contexto favorable al C. José Humberto de los Santos Bertruy, con el objeto de posicionarlo ante las preferencias electorales de los ciudadanos, en detrimento de los otros posibles aspirantes a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, destacando su nombre e imagen, presentándolo también ante la sociedad como una persona con experiencia y que cumple lo que promete”*.

En este orden de ideas, y con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, esta Sala Superior considera que, de conformidad con lo expuesto en el estudio del concepto de agravio relativo a que los promocionales fueron considerados como propaganda electoral, la fundamentación y motivación por la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral llegó a esa conclusión fue correcta y apegada a Derecho.

Ahora bien, respecto de la argumentación por la cual el ahora actor pretende hacer evidente que existe una contradicción entre lo resuelto por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, al acordar desechar de plano la denuncia en su contra, y la resolución impugnada, esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio.

Como se ha expuesto, esta Sala Superior en el recurso de apelación clave SUP-RAP-224/2009, determinó que el desecharamiento acordado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral fue incorrecto, porque en las constancias de la denuncia presentada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, existían datos suficientes para presumir una posible conculcación a la normativa electoral federal.

Además esta Sala Superior ordenó la admisión de la denuncia y la instauración del procedimiento especial sancionador en contra de Humberto de los Santos Bertruy, por tanto, en cumplimiento a la ejecutoria citada en el párrafo que antecede, el Secretario Ejecutivo tramitó el procedimiento y como consecuencia de ello, llevó a cabo distintas actuaciones, consistentes en diversos requerimientos, por los cuales se allegó de diversos elementos de prueba, además de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, remitió copia certificada de los expedientes SCE/OR/AGH/001/2009, SCE/PE/EACH/008/2009, y SCE/PE/EDDR/009/2009, acumulados.

SUP-RAP-20/2010

Todos los elementos de prueba que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo a su disposición le permitió determinar que la propaganda motivo de la denuncia era de carácter electoral.

En este orden de ideas resulta evidente que no existe la supuesta incongruencia expresada por el apelante, en primer término porque como se ha considerado, el desechamiento fue contrario a Derecho, y así lo consideró esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación clave SUP-RAP-224/2009, en segundo término porque el citado Secretario Ejecutivo, si bien es la misma persona, se debe considerar que no existió la supuesta incongruencia en el criterio de ese funcionario electoral, porque al momento de proponer al Consejo General del Instituto Federal Electoral el anteproyecto de resolución de los procedimientos especiales sancionadores acumulados, obraban en los citados expediente más elementos de prueba, que el aludido Secretario no había tenido a su alcance.

Sentado lo anterior, es dable sostener que si se consideran todos los elementos de prueba, que obran en los expedientes administrativos se puede determinar válidamente que con la adminiculación de los elementos de prueba lo correcto fue, como ha determinado esta Sala Superior, considerar que la propaganda motivo de la denuncia era propaganda electoral a favor del ahora actor.

Por lo razonado, es que esta Sala Superior llega a la conclusión de que no existió la incongruencia que el actor alega, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Por otra parte, el apelante considera que la resolución impugnada adolece de vicios, vaguedades, contradicciones e imprecisiones, razón por la cual, en su concepto se debe aplicar el axioma *“a confesión de parte, relevo de pruebas”*, porque la autoridad responsable a fojas doscientos cuatro, doscientas cinco, doscientas nueve, doscientas catorce y doscientas quince, *“intentó configurar una serie de supuestas violaciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin precisar objetivamente en que consistieron dichas violaciones”* en tanto que a foja doscientas veintitrés concluye la autoridad responsable que *“no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de la propaganda”*; y que *“también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta”*, por lo cual solicita la aplicación de la presunción de inocencia.

En concepto de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado** porque el actor, al descontextualizar frases de la resolución impugnada, parte de la premisa incorrecta de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral confesó expresamente que no contaba con los elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado por la difusión de la propaganda, asimismo consideró que se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro, y con ello se configura la insuficiencia de las pruebas para determinar su responsabilidad.

En el considerando octavo de la resolución impugnada, se analiza la responsabilidad del ciudadano denunciado, y el Consejo General del Instituto Federal Electoral arriba a la

conclusión, previo análisis de la normativa electoral federal y de los elementos de prueba que obran en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores acumulados, que era procedente determinar fundada la denuncia en contra de Humberto de los Santos Bertruy.

En el considerando décimo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, previa acreditación de la responsabilidad de Humberto de los Santos Bertruy por la contratación de propaganda electoral en radio y televisión, procedió a determinar la individualización de la sanción.

Ahora bien, respecto de las frases del aludido Consejo General, que el apelante considera que no son argumentos objetivos, pues únicamente son referencias genéricas que no demuestran en que forma se acreditan las supuestas violaciones, esta Sala Superior hace las siguientes precisiones.

Respecto de los argumentos que el actor destaca, cabe advertir que los contenidos a fojas doscientas nueve, doscientas catorce, doscientas quince y doscientas veintitrés, están incluidas en el considerando décimo de “individualización de la sanción”, capítulo posterior al considerando octavo en el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral considera acreditada la infracción.

Respecto de los razonamientos contenidos a fojas doscientas nueve, doscientas catorce, doscientas quince esta Sala Superior considera que en forma alguna son afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, por el contrario resulta evidente que la autoridad electoral federal hace razonamientos lógico-

jurídicos que motivan su resolución para la adecuada individualización de la sanción, además de citar con precisión la norma aplicable al caso concreto.

Por lo que hace a los argumentos que la autoridad responsable hace a foja doscientas veintitrés, es claro que el actor pretende considerarlas como una confesión expresa y espontánea de la autoridad responsable respecto de que no obran en el expediente pruebas suficientes para acreditar su responsabilidad en la comisión de los actos motivo de la denuncia, por lo que considera que es aplicable el principio de *“a confesión de parte, relevo de pruebas”*.

Sin embargo, y contrariamente a lo expuesto por el ciudadano apelante, esta Sala Superior considera que en forma alguna las frases, descontextualizadas por el actor, pueden constituir un reconocimiento expreso del Consejo General responsable de que en el expediente no obran constancias suficientes para probar la responsabilidad del actor en la comisión de los actos que se consideraron contrarios a la normativa electoral. Con la finalidad de hacer evidente lo anterior se considera pertinente reproducir los párrafos citados por el actor, los cuales son al tenor siguiente:

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de la propaganda denunciada en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

SUP-RAP-20/2010

De lo anterior, claramente se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral únicamente consideró que no era posible determinar objetivamente si con la comisión de la conducta considerada antijurídica se había generado un beneficio o lucro al ciudadano, o bien determinar cual fue grado de afectación causado con la difusión de los promocionales en radio y televisión.

Cabe precisar que *“El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción”* es uno de los elementos que la autoridad responsable toma en consideración para poder hacer una correcta individualización de la sanción, sin embargo, cuando no es posible lograr la cuantificación del beneficio o lucro, o bien determinar el daño o perjuicio, con base en datos objetivos, la autoridad está impedida para considerar esta circunstancia como un agravante en la imposición de la sanción.

En efecto, este rubro, en forma alguna trasciende como criterio para determinar la existencia de la infracción, pues únicamente es, como se ha razonado, un elemento para la correcta individualización de la sanción respecto de una conducta que con antelación se ha comprobado que es antijurídica.

En este orden de ideas, la aseveración hecha por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que no cuenta con elementos suficientes para determinar un eventual lucro o beneficio o para determinar el daño ocasionado con la infracción a la normativa electoral, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado en forma alguna puede ser

considerado como un reconocimiento expreso de que carecía de elementos suficientes para determinar la existencia de la conducta, así como para considerar que ésta es antijurídica, porque para llegar a esa conclusión analizó diversos medios de prueba, como ha analizado este órgano jurisdiccional especializado.

En consecuencia, dado que a juicio de esta Sala Superior la premisa del actor, es errónea, se considera infundado el concepto de agravio en estudio.

Finalmente el ciudadano apelante hace valer un concepto de agravio relativo a que los resolutivos del acto controvertido, como ha sido demostrado con los anteriores conceptos de agravio, carecen de fundamentación y motivación.

El concepto de agravio sintetizado con anterioridad, en consideración de esta Sala Superior es **infundado** como se argumenta a continuación.

El actor parte de la premisa de que los conceptos de agravio que han sido analizados por este órgano jurisdiccional especializado son fundados, de ahí que considere que los resolutivos del acto que controvierte carecen de fundamentación y motivación.

Lo erróneo de su razonamiento radica en que en el estudio de los precedentes conceptos de agravio se llegó a la consideración de que son infundados, es decir, que no le asiste la razón, por tanto, la premisa de la que parte la afirmación del actor no tiene ningún sustento de ahí que su alegación carezca de apoyo lógico-jurídico.

SUP-RAP-20/2010

Además se debe resaltar que los puntos resolutivos de cualquier resolución tienen su fundamentación y motivación en los considerandos de ese acto jurídico, por tanto, al haber llegado esta Sala Superior a la conclusión de que las consideraciones de la autoridad responsable fueron apegadas a Derecho, y como consecuencia de ello era procedente declarar fundada la denuncia e imponer una sanción a Humberto de los Santos Bertruy, los aludidos puntos resolutivos están debidamente fundados y motivados.

Esta Sala Superior considera pertinente destacar que el Instituto Federal Electoral actuó conforme a Derecho y atendiendo a los criterios, que de forma reiterada ha sostenido este órgano jurisdiccional especializado, relativos a que, carece de facultades para conocer de infracciones a la normativa electoral de cualquier entidad federativa, y únicamente tiene facultades para conocer de violaciones a la normativa electoral federal y en materia de radio y televisión.

En efecto, lo expuesto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el considerando quinto de su resolución, y que se refleja en el resolutivo sexto, por lo cual se ordena remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las constancias relativas a los presuntos actos anticipados de precampaña de José Humberto de los Santos Bertruy, por la supuesta colocación de espectaculares en diversas avenidas del Municipio de Centro, Tabasco, alusivos al despacho jurídico denominado “Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy”, así como la inserción de publicidad, alusiva al bufete en cuestión, en diversos periódicos de circulación estatal, a efecto de que, con base con sus

298

facultades determine lo que en Derecho corresponda, respecto de los actos antes mencionados.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Superior lo manifestado por Jorge A. Reyes Vides, autorizado por el actor en el recurso de apelación que se resuelve, mediante escrito de veintinueve de marzo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día treinta, respecto de la presentación de pruebas supervenientes.

En el escrito en comento, el promovente aduce que de una revisión hecha a los anexos del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, advirtió que:

I.- DESAPARECIERON los gafetes de los cuatro supuestos encuestadores referidos en el numeral dos del **CAPITULO DE ANTECEDENTES**, fojas 3 y 4 del presente escrito y también citados en el **CAPITULO DE AGRAVIOS** arábigo 2, relatado a fojas 10 y 11.

II.- DESAPARECIERON los resultados de las encuestas practicadas por el **MASTER EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN** y referidas a fojas 325, 326 y 327 de la **RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, de las que reproduzco las **CONCLUSIONES** asentadas en el rubro de:

(Se transcribe)

III.- SE INCLUYERON en el expediente, los oficios números **S.E./1795/2009 y S.E./1796/2009**, de fecha siete de julio de dos mil nueve, dirigidos respectivamente a los CC. Licenciado Carlos Iván González Luna, Maestro en Asesoramiento de Imagen y Consultoría Política Internacional y la Licenciada en Contaduría Pública Certificada Aurora Álvarez Cruz, en los que hipotéticamente, se les solicita apoyo para realizar una serie de estudios con referencia al procedimiento sancionador instruido en mi contra. Digo hipotéticamente, porque de la **REVISIÓN FÍSICA** practicada al expediente en cuestión por el suscrito y otros dos representantes y apoderados legales del **C. LICENCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY**, el seis de agosto de dos mil nueve y presentados por escrito, **CINCO DÍAS DESPUÉS**; esto es, el once de agosto del mismo año, no se encontraron dichos oficios. De allí mis

señalamientos de que **SE INCLUYERON ESOS OFICIOS EN EL EXPEDIENTE**, y que dichos personajes, eran **CONSULTORES EXTERNOS** que habían sido contratados por el Instituto y que por lo tanto, no cumplían con la normatividad correspondiente. Bastaría **REVISAR**, las fojas 181 y 182, que establecen textualmente:

(Se transcribe)

Hasta aquí lo referido por el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en esas fojas. Nótese que los oficios **SE/1922/2009** y **SE/1925/2009**, dirigidos a las Universidades **Autónoma de Guadalajara, Campus Tabasco y Olmeca** respectivamente, **están fechados el 28 de junio de 2009** y los correspondientes a los **C. C. Carlos Iván González Luna y Aurora Álvarez Cruz, tienen asignados los oficios SE/1795/2009 Y SE/1796/2009**, respectivamente y **SE GIRARON HIPOTÉTICAMENTE, EL 7 DE JULIO DE 2009**. Esto es, que a pesar de que entre la remisión de los oficios girados a las universidades y a los particulares, mediaron nueve días, los **SEGUNDOS TIENEN NÚMEROS DE OFICIO CONSECUTIVOS MENORES QUE LOS PRIMEROS**, lo que se contrapone a las **reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia**.

Con base a la anterior, es de suponerse que ante la **DENUNCIA EFECTUADA POR MI REPRESENTADO** en el escrito de fecha once de agosto de dos mil nueve, y previo a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **DETERMINO SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES Y VIOLACIONES COMETIDAS** durante la instauración de los procedimientos sancionadores establecidos en contra de mi poderdante.

[...] **MUY ATENTAMENTE SOLICITO:**

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Proceder a la localización de la documentación faltante e investigar las incorporaciones irregulares de documentación en el expediente referido. '

TERCERO.- Agotar el **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD** hasta **CLARIFICAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS**.

CUARTO.-Aceptar como **PRUEBAS SUPERVENIENTES EL RESULTADO DE LAS INDAGATORIAS CORRESPONDIENTES**.

QUINTO.- Resolver en su oportunidad conforme a derecho.

Este órgano jurisdiccional especializado considera pertinente hacer las siguientes consideraciones respecto de lo

manifestado en el escrito, que en su parte conducente se ha transcrito.

En primer término esta Sala Superior no advierte que el promovente haya ofrecido alguna prueba superveniente, como señala en su escrito, porque en términos del artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se exige que tales los medios de convicción deban: **a)** surgir con posterioridad al plazo legal en que se deban de aportar, o **b)** existir con anterioridad, pero el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no hayan podido ofrecer o aportar por desconocerlos o bien por existir obstáculos que no podían superar.

En el citado contexto, es dable afirmar que el promovente no aporta algún medio de prueba, por el contrario únicamente se limita a hacer afirmaciones respecto de la supuesta desaparición de pruebas en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores locales, identificados con las claves de expediente SCE/OR/AGH/001/2009, SCE/PE/EACH/008/2009 y SCE/PE/EDDR/010/2009, acumulados, así como la supuesta inclusión de pruebas.

Además solicita el promovente que, este órgano jurisdiccional especializado lleve a cabo una diligencia de constación de documentos, sin que en forma alguna determine la trascendencia de esta actuación, ni tampoco la ofre como prueba, simplemente hace manifestaciones subjetivas a fin de pretender determinar la supuesta alteración de las pruebas remitidas en copia certificada por el Instituto Electoral y de

SUP-RAP-20/2010

Participación Ciudadana de Tabasco al Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que los medios de prueba que el actor aduce que han desaparecido, en forma alguna fueron sustento para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya determinado la responsabilidad del ciudadano apelante, ni tampoco fueron sustento de para la individualización de la sanción impuesta, de ahí que sea intrascendente la existencia de esas constancias para resolver el fondo de la litis planteada en el recurso de apelación que se resuelve.

Además, se debe destacar que esos elementos de prueba no fueron remitidos a esta Sala Superior, la que únicamente recibió las pruebas contenidas en las seis cajas flejadas, que remitió a esta Sala Superior el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido quedó detallado en el acta circunstanciada de la diligencia de apertura de cajas llevada a cabo el ventidós de marzo de dos mil diez.

En este orden de ideas, la solicitud de investigación de la supuesta alteración al expediente de los procedimientos administrativos sancionadores local, acumulados, no forma parte de la litis en el medio de impugnación al rubro indicado, pues, se insiste, esos elementos de prueba no fueron considerados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para la emisión de su resolución, en consecuencia, esta Sala Superior considera que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el promovente.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por el apelante, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue objeto de la controversia, la resolución CG31/2010, emitida el veintinueve de enero de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a José Humberto de los Santos Bertruy, en el domicilio señalado en autos para tal fin; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, anexando copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 154, fracciones I y II del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado José

SUP-RAP-20/2010

Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos,
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO